

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

LEY 2.637

CÓDIGO DE COMERCIO

Sanción 5/10/1889

Promulgación 9/10/1889

(Texto con las modificaciones introducidas por: Ley 2.889, Ley 3.528, Ley 8.875, Ley 9.689, Ley 11.388, Ley 11.645, Ley 11.719, Ley 11.729, Ley 12.958, Decreto 1.793/1956, Decreto-Ley 15354/1956, Decreto-Ley 4.776/1963, Decreto-Ley 4.777/1963 (Ley 16.478), Decreto-Ley 5.965/1963, Decreto-Ley 6.601/1963 (Ley 16.478), Ley 17.371, Ley 17.391, Ley 17.418, Ley 17.811, Ley 18.523, Ley 18.913, Ley 19.054, Ley 19.060, Ley 19.550, Ley 20.094, Ley 20.163, Ley 20.266, Ley 20.744, Ley 22.096, Ley 23.264, Ley 23.282, Ley 24.452, Ley 24.522, Ley 26.579 y Ley 26.994)

TÍTULO PRELIMINAR

I. En los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

II. En las materias en que las convenciones particulares pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez a indagar si es de la esencia del acto referirse a la costumbre, para dar a los contratos y a los hechos el efecto que deben tener, según la voluntad presunta de las partes.

III. Se prohíbe a los jueces expedir disposiciones generales o reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen.

IV. Sólo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue a todos.

Esa interpretación tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos.

V. Las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar al sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

LIBRO PRIMERO

DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO

TÍTULO I

DE LOS COMERCIANTES

CAPÍTULO I

DE LOS COMERCIANTES EN GENERAL Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO

ARTÍCULO 1º.- La ley declara comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.

ARTÍCULO 2º.- Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesión de la compra o venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor o menor.

Son también comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancías que no han fabricado.

ARTÍCULO 3º.- Son comerciantes por menor los que, habitualmente, en las cosas que se miden, venden por metros o litros; en las que se pesan, por menos de 10 kilogramos, y en las que se cuentan, por bultos sueltos.

ARTÍCULO 4º.- Son comerciantes así los negociantes que se emplean en especulaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en un solo o en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

ARTÍCULO 5º.- Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

ARTÍCULO 6º.- Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio no son considerados comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto a las controversias que ocurran sobre dichas operaciones, a las leyes y jurisdicción del comercio.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 7º.- Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la ley mercantil, excepto a las disposiciones relativas a las personas de los comerciantes, y salvo que de la disposición de dicha ley resulte que no se refiere sino al contratante para quien tiene el acto carácter comercial.

ARTÍCULO 8º.- La ley declara actos de comercio en general:

1º Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;

2º La transmisión a que se refiere el inciso anterior;

3º Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate;

4º Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheque o cualquier otro género de papel endosable o al portador;

5º Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra;

6º Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;

7º Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;

8º Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;

9º Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;

10 Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial;

11 Los demás actos especialmente legislados en este Código.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO II

DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER EL COMERCIO

ARTÍCULO 9º.- Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tiene la libre administración de sus bienes.

Los que según estas mismas leyes no se obligan por sus pactos o contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 10.- (Derogado por Ley 26.579, artículo 4º)

ARTÍCULO 10.- (Texto original) Toda persona mayor de dieciocho años puede ejercer el comercio con tal que acredite estar emancipado o autorizado legalmente.

ARTÍCULO 11.- (Derogado por Ley 26.579, artículo 4º)

ARTÍCULO 11.- (Texto original) Es legítima la emancipación:

1º (Texto según Ley 23.264, artículo 17) Conteniendo autorización expresa del padre o de la madre, en su caso;

2º (Texto original) Siendo inscripta y hecha pública en el tribunal de comercio respectivo. Llenados estos requisitos, el menor será reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales.

ARTÍCULO 12.- (Derogado por Ley 26.579, artículo 4º)

ARTÍCULO 12.- (Texto según Ley 23.264, artículo 17) El hijo mayor de 18 años que fuese asociado al comercio del padre, será reputado autorizado y mayor para todos los efectos legales en las negociaciones mercantiles de la sociedad.

La autorización otorgada no puede ser retirada al menor sino por el Juez, a instancia del padre, de la madre, del tutor o ministerio popular, según el caso y previo conocimiento de causa. Este retiro, para surtir efecto contra terceros que no lo conocieren, deberá ser inscripto y publicado en el Tribunal de Comercio respectivo.

ARTÍCULO 13.- El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio. Se presume autorizada por el marido, mientras éste no manifestare lo contrario por circular dirigida a las personas con quienes ella tuviere relaciones comerciales, inscripta en el Registro de Comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

ARTÍCULO 14.- La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio, teniendo autorización de su marido, mayor de edad, dada en escritura pública debidamente

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

registrada o estando legítimamente separada de bienes.

En el primer caso, están obligados a las resultas del tráfico todos los bienes de la sociedad conyugal, y en el segundo, lo estarán solamente los bienes propios de la mujer, los gananciales que le correspondan y los que adquiere posteriormente.

ARTÍCULO 15.- La autorización puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio a vista y paciencia del marido, sin que éste se oponga por declaración debidamente registrada y publicada.

ARTÍCULO 16.- La mujer no puede ser autorizada por los jueces para ejecutar actos de comercio contra la voluntad de su marido.

ARTÍCULO 17.- Concedida la autorización para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos a su giro, sin que le sea necesaria autorización especial.

ARTÍCULO 18.- La autorización del marido para ejercer actos de comercio sólo comprende los que sean de ese género.

Se presume que la mujer autorizada para comerciar, lo está para presentarse en juicio, por los hechos o contratos relativos a su comercio. En caso de oposición inmotivada del marido, pueden los jueces conceder la autorización.

ARTÍCULO 19.- Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convención tuvo lugar respecto a un acto de comercio.

ARTÍCULO 20.- La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común a ambos cónyuges, a no ser que en la escritura de autorización se le diera expresamente esa facultad.

ARTÍCULO 21.- La revocación de la autorización concedida por el marido a la mujer, en los términos del artículo 18, sólo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada.

Sólo surtirá efecto en cuanto a tercero, después que fuera inscripta en el Registro de Comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 22.- Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

- 1º - Las corporaciones eclesiásticas;
- 2º - Los clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical;
- 3º - Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente.

ARTÍCULO 23.- En la prohibición del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero a interés, con tal que las personas en él mencionadas no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio, ni tampoco la de ser accionistas en cualquier compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa.

ARTÍCULO 24.- Están prohibidos por incapacidad legal:

- 1º Los que se hallan en estado de interdicción;
- 2º Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, salvo las limitaciones del artículo 1575.

CAPÍTULO III

DE LA MATRÍCULA DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 25.- Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y a la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio. Si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el juzgado de paz respectivo.

ARTÍCULO 26.- Todos los comerciantes inscriptos en la matrícula gozan de las siguientes ventajas:

- 1º La fe que merezcan sus libros con arreglo al artículo 63;
- 2º Derecho para solicitar el concordato;
- 3º Moratoria mercantil;
- 4º (Derogado por Ley 11.719, artículo 207).

4º (Texto original) Rehabilitación;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

5º (Derogado por Ley 11.719, artículo 207)

5º (Texto original) El derecho de ejercer las funciones de síndico en los concursos

Para que la inscripción surta los efectos legales, debe ser hecha al empezar el giro o cuando no tuviere necesidad el comerciante de invocar los privilegios mencionados.

ARTÍCULO 27.- La matrícula del comerciante debe hacerse en el Registro de Comercio, presentando el suplicante petición que contenga:

1º Su nombre, estado y nacionalidad, y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada;

2º La designación de la calidad del tráfico o negocio;

3º El lugar o domicilio del establecimiento o escritorio;

4º El nombre del gerente, factor o empleado que ponga a la cabeza del establecimiento.

ARTÍCULO 28.- Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, deberán agregar los títulos de su capacidad civil.

ARTÍCULO 29.- (Párrafo según Ley 12.958, artículo 1º) La inscripción en el Registro será ordenada por el Tribunal de Comercio o juzgado de paz, en su caso, siempre que no haya motivo para dudar que el peticionante goza del crédito y probidad que debe caracterizar a un comerciante de su clase (*).

(Párrafo original) La inscripción en el Registro será ordenada gratuitamente por el tribunal de comercio o juzgado de paz, en su caso, siempre que no haya motivo de dudar que el suplicante goza del crédito y probidad que deben caracterizar a un comerciante de su clase.

Los jueces de paz remitirán mensualmente una lista de los matriculados al Tribunal de Comercio respectivo, quien la hará agregar al Registro.

ARTÍCULO 30.- El Tribunal de Comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando a salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal superior.

Si la denegación se hubiera hecho por el juez de paz, el recurso será para ante el Tribunal de Comercio.

ARTÍCULO 31.- Toda alteración que los comerciantes hicieran en las circunstancias

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

especificadas en el artículo 27, será de nuevo llevada al conocimiento del Tribunal, con las mismas solemnidades y resultados.

ARTÍCULO 32.- El que se inscribe en la matrícula se supone que reviste la calidad de comerciante, para todos los efectos legales, desde el día de la inscripción.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33.- Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan:

1º La inscripción en un registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito;

2º La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin;

3º La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;

4º La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTÍCULO 34.- En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio, a cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

ARTÍCULO 35.- Se inscribirá en un registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el Tribunal, y se tomará razón, por orden de números y de fechas, de todos los documentos que se presentasen al registro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 36.- Pertenece al Registro Público de Comercio la inscripción de los siguientes documentos:

1º Las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote, y los títulos de adquisición de bienes dotales;

2º Las sentencias de divorcio o separación de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;

3º Las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuándose las de sociedades en participación;

4º Los poderes que se otorguen por los comerciantes a factores o dependientes, para dirigir o administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos;

5º Las autorizaciones concedidas a las mujeres casadas y menores de edad, lo mismo que su revocación; y en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

ARTÍCULO 37.- Se llevará un índice general, por orden alfabético, de todos los documentos de que se tome razón, expresándose al margen de cada artículo la referencia del número, página y volumen del registro donde consta.

ARTÍCULO 38.- Los libros del registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que presidiere el Tribunal de Comercio, en la época en que se abra cada nuevo registro.

ARTÍCULO 39.- Todo comerciante está obligado a presentar al registro general el documento que deba registrarse, dentro de los 15 días de la fecha de su otorgamiento.

Respecto de las convenciones matrimoniales y demás documentos relativos a personas no comerciantes, que después vinieren a serlo, se contarán los 15 días desde la fecha de la matrícula. Después de este término sólo podrá hacerse la inscripción, no mediando oposición de parte interesada, y no tendrá efecto sino desde la fecha del registro.

ARTÍCULO 40.- Los 15 días del artículo precedente empezarán a contarse, para las personas que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el registro de

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas, después de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

ARTÍCULO 41.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 41.- (Texto original) Las escrituras de sociedad de que no se tome razón, no producirán acción entre los otorgantes para reclamar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros que hayan contratado con la sociedad.

Sin embargo, ningún socio puede oponer al otro la falta de registro, respecto de los derechos que la comunidad de intereses hubiese creado.

ARTÍCULO 42.- Los poderes conferidos a los factores y dependientes de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán acción, entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para la toma de razón, observándose en cuanto a los efectos de las obligaciones contraídas por el apoderado lo prescripto en este Código en el capítulo "De los factores o encargados y de los dependientes de comercio".

CAPÍTULO III

DE LOS LIBROS DE COMERCIO

ARTÍCULO 43.- (Texto según Decreto-Ley 4.777/1963, artículo 1° -ratificado por Ley 16.478-) Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva (*).

ARTÍCULO 43.- (Texto original) Todo comerciante está obligado a tener libros de registro de su contabilidad y de su correspondencia mercantil.

El número o forma de esos libros queda enteramente al arbitrio del comerciante, con tal que sea regular y lleve los libros que la ley señala como indispensables.

ARTÍCULO 44.- (Texto según Decreto-Ley 4.777/1963, artículo 1° -ratificado por Ley 16.478-) Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código y otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros:

1° Diario;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

2º Inventarios y Balances.

Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial (*).

ARTÍCULO 44.- (Texto original) Los libros que los comerciantes deben tener indispensablemente, son los siguientes:

1º El libro 'Diario';

2º El de 'Inventarios';

3º El 'Copiador de Cartas'.

ARTÍCULO 45.- En el libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualesquiera papeles de créditos que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

ARTÍCULO 46.- Si el comerciante lleva libro de caja, no es necesario que asiente en el Diario los pagos que hace o recibe en dinero efectivo. En tal caso, el libro de Caja se considera parte integrante del Diario.

ARTÍCULO 47.- Los comerciantes por menor deberán asentar día por día en el libro Diario, la suma total de las ventas al contado, y, por separado, la suma total de las ventas al fiado.

ARTÍCULO 48.- El libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.

ARTÍCULO 49.- En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse a las peculiares de cada socio.

ARTÍCULO 50.- Respecto a los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

ARTÍCULO 51.- (Texto según Decreto-Ley 4.777/1963, artículo 2° -ratificado por Ley 16.478-) Todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha. Salvo el caso de normas legales o reglamentarias que dispongan lo contrario, sus partidas se formarán teniendo como base las cuentas abiertas y de acuerdo a criterios uniformes de valoración.

ARTÍCULO 51.- (Texto original) En el libro Copiador trasladarán los comerciantes íntegramente y a la letra, a mano o con máquina, cronológica y sucesivamente, todas las cartas y telegramas que escribieren relativas a su comercio.

Están asimismo obligados a conservar en legajos y en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban, con relación a sus negociaciones, anotando al dorso la fecha en que las contestaron, o haciendo constar en la misma forma que no dieron contestación.

ARTÍCULO 52.- (Texto según Decreto-Ley 4.777/1963, artículo 2° -ratificado por Ley 16.478-) Al cierre de cada ejercicio todo comerciante está obligado a extender en el Libro de Inventarios y Balances, además de éste, un cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas, del que éstas resulten con verdad y evidencia.

ARTÍCULO 52.- (Texto original) Las cartas deberán copiarse por el orden de sus fechas, en el idioma en que se hayan escrito los originales.

Las posdatas o adiciones que se hagan después que se hubieren registrado, se insertarán a continuación de la última carta copiada, con la respectiva referencia.

ARTÍCULO 53.- (Texto según Decreto-Ley 4.777/1963, artículo 3° -ratificado por Ley 16.478-) Los libros que sean indispensables conforme las reglas de este Código, estarán encuadernados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio para que se los individualice en la forma que

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

determine el respectivo tribunal superior y se ponga en ellos nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquel a quien pertenezca y del número de hojas que contenga.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se cumplirán estas formalidades por el juez de paz.

ARTÍCULO 53.- (Texto original) Los tres libros que se declaran indispensables (artículo 44) estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio, para que se rubriquen o sellen todas sus hojas, en la forma que determine el respectivo Tribunal Superior y se ponga en la primera una nota datada y firmada por el Juez y un Secretario, del número de hojas que contiene el libro.

En los pueblos donde no haya Tribunales de Comercio, se cumplirán estas formalidades por el Juez de Paz.

(Derogado por Ley 12.958, artículo 2º) Ni en uno ni en otro caso podrán exigirse derechos o emolumentos algunos.

ARTÍCULO 54.- En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el artículo 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe:

1º Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el artículo 45;

2º Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;

3º Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.

4º Tachar asiento alguno;

5º Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

ARTÍCULO 55.- Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 53, o tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante a quien pertenezcan.

ARTÍCULO 56.- El comerciante que omita en su contabilidad, alguno de los libros que

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

se declaran indispensables por el artículo 44, o que los oculte, caso de decretarse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

ARTÍCULO 57.- Ninguna autoridad, juez o tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados.

ARTÍCULO 58.- La exhibición general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidación o quiebra.

ARTÍCULO 59.- Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse a instancias de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto o cuestión que se trata.

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará a presencia del dueño de éstos, o de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente a los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

ARTÍCULO 60.- Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

ARTÍCULO 61.- Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los casos prescriptos en los tres artículos precedentes.

ARTÍCULO 62.- Todo comerciante puede llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, por sí o por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado a la persona que los lleva.

ARTÍCULO 63.- Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescriptos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba y plena y concluyente.

Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el Tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 64.- Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.

ARTÍCULO 65.- No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, a no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

ARTÍCULO 66.- Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer a negociantes extranjeros estuvieren en diversa lengua, serán previamente traducidos, en la parte relativa a la cuestión por un intérprete nombrado de oficio.

ARTÍCULO 67.- (Texto según Decreto-Ley 4.777/1963, artículo 3° -ratificado por Ley 16.478-) Los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio hasta diez años después del cese de su actividad y la documentación a que se refiere el artículo 44, durante diez años contados desde su fecha.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos a exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona a quien heredaron.

ARTÍCULO 67.- (Texto original) Los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio por el espacio de 20 años, contados desde el cese de su giro o comercio.

Los herederos del comerciante se presume, que tienen los libros de su autor, y están sujetos a exhibirlos, en la forma y los términos que estaría la persona a quien heredaron.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 68.- Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme a los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

ARTÍCULO 69.- Al fin de cada negociación, o en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados a la rendición de la cuenta de la negociación concluida, o de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

ARTÍCULO 70.- Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión o gestión.

ARTÍCULO 71.- En la rendición de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma, son siempre de cargo de los bienes administrados.

ARTÍCULO 72.- Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

ARTÍCULO 73.- El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salvo la prueba contraria, y salvo igualmente la disposición especial a ciertos casos.

Las reclamaciones pueden ser judiciales o extrajudiciales.

ARTÍCULO 74.- La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediando estipulaciones en contrario.

TÍTULO III

DE LAS BOLSAS Y MERCADOS DE COMERCIO

ARTÍCULO 75.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 75.- (Texto original) Bolsa o mercado de comercio, es la reunión periódica de los comerciantes y agentes del comercio para facilitar y realizar operaciones mercantiles, darles seguridad y legalidad.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

El reglamento de estos establecimientos señalará lo que conviene a su policía interna.

ARTÍCULO 76.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 76.- (Texto original) Sólo podrán fundarse bajo cualquiera de las formas de las sociedades mercantiles, inscribiendo y publicando sus documentos constitutivos, y teniendo como uno de sus fines expresos la fundación de tales establecimientos.

ARTÍCULO 77.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 77.- (Texto original) En las bolsas o mercados podrán celebrarse toda clase de actos de comercio.

ARTÍCULO 78.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 78.- (Texto original) Quedan prohibidas todas las operaciones que bajo cualquier forma legítima impliquen un contrato aleatorio de los prohibidos por las leyes.

Tales operaciones no producirán acción en juicio, y harán incurrir a sus autores y cómplices en las multas establecidas en el artículo 86.

ARTÍCULO 79.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 79.- (Texto original) Cuando una operación resulte legítima para una de las partes y aleatoria para la otra, sólo producirá acción en favor de la parte de buena fe.

ARTÍCULO 80.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 80.- (Texto original) Las especulaciones llamadas juegos de bolsa, que consisten en las ventas y compras que no obligan a ninguna de las partes a la entrega, y no deben resolverse sino por el pago de las diferencias, entre el día de la compra y el de la entrega, son contratos ilícitos que no producen efecto legal.

ARTÍCULO 81.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 81.- (Texto original) Todo contrato de bolsa o mercado, obliga a los contratantes al cumplimiento efectivo de las prestaciones estipuladas, cuando no se tratare de contratos prohibidos.

ARTÍCULO 82.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 82.- (Texto original) Los corredores de bolsa están sujetos a los requisitos y disposiciones de este Código sobre los corredores, y en caso de infracción, no tienen acción para cobrar comisión ni emolumento alguno, quedando personalmente obligados en todas las operaciones o transacciones que verifiquen.

ARTÍCULO 83.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 83.- (Texto original) El resultado de las operaciones y transacciones reales y legítimas que se verifiquen habitualmente en las Bolsas o Mercados, determinará el curso del cambio, el precio corriente de las mercaderías, fletes, seguros, fondos públicos nacionales y otros cualesquiera papeles de crédito cuyo curso sea susceptible de cotización.

ARTÍCULO 84.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 84.- El reglamento interno de cada establecimiento deberá contener garantías suficientes para la verdad en la formación, registro y publicación, de las cotizaciones y precios corrientes; para que no se realicen las operaciones prohibidas y sea expulsado todo socio que las verifique.

ARTÍCULO 85.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 85.- (Texto original) Queda prohibida la admisión en las bolsas o mercados y toda operación de personas que no tengan capacidad para ejercer el comercio.

Tampoco podrá, admitirse la cotización de títulos que no sean emitidos conforme a las leyes o por sociedades legalmente constituidas.

ARTÍCULO 86.- (Derogado por Ley 17.811, artículo 67)

ARTÍCULO 86.- (Texto original) Los establecimientos y las personas que contravinieren a lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ser penados con multas de mil a cinco mil pesos por cada infracción, aplicable por los jueces de comercio, de oficio, a solicitud fiscal o de cualquiera del pueblo.

TÍTULO IV

DE LOS AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO

ARTÍCULO 87.- Son considerados agentes auxiliares del comercio, y, como tales, sujetos a las leyes comerciales, con respecto a las operaciones que ejercen en esa calidad:

1º Los corredores;

2º Los rematadores o martilleros;

3º Los barraqueros y administradores de casas de depósito;

4º Los factores o encargados, y los dependientes de comercio;

5º Los acarreadores, porteadores o empresarios de transporte.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO I

DE LOS CORREDORES

ARTÍCULO 88.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 88.- (Texto según Ley 23.282, artículo 1°) Para ser corredor se requieren las siguientes condiciones habilitantes:

- a) Ser mayor de edad;*
- b) Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República con arreglo a las reglamentaciones vigentes;*
- c) Aprobar el examen de idoneidad para el ejercicio de la actividad, que se rendirá ante cualquier tribunal de alzada de la República con competencia en materia comercial, ya sea federal, nacional o provincial, el que expedirá el certificado habilitante en todo el territorio del país. A los efectos del examen de idoneidad se incorporará al tribunal un representante del órgano profesional con personería jurídica de derecho público no estatal, en las jurisdicciones que exista. El examen deberá versar sobre nociones básicas acerca de la compraventa civil y comercial.*

ARTÍCULO 88.- (Texto original) Para ser corredor se requiere un año de domicilio y veintidós de edad.

No pueden ser corredores:

- 1° Los que no pueden ser comerciantes:*
- 2° Las mujeres;*
- 3° Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del cargo.*

ARTÍCULO 88 BIS.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 88 BIS.- (Incorporado por Ley 23.282, artículo 2°) Están inhabilitados para ser corredores:

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio;*
- b) Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable, hasta 5 años después de su rehabilitación;*
- c) Los inhibidos para disponer de sus bienes;*
- d) Los condenados por delitos dolosos incompatibles con la función que reglamenta la presente ley; hasta después de 10 años de cumplida la condena;*

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

e) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria;

f) Los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil.

ARTÍCULO 89.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 89.- (Texto original) Todo corredor está obligado a matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio.

La petición para la matrícula contendrá:

1° La constancia de tener la edad requerida:

2° La de hallarse domiciliado por más de un año en el lugar donde pretende ser corredor;

3° La de haber ejercido el comercio por sí o en alguna casa de corredor o de comerciante por mayor, en calidad de socio o gerente, o cuando menos, de tenedor de libros, con buen desempeño y honradez.

Los que sin cumplir estas condiciones o sin tener las calidades exigidas por el artículo anterior, ejercieren el corretaje, no tendrán acción para cobrar comisión de ninguna especie

ARTÍCULO 90.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 90.- (Texto original) Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestarán ante el Tribunal de Comercio de su domicilio, juramento de llenar fielmente los deberes que les están impuestos.

ARTÍCULO 91.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 91.- (Texto original) Los corredores deben llevar un asiento exacto y metódico de todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una inmediatamente después de concluida, en un cuaderno manual foliado.

Expresarán en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, las calidades, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de la negociación, los plazos y condiciones del pago, y todas las circunstancias ocurrientes que pueden contribuir al mayor esclarecimiento del negocio.

Los artículos se pondrán por orden riguroso de fechas, en numeración progresiva desde uno en adelante, que concluirá al fin de cada año.

ARTÍCULO 92.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 92.- (Texto original) En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador,

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

endosantes y pagador, y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren.

En los seguros se expresarán, con referencia a la póliza, los nombres del asegurador y asegurado, el objeto asegurado, su valor, según el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripción del buque en que se hace el transporte, que comprenderá su nombre, matrícula, pabellón y porte y el nombre del capitán.

ARTÍCULO 93.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 93.- (Texto original) Diariamente se trasladarán todos los artículos del cuaderno manual a un registro, copiándolos literalmente, sin enmiendas, abreviaturas, ni interposiciones, guardando la misma numeración que lleven en el manual.

El registro tendrá las mismas formalidades que se prescriben en el artículo 53, para los libros de los comerciantes, so pena de una multa que será determinada por los reglamentos.

El referido registro podrá mandarse exhibir en juicio, a instancia de parte interesada, para las investigaciones necesarias, y aun de oficio, por orden de los jueces y tribunales de comercio.

ARTÍCULO 94.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 94.- (Texto original) Ningún corredor podrá dar certificado sino de lo que conste de su registro, y con referencia a él.

Sólo en virtud de mandato de autoridad competente, podrá atestiguar lo que vio u oyó relativamente a los negocios de su oficio.

ARTÍCULO 95.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 95.- (Texto original) El corredor que diere certificación contra lo que constare de sus libros, será destituido, e incurrirá en las penas del delito de falsedad.

ARTÍCULO 96.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 96.- (Texto original) Los corredores deben asegurarse, ante todas cosas, de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos.

Si a sabiendas o por ignorancia culpable, intervinieren en un contrato hecho por persona que según la ley no podía hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo e inmediato de la capacidad del contratante.

ARTÍCULO 97 (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 97.- (Texto original) Los corredores no responden, ni pueden constituirse responsables, de la solvencia de los contrayentes.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Serán sin embargo garantes, en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador, y de la del valor al cedente, y responsables de la autenticidad de la firma del último cedente, a menos que se haya expresamente estipulado en el contrato que los interesados verifiquen las entregas directamente.

ARTÍCULO 98.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 98.- (Texto original) Los corredores propondrán los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir en error a los contratantes.

Si por este medio indujeren a un comerciante a consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado.

ARTÍCULO 99.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 99.- (Texto original) Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación.

ARTÍCULO 100.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 100.- (Texto original) Guardarán secreto riguroso de todo lo que concierna a las negociaciones que se les encargan, bajo la más estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así.

ARTÍCULO 101.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 101.- (Texto original) En las ventas hechas con su intervención, tienen obligación de asistir a la entrega de los efectos vendidos, si los interesados o alguno de ellos lo exigiere.

Están igualmente obligados, a no ser que los contratantes expresamente los exoneren de esta obligación, a conservar las muestras de todas las mercancías que se vendan con su intervención, hasta el momento de la entrega, tomando las precauciones necesarias para que pueda probarse la identidad.

ARTÍCULO 102.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 102.- (Texto original) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de un contrato, deben los corredores entregar a cada uno de los contratantes una minuta firmada del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Esta minuta será referente al Registro y no al cuaderno manual.

Si el corredor no la entrega dentro de las veinticuatro horas, perderá el derecho que hubiese adquirido a su comisión, y quedará sometido a la indemnización de daños y perjuicios.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 103.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 103.- (Texto original) En los negocios en que por convenio de las partes, o por disposición de la ley, haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor la obligación de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 104.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 104.- (Texto original) En caso de muerte o destitución de un corredor, éste o sus herederos deben entregar los registros al tribunal de comercio respectivo.

ARTÍCULO 105.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 105.- (Texto original) Es prohibido a los corredores:

1° Toda especie de negociación y tráfico directo ni indirecto, en nombre propio ni bajo el ajeno, contraer sociedad de ninguna clase de denominación y tener parte en los buques mercantes o en sus cargamentos, so pena de perdimiento de oficio.

3° Adquirir para sí, o para persona de su familia inmediata, las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieran a vender a otro corredor, aun cuando protesten que compran una u otras para su consumo particular; so pena de suspensión o perdimiento de oficio a arbitrio del tribunal, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 106.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 106.- (Texto original) No se comprende en la disposición del artículo antecedente, la adquisición de títulos de la deuda pública ni de acciones de sociedades anónimas, de las cuales, sin embargo, no podrán ser directores, administradores o gerentes, bajo cualquier título que sea.

ARTÍCULO 107.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 107.- (Texto original) Toda garantía, aval o fianza dada por un corredor sobre el contrato o negociación hecha con su intervención, ya conste en el mismo contrato o se verifique por separado, es nula, y no producirá efecto alguno en juicio.

ARTÍCULO 108.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 108.- (Texto original) Está asimismo prohibido a los corredores:

1° Intervenir en contratos ilícitos o reprobados por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de la cosa sobre que versa el contrato, o por la de los pactos o condiciones con que se celebran;

2° Proponer letras o valores de otra especie, y mercaderías, procedentes de personas no

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

conocidas en la plaza, sí no se presentaren a él lo menos un comerciante que abone la identidad de la persona;

3° Intervenir en contrato de venta de efectos o negociación de letras pertenecientes a persona que haya suspendido sus pagos;

4° Tener, además de la comisión, interés en el mayor valor que se obtuviere en las operaciones, o exigir mayor comisión que la legal establecida o que en adelante establecieran los respectivos poderes legislativos, salvo convención en contrario.

ARTÍCULO 109.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 109.- (Texto original) El corredor cuyos libros fuesen hallados sin las formalidades especificadas en el artículo 93, o con falta de declaración de algunas de las circunstancias mencionadas en los artículos 91 y 92, quedará obligado a la indemnización de perjuicios y suspenso por tiempo de tres a seis meses.

En caso de reincidencia será destituido.

ARTÍCULO 110.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 110.- (Texto original) El corredor que en el ejercicio de sus funciones usare de dolo o fraude, será destituido de oficio y quedará sometido a la respectiva acción criminal.

A la misma pena e indemnización quedarán sujetos, según las circunstancias y al arbitrio del tribunal, los corredores que contravinieren a las disposiciones del presente capítulo, y no tuvieren pena específica señalada.

ARTÍCULO 111.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 111.- (Texto original) Cuando en la negociación sólo interviniera un corredor, éste recibirá comisión de cada uno de los contratantes.

Interviniendo más de un corredor, cada uno sólo tendrá derecho a exigir comisión de su comitente.

La comisión se debe aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los contratantes, o cuando principiada la negociación por el corredor, el comitente encargase su conclusión a otra persona o la concluyere por sí mismo.

ARTÍCULO 112.- (Derogado por Ley 25.028, artículo 2°)

ARTÍCULO 112.- (Texto original) El corredor que quebrase será destituido por el tribunal y su quiebra se reputará fraudulenta conforme al artículo 1550.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO II

DE LOS REMATADORES O MARTILLEROS

ARTÍCULO 113.- (Derogado por Ley 20.266, artículo 30)

ARTÍCULO 113.- (Texto original) Para ser rematador, se requieren las mismas cualidades y circunstancias que para ejercer el corretaje.

Son aplicables a los rematadores las disposiciones de los artículos 89, 90, 105, 106 y 110.

ARTÍCULO 114.- (Derogado por Ley 20.266, artículo 30)

ARTÍCULO 114.- (Texto original) Los rematadores anunciarán con anticipación las condiciones del remate y las especies que estén en venta, con designación del día y hora en que aquél deba verificarse.

ARTÍCULO 115.- (Derogado por Ley 20.266, artículo 30)

ARTÍCULO 115.- (Texto original) El rematador deberá explicar con puntualidad las calidades buenas o malas, el peso y la medida de las especies en venta.

ARTÍCULO 116.- (Derogado por Ley 20.266, artículo 30)

ARTÍCULO 116.- (Texto original) Ningún rematador podrá admitir posturas por signo, ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya expresado en voz dará e inteligible.

ARTÍCULO 117.- (Derogado por Ley 20.266, artículo 30)

ARTÍCULO 117.- (Texto original) Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el monto del precio ofrecido.

*Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un *mínimum* para las posturas, no hubiere licitadores por ese *mínimum*.*

ARTÍCULO 118.- (Derogado por Ley 20.266, artículo 30)

ARTÍCULO 118.- (Texto original) En cada casa de remate o martillo, se llevarán indispensablemente tres libros:

1° Diario de entradas, en que se asentarán por orden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas ni raspaduras, los artículos o efectos que recibieren, indicándose las cantidades, bultos o peso, sus marcas y señales, las personas de quienes los han recibido, por cuenta de quién han de ser vendidos, si lo serán con garantía o sin ella y las demás condiciones de la venta:

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

2° Diario de salida, en que se hará mención día a día, de las ventas, por cuenta y orden de quién y a quién, precio y condiciones del pago y demás especificaciones que parezcan necesarias;

3° Libros de cuentas corrientes, entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

A estos libros son aplicables los artículos 53 y 55, y serán exhibibles en juicio como los libros de los corredores.

ARTÍCULO 119.- (Derogado por Ley 20.266, artículo 30)

ARTÍCULO 119.- (Texto original) Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente, dentro del tercer día, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias; y dentro de ocho días, contados desde el remate, verificará el pago del saldo líquido que resulte contra él.

Mediando demora por parte del martillero, podrá el comitente apremiarlo ejecutivamente para el pago ante el juez competente y en tal caso perderá el rematador su comisión.

ARTÍCULO 120.- (Derogado por Ley 20.266, artículo 30)

ARTÍCULO 120.- (Texto original) Los rematadores en ningún caso podrán vender fiado o a plazos sin autorización por escrito del comitente.

ARTÍCULO 121.- (Derogado por Ley 20.266, artículo 30)

ARTÍCULO 121.- (Texto original) Los rematadores, cuando ejercen su oficio dentro de sus propias casas o fuera de ellas, no hallándose presente el dueño de los efectos que hubiesen de venderse, son reputados verdaderos consignatarios y sujetos como tales a las disposiciones del capítulo De las comisiones o consignaciones.

ARTÍCULO 122.- (Derogado por Ley 20.266, artículo 30)

ARTÍCULO 122.- (Texto original) Los respectivos poderes legislativos organizarán un arancel de los derechos que, en defecto de convención, competen a los rematadores, así por la venta, como por la garantía, caso de haberse estipulado ésta en general.

CAPÍTULO III

DE LOS BARRAQUEROS Y ADMINISTRADORES DE CASAS DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 123.- Los barraqueros y administradores de casas de depósito están obligados:

1° A llevar un libro con las formalidades exigidas en el artículo 53, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras, ni enmiendas;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

2º A asentar en el mismo libro numeradamente, y por orden cronológico de día, mes y año, todos los efectos que recibieren, expresando con claridad la calidad y cantidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieron y a quién, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida;

3º A dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir o contar en el acto del recibo los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos o contados;

4º A conservar en buena guarda los efectos que recibieren y cuidar que no se deterioren; haciendo para ese fin, por cuenta de quien pertenecieren las mismas diligencias y gastos que harían si fueren propios;

5º A mostrar a los compradores, por orden de los dueños, los artículos o efectos depositados.

ARTÍCULO 124.- Los barraqueros y administradores de depósitos son responsables a los interesados de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, so pena de prisión siempre que no la efectúen dentro de 24 horas después de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

ARTÍCULO 125.- Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas o depósitos, exigir que en el acto de la salida se repesen o recuenten los efectos, sin que estén obligados por semejante operación a pagar cantidad alguna.

ARTÍCULO 126.- Los barraqueros o administradores de depósitos responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas o almacenes, a no ser que fueran cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediatamente después del suceso, con citación de los interesados o de quienes los representen.

ARTÍCULO 127.- Son igualmente responsables a los interesados, por las malversaciones u omisiones de sus factores, encargados o dependientes, así como por los perjuicios que les resultasen de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 123 número 4º.

ARTÍCULO 128.- En todos los casos en que fuesen obligados a pagar a las partes faltas de efectos u otros cualesquiera perjuicios, la tasación se hará por peritos arbitradores.

ARTÍCULO 129.- Los barraqueros y administradores tienen derecho a exigir la

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

retribución estipulada o en falta de estipulación la que fuere de uso, pudiendo negarse a la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiere lugar a alguna reclamación contra ellos sólo tendrán derecho a exigir el depósito de la retribución o salario.

ARTÍCULO 130.- Los barraqueros y administradores de depósito, tienen privilegio y derecho de retención en los efectos existentes en sus barracas o almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservación, con la preferencia establecida en el título "De las diferentes clases de créditos y de su graduación".

ARTÍCULO 131 - Son aplicables a los barraqueros y administradores de depósito las disposiciones del título "Del depósito".

CAPÍTULO IV

DE LOS FACTORES O ENCARGADOS, Y DE LOS DEPENDIENTES DE COMERCIO

ARTÍCULO 132.- Se llama factor, a la persona a quien un comerciante encarga la administración de sus negocios o la de un establecimiento particular.

Nadie puede ser factor si no tiene la capacidad legal para ejercer el comercio.

ARTÍCULO 133.- Todo factor deberá ser constituido por una autorización especial del ponente, o sea la persona

por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esta autorización sólo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el Registro de Comercio.

ARTÍCULO 134.- La falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior, sólo produce efecto entre el principal y su factor, pero no respecto a los terceros con quienes haya contratado.

ARTÍCULO 135.- Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe expresar en la autorización las restricciones a que haya de sujetarse el factor.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 136.- Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de éstos, deben declarar que firman con poder de la persona o sociedad que representan.

ARTÍCULO 137.- Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles a su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor. a no ser que estén confundidos con aquéllos de tal modo, que no puedan fácilmente separarse.

ARTÍCULO 138.- Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial o fabril, que notoriamente pertenezca a persona o sociedad conocida, se entienden celebrarlos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrado siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento, o si aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que induzcan presunción legal.

ARTÍCULO 139.- Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hacia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociación se hubiera hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante lo probare, tendrá opción de dirigir su acción contra el factor o contra su principal; pero no contra ambos.

ARTÍCULO 140.- Los condóminos de un establecimiento, aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraídas por su factor.

La misma regla es aplicable a los herederos del principal, después de la aceptación de la herencia.

ARTÍCULO 141.- Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, a no ser que sea con expresa autorización de su principal.

Si lo hiciera, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado a las pérdidas.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 142.- Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que a su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, según el poder en cuya virtud obre y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo su dirección.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los factores, a pretexto de que abusaron de su confianza o de las facultades que les estaban conferidas, o de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su acción contra los factores, para la indemnización.

ARTÍCULO 143.- Las multas en que incurriere el factor, por contravención a las leyes o reglamentos fiscales, en la gestión de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable en los hechos que dieren lugar a la multa.

ARTÍCULO 144.- La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquél haga del establecimiento.

Son, sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocación o enajenación llegue a su noticia por un medio legítimo.

ARTÍCULO 145.- Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescripto generalmente para los comerciantes.

ARTÍCULO 146.- Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta sección, el gerente de un establecimiento comercial o fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, a no ser que tal autorización les sea expresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

ARTÍCULO 147.- El comerciante que confiere a un dependiente de su casa el encargo

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

exclusivo de una parte de su administración, como el giro de letras, la recaudación y recibo de capitales, bajo firma propia, u otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligación y acción, está obligado a darle autorización especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescriptos por el artículo 133.

No será lícito, por consiguiente, a los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento, de cargo ni descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, a no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

ARTÍCULO 148.- Sin embargo de lo prescripto en el artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado a recibir su importe.

ARTÍCULO 149.- Dirigiendo un comerciante a sus corresponsales circular, en que dé a conocer a un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las personas a quienes se dirigió la circular, son válidos y obligatorios, en cuanto se refieren a la parte de la administración que le fue confiada.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraídas por correspondencia.

ARTÍCULO 150.- Las disposiciones de los artículos 136, 137, 139, 142, 143, 144 y 145, se aplican igualmente a los dependientes que estén autorizados para regir una operación de comercio, o alguna parte del giro o tráfico de sus principales.

ARTÍCULO 151.- Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas o almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos expidiéndolos a nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, o proceden de ventas hechas a plazos, los recibos serán necesariamente suscriptos por el principal, su factor o legítimo apoderado constituidos para cobrar.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 152.- Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio, por los tenedores de libros o dependientes encargados de la contabilidad, producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

ARTÍCULO 153.- Siempre que un comerciante encarga a un dependiente del recibo de mercaderías compradas, o que por otro título deben entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objeción ni protesto, se tiene por buena la entrega; sin que se le admita al principal reclamación alguna, a no ser en los casos prevenidos en los títulos "De la Compra-venta" y "De los Fletamentos" (artículos 472, 473, 1078 y 1079).

ARTÍCULO 154.- (Derogado por Ley 20.744, artículo 7°)

ARTÍCULO 154.- (Texto según Ley 11.729, artículo 1°) Los empleados de comercio – factores, dependientes, viajantes, encargados u obreros que realizan tareas inherentes al comercio– son responsables ante sus principales de cualquier daño que causen a sus intereses por dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 154.- (Texto original) Los factores y dependientes de comercio son responsables a sus principales de cualquier daño que causen a sus intereses por malversación, negligencia o falta de exacta ejecución de sus órdenes e instrucciones; quedando sujetos, en el caso de malversación, a la respectiva acción criminal.

ARTÍCULO 155.- (Derogado por Ley 20.744, artículo 7°)

ARTÍCULO 155.- (Texto según Ley 11.729, artículo 1°) Los accidentes y las enfermedades inculpables que interrumpen los servicios del empleado de comercio –factor, dependiente, viajante encargado u obrero– que trabaja a sueldo, jornal, comisión u otro modo de remuneración, sea en dinero o en especie, alimentos o uso de habitación, no le privarán del derecho a percibir dichas retribuciones hasta tres meses de interrupción si tiene una antigüedad en el servicio que no exceda de diez años, y hasta seis meses si tiene una antigüedad mayor de este último tiempo.

La retribución mensual que en estos últimos casos corresponde al empleado, se liquidará de acuerdo con el promedio del último semestre.

El empleado conservará su puesto, y si dentro del año transcurrido después de los plazos de tres y seis meses indicados el principal lo declarase cesante, éste le pagará la indemnización de despido del artículo 157.

La indemnización por accidente o enfermedad que establece el primer apartado de este artículo, no regirá para los casos previstos en la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuando por esta última corresponda al empleado una indemnización mayor.

El derecho a la retribución en los casos de accidentes o enfermedades inculpables, no excluye el que tiene el empleado a la indemnización por los daños o pérdidas que sufra

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

durante el servicio que presta al principal, y que estará a cargo de éste.

En ningún caso el empleado tendrá derecho a más de una indemnización por su accidente o enfermedad.

También conservará el empleado su puesto cuando deba prestar el servicio militar por llamado ordinario, movilización o convocatorias especiales, hasta treinta días después de terminado el servicio.

ARTÍCULO 155.- *(Texto original) Los accidentes imprevistos o inculpables que impidieren el ejercicio de las funciones de los factores o dependientes, no interrumpen la adquisición del salario que les corresponde, siempre que la inhabilitación no exceda de tres meses continuos.*

ARTÍCULO 156.- (Derogado por Ley 20.744, artículo 7°)

ARTÍCULO 156.- *(Texto según Ley 11.729, artículo 1°) El empleado de comercio, –factor, dependiente, viajante, encargado u obrero– gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual, conservando la retribución que recibe durante el servicio, liquidada de acuerdo con el artículo anterior, por los siguientes términos:*

- a) Diez días, cuando la antigüedad en el servicio no excede de cinco años;*
- b) Quince días, cuando siendo mayor de cinco años la antigüedad no excede de diez;*
- c) Veinte días, cuando la antigüedad es mayor de diez años y no excede de veinte;*
- d) Treinta días, cuando la antigüedad en el servicio es mayor de veinte años.*

Queda reservada al principal la elección de la época en que regirá el período de descanso.

ARTÍCULO 156.- *(Texto original) Si en el servicio que presta al principal, aconteciere al factor o dependiente algún daño o pérdida extraordinaria, será de cargo del principal la indemnización del referido daño o pérdida, a juicio de arbitadores.*

ARTÍCULO 157.- (Derogado por Ley 20.744, artículo 7°)

ARTÍCULO 157.- *(Texto según Ley 11.729, artículo 1°)*

1° El contrato de empleo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes sin previo aviso o, en su defecto, indemnización, además de la que corresponderá al empleado por su antigüedad en el servicio cuando se disuelva por voluntad del principal.

Esta regla se aplicará también en los casos de cesación o liquidación del negocio que no sean determinados exclusivamente por fuerza mayor.

2° El preaviso cuando una convención de partes no lo fija en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

a) De un mes, cuando el empleado –factor, dependiente viajante, encargado u obrero—tiene en el servicio una antigüedad no mayor de cinco años;

b) De dos meses, cuando el empleado tiene en el servicio una antigüedad mayor de cinco años.

Estos plazos correrán desde el último día del mes en que se comunica la cesantía. La notificación deberá probarse por escrito.

Durante el término del preaviso, y sin que disminuya su sueldo, jornal, comisión u otro modo de remuneración, el empleado gozará de una licencia diaria de dos horas dentro de su jornada normal de trabajo.

En caso de cesantía sin aviso previo en los plazos señalados, el principal pagará al empleado una indemnización equivalente a la retribución que corresponde al período legal de preaviso.

3° (Texto según Ley 20.163, artículo 1°) También abonará el principal al empleado, en todos los casos de despidos que no sean por las causales enumeradas en los artículos 159 y 160, apartado A de este Código, haya o no preaviso, una indemnización no inferior a un mes de sueldo promedio por cada año de servicio, o fracción mayor de 3 meses, tomándose como base de retribución el promedio de los últimos tres años o de todo el tiempo del servicio cuando es inferior a aquel plazo. Para fijar el promedio se computarán, como formando parte de los sueldos y salarios, las comisiones u otra remuneración y todo pago hecho en especie, en provisión de alimento o en uso de habitación. La indemnización no podrá exceder de \$ 1.000 por cada año de servicio. Para los casos en que los despidos fueran dispuestos por disminución o falta de trabajo fehacientemente justificada, y empiecen por el personal menos antiguo, el principal abonará al empleado una indemnización no inferior a la mitad de la retribución mensual promedio, que se calculará en la forma que establece la primera parte de este apartado. Esta indemnización no podrá exceder de \$ 500 por cada año de servicio. En cualquiera de los supuestos previstos anteriormente, el monto total de las indemnizaciones en ningún caso será inferior al importe de la remuneración correspondiente a un mes de trabajo, calculado de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo de este artículo.

La rebaja injustificada de los sueldos, salarios, comisiones u otros medios de remuneración, no aceptada por los afectados, colocará a éstos en situación de despidos y con derecho a percibir la compensación que establece este artículo.

3° (Texto según Ley 19.054, artículo 1°) También abonará el principal al empleado, en todos los casos de despidos que no sean por las causales enumeradas en los artículos 159 y 160, apartado A de este Código, haya o no preaviso, una indemnización no inferior a un mes de sueldo promedio por cada año de servicio, o fracción mayor de 3 meses, tomándose como base de retribución el promedio de los últimos tres años o de todo el tiempo del servicio cuando es inferior a aquel plazo. Para fijar el promedio se computarán, como formando parte de los sueldos y salarios, las comisiones u otra remuneración y todo pago hecho en especie, en provisión de alimentos o en uso de habitación. La indemnización no podrá exceder de \$

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

500 por cada año de servicio. Para los casos en que los despidos fueran dispuestos por disminución o falta de trabajo fehacientemente justificada, y empiecen por el personal menos antiguo, el principal abonará al empleado una indemnización no inferior a la mitad de la retribución mensual promedio, que se calculará en la forma que establece la primera parte de este apartado. Esta indemnización no podrá exceder de \$ 250 por cada año de servicio. En cualquiera de los supuestos previstos anteriormente, el monto total de las indemnizaciones en ningún caso será inferior al importe de la remuneración correspondiente a un mes de trabajo, calculado de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo de este artículo.

La rebaja injustificada de los sueldos, salarios, comisiones u otros medios de remuneración, no aceptada por los afectados, colocará a éstos en situación de despidos y con derecho a percibir la compensación que establece este artículo.

3° (Texto según Ley 17.391, artículo 2°) También abonará el principal al empleado, en todos los casos de despidos que no sean por las causales enumeradas en los artículos 159 y 160, apartado A de este Código, haya o no preaviso, una indemnización no inferior a un mes de sueldo promedio por cada año de servicio, o fracción mayor de 3 meses, tomándose como base de retribución el promedio de los últimos tres años o de todo el tiempo del servicio cuando es inferior a aquel plazo. Para fijar el promedio se computarán, como formando parte de los sueldos y salarios, las comisiones u otra remuneración y todo pago hecho en especie, en provisión de alimentos o en uso de habitación. La indemnización no podrá exceder de m\$s 20.000 por cada año de servicio. Para los casos en que los despidos fueran dispuestos por disminución o falta de trabajo fehacientemente justificada, y empiecen por el personal menos antiguo, el principal abonará al empleado una indemnización no inferior a la mitad de la retribución mensual promedio, que se calculará en la forma que establece la primera parte de este apartado. Esta indemnización no podrá exceder de m\$s 10.000 por cada año de servicio. En cualquiera de los supuestos previstos anteriormente, el monto total de las indemnizaciones en ningún caso será inferior al importe de la remuneración correspondiente a un mes de trabajo, calculado de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo de este artículo.

La rebaja injustificada de los sueldos, salarios, comisiones u otros medios de remuneración, no aceptada por los afectados, colocará a éstos en situación de despidos y con derecho a percibir la compensación que establece este artículo.

3° (Texto según Ley 11.729, artículo 1°) También abonará el principal al empleado, en todos los casos de despido, haya o no preaviso, una indemnización no inferior a la mitad de su retribución mensual por cada año de servicio, o fracción mayor de tres meses, tomándose como base de retribución el promedio de los últimos cinco años o de todo el tiempo del servicio cuando es inferior a aquel plazo. Para fijar el promedio se computarán como formando parte de los sueldos y salarios las comisiones u otra remuneración y todo pago hecho en especie, en provisión de alimentos o en uso de habitación. En ningún caso esta indemnización será inferior a un mes de sueldo ni mayor de quinientos pesos por cada año de servicio.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

La suspensión de tareas por más de tres meses, en el período de un año, ordenada por el principal, se considerará como despido.

La rebaja injustificada de los sueldos, salarios, comisiones u otros medios de remuneración, no aceptada por los afectados, colocará a éstos en situación de despidos y con derecho a percibir la compensación que establece este artículo.

4° Cuando se produzca la cesión o cambio de firma, o cuando la precedente no haya dado el aviso previo en los plazos ya enunciados, y en los casos de suspensión de tareas o rebaja injustificada de las retribuciones, pasarán a la nueva firma las obligaciones que establecen este artículo y los dos anteriores.

5° En caso de falencia del principal, el empleado tiene derecho a la indemnización por despido, según antigüedad en el servicio.

6° Cuando el contrato de empleo se disuelve por voluntad del empleado, éste deberá preavisar al principal los mismos plazos de este artículo, y en su defecto pagará la indemnización que por falta de preaviso se establece para el empleador.

7° Las indemnizaciones por cesantía y por falta de preaviso que corresponden al empleado no están sujetas a moratoria ni a embargo, y regirá a su respecto lo dispuesto para salarios y sueldos en el artículo 4° de la Ley 11.278. Estas indemnizaciones gozarán del privilegio establecido en el artículo 94, inciso 4° de la ley de Quiebras.

8° (Texto según Ley 18.913, artículo 5°) En caso de muerte del empleado, las personas enumeradas en el artículo 37 de la Ley 18.037 tendrán derecho, en el orden de prelación y condiciones allí señalados, a una indemnización igual a la establecida en el apartado 3°, para los casos de despido por disminución o falta de trabajo.

Esta indemnización no es acumulable con la fijada por el artículo 8°, inciso a) de la Ley 9.688.

Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal.

8° (Texto según Ley 17.391, artículo 3°) En caso de muerte del empleado, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, en el orden y en la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a una indemnización igual a la establecida en el apartado 3°, para los casos de despido por disminución o falta de trabajo, limitándose para los descendientes a los menores de veintidós años y sin término de edad cuando están incapacitados para el trabajo. A falta de esos parientes, serán beneficiarios de la indemnización los hermanos, si al fallecer el empleado vivían bajo su amparo, y dentro de los límites fijados para los descendientes. Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal.

8° (Texto según Ley 11.729, artículo 1°) En caso de muerte del empleado, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, en el orden y en la proporción que establece el Código Civil, tendrán derecho a la indemnización por antigüedad en el servicio, limitándose para los

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

descendientes a los menores de veintidós años y sin término de edad cuando están incapacitados para el trabajo. A falta de parientes, serán beneficiarios de la indemnización los hermanos, si al fallecer el empleado vivían bajo su amparo y dentro de los límites fijados para los descendientes. Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal.

9° (Incorporado por Ley 18.523, artículo 1°) La extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes sólo será válida cuando se formalice ante la autoridad administrativa de aplicación de las disposiciones laborales, la autoridad policial o un escribano público, con asiento en el lugar donde se prestan los servicios. Si los mismos se cumplieran en distintos lugares será competente la autoridad administrativa o policial, o un escribano, del domicilio del empleador o de cualquiera de los establecimientos donde se realizaren o a los que estuvieran afectados estos servicios.

La extinción del contrato de trabajo por renuncia se formalizará ante la autoridad administrativa o policial competente, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, o mediante despacho telegráfico cursado personalmente al empleador desde una dependencia de Correos y Telecomunicaciones.

En todos los supuestos mencionados en el presente inciso se requerirá la presentación de documentos de identidad y se expedirá certificación simple del acto o mención de nombre, apellido y domicilio de las partes.

En caso de renuncia formalizada ante la autoridad administrativa o policial, deberá comunicarlo ésta a la empleadora dentro del plazo de tres días corridos.

Los actos cumplidos ante la autoridad administrativa o policial y los despachos telegráficos serán gratuitos.

ARTÍCULO 157.- *(Texto original) No estando determinado el plazo del empeño que contrajeran los factores y dependientes con sus principales, puede cualquiera de los contrayentes darlo por acabado avisando a la otra parte de su resolución con un mes de anticipación.*

El factor o dependiente despedido, tendrá derecho, excepto en los casos de notoria mala conducta, al salario correspondiente a ese mes; pero el principal no estará obligado a conservarlo en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones

ARTÍCULO 158.- (Derogado por Ley 20.744, artículo 7°)

ARTÍCULO 158.- *(Texto según Ley 11.729, artículo 1°) Será nula y sin valor toda convención de partes que reduzca las obligaciones determinadas en los tres artículos anteriores, las que regirán también para los contratos de empleo a plazo fijo, en cuyo caso el preaviso deberá darse uno o dos meses antes de la expiración del término convenido, según antigüedad en el servicio; considerándose que acepta la reconducción del contrato la parte que omita el*

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

preaviso.

Cuando vencido el término expresamente estipulado en un contrato, el empleado –factor, dependiente, viajante, encargado u obrero– continúa en el trabajo por tácita reconducción o por un nuevo contrato, se le computará el tiempo de servicio anterior para determinar los períodos de licencia anual, el plazo de preaviso o la indemnización equivalente y el monto de la indemnización por antigüedad en el trabajo, de cuyo monto se deducirá lo que ya ha recibido por el mismo concepto, a la terminación de los precedentes contratos. A los mismos efectos y en el caso de contratos por tiempo indeterminado, se computará el tiempo anterior cuando el empleado despedido reingrese al servicio del principal, deduciéndose de la última indemnización por antigüedad lo recibido en igual concepto por despidos anteriores.

En caso de cesantía o de retiro voluntario del servicio, por cualquier causa, el principal estará obligado a entregar al empleado un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre su naturaleza y antigüedad en el mismo.

ARTÍCULO 158.- *(Texto original) Existiendo plazo estipulado, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento. El que lo hiciere estará obligado a indemnizar al otro, a juicio de arbitradores, de los perjuicios que por ello le sobrevengan.*

ARTÍCULO 159.- (Derogado por Ley 20.744, artículo 7°)

ARTÍCULO 159.- *(Texto según Ley 11.729, artículo 1°) Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su empleado, siempre que no se funde en injuria que haya hecho el uno a la seguridad, al honor o a los intereses del otro o de su familia.*

Esta calificación se hará prudencialmente por el tribunal o juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre los superiores e inferiores.

ARTÍCULO 159.- *(Texto original) Se considera arbitraria la inobservancia del contrato entre el principal y su factor o dependiente, siempre que no se funde en injuria que haya hecho el uno a la seguridad, al honor o a los intereses del otro o de su familia.*

Esta calificación se hará prudencialmente por el tribunal o juez competente, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que median entre los superiores e inferiores.

ARTÍCULO 160.- (Derogado por Ley 20.744, artículo 7°)

ARTÍCULO 160.- *(Texto según Ley 11.729, artículo 1°)*

A– Son causas especiales para despedir al empleado y sin obligación para el principal de indemnizar por despido y por falta de preaviso, aunque exista contrato por tiempo indeterminado:

1° Los hechos previstos en el artículo 154 y todo acto de fraude o de abuso de confianza, establecidos por sentencia judicial;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

2° Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron, excepto cuando es sobreviniente a la iniciación del servicio;

3° Negociación por cuenta propia o ajena, sin expreso permiso del principal, cuando afecta los intereses de éste.

B- Los principales están obligados, desde la promulgación de esta ley, a llevar un libro especial que tendrá todas sus hojas numeradas y rubricadas por el Departamento Nacional del Trabajo en la Capital Federal y territorios nacionales, y por las oficinas correspondientes en las provincias, en el que conste el nombre de los empleados, factores, dependientes, viajantes, encargados u obreros, fecha de su ingreso, sueldos, salarios, comisiones, gratificaciones u otras remuneraciones que perciban, así como todo contrato de empleo y demás condiciones y datos a que se refieren los artículos anteriores.

C- Los empleadores podrán substituir las obligaciones impuestas en los artículos 155, 156, 157 y 158 por un seguro constituido a favor de los empleados que ocupan, sin afectar las acciones directas de éstos contra sus principales, en compañías o asociaciones mutuas autorizadas por el P.E. nacional para esta clase de operaciones.

D- Las acciones derivadas de la aplicación de los artículos 155 a 160 se regirán por el procedimiento establecido para las de indemnización por accidentes del trabajo; excepto en los casos de divergencia causada por rebaja de la remuneración del empleado, que se resolverán por arbitradores designados por las partes. Si los arbitradores disintieran en su fallo, las partes designarán un tercero y no poniéndose de acuerdo en su nombramiento dictará sentencia en tal carácter el respectivo juez de comercio. En esta clase de juicios los empleados o sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza.

ARTÍCULO 160.- *(Texto original) Con respecto a los principales, son causas especiales para que puedan despedir a sus factores o dependientes, aunque exista empeño o ajuste por tiempo determinado:*

1° Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron;

2° Todo acto de fraude o abuso de confianza;

3° Negociación por cuenta propia o ajena, sin expreso permiso del principal

ARTÍCULO 161.- Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorización por escrito de los principales, cualesquiera órdenes o encargos que de éstos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma, responderán directamente de los actos de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraído.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO V

DE LOS ACARREADORES, PORTEADORES O EMPRESARIOS DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 162.- Las empresas de ferrocarriles, los troperos, arrieros y, en general, todos los que se encargan de conducir mercaderías o personas, mediante una comisión, porte o flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en el lugar del convenio; emplear todas las diligencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos o artículos no se deterioren; haciendo a tal fin, por cuenta de quien pertenecieren, los gastos necesarios; y son responsables a las partes, no obstante convención en contrario, por las pérdidas o daños que les resultaren por malversación u omisión suya o de sus factores, dependientes u otros agentes cualesquiera.

ARTÍCULO 163.- Cuando el acarreador no efectúe el transporte por sí sino mediante otra empresa, conserva para con el cargador su calidad de acarreador, y asume, a su vez, la de cargador para con la empresa encargada del transporte.

ARTÍCULO 164.- Los empresarios o comisionistas de transporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados a llevar un registro particular, con las formalidades de los artículos 53 y 54, en que se asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de su calidad y cantidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre y domicilio del consignatario y del conductor y precio del transporte.

ARTÍCULO 165.- Tanto el cargador como el acarreador, pueden exigirse mutuamente una carga de porte, datada y firmada, que contendrá:

1º Los nombres y domicilios del dueño de los efectos, o cargador, el del acarreador o comisionista de transportes, el de la persona a quien o a cuya orden se han de entregar los efectos, si la carta no fuese al portador, y el lugar donde debe hacerse la entrega;

2º La designación de los efectos, su calidad genérica, peso, medida o número de los bultos, sus marcas o signos exteriores, clase, y si estuvieran embalados, la calidad del embalaje;

3º El flete convenido, y si está o no pagado;

4º El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

5º Todas las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio.

ARTÍCULO 166.- La carta de porte puede ser nominativa, a la orden o al portador.

El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

ARTÍCULO 167.- La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad o error involuntario de redacción.

Si no hubiere carta de porte, o fuere ella atacada por alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador, en caso que éste lo negare.

Sólo podrá probarse el valor, según la apariencia exterior de los efectos.

ARTÍCULO 168.- Cualquier estipulación particular que no conste en la carta de porte, será de ningún efecto para con el tercer destinatario o legítimo tenedor.

ARTÍCULO 169.- Si el acarreador acepta sin reserva los objetos del transporte, se presume que no tienen vicios aparentes.

ARTÍCULO 170.- La responsabilidad del acarreador empieza a correr desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí o por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta después de verificada la entrega.

ARTÍCULO 171.- El acarreador responde por los acarreadores subsiguientes encargados de terminar el transporte. Estos tendrán derecho de hacer declarar en el duplicado de la carta de porte, el estado en que se hallan los objetos del transporte, al tiempo de recibirlos, presumiéndose, a falta de tal declaración, que los han recibido en buen estado y conforme a la carta de porte.

Los acarreadores subsiguientes quedan subrogados en los derechos y obligaciones del primer acarreador.

ARTÍCULO 172.- Durante el transporte corren por cuenta del cargador, no mediando estipulación contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor o caso fortuito.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador o comisionista de transporte.

ARTÍCULO 173.- El porteador no será responsable del dinero, alhajas o efectos de gran valor y documentos de crédito, si al tiempo de la entrega los pasajeros o cargadores no hubieren declarado su contenido y acordado las condiciones del transporte. En caso de pérdida o avería no estará obligado a indemnizar más del valor declarado.

ARTÍCULO 174.- Respecto de las cosas que por su naturaleza se hallan sujetas a una disminución de peso o de medida, el porteador podrá limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de un tanto por ciento, previamente determinado, que se establecerá por cada bulto, si la cosa estuviera dividida en bultos.

No habrá lugar a la limitación de la responsabilidad expresada, si el remitente o el destinatario probare que la disminución no proviene como consecuencia de la naturaleza de las cosas, o que por las circunstancias del caso no podía llegar a la cuantía establecida.

ARTÍCULO 175.- Fuera de los casos previstos en el artículo 172, está obligado el acarreador a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, según resulte de la carta de porte, presumiéndose, en el silencio de ésta, que los ha recibido en buen estado y sin vicios aparentes de embalaje.

ARTÍCULO 176.- Aunque las averías o pérdidas provengan de caso fortuito o de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador a la indemnización, si se probare que la avería o pérdida provino de su negligencia o culpa, por haber dejado de emplear los medios o precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes.

ARTÍCULO 177.- Si se tratare del transporte de determinadas especies de cosas frágiles o sujetas a fácil deterioro, de animales, o bien de transportes hechos de un modo especial, las administraciones de ferrocarriles podrán estipular que las pérdidas o averías se presuman derivadas de vicio de las mismas cosas transportadas, de su propia naturaleza, o de hecho del remitente o del destinatario, si su culpa no fuere probada.

ARTÍCULO 178.- Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte. Sin embargo, si el remitente insistiere en que se admitan, el porteador estará obligado a conducirlos, y quedará exento de toda

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

ARTÍCULO 179.- La indemnización que debe pagar el conductor en su caso de pérdida o extravío, será tasada por peritos según el valor que tendrían los efectos en el tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo a la designación que de ellos se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningún caso se admite al cargador la prueba de que, entre los efectos designados en la carta de porte, se contenían otros de mayor valor o dinero metálico.

ARTÍCULO 180.- Cuando el efecto de las averías o daños sea sólo disminución en el valor de los efectos, la obligación del conductor se reduce a abonar lo que importa el menoscabo, a juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

ARTÍCULO 181.- Si por efecto de las averías quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiendo su valor, al precio corriente de aquel día, en el lugar de la entrega.

Si entre los géneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior, con respecto a lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, si la separación se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto o un conjunto que forme juego.

ARTÍCULO 182.- Las dudas que ocurriesen entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos arbitradores, haciéndose constar por escrito el resultado.

ARTÍCULO 183.- La acción de reclamación por detrimento o avería que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, sólo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, con tal que en la parte externa no se vieran señales del daño o avería que se reclama.

Pasado este término, no tiene lugar reclamación alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

ARTÍCULO 184.- En caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

ARTÍCULO 185.- Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados.

ARTÍCULO 186.- Mediando pacto expreso sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el artículo 172, a no ser que el camino estipulado estuviere intransitable u ofreciere riesgos mayores.

Si nada se hubiere pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elegir el que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los efectos.

ARTÍCULO 187 - La entrega de los efectos deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes y reglamentos, y a falta de ellos por los usos comerciales.

Los ferrocarriles deben hacer los transportes de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros o por la distancia mínima que fijare el poder administrador, contando desde las doce de la noche del día del recibo de la carga.

ARTÍCULO 188.- En caso de retardo en la ejecución del transporte por más tiempo del establecido en el artículo anterior, perderá el porteador una parte del precio del transporte, proporcionado a la duración del retardo, y el precio completo del transporte, si el retardo durase doble tiempo del establecido para la ejecución del mismo, además de la obligación de resarcir el mayor daño que se probare haber recibido por la expresada causa.

No será responsable de la tardanza el porteador, si probare haber provenido ella de caso fortuito, fuerza mayor, o hecho del remitente o del destinatario.

La falta de medios suficientes para el transporte, no será bastante para excusar el retardo.

ARTÍCULO 189.- Si al contrato de transporte se hubiese agregado una cláusula penal por el no cumplimiento o el retardo en la entrega, podrá siempre pedirse la ejecución del transporte y la pena.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Para tener derecho a la pena pactada, no es necesario acreditar un perjuicio, y el importe de ella podrá deducirse del precio convenido. En el caso en que se probare que el perjuicio inmediato y directo que se haya experimentado es superior a la pena, se podrá exigir el suplemento.

Si el porteador estuviese exento de responsabilidad, con arreglo a las disposiciones de los artículos 172 y 188, no habrá lugar al pago de la pena.

ARTÍCULO 190.- No habiendo plazo estipulado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuere comisionista de transporte; tiene obligación de despacharlos por el orden de su recibo, sin dar preferencia a los que fueren más modernos. Caso de no hacerlo responderán, así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

ARTÍCULO 191.- El cargador o el legítimo tenedor de la carta de porte, puede variar la consignación de los efectos, y el conductor o comisionista de transporte está obligado a cumplir la nueva orden, si la recibiere antes de hecha o exigida la entrega en el lugar estipulado, teniendo derecho en tal caso de exigir la devolución de la primera guía y la redacción de otra nueva.

Sin embargo, si la variación de destino de la carga, exigiese variación de camino, o que se pase más adelante del punto designado para la entrega en la carga de porte, se fijará de común acuerdo el nuevo porte o flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

ARTÍCULO 192.- Si el transporte ha sido impedido o extraordinariamente demorado, por caso fortuito o fuerza mayor, el acarreador debe avisarlo inmediatamente al cargador, el cual tendrá derecho de rescindir el contrato, reembolsando al porteador los gastos que hubiese hecho y restituyéndole la carta de porte.

Si el accidente sobrevino durante el transporte, el acarreador tendrá además derecho a una parte del flete, proporcional al camino recorrido.

ARTÍCULO 193.- Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado y conducir las al punto indicado, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conducción, previa

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

justificación de los siguientes hechos:

1º Que el cargador o su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;

2º Que a pesar de sus diligencias, no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

ARTÍCULO 194.- No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte o rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, a disposición del cargador o remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

ARTÍCULO 195.- El conductor o comisionista de transporte no tiene acción para investigar el título que tengan a los efectos el cargador o el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno a la persona designada en la carga de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

ARTÍCULO 196.- El porteador no estará obligado a verificar la entrega de las cosas transportadas, hasta que la persona que se presentare a recibirlas no cumpla con las obligaciones que le incumban.

En caso de desacuerdo, si el destinatario abonare la cantidad que cree que es la debida, y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas transportadas.

ARTÍCULO 197.- Si no fuere posible descubrir al consignatario, o si éste se encontrare ausente del lugar, o estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el Juzgado de Comercio o el Juez de Paz, en defecto, por cuenta de quien corresponda recibirlas.

El estado de las mercaderías será reconocido y certificado por uno o dos peritos, que elegirá el mismo juzgado.

ARTÍCULO 198.- El destinatario tendrá el derecho de comprobar a expensas suyas en el momento de la entrega, el estado de las cosas transportadas, aun cuando no

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

presentaren señales exteriores de avería.

El porteador podrá por su parte, exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusara u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad.

ARTÍCULO 199.- Los conductores y comisionistas de transporte son responsables por los daños que resultaren de omisión suya o de sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes o reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y a la entrada en el lugar de su destino; pero, si hubiese procedido en virtud de orden del cargador o consignatario de las mercaderías, quedarán exentos de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas en que unos y otros hayan incurrido con arreglo a derecho.

ARTÍCULO 200.- Los efectos porteados están especialmente afectados al pago de fletes, gastos y derechos causados en la conducción. Este derecho se transmite de un porteador a otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el transporte.

Cesa el privilegio, luego que los géneros transportados pasan a tercer poseedor, o si dentro del mes siguiente a la entrega no usare el porteador de su derecho.

En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

ARTÍCULO 201.- En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el efecto de una fuerza mayor o de una avería, aun cuando esta disposición se separe de los términos del contrato.

ARTÍCULO 202.- Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a su entrega.

En caso de retardo ulterior, no mediando reclamación sobre daños o avería, puede el porteador exigir la venta judicialmente de los efectos transportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

ARTÍCULO 203.- Intentando el porteador su acción dentro del mes siguiente al día de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia o quiebra.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 204.- Las empresas de ferrocarriles tienen la obligación de recibir toda la carga que se les entregue para el transporte hasta sus estaciones o las de otras líneas que empalmen con ellas.

Los reglamentos o estipulaciones de las empresas que hubieren ofrecido sus servicios al público, excluyendo o limitando las obligaciones y responsabilidades impuestas por este Código, serán nulas y sin ningún efecto.

ARTÍCULO 205.- Las acciones que resulten del contrato de transporte, podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador, y si se tratare de caminos de hierro, ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida o la de arribo.

A este efecto, las disposiciones del artículo 135 se aplicarán a los jefes de estación.

ARTÍCULO 206.- Las disposiciones de este título son aplicables a los transportes efectuados por medio de barcas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas y otras pequeñas embarcaciones de semejante naturaleza.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS CONTRATOS DEL COMERCIO

TÍTULO I

DE LOS CONTRATOS Y DE LAS OBLIGACIONES COMERCIALES EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 207.- El derecho civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable a las materias y negocios comerciales.

ARTÍCULO 208.- Los contratos comerciales pueden justificarse:

1º Por instrumentos públicos;

2º Por las notas de los corredores, y certificaciones extraídas de sus libros;

3º Por documentos privados, firmados por los contratantes o algún testigo, a su ruego y en su nombre;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

4º Por la correspondencia epistolar y telegráfica;

5º Por los libros de los comerciantes y las facturas aceptadas;

6º Por confesión de parte y por juramento;

7º Por testigos.

Son también admisibles las presunciones, conforme a las reglas establecidas en el presente título.

ARTÍCULO 209.- La prueba de testigos, fuera de los casos expresamente declarados en este Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de 200 pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emana del adversario, de su autor o de parte interesada en la contestación o que tendría interés si viviera.

ARTÍCULO 210.- Los contratos para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas o solemnidades particulares, no producirán acción en juicio si aquellas formas o solemnidades no han sido observadas.

ARTÍCULO 211.- No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras o enmiendas que no estén salvadas por los contrayentes bajo su firma.

Exceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura o enmienda había sido hecha a propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

ARTÍCULO 212.- La falta de expresión de causa o la falsa causa, en las obligaciones transmisibles por vía de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fe.

ARTÍCULO 213.- Mediando corredor en la negociación, se tendrá por perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reservas ni condición alguna, las propuestas del corredor. Expresada la aceptación, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 214.- La correspondencia telegráfica se rige por las mismas disposiciones relativas a la epistolar, para la celebración de contratos y demás efectos jurídicos.

ARTÍCULO 215.- El consentimiento manifestado a un mandatario o emisario para un acto de comercio, obliga a quien lo presta, aun antes de transmitirse al que mandó el mensajero.

ARTÍCULO 216.- (Texto según Decreto-Ley 4.777/1963, artículo 3° -ratificado por Ley 16.478-) En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso. Mas en los contratos en que se hubiese cumplido parte de las prestaciones, las que se hayan cumplido quedarán firmes y producirán, en cuanto a ellas, los efectos correspondientes.

No ejecutada la prestación, el acreedor podrá requerir al incumplidor el cumplimiento de su obligación en un plazo no inferior a quince días, salvo que los usos o un pacto expreso establecieran uno menor, con los daños y perjuicios derivados de la demora; transcurrido el plazo sin que la prestación haya sido cumplida, quedarán resueltas, sin más, las obligaciones emergentes del contrato con derecho para el acreedor al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las partes podrán pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de que alguna obligación no sea cumplida con las modalidades convenidas; en este supuesto la resolución se producirá de pleno derecho y surtirá efectos desde que la parte interesada comunique a la incumplidora, en forma fehaciente, su voluntad de resolver.

La parte que haya cumplido podrá optar por exigir a la incumplidora la ejecución de sus obligaciones con daños y perjuicios. La resolución podrá pedirse aunque se hubiese demandado el cumplimiento del contrato; pero no podrá solicitarse el cumplimiento cuando se hubiese demandado por resolución (*).

ARTÍCULO 216.- (Texto original) La condición resolutoria se entiende implícitamente comprendida en todos los contratos bilaterales o sinalagmáticos, para el caso en que una de las partes no cumpla su compromiso. Mas en los contratos, en que hay hechos ya realizados, los que se han cumplido quedan firmes y producen, en cuanto a ellos, las obligaciones del contrato.

Siendo implícito la condición, el contrato no se resuelve 'ipso jure', como cuando se ha pactado la condición resolutoria. La parte a quien se ha faltado puede optar entre forzar a la otra a la ejecución de la convención, cuando es posible, o pedir la restitución con daños y perjuicios.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

La resolución debe reclamarse judicialmente, y según las circunstancias, pueden los tribunales conceder un plazo al demandado.

ARTÍCULO 217.- Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

ARTÍCULO 218.- Siendo necesario interpretar la cláusula de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

1º Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos;

2º Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general:

3º Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos, y a las reglas de la equidad.

4º Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato;

5º Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;

6º El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato prevalecerán sobre cualquier inteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras;

7º En los casos dudosos, que no pueden resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación.

ARTÍCULO 219.- Si se omitiese en la redacción de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecución, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado a lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 220.- Cuando en el contrato se hubiese usado para designar la moneda, el peso o medida, de términos genéricos que puedan aplicarse a valores o cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso o medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

TÍTULO II

DEL MANDATO Y DE LAS COMISIONES O CONSIGNACIONES

ARTÍCULO 221.- El mandato comercial, en general, es un contrato por el cual una persona se obliga a administrar uno o más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda.

El mandato comercial no se presume gratuito.

ARTÍCULO 222.- Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

Se llama comisión o consignación, cuando la persona que desempeña por otros, negocios individualmente determinados, obra a nombre propio o bajo la razón social que representa.

CAPÍTULO I

DEL MANDATO COMERCIAL

ARTÍCULO 223.- El mandato comercial, por generales que sean sus términos, sólo puede tener por objeto actos de comercio.

Nunca se extiende a actos que no sean de comercio, si expresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

ARTÍCULO 224.- El mandatario puede renunciar en cualquier tiempo el mandato haciendo saber al mandante su renuncia.

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, a no ser que:

1º Dependiese la ejecución del mandato de suplemento de fondos y no los hubiese

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

recibido el mandatario o fuesen insuficientes;

2º Si se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

ARTÍCULO 225.- Cuando en el poder se hace referencia a reglas o instrucciones especiales, se consideran éstas como parte integrante de aquél.

ARTÍCULO 226.- Si la ejecución del mandato se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante a cuanto aquél prudentemente hiciese con el fin de consumir su comisión.

ARTÍCULO 227.- El mandante debe indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio o defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquél los ignore.

ARTÍCULO 228.- El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo o disposición de aquéllos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultasen.

ARTÍCULO 229.- El mandatario está obligado a poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato.

ARTÍCULO 230.- El comerciante que promete el hecho de un tercero se obliga a ejecutarlo personalmente, o a pagar la indemnización correspondiente, si el tercero no verifica el hecho o acto prometido.

ARTÍCULO 231.- Si la promesa consistiera en una obligación de dar, debe el promitente, en todos los casos, dar lo prometido, sin que se le admita indemnización, a no ser que la dación se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero, queda obligado a éste como si con él hubiera contratado.

En todos los casos, la ratificación del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

CAPÍTULO II

DE LAS COMISIONES O CONSIGNACIONES

ARTÍCULO 232.- Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relación de

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario, con las ampliaciones o limitaciones que se prescriben en este capítulo.

ARTÍCULO 233.- El comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contratare, sin que éstas tengan acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, a no ser que el comisionista hiciere cesión de sus derechos a favor de una de las partes.

ARTÍCULO 234.- Competen al comitente, mediante la cesión, todas las excepciones que podría oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligación que contrajo el comisionista.

ARTÍCULO 235.- El comisionista es libre de aceptar o rehusar el encargo que se le hace. Si rehúsa, debe dar aviso al comitente dentro de las veinticuatro horas, o por el segundo correo; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente, por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, o las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comisión, en el caso de que, rehusándola, se perdiera el crédito o los derechos cuya conservación se trataba de asegurar.

ARTÍCULO 236.- El comisionista que se niega a aceptar el encargo que se le hace, está, sin embargo, obligado a asegurar la conservación de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya transmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado a la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

ARTÍCULO 237.- Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los objetos consignados no puede cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

El Juez acordará el depósito y proveerá a la venta, oyendo a los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

ARTÍCULO 238.- El comisionista que aceptase el mandato, expresa o tácitamente, está obligado a cumplirlo, conforme a las órdenes e instrucciones del comitente.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

En defecto de éstas, o en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, o si le hubiese autorizado para obrar a su arbitrio u ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comisión, obrando como lo haría en negocio propio, y conformándose al uso del comercio, en casos semejantes.

ARTÍCULO 239.- La comisión es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluido.

ARTÍCULO 240.- Sean cuales fuesen las palabras de que el comitente use en la correspondencia, desde que pida u ordene a su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le da facultad suficiente para todo lo que tiene relación con la operación ordenada.

ARTÍCULO 241.- El comisionista que se comprometiera a anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta a su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado a observarla y a llenar la comisión, sin poder alegar falta de provisión de fondos, salvo si sobreviniera el descrédito notorio del comitente.

ARTÍCULO 242.- El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, o en la ejecución de la comisión no satisficere a lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el exceso de la comisión:

1º Si resultase ventaja al comitente;

2º Si la operación encargada no admitiese demora, o pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado según la costumbre generalmente practicada en el comercio;

3º Si mediare aprobación del comitente o ratificación con entero conocimiento de causa.

ARTÍCULO 243.- Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, o con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena a inferior precio del que le estaba marcado, abonará a su comitente el

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio subsistiendo, no obstante, la venta.

En cuanto al comisionista, que encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda a arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, o dejarlo por cuenta del comisionista, a menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

ARTÍCULO 244.- Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos fiscales, en razón de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniera a ellas o fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegase haber procedido con orden expresa del comitente.

ARTÍCULO 245.- El comisionista debe comunicar puntualmente a su comitente, todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso a su cuidado, para que éste pueda confirmar, reformar o modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido la negociación, deberá indefectiblemente, darle aviso dentro de las veinticuatro horas, o por el correo más inmediato al día en que se creó el convenio.

De no hacerlo, además de las responsabilidades ordinarias, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquier mudanza que acordare el comitente sobre las instrucciones.

ARTÍCULO 246.- El comitente que no responde dentro de las veinticuatro horas, o por el segundo correo, a la carta de aviso en que el comisionista le informe del resultado de la comisión, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunque hubiese excedido los límites del mandato.

ARTÍCULO 247.- El comisionista responde de la buena conservación de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado o recibido en depósito o para remitirlos a otro lugar salvo caso fortuito o de fuerza mayor, o si el deterioro proviniese de vicio inherente a la cosa.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 248.- El comisionista está obligado a dar aviso al comitente dentro de 24 horas o por segundo correo, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y a hacer constar en forma legal el verdadero origen del daño.

ARTÍCULO 249.- Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados, notare que se hallan averiados, disminuidos, o en estado distinto del que conste en las cartas de porte o fletamento, facturas o cartas de aviso.

Si el comisionista fuere omiso, tendrá acción el comitente para exigirle que responda de los efectos en los términos designados por los conocimientos, cartas de porte, facturas o cartas de aviso, sin que pueda admitírsele otra excepción que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

ARTÍCULO 250.- Si ocurriere en los efectos consignados alguna alteración que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista a la venta de los efectos deteriorados, en martillo público, a beneficio y por cuenta de quien pertenecieren.

ARTÍCULO 251.- El comisionista puede sustituir en otro la comisión, aun cuando para ello no tenga expresas facultades, si así lo exigiere la naturaleza de la operación, o si fuere indispensable por algún caso imprevisto o insólito.

La sustitución puede hacerla a su nombre, o al del comitente. En el primer caso, continúa la comisión por medio de subcomisionista. En el segundo, pasa enteramente a éste.

ARTÍCULO 252.- El comisionista que ha hecho la sustitución, en virtud de facultades que al efecto tuviera, o por exigirlo la naturaleza de la operación, o por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del subcomisionista, probando que le transmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquél gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitución se hubiera hecho sin necesidad o sin mediar autorización, el comitente tiene acción directa contra el sustituido y el sustituyente.

ARTÍCULO 253.- En ningún caso tendrá el comitente que pagar más de una comisión, a no ser que se tratase de diversos negocios, o de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 254.- El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena, a no ser que tuviere para ello orden expresa del comitente.

ARTÍCULO 255.- Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

ARTÍCULO 256.- Cuando el comisionista, además de la comisión ordinaria, percibe otra llamada de "garantía", corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte a su favor a los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comisión de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado o consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiere el comisionista, y en defecto de estilo, la que fuere determinada por arbitradores.

ARTÍCULO 257.- El comisionista que sin autorización de su comitente, haga préstamos, anticipaciones o ventas al fiado, toma a su cargo todos los riesgos, de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas o beneficios que resultaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por aquél.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere orden en contrario del comitente.

ARTÍCULO 258.- El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comisión, siempre que al tiempo del contrato, fuesen reputadas idóneas, salvo los casos del artículo 256, o si obrare con culpa o dolo.

ARTÍCULO 259.- Siempre que el comisionista venda a plazos, deberá expresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciere esa declaración explícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

ARTÍCULO 260.- El comisionista que no verifica la cobranza de los capitales de su comitente a la época en que son exigibles según las condiciones y pactos de cada

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

negociación, responde de las consecuencias de su omisión.

ARTÍCULO 261.- En las comisiones de letras de cambio u otros créditos endosables, se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere o negocia por cuenta ajena como ponga en ellas su endoso.

Sólo puede fundadamente excusarse a endosarlas, precediendo pacto expreso entre el comitente y comisionista que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, o extenderse el endoso a nombre del comitente.

ARTÍCULO 262.- Los comisionistas no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona, efectos cuya enajenación les haya sido confiada, a no ser que medie consentimiento expreso del comitente.

ARTÍCULO 263.- Es indispensable también el consentimiento expreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que tenga en su poder, ya sean suyos o ajenos.

ARTÍCULO 264.- En los casos a que se refieren los dos artículos antecedentes, no tiene derecho el comisionista a percibir la comisión ordinaria, sino lo que se haya expresamente estipulado.

No mediando estipulación, ni convenio de partes, se reducirá la comisión a la mitad de la ordinaria.

ARTÍCULO 265.- Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión, y designe la propiedad respectiva.

ARTÍCULO 266.- Cuando bajo una misma negociación se comprendan efectos de distintos comitentes, o los del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros en artículo separado, lo respectivo a cada propietario.

Si existiera la más leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato sólo podrá celebrarse a precios distintos.

ARTÍCULO 267.- El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, o bien por

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

cuenta propia y por la ajena, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

ARTÍCULO 268.- Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según lo prescribe el artículo precedente, se hará la aplicación a prorrata de lo que importe cada crédito igualmente exigible, exceptuándose el del comisionista, si lo hubiere.

ARTÍCULO 269.- El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el día que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la orden; sin perjuicio de las acciones criminales a que pudiera haber lugar, en caso de dolo o fraude.

ARTÍCULO 270.- Todo comisionista es responsable de la pérdida o extravío de los fondos metálicos o moneda corriente que tenga en su poder, pertenecientes al comitente, aunque el daño o pérdida provenga de caso fortuito o de violencia, a no ser que lo contrario se haya pactado expresamente, y salvo las excepciones que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciación queda librada a la prudencia y circunspección de los Tribunales.

ARTÍCULO 271.- Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos del poder del comisionista a manos del comitente, corren por cuenta de éste, a no ser que aquél se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, o si ninguna tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

ARTÍCULO 272.- El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, verifica una negociación a precios y condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza a la época en que lo hizo, responderá por los perjuicios, sin que le excuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

ARTÍCULO 273.- El comisionista que recibiere orden para hacer algún seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, o dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habían impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenido.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Es entendido que el referido seguro sólo podrá celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 512.

ARTÍCULO 274.- Todo comisionista tiene derecho a exigir del comitente una comisión por su trabajo, la cual no habiendo sido expresamente pactada, será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comisión.

ARTÍCULO 275.- Si se ha concluido la operación o mandato, la comisión se debe íntegra; pero en caso de muerte o separación del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente a los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato antes de concluido, sin causa justificada procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comisión, aunque no sea la que exactamente corresponda a los trabajos practicados.

ARTÍCULO 276.- El comitente está obligado a satisfacer al contado, no mediando estipulación contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comisión, con los intereses respectivos por el tiempo que mediere entre el desembolso y el pago efectivo.

ARTÍCULO 277.- El comisionista, por su parte, está obligado a rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y cantidades entregadas o percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte a su favor.

En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelación.

ARTÍCULO 278.- El comisionista a quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, o que ha exagerado o alterado los precios o los gastos verificados, será castigado como reo de delito, conforme a las leyes penales

ARTÍCULO 279.- Los efectos consignados, así como los adquiridos por cuenta del comitente, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubiesen hecho, gastos de transporte, conservación y demás legítimos, así como a las comisiones e intereses respectivos.

Son consecuencia de dicha obligación:

1º Que ningún comisionista puede ser compelido a entregar los efectos que recibió o

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

adquirió en comisión, sin que previamente se reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones e intereses, si los hubiere;

2º Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en el artículo 1500.

ARTÍCULO 280 - Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, o que se hallen a su disposición, o que a lo menos se haya verificado la expedición a la dirección del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado del conocimiento o carta de porte.

Gozará asimismo del derecho de retención, si los efectos se hallan en camino a la dirección del fallido, probándose la remesa por conocimientos o cartas de porte de fecha anterior a la declaración de la quiebra.

ARTÍCULO 281.- No están comprendidas en las disposiciones del artículo 279 las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda si se verifican las circunstancias establecidas en el título: "De la prenda".

TÍTULO III

DE LAS COMPAÑÍAS O SOCIEDADES

CAPÍTULO I (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

DISPOSICIONES GENERALES (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

ARTÍCULO 282.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 282.- (Texto original) La compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda resultar.

Son también mercantiles las sociedades anónimas aunque no tengan por objeto actos de comercio.

ARTÍCULO 283.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 283.- (Texto original).La convención por la cual un prestamista de dinero estipulase participación en las ganancias sin responder por las obligaciones de socio, es ilegal y nula.

Es asimismo nula la estipulación de que el prestamista, sin responsabilidad en las pérdidas,

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

tendrá parte en las ganancias, además de los intereses.

Podrá sin embargo establecerse, que con las utilidades líquidas se abone previamente un interés fijo a un capital preferido sobre los demás.

ARTÍCULO 284.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 284.- (Texto original) En ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social.

ARTÍCULO 285.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 285.- (Texto original) Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que no tuvieran asiento, sucursal o cualquier especie de representación social en la República, podrán, sin embargo, practicar en ésta los respectivos actos de comercio que no sean contrarios a la ley nacional.

ARTÍCULO 286.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 286.- (Texto según Ley 3.528, artículo 1°) Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República, con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tengan en la misma su directorio central y la asamblea de socios, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales, sujetas a las disposiciones de este Código

ARTÍCULO 286.- (Texto original) Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su principal comercio en la República, serán consideradas para todos sus efectos como sociedades nacionales, sujetas a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 287.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 287.- (Texto original) Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que establecieren en la República sucursal o cualquier especie de representación social, quedan sujetas, como las nacionales, a las disposiciones de este Código, en cuanto al registro y publicación de los actos sociales y de los mandatos de los respectivos representantes, y en caso de quiebra a lo estatuido en el artículo 1385.

Los representantes de dichas sociedades, tienen para con los terceros, la misma responsabilidad que los administradores de sociedades nacionales.

ARTÍCULO 288.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 288.- (Texto original) Todos los que contrataren a nombre de sociedades no constituidas o que no funcionasen conforme a las disposiciones de este Código, quedaran, en cuanto a los respectivos actos, obligados personal, ilimitada y solidariamente.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 289.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 289.- (Texto original) Todo contrato de sociedad debe redactarse por escrito cuando recae sobre cosa cuyo valor excede de mil pesos nacionales.

La escritura de sociedad puede ser pública o privada.

Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones, deben constituirse por instrumento público.

ARTÍCULO 290.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 290.- (Texto original) Cuando se ha redactado escritura de sociedad, no se admite la prueba testimonial, contra ni fuera del contenido de la escritura, ni sobre lo que pueda alegarse haberse dicho antes, al tiempo o después de la redacción de la escritura, aunque se trate de suma o valor que no alcance a mil pesos nacionales.

ARTÍCULO 291.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 291.- (Texto original) La escritura debe contener:

1° Los nombres y domicilios de los otorgantes, y el número y valor de las acciones, si las hubiere;

2° La razón social o denominación de la compañía, tomada de su objeto, y su domicilio;

3° La organización de la administración y fiscalización, y los nombres de los socios que pueden, usar de la firma social;

En defecto de esta última declaración, se entiende que todos los socios pueden usar de la firma social y obrar a nombre de la sociedad;

4° Designación específica del ramo de comercio objeto de la sociedad, así como del capital que cada socio introduce en dinero, crédito o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos, o de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo o tasación;

5° La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas a cada socio capitalista y a los de industria, si los hubiere;

6° La forma de la liquidación y partición, y no siendo la sociedad por tiempo indeterminado, las épocas en que ha de empezar y acabar;

7° Todas las demás cláusulas y condiciones necesarias para que puedan determinarse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí o respecto de terceros. Toda cláusula o condición reservada, contraria a las cláusulas o condiciones contenidas en la escritura social, es nula y de ningún valor.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 292.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 292.- (Texto original) Si la sociedad fuese anónima o en comandita por acciones, la escritura debe contener, además de las circunstancias prescritas en el artículo anterior:

1° El monto del capital suscrito, y separadamente el del capital realizado y la manera de formarlo;

2° Las cualidades, modo de pago y demás condiciones de la emisión de acciones;

3° Las bases para la formación de los balances, y el cálculo y distribución de las utilidades;

4° Las ventajas o derechos especiales concedidos a los promotores en su caso;

5° El número de los síndicos y administradores y sus derechos y deberes;

6° Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus resoluciones, para el ejercicio del derecho del voto, y el modo de representación de los socios;

7° Si las acciones han de ser nominales, endosables o al portador.

ARTÍCULO 293.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 293.- (Texto original) La inscripción que debe hacerse en el registro público de comercio, debe contener las respectivas circunstancias prescritas en los artículos anteriores, y en general, todas las cláusulas del contrato que puedan determinar los derechos de los terceros respecto de los socios.

La inscripción en el registro llevará la fecha del día en que la escritura o contrato de sociedad se presente ante el tribunal de comercio.

ARTÍCULO 294.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 294.- (Texto original) Si la compañía tuviere varias casas de comercio, situadas en diversos puntos que no estuvieren sujetos al mismo tribunal, se cumplirá en todas ellas la formalidad del registro.

Mientras el instrumento del contrato o sus modificaciones no fuesen registrados, no tendrá validez contra terceros sino para exigirles devolución de lo recibido, si ellos no cumplieren su obligación; pero dará acción a éstos contra todos los socios solidariamente.

ARTÍCULO 295.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 295.- (Texto original) Cualquiera reforma o ampliación que se haga en el contrato social, deberá formalizarse e inscribirse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

En caso de omisión, no podrán los socios prevalerse de ella, ni entre sí, ni respecto de tercero.

ARTÍCULO 296.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 296.- (Texto original) Ninguna acción entre los socios, o de éstos contra terceros, que funde su intención en la existencia de la sociedad, será admitida en juicio, si no se acompaña el instrumento probatorio de la existencia de la sociedad y de su registro.

La sociedad que no se haga constar por escritor y cuyo instrumento probatorio no se haya registrado, será nula para lo futuro, en el sentido de que cualquiera de los socios podrá separarse cuando le parezca; pero producirá sus efectos, respecto de lo pasado, en cuanto a que los socios se deberán dar respectivamente cuenta, según las reglas del derecho común, de las operaciones que hayan hecho, y de las ganancias o pérdidas que hayan resultado.

Tratándose de establecer sus derechos respecto del pasado, pueden los socios entre sí recurrir a la prueba testimonial, y a todos los demás medios de prueba admitidos en materia comercial.

ARTÍCULO 297.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 297.- (Texto original) Son admisibles, independientemente de la presentación del contrato de sociedad, las acciones que los terceros puedan intentar contra la sociedad en general, o contra cualquiera de los socios en particular. Los terceros que no hubiesen cumplido por su parte, deberán devolver la prestación que hubieren recibido.

La existencia de la sociedad, cuando por parte de los socios no se presenta escritura, puede probarse por todos los géneros de prueba admitidos en el comercio.

ARTÍCULO 298.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 298.- (Texto original) Se presume que existe o ha existido sociedad siempre que alguien ejercita actos propios de sociedad, y que regularmente no hay costumbre de practicar, sin que la sociedad exista. De esta naturaleza son especialmente:

1° Negociación promiscua y común;

2° Enajenación, adquisición o pago hecho en común;

3° Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público;

4° Si dos o más personas proponen un administrador o gerente común;

5° El uso del pronombre nosotros o nuestro en la correspondencia, libros, facturas, cuentas u otros papeles comerciales;

6° El hecho de recibir o responder a cartas dirigidas al nombre o firma social;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

7° El uso del nombre con el aditamento y compañía;

8° La disolución de la asociación en forma de sociedad.

La responsabilidad de los socios ocultos es personal y solidaria en la forma establecida en el artículo 302.

ARTÍCULO 299.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 299.- (Texto original) La persona que prestase su nombre como socio, o tolerase o permitiese poner o continuar su nombre en la razón social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraídas bajo la firma social, salvo su acción contra los socios y sin responder a éstos por las pérdidas y daños.

ARTÍCULO 300.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 300.- (Texto original) La razón social o la denominación de cada sociedad, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquier otra, constituye una propiedad suya y no puede ser adoptada por ninguna otra.

CAPÍTULO II (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)¹

ARTÍCULO 301.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 301.- (Texto original) Se llama sociedad colectiva la que forman dos o más personas, ilimitada y solidariamente responsables, que se unen para comerciar en común, bajo una firma social.

No pueden hacer parte de la firma social nombres de personas que no sean socios comerciantes.

ARTÍCULO 302.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 302.- (Texto original) Todos los que forman la sociedad de comercio colectiva, sean o no administradores del caudal social, contraen obligación ilimitada y solidaria, activa y pasivamente, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios.

Exceptúanse únicamente los casos en que la firma social fuese empleada en transacciones, notoriamente extrañas a los negocios designados en el contrato de sociedad.

ARTÍCULO 303.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

¹ Véase la Ley 11.645, Sociedades de Responsabilidad Limitada, incorporada como párrafo de este capítulo.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 303.- *(Texto original)* La razón social equivale plenamente a la firma de cada uno de los socios. Los obliga a todos, como si todos hubieran efectivamente firmado.

Cuando todos los socios firman individualmente una obligación, quedan solidariamente obligados, como si lo hubieran hecho bajo la razón social.

ARTÍCULO 304.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 304.- *(Texto original)* Los socios no pueden estipular entre sí que no quedarán solidariamente obligados.

ARTÍCULO 305.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 305.- *(Texto original)* Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar a nombre, de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía.

Sin embargo, si los nombres de esos socios estuviesen incluidos en la razón social, soportará la sociedad las resultas de sus actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización.

ARTÍCULO 306.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 306.- *(Texto original)* El socio o socios que llevan la firma social no pueden transmitirla ni cederla.

Si lo hicieren, la obligación, contraída con el sustituto será sólo de cuenta del mandante y mandatario, y los otros socios no serán obligados, sino en proporción del beneficio que la sociedad hubiese obtenido de la operación, salvo el caso del párrafo segundo del artículo precedente.

ARTÍCULO 307.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 307.- *(Texto original)* Contra el socio que abusare de la firma social, además de la acción de daños y perjuicios, que corresponde a los otros socios, habrá en favor de los terceros la respectiva acción criminal, en caso de fraude o dolo.

ARTÍCULO 308.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 308.- *(Texto original)* En las sociedades que no tengan género determinado de comercio, no podrán los socios hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento expreso de los demás compañeros.

Los socios que contravengan a esta disposición, traerán al fondo común el beneficio que les resulte de estas operaciones y sufrirán individualmente las pérdidas que hubiere.

ARTÍCULO 309.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 309.- (Texto original) Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposición del artículo anterior, y podrán los socios nacer toda operación mercantil que les convenga, con tal que no pertenezca a la clase de negocios de que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista estipulación que lo prohíba.

ARTÍCULO 310.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 310.- (Texto original) No tendrán representación de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio a quienes por vía de remuneración de sus trábalos se les dé una parte en las ganancias.

ARTÍCULO 311.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 311.- (Texto original) Los actos y las obligaciones contraídas entre la sociedad y un socio en calidad de tal, no son solidarias entre los otros socios.

Son solidarias, cuando el socio contratante ha figurado como extraño.

ARTÍCULO 312.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 312.- (Texto original) Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios a las reglas comunes de las sociedades colectivas.

CAPÍTULO III (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LOS SOCIEDADES ANÓNIMAS (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

SECCIÓN I (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

DE SU NATURALEZA (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

ARTÍCULO 313.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 313.- (Texto original) Sociedad anónima es la simple asociación de capitales para una empresa o trabajo cualquiera.

ARTÍCULO 314.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 314.- (Texto original) Las sociedades anónimas no tienen razón social, ni se designan por el nombre de uno o más de sus socios, sino por el objeto u objetos para que se hubiesen formado.

ARTÍCULO 315.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 315.- *(Texto original)* La masa social, compuesta del fondo social y de los beneficios acumulados, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima y bajo la forma prescrita en sus reglamentos, salvo los derechos de los terceros contra los administradores.

ARTÍCULO 316.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 316.- *(Texto original)* Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta el valor de las acciones o del interés que tengan en la sociedad.

ARTÍCULO 317.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 317.- *(Texto original)* Después de instalada la sociedad con la licencia correspondiente, toda deliberación ulterior de los accionistas contra los estatutos de la sociedad, o que tenga el efecto de que sean violados o que dé a los fondos sociales otro destino, o que transforme la sociedad anónima en otra especie de asociación, es nula y de ningún valor. El administrador que obrara en virtud de ella, responde personalmente a los terceros con quienes contratara.

SECCIÓN II (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

ARTÍCULO 318.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 318.- *(Texto original)* Las sociedades anónimas no podrán constituirse definitivamente, sin que se hayan verificado las siguientes condiciones:

1ª Que los asociados sean diez por lo menos;

2ª Que el capital social o su primera serie, que no baje de un veinte por ciento, esté íntegramente suscrito;

3ª Que los suscriptores hayan abonado el diez por ciento del capital suscrito en dinero efectivo depositado en el Banco Nacional o en el Provincial, o en uno particular, en su defecto;

4ª Que la sociedad sea por tiempo determinado y haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo acordará la autorización, siempre que la fundación, organización y estatutos de la sociedad sean conformes a las disposiciones de este código, y su objeto no sea contrario al interés público.

ARTÍCULO 319.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 319.- *(Texto original)* Si los que pretendiesen fundar una sociedad anónima, hubiesen suscrito íntegramente el capital requerido, podrán, luego que se hayan verificado

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

todas las condiciones exigidas en el artículo anterior, constituir definitivamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura e inscribiéndola y publicándola por (Texto según Decreto 1.793/1956, artículo 1°) un día (Texto original) quince días con los estatutos, autorización y demás actos constitutivos, antes de empezar las operaciones sociales.

ARTÍCULO 320.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 320.- (Texto original) Cuando para la constitución definitiva de las sociedades anónimas, se hubiere de recurrir a suscripciones públicas, los fundadores deben constituir provisoriamente la sociedad, otorgando la respectiva escritura, que será inscripta y publicada por (Texto según Decreto 1.793/1956, artículo 1°) un día (Texto original) diez días en la jurisdicción respectiva.

Llenados estos requisitos, podrá formularse el programa para la suscripción, que deberá expresar:

1° La fecha de la constitución provisoria y las oficinas y diarios en que la escritura fue otorgada, publicada y registrada;

2° El objeto de la sociedad, el capital social, el número de las acciones y las condiciones de su suscripción y pago;

3° Las ventajas excepcionales que puedan atribuirse los fundadores;

4° En el caso de que se hayan nombrado los miembros del primer directorio, sus nombres y domicilios;

5° Convocación de los suscriptores a la asamblea que deberá celebrarse dentro del término de tres meses para la constitución definitiva de la sociedad.

ARTÍCULO 321.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 321.- (Texto original) Los fundadores no podrán reservarse prima o ventaja alguna, acciones u obligaciones beneficiarias o que no deban ser pagadas como las ofrecidas a la suscripción, aunque fuesen en cambio de concesiones otorgadas gratuitamente por las autoridades, sino hasta un máximo de diez por ciento del capital o de las utilidades realizadas y líquidas, por un término que no exceda de diez años.

ARTÍCULO 322.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 322.- (Texto original) Recogidas las suscripciones, los fundadores presentarán a la asamblea, en el día fijado, los justificativos de haber satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 318, y un proyecto de estatutos conforme a las bases de suscripción, en el caso de no haber sido aprobados al verificarse ésta.

En esta asamblea cada suscriptor tendrá derecho a un solo voto, sea cual fuere el número de las acciones suscriptas.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 323.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 323.- (Texto original) La asamblea decidirá por mayoría si se ha de constituir definitivamente la sociedad, y en caso afirmativo, podrá en la misma sesión considerar los estatutos y nombrar en primer directorio, si no estuviere previamente designado en la escritura referida en el artículo 319.

Labrada el acta respectiva, se presentará al Poder Ejecutivo, con los estatutos y justificativos de haberse llenado los requisitos exigidos en el artículo 318, para la competente autorización.

Obtenida ésta, se inscribirán y publicarán con ella por (Texto según Decreto 1.793/1956, artículo 1°) un día (Texto original) quince días dichos documentos, quedando definitivamente constituida la sociedad.

ARTÍCULO 324.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 324.- (Texto original) Los fundadores o administradores de cualquiera sociedad anónima, son responsables, solidaria e ilimitadamente por los actos practicados hasta la constitución definitiva de la sociedad, salvo su recurso contra ella, si hubiese lugar.

Si la sociedad no se constituye definitivamente, conforme al artículo anterior, los gastos y consecuencias de los actos practicados con ese fin por los fundadores, serán de su cargo exclusivo, sin recurso contra los suscriptores.

En las sociedades anónimas no constituidas debidamente, los fundadores, administradores y representantes, serán ilimitada y solidariamente obligados a la restitución de todas las sumas que hubiesen recibido por acciones emitidas, como también al pago de las deudas sociales, y de los perjuicios que resultasen a terceros de la inejecución de las obligaciones contraídas a nombre de la sociedad.

ARTÍCULO 325.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 325.- (Texto original) Las sociedades sólo pueden ser prorrogadas con aprobación del poder que hubiese autorizado su institución, procediéndose a nuevo registro y publicación conforme a lo dispuesto en esta sección.

SECCIÓN III (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

DE LAS ACCIONES (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

ARTÍCULO 326.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 326.- (Texto original) El capital de las compañías anónimas deberá siempre dividirse y representarse por acciones de igual valor, pudiendo, sin embargo, el mismo título representar más de una acción. Los títulos que se expidan con las formalidades que establezcan los estatutos, pueden ser al portador o nominales, endosables o no.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Mientras las acciones no estén pagadas íntegramente, deben expedirse a nombre individual y no como título al portador.

ARTÍCULO 327.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 327.- (Texto original) El importe de las acciones puede ser puesto inmediatamente o pagado por partes.

Después de pagado íntegramente, los interesados pueden exigir que se les expidan títulos al portador, si los estatutos no dispusiesen lo contrario.

ARTÍCULO 328.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 328.- (Texto original) Las acciones, que serán firmadas por uno o más directores, deberán contener por lo menos:

1° La denominación de la sociedad, y la fecha y lugar de su constitución y publicación;

2ª El monto del capital social y el número de acciones;

3ª El valor nominal del título y las cuotas pagadas;

4° El número de orden de cada título.

ARTÍCULO 329.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 329.- (Texto original) Además de los libros generales, deberá haber en el domicilio de la sociedad, un libro de registro, con las formalidades establecidas para los tres libros de comercio declarados indispensables (artículo 53), el que será puesto a la libre inspección de todos los accionistas y en el que se anotará:

1ª Los nombres de los suscriptores, y el respectivo número de acciones suscriptas y los pagos efectuados;

2ª La transmisión de las acciones nominales, y la fecha en que se verifica;

3° La especificación de las acciones que se conviertan al portador, y de los títulos que se emitan en cambio de ellas;

4ª El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los empleados de la sociedad, en el caso que lo exijan los estatutos.

ARTÍCULO 330.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 330.- (Texto original) La propiedad y transmisión de las acciones nominales, no producirá efecto contra la sociedad ni contra los terceros, sino desde la fecha de su inscripción en el libro de registro.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

En el caso de que el título nominal no fuese endosable, la cesión sólo podrá hacerse por declaración que se extenderá a continuación de la inscripción, firmándola el cedente o su apoderado, salvo el caso de ejecución legal.

ARTÍCULO 331.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 331.- (Texto original) Cuando diferentes individuos fueren copropietarios de una acción, la sociedad no está obligada a reconocerlos si no eligiesen uno solo que los represente en el ejercicio de sus "derechos y cumplimiento de sus obligaciones para con ella.

ARTÍCULO 332.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 332.- (Texto original) Los cedentes que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administración tenga derecho a exigirlo, según los estatutos o reglamentos.

Los cedentes que en virtud de esta garantía, verifiquen algún pago, serán copropietarios en la acción, en proporción de lo que hubieren pagado.

ARTÍCULO 326.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 333.- (Texto original) Los estatutos pueden establecer las cláusulas penales en que incurrirán los suscriptores morosos.

Podrá conferirse a los administradores la facultad de hacer vender extrajudicialmente, en remate público, las acciones de los suscritores morosos, siendo de cuenta de éstos los gastos de remate y los intereses moratorios en su caso.

ARTÍCULO 334.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 334.- (Texto original) No es lícito prometer ni pagar interés alguno a los accionistas por el importe de sus acciones, salvo el caso de tratarse de acciones preferidas, con un interés determinado, que deba pagarse preferentemente con el importe de las utilidades realizadas y líquidas.

SECCIÓN IV (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

ARTÍCULO 335.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 335.- (Texto original) La administración y fiscalización de las sociedades anónimas estarán, respectivamente a cargo de uno o más directores y de uno o más síndicos, nombrados por la asamblea general.

El primer directorio puede ser designado, en el instrumento constitutivo de la sociedad, no pudiendo durar más de tres años, sin perjuicio del derecho de destitución.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 336.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 336.- (Texto original) La elección de los directores será hecha de entre los socios, por tiempo cierto y determinado, que no excederá de tres años, sin perjuicio de la revocabilidad del mandato.

Los estatutos determinarán, si vencido el plazo del mandato, son o no reelegibles, no siéndolo en el caso que no lo determinen expresamente.

Los estatutos establecerán también el modo de suplir las faltas de los directores, y si no lo establecieren, corresponderá a los síndicos el nombramiento de los suplentes hasta la reunión de la asamblea general.

ARTÍCULO 337.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 337.- (Texto original) Los directores de las sociedades anónimas debidamente constituidas, no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria, por las obligaciones de la sociedad; pero responden, personal, y solidariamente, para con ella y los terceros, por la inejecución o mal desempeño del mandato, y por la violación de las leyes, estatutos o reglamentos.

Quedan exentos de esta responsabilidad, los directores que no hubiesen tomado parte en la respectiva resolución, o que hubieran protestado contra las deliberaciones de la mayoría antes de serles exigida la efectividad de su responsabilidad.

ARTÍCULO 338.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 338.- (Texto original) Los directores no pueden hacer por cuenta de la sociedad operaciones ajenas a su objeto, so pena de ser consideradas como violación del mandato.

Les es prohibido también negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad que administran.

ARTÍCULO 339.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 339.- (Texto original) Los directores darán para el buen desempeño de sus funciones, la garantía que establezcan los estatutos o la asamblea general.

ARTÍCULO 340.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 340.- (Texto original) Los síndicos serán elegidos anualmente, por lo menos, por la asamblea general, pudiendo ser exonerados en cualquier tiempo.

Serán atribuciones suyas, sin perjuicio de las demás que les confieran los estatutos:

1° Examinar los libros y documentos de la sociedad, siempre que lo juzguen conveniente, y por lo menos, cada tres meses;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

2° Convocar a asamblea general extraordinaria, cuando lo juzguen necesario, y a la asamblea ordinaria, cuando omitiere hacerlo el directorio;

3° Asistir con voto consultivo a las sesiones del directorio, siempre que lo estimen conveniente;

4° Fiscalizar la administración de la sociedad, verificando frecuentemente el estado de la caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;

5° Verificar el cumplimiento de los estatutos relativamente a las condiciones establecidas para la intervención de los socios en las asambleas;

6° Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad;

7° Dictaminar sobre la memoria, el inventario y el balance presentados por el directorio;

8° En general, velar porque el directorio cumpla las leyes y los estatutos y reglamentos de la sociedad.

Los síndicos cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

ARTÍCULO 341.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 341.- (Texto original) Las funciones de los directores y síndicos, serán remuneradas, si los estatutos no dispusieren lo contrario. Si la remuneración no estuviere determinada por los estatutos, lo será por la asamblea general.

ARTÍCULO 342.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 342.- (Texto original) Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por autoridades o tuvieren constituido en su favor cualquier privilegio, podrán también ser fiscalizadas por agentes de las autoridades respectivas, remunerados por las sociedades, aunque en el título constitutivo no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos, y especialmente al de las condiciones de la concesión y las obligaciones estipuladas en favor del público.

Los agentes podrán asistir a todas las sesiones del directorio y de la asamblea general y hacer constar en las actas sus reclamaciones para los efectos consiguientes.

Informarán siempre a la autoridad correspondiente sobre cualquier falta de las sociedades, y al fin de cada año, les presentarán una memoria detallada sobre lo que juzguen conveniente observar.

Cuidarán igualmente de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 343.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 343.- (Texto original) Los administradores y directores no pueden adquirir acciones de la sociedad por cuenta de ésta, salvo el caso de que, mediante autorización de la asamblea general la adquisición se haga con las utilidades realizadas y las acciones estén íntegramente pagadas.

En ningún caso pueden negociar, prestar o entregar cantidad alguna sobre las acciones emitidas por la sociedad.

ARTÍCULO 344.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 344.- (Texto original). Si por resolución de los estatutos o de la asamblea general, se atribuye la parte ejecutiva de las operaciones sociales a un gerente, aunque no forme parte del directorio, será responsable como los directores, a los socios y los terceros, por el cumplimiento de sus deberes, no obstante cualquier pacto en contrario, y aunque esté subordinado a la autoridad y la vigilancia del directorio.

ARTÍCULO 345.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 345.- (Texto original) El director que en una operación determinada, tenga en nombre propio o como representante de otro, interés contrario al de la sociedad, debe avisarlo a los demás directores y síndicos, y abstenerse de toda deliberación sobre dicha operación.

ARTÍCULO 346.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 346.- (Texto original) En todo lo que no esté previsto en el presente título o en los estatutos y resoluciones de la asamblea general, los derechos y obligaciones de los directores y síndicos serán regidos por las reglas del mandato.

SECCIÓN V (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 347.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 347.- (Texto original) Las asambleas generales de los accionistas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar por lo menos una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al ejercicio anterior, y deberán:

1° Discutir, aprobar o modificar los inventarios, balances y memorias que los directores deberán presentar anualmente, lo mismo que los informes de los síndicos;

2° Nombrar, en su caso, los directores y síndicos que deban reemplazar a los cesantes;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

3° Tratar de cualquier otro asunto mencionado en la convocatoria.

ARTÍCULO 348.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 348.- (Texto original) Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas siempre que los directores o síndicos lo juzguen necesario, o cuando sean requeridas por accionistas que representen la vigésima parte del capital, si los estatutos no exigiesen una representación menor.

ARTÍCULO 349.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 349.- (Texto original) La convocación de las asambleas generales se hará por medio de anuncios publicados con (Texto según Decreto 1.793/1956, artículo 1°) cinco días, con diez días de anticipación (Texto original) quince días de anticipación por lo menos, y con las demás formalidades establecidas por los estatutos, debiendo siempre mencionarse los asuntos que se han de tratar.

Es nula toda deliberación sobre materias extrañas a las de la convocatoria.

ARTÍCULO 350.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 350.- (Texto original) Las resoluciones de las asambleas serán siempre tomadas por mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que los estatutos exigiesen mayor número.

Ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la Asamblea.

Se llevará un libro de actas en que se extenderán las de las asambleas y directorio, con las firmas del presidente y secretario.

ARTÍCULO 351.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 351.- (Texto original) Cuando una asamblea general regularmente convocada, no se celebre por falta de número de accionistas o de representación de capital, se convocará con (Texto según Decreto 1.793/1956, artículo 1°) tres días, con ocho de anticipación por lo menos (Texto original) diez días de anticipación para una nueva sesión, que se celebrará dentro de los treinta días y cuyas resoluciones serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes o la cantidad de capital representado.

ARTÍCULO 352.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 352.- (Texto original) Los accionistas que según los estatutos no tuviesen voto en las asambleas generales, o los portadores de bonos u obligaciones, podrán asistir a las sesiones y tendrán, voz para hacer mociones y discutir los asuntos de la orden del día, salvo

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

disposición, de los estatutos en contrario.

ARTÍCULO 353.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 353.- (Texto original) Todo accionista tiene derecho de protestar contra las deliberaciones tomadas en oposición a las disposiciones de la ley y de los estatutos, y podrá requerir del juez competente la suspensión de su ejecución y declaración de su nulidad.

Tales deliberaciones hacen de responsabilidad ilimitada a los socios que las hubieren aceptado expresamente.

Las resoluciones tomadas y actos practicados por los directores, contra las disposiciones de la ley, de los estatutos o de las asambleas generales, no obligan a la sociedad, quedando sus autores, en cuanto a sus efectos, personal y solidariamente responsables, salvo el caso de protesta, conforme a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 354.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 354.- (Texto original) Salvo disposición contraria de los estatutos, se requiere siempre la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos, para resolver sobre lo siguiente:

1° Disolución anticipada, de la sociedad;

2° Prórroga de su duración;

3° Fusión con otra sociedad;

4° Reducción del capital social;

5° Reintegración o aumento del mismo capital;

6° Cambio de objeto de la sociedad;

7° Toda otra modificación del acto constitutivo.

Los socios disidentes, en cuanto a las resoluciones de los números 3°, 5° y 6° y la del núm. 2, si la prórroga no está autorizada por los estatutos, tienen derecho de separarse de la sociedad, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado.

De este derecho sólo podrán usar los disidentes presentes en la asamblea, dentro de las veinticuatro horas de la clausura de ella, y los ausentes, dentro de un mes de publicada la resolución respectiva.

(Párrafo incorporado por Ley 19.060, artículo 7°) En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas, los accionistas no

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

podrán ejercitar el derecho de receso en los casos de aumento de capital y de fusión de la sociedad.

(Párrafo incorporado por Ley 19.060, artículo 7°) Podrán ejercerlo en los casos de retiro de la oferta pública o de la cotización de sus acciones.

(Párrafo incorporado por Ley 19.060, artículo 7°) Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

ARTÍCULO 355.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 355.- (Texto original) Los socios pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios, socios o extraños. El ejercicio de este derecho puede limitarse en los estatutos. Los directores no pueden ser mandatarios.

ARTÍCULO 356.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 356.- (Texto original) Los directores no pueden votar sobre la aprobación de los balances, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad.

ARTÍCULO 357.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 357.- (Texto original) Las resoluciones de la asamblea general, conformes a la ley y a los estatutos, son obligatorias para todos los socios ausentes o disidentes, salvo lo dispuesto en el artículo 354.

ARTÍCULO 358.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 358.- (Texto original) Cuando una sociedad anónima tenga accionistas residentes en país extranjero, que representen por lo menos un veinticinco por ciento del capital suscrito, tendrán la facultad de reunirse para examinar las cuentas y memorias de los directores y síndicos, y nombrar uno o más que los representen en la asamblea general ordinaria, en la cual tendrán tantos votos cuanto por los estatutos pertenezcan a los accionistas reunidos.

En tal caso, nombrarán un presidente que reciba los respectivos ejemplares de las memorias y cuentas que deberá remitirles la administración central con la debida anticipación; los convoque a las conferencias y se corresponda con ésta.

Estas disposiciones no perjudican el ejercicio individual de los derechos de los accionistas, cuando no quieran proceder colectivamente conforme a este artículo.

ARTÍCULO 359.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 359.- (Texto original) Salvo el caso del artículo anterior, o de disposición contraria de los estatutos, los accionistas residentes en país extranjero son en todo equiparados a los residentes en la República.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

SECCIÓN VI (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LAS CUENTAS (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 360.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 360.- (Texto original) Cada trimestre los directores deberán presentar a los síndicos un balance de la sociedad; y publicarlo por (Texto según Decreto 1.793/1956, artículo 1°) un día (Texto original) tres días, con el visto bueno de éstos.

ARTÍCULO 361.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 361.- (Texto original) Al fin de cada año los directores presentarán a los síndicos un inventario y balance detallado del activo y pasivo de la sociedad; la cuenta de ganancias y pérdidas, y una memoria de la marcha y situación de la sociedad, con indicación de las operaciones realizadas o en vía de realización, y la propuesta del dividendo y fondo de reserva, en su caso.

ARTÍCULO 362.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 362.- (Texto original) Los síndicos examinarán y formularán un dictamen escrito y fundado sobre dichos documentos, después de lo cual se pondrán, con la lista de accionistas que deben constituir la asamblea general, a la libre inspección de todos los interesados. Al mismo tiempo se imprimirán estos documentos y se repartirán a los accionistas, por lo menos (Texto según Decreto 1.793/1956, artículo 1°) un día (Texto original) diez días antes del fijado para la asamblea general.

Después de aprobados por ésta se publicarán en un diario del domicilio de la sociedad.

ARTÍCULO 363.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 363.- (Texto original) De las utilidades realizadas y líquidas de la sociedad deberá separarse un dos por ciento, por lo menos, para constituir un fondo de reserva, hasta que alcance al mínimun del diez por ciento del capital social.

Este fondo deberá reintegrarse siempre que se redujere por cualquier causa.

ARTÍCULO 364.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 364.- (Texto original) Ninguna repartición podrá ser hecha a los accionistas bajo cualquier denominación que sea, sino sobre los beneficios irrevocablemente realizados y líquidos, comprobados en la forma determinada por este código y los estatutos de la sociedad.

Los administradores son personales y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin comprobación e inventario previo de las ganancias realizadas, o en mayor suma que la de éstas, o bajo inventario hecho con dolo o culpa grave.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

SECCIÓN VII CUENTAS (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES CUENTAS (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 365.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 365.- (Sustituido por Ley 8.875).

ARTÍCULO 365.- (Texto original) Las sociedades anónimas pueden emitir bonos u obligaciones, nominales, o al portador, hasta el monto del capital realizado y existente conforme al último balance aprobado.

ARTÍCULO 366.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 366.- (Sustituido por Ley 8.875).

ARTÍCULO 366.- (Texto original) No estando autorizada por los estatutos la emisión de obligaciones, sólo podrá hacerse por resolución de la asamblea general.

ARTÍCULO 367.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 367.- (Sustituido por Ley 8.875).

ARTÍCULO 367.- (Texto original) Si para la emisión de obligaciones se hubiere de recurrir a la suscripción pública, se indicarán en los programas todas las circunstancias sobre el estado de la sociedad y el objeto y condiciones de la emisión, que sean necesarias para el juicio exacto de los suscritores.

ARTÍCULO 368.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 368.- (Sustituido por Ley 8.875).

ARTÍCULO 368.- (Texto original) Las sociedades que emitieren obligaciones conforme a los artículos anteriores, deberán publicar mensualmente un balance de su activo y pasivo.

SECCIÓN VIII (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LA DISOLUCIÓN (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 369.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 369.- (Texto original) Luego que los directores o administradores se cercioren de que el capital social ha sufrido una pérdida de cincuenta por ciento, tienen obligación de declararlo ante el tribunal de comercio respectivo, publicando su declaración en los diarios de la localidad.

Si la pérdida es de setenta y cinco por ciento, la sociedad se considerará disuelta ipso jure, y los directores serán responsables, personal y solidariamente, hacia los terceros, de todas las

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

obligaciones que hayan contraído después que la existencia de ase déficit haya llegado o debido llegar a su noticia.

ARTÍCULO 370.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 370.- (Texto original) Las sociedades anónimas sólo pueden disolverse:

1° Por la expiración del término de su duración, o por haberse acabado la empresa que fue objeto especial de su formación;

2° Por quiebra;

3° Por liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior;

4° Por la demostración de que la compañía no puede llenar el fin para que fue creada.

Esto último resultará, o de la resolución de la mayoría de los socios en asamblea general, o de la declaración que haga el P. E. al retirar la autorización a que se refiere el artículo 318.

ARTÍCULO 371.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 371.- (Texto original) Disuelta la sociedad, será liquidada por los directores o administradores, si no se dispone otra cosa por los estatutos.

CAPÍTULO IV (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 372.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 372.- (Texto original) Se llama sociedad en comandita, la que se forma cuando dos o más personas, de las cuales, a lo menos, una es comerciante, se reúnen para objeto comercial, obligándose el uno, o unos, como socios solidariamente responsables, y permaneciendo el otro, u otros, simples suministradores de capital, bajo la condición de no responder sino con los fondos declarados en el contrato. Si hubiese más de un socio solidariamente responsable, ya sean varios o uno solo los encargados de la gerencia, la sociedad será al mismo tiempo en nombre colectivo para ellos, y en comandita para los socios que no han hecho más que poner los fondos.

ARTÍCULO 373.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 373.- (Texto original) En la sociedad en comandita, no es necesario que se inscriba en el registro de comercio el nombre del socio comanditario; pero se requiere esencialmente que se declare en el registro la suma cierta del total de los capitales puestos en comandita.

ARTÍCULO 374.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 374.- (Texto original) En las compañías en comandita son responsables solidariamente de los resultados de todas las operaciones, el socio o socios que tengan el manejo o dirección de la compañía, o estén incluidos en el nombre o razón social.

ARTÍCULO 375.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 375.- (Texto original) Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razón social.

Si lo hicieren, se constituyen solidariamente, responsables, como si fueran administradores.

ARTÍCULO 376.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 376.- (Texto original) La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada a los fondos que pusieron o se obligaron a poner en la comandita.

ARTÍCULO 377.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 377.- (Texto original) Los comanditarios no pueden hacer personalmente ningún acto de gestión, intervención o administración, que produzca obligaciones o derechos a la sociedad, ni aun en calidad de apoderados de los socios administradores.

Ni en sus resoluciones hacer acto alguno o tomar cualquier disposición que añada algún poder a los que el socio o socios ordinarios tienen por la ley, o por los estatutos de la sociedad, y por el cual pueden éstos hacer lo que de otra manera no podrían.

Ni ejecutar acto alguno que llevé en si la prueba de deber ser practicado por los socios ordinarios en la negociación que hicieren, sea que el acto autorice, permita o rectifique las obligaciones contraídas, o que hubieran de contraerse.

En caso de contravención a cualquiera de las disposiciones anteriores, los comanditarios quedan obligados solidariamente con los socios ordinarios por todas las deudas de la sociedad.

ARTÍCULO 378.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 378.- (Texto original) No son considerados como actos de gestión, intervención o administración, ni se comprenden, por consiguiente, en la disposición del artículo precedente, los actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo, en las deliberaciones de la sociedad, con tal que dejen a los socios ordinarios su libertad de acción.

ARTÍCULO 379.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 379.- (Texto original) Los comanditarios no tienen, en calidad de tales, derecho a dar a los socios administradores ningunas órdenes, ni a privarlos de hacer lo que por sí solos podrían ejecutar.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 380.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 380.- (Texto original) La sociedad comanditaria puede dar acciones a nombre individual o al portador, transmisibles en la forma que determinen sus estatutos.

ARTÍCULO 381.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 381.- (Texto original) Cuando los accionistas fuesen diez por lo menos, y representaren mayor capital en acciones que el de los socios solidarios, se aplicarán a la sociedad las disposiciones del capítulo anterior sobre las sociedades anónimas, con las modificaciones establecidas en este capítulo.

En tal caso, los socios solidarios administradores, tendrán además de sus obligaciones de tales, las de los directores de compañías anónimas.

ARTÍCULO 382.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 382.- (Texto original) En todo caso rigen para las sociedades en comandita los artículos 334 y 364.

CAPÍTULO V (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LAS HABILITACIONES O SOCIEDADES DE CAPITAL E INDUSTRIA (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 383.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

*ARTÍCULO 383.- (Texto original) Se llama *habilitación o sociedad de capital e industria*, la que se contrae por una parte, entre una o más personas que suministran fondos para una negociación en general, o para alguna operación mercantil en particular; y por la otra, uno o más individuos que entran a la asociación con su industria solamente.*

Si la habilitación fuese con capital fijo para que el socio industrial administre, por sí solo, será éste considerado como socio solidario y los habilitadores, cuya firma no figure en la razón social, como comanditarios, aplicándose las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 384.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 384.- (Texto original) El socio industrial no puede, salvo convención en contrario, entrar en operación alguna comercial extraña a la sociedad; so pena de perder, en favor de su habilitador o habilitadores, las ganancias que resultaren de aquélla, y de ser excluido de la sociedad.

ARTÍCULO 385.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 385.- (Texto original) La habilitación puede formarse bajo una firma social, o existir sin ella. Si tiene firma social, le son aplicables todas las reglas del capítulo sexto De las

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

sociedades colectivas.

ARTÍCULO 386.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 386.- (Texto original) La obligación de los socios capitalistas es solidaria, activa y pasivamente; y se extiende más allá del capital con que se obligaron a entrar a la sociedad.

ARTÍCULO 387.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 387.- (Texto original) La escritura social, además de las enunciaciones contenidas en el artículo 291, debe especificar las obligaciones del socio o socios industriales, y la cuota de ganancias que deba corresponderles en la partición.

En falta de esa declaración, el socio industrial sacará de las ganancias una parte igual a la del socio que introdujo menos capital.

ARTÍCULO 388.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 388.- (Texto original) El socio industrial no puede contratar a nombre de la sociedad, ni responde con sus bienes propios a los acreedores de la sociedad.

Sin embargo, si además de la industria introdujere a la sociedad algún capital en dinero o cosa estimada, la asociación se considerará colectiva, y el socio industrial sea cual fuere la estipulación responderá solidariamente.

ARTÍCULO 389.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 389.- (Texto original) El socio meramente industrial en ningún caso estará obligado a devolver a la masa las cantidades que hubiere recibido por su parte de ganancias; salvo si se probare dolo o fraude por su parte.

ARTÍCULO 390.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 390.- (Texto original) Los fondos sociales en ningún caso pueden responder, ni ser ejecutados por deudas u obligaciones particulares de los socios industriales; pero podrá ser ejecutada la parte de ganancias que les correspondiere en la partición.

ARTÍCULO 391.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 391.- (Texto original) Tanto a los socios capitalistas, como a los acreedores sociales, competen contra el socio industrial todas las acciones que la ley concede contra el gestor o mandatario infiel, negligente o culpable.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO VI (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 392.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 392.- (Sustituido por Ley 11.388)

ARTÍCULO 392.- (Texto original) Las sociedades cooperativas deberán adoptar para su constitución alguna de las formas establecidas en los capítulos anteriores, y quedarán sujetas a las respectivas prescripciones, con las modificaciones del presente capítulo.

Deberán siempre, acompañar su firma o denominación social, con las palabras Sociedad cooperativa, limitada o ilimitada, según fuere.

ARTÍCULO 393.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 393.- (Sustituido por Ley 11.388)

ARTÍCULO 393.- (Texto original) En el acto constitutivo deberán siempre expresarse las condiciones de admisión y cese o exclusión de los socios, así como el mínimun del capital social y la manera de constituirlo.

El capital podrá aumentarse, conforme al acto constitutivo.

ARTÍCULO 394.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 394.- (Sustituido por Ley 11.388)

ARTÍCULO 394.- (Texto original) Las acciones serán siempre nominales, y cada socio no tendrá más que un voto, sea cual fuere el número de ellas que posea.

Salvo estipulación expresa en contrario, los socios tienen derecho de salir de la sociedad en las épocas establecidas, o a falta de esto, al fin de cada año social, dando aviso con diez días de anticipación.

CAPÍTULO VII (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LAS SOCIEDADES ACCIDENTALES O EN PARTICIPACIÓN (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 395.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 395.- (Texto original) La sociedad en participación es la reunión accidental de dos o más personas para una o más operaciones de comercio determinadas y transitorias, trabajando uno, algunos o todos en su nombre individual solamente, sin firma social y sin fijación de domicilio.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 396.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 396.- (Texto original) La sociedad en participación o accidental, puede ser relativa a una o más operaciones comerciales, y tiene lugar, acerca de los objetos, con las formas, bajo la proporción de intereses y con las condiciones que estipulen los interesados.

ARTÍCULO 397.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 397.- (Texto original) Estas sociedades no están sujetas a las formalidades prescritas para la formación de las otras sociedades; y se pueden probar por todos los géneros de prueba admitidas para los contratos comerciales.

ARTÍCULO 398.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 398.- (Texto original) Los que contratan con la persona que dé su nombre en la negociación, sólo tienen acción contra él, y no contra los demás interesados, aun cuando el negocio se hubiere convertido en su provecho, ni aún por la parte que les correspondiese en la sociedad.

Estos tampoco tienen acción contra el tercero que trató con el socio que dirigió la operación, a no ser que mediare cesión de derechos.

ARTÍCULO 399.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 399.- (Texto original) Si los socios hicieren en común los contratos con terceros, sin expresar la participación que cada uno toma, quedan todos solidariamente obligados, aunque sus partes en la sociedad sean diversas y separadas.

Si uno o más de los partícipes contrajera la obligación haciendo conocer los nombres de los otros, y con asentimiento de éstos, quedan todos solidariamente obligados.

ARTÍCULO 400.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 400.- (Texto original) El socio contratante responsabiliza todos los fondos sociales, aunque sea por obligaciones personales, si el tercero con quien contrató ignoraba la existencia de la sociedad; salvo el derecho de los socios perjudicados contra el socio contratante.

ARTÍCULO 401.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 401.- (Texto original) En caso de quiebra del socio gestor, es lícito al tercero con quien hubiese contratado saldar todas las cuentas, que con él tuviese, aunque estén abiertas bajo distintas designaciones, con los fondos pertenecientes a cualquiera de esas cuentas.

No podrán impedirlo los demás socios aunque muestren que aquellos fondos les pertenecen exclusivamente, siempre que no prueben que el referido tercero tenía conocimiento, antes de

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

la quiebra, de la existencia de la sociedad en cuenta de participación.

ARTÍCULO 402.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 402.- (Texto original) La liquidación de esta sociedad se hará por el mismo socio que hubiese dirigido la negociación, quien, desde luego que ésta se halle terminada, debe rendir cuenta de sus resultados, con los comprobantes respectivos.

CAPÍTULO VIII (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 403.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 403.- (Texto original) Las obligaciones de los socios empiezan desde la fecha del contrato, a no ser que expresamente se señale otra época en la escritura de sociedad.

Estas obligaciones duran hasta que disuelta la sociedad, se hallen satisfechas y extinguidas todas las responsabilidades sociales.

ARTÍCULO 404.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 404.- (Texto original) No cumpliendo algún socio con poner en la masa común, en el plazo convenido, la porción de capital a que se hubiese obligado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opción, entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción de capital que haya dejado de entregar, o rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, con las circunstancias establecidas en el artículo 420.

ARTÍCULO 405.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 405.- (Texto original) El socio que por cualquier causa no introdujere a la sociedad la parte a que se obligó, en los plazos y en la forma estipulada en el contrato, o en defecto de estipulación, desde que se estableció la caja, debe abonar el interés corriente del dinero que se hubiese dejado de entregar.

Si lo que debía entregar no consistía, en dinero, responderá a la sociedad por los daños y perjuicios resultantes de la mora.

ARTÍCULO 406.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 406.- (Texto original) Cuando el todo o parte del capital que un socio deba poner, consista en efectos, se hará su tasación en la forma prevenida en el contrato de sociedad, o, en su defecto, por peritos, según los precios de plaza, corriendo los aumentos o disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

ARTÍCULO 407.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 407.- *(Texto original)* Entregando un socio a la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiese introducir, no se le abonarán en cuenta hasta que se hubieren cobrado.

Si no fuesen efectivos, después de hecha la ejecución en los bienes del deudor, o si el socio no conviniera en hacerla, responderá del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño, en la forma del artículo 405.

ARTÍCULO 408.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 408.- *(Texto original)* Las ganancias y pérdidas se dividen entre los socios a prorrata de sus respectivos capitales, a no ser que otra cosa se hubiere estipulado en el contrato.

Si habiéndose expresado la parte de ganancias, no se hizo mención de las pérdidas, se dividirán éstas como se habrían dividido aquéllas; y al contrario.

ARTÍCULO 409.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 409.- *(Texto original)* El socio encargado de la administración, por cláusula especial del contrato, puede, a pesar de la oposición de sus compañeros, ejercer todos los actos que dependan de su administración, con tal que sea sin fraude.

Ese poder no puede ser revocado sin causa legítima mientras dure la sociedad, pero si ha sido otorgado después, de celebrada ésta, es revocable como, simple mandato.

ARTÍCULO 410.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 410.- *(Texto original)* Cuando se encarga a varios socios de la administración, sin que se determinen sus funciones, y sin que se exprese que no podrá el uno obrar sin el otro, puede cada uno ejercer todos los actos de la administración.

Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede, sin nueva convención, obrar en ausencia del compañero, aun en el caso de que éste se hallara en la imposibilidad personal de concurrir a los actos de la administración.

ARTÍCULO 411.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 411.- *(Texto original)* Si no ha mediado estipulación sobre el modo de la administración, se juzga que los socios se han atribuido mutuamente el poder de administrar el uno por el otro.

ARTÍCULO 412.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 412.- *(Texto original)* La mayoría de los socios, si no hay estipulación en contrario, no tiene facultad de variar ni modificar las convenciones sociales ni puede entrar en operaciones diversas de las determinadas en el contrato, sin el consentimiento unánime de

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

todos los socios, salvo lo prescripto respecto de las sociedades anónimas.

En los demás casos, todos los negocios sociales serán decididos, por el voto de la mayoría.

Los votos se computan en la proporción de los capitales, contándose el menor capital por un voto, y fijándose el número de votos de cada uno por la multiplicación del capital menor.

En las sociedades anónimas se procederá conforme a lo determinado en la sección respectiva.

ARTÍCULO 413.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 413.- (Texto original) Cualquier daño ocurrido en los intereses de la sociedad por dolo, abuso de facultades, culpa o negligencia de uno de los socios, constituirá a su autor en la obligación de indemnizarlo, sin que pueda alegar compensación con el lucro que su industria haya proporcionado en otros negocios.

ARTÍCULO 414.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 414.- (Texto original) Cada uno de los socios tiene acción contra la sociedad no sólo por las sumas que haya desembolsado en utilidad de ella, con los intereses de plaza, sino también por las obligaciones que haya contraído de buena fe, para los negocios de la sociedad.

Si sufiere alguna pérdida, o recibiere algún daño, por razón de sus actos como socio, debe ser indemnizado de todo lo que inmediata o directamente hubiere perdido, o del daño que hubiere sufrido por razón de la sociedad.

ARTÍCULO 415.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 415.- (Texto original) El socio que, sin consentimiento por escrito de sus compañeros, aplicase los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero, será obligado a traer a la masa todas las ganancias resultantes.

Si hubiere pérdidas o daños, serán de su cuenta exclusiva, sin perjuicio de la acción criminal a que pudiera haber lugar.

ARTÍCULO 416.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 416.- (Texto original) Ningún socio puede separar del fondo común más cantidad que la que hubiese asignado a cada uno para sus gastos particulares.

Si lo hiciere, podrá ser compelido a su reintegro, como si no hubiere completado la porción de capital que se obligó a poner en la sociedad o, en su defecto, será lícito a los demás socios retirar una cantidad proporcional al interés que tenga en la masa común.

ARTÍCULO 417.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 417.- (Texto original) *El acreedor particular de un socio sólo puede ejecutar los títulos de acción o los fondos líquidos que el deudor tuviere en la compañía, no teniendo éste otros bienes libres, o si después de ejecutados los que tuviere, no fuesen suficientes para el pago.*

Cuando una misma persona es miembro de diversas compañías, con diversos socios, quebrando uno, los acreedores de ella sólo pueden ejecutar la cuota líquida que el socio común tuviese en las compañías solventes, después de pagados los acreedores de éstas.

Esta disposición tiene lugar si las mismas personas formasen diversas compañías o sociedades, quebrando una, los acreedores de la casa fallida sólo tienen derecho sobre las casas solventes, después de pagados los acreedores de ésta.

ARTÍCULO 418.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 418.- (Texto original) *Ningún socio puede transmitir a otra persona que no sea socio el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le tocaren en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.*

Sin embargo, podrá asociarlo a su parte, y aun cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

CAPÍTULO IX (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 419.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 419.- (Texto original) *El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente, siempre que no se modifique la razón social:*

1° Usando un socio de los capitales comunes y de la firma social, para negocios por cuenta propia;

2° Introduciéndose a ejercer funciones administrativas de la compañía, el socio a quien no compete hacerlas según el contrato de sociedad;

3° Cometiendo algún socio administrador dolo o fraude en la administración o contabilidad;

4° Dejando de poner en la caja de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato, después de haber sido requerido a verificarlo;

5° Ejecutando algún socio por su cuenta, operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo a la disposición de los artículos 308 y 384;

6° Ausentándose un socio que estuviera obligado a prestar oficios personales, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificara, o en su defecto,

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

acreditase una causa justa que lo impidiese hacerlo temporalmente;

7° Pereciendo totalmente la cosa que el socio se había comprometido a poner en especie;

8° Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que la sociedad parcial subsista entre los socios sobrevivientes;

9° Por la demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes;

10. Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga plazo determinado.

ARTÍCULO 420.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 420.- (Texto original) El efecto de la rescisión parcial, es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, y quedando autorizada la sociedad a negarle participación en las ganancias y a retener los intereses que puedan tocarle en la masa social, hasta que estén liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión.

ARTÍCULO 421.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 421.- (Texto original) Mientras no se haga en el registro público el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio culpable solidariamente, en todos los actos que se practiquen en nombre y por cuenta de la sociedad.

ARTÍCULO 422.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 422.- (Texto original) Las sociedades se disuelven totalmente:

1° Por la expiración del término prefijado en el contrato de sociedad o por haberse acabado la empresa que fue objeto especial de su formación;

2° Por consentimiento de todos los socios;

3° Por la pérdida del capital social, y en las sociedades anónimas, por la del setenta y cinco por ciento;

4° Por la quiebra de la sociedad;

5° Por la simple voluntad de uno de los socios cuyo nombre figure en la razón social, cuando la sociedad no tenga un plazo o un objeto determinado;

6° Por la separación legal de cualquiera de los socios que figuran en la razón social;

7° Por la muerte de uno de los socios, cuyo nombre figura en la razón social. En todos los casos debe continuar la sociedad, solamente para finalizar los negocios pendientes,

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

precediéndose a la liquidación de los finalizados.

ARTÍCULO 423.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 423.- (Texto original) En caso de disolución parcial de la sociedad por muerte de un socio, los herederos del muerto sólo tienen derecho a la partición, considerada la sociedad al tiempo de la muerte, y no participan de los derechos ulteriores, sino en cuanto son consecuencia necesaria de lo que se hizo antes del fallecimiento del socio a quien heredan.

ARTÍCULO 424.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 424.- (Texto original) Las sociedades no se entienden prorrogadas por la voluntad presunta de los socios, después que hubiere cumplido el término estipulado en el contrato.

Si quisieren continuar en sociedad, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto a todas las formalidades prescriptas para el establecimiento de las sociedades.

ARTÍCULO 425.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 425.- (Texto original) La disolución de la sociedad sin tiempo determinado, por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la hayan aceptado, y éstos podrán rehusarla, siempre que la renuncia sea de mala fe o intempestiva.

Es de mala fe, cuando el socio la verifica para apropiarse personalmente del lucro que debía ser común.

Es intempestiva, cuando las cosas no están ya íntegras e importa a la sociedad que la renuncia se difiera.

ARTÍCULO 426.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 426.- (Texto original) El socio, cuya renuncia es dolosa o intempestiva, queda obligado a los daños y perjuicios que causare con la separación.

ARTÍCULO 427.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 427.- (Texto original) El socio que por su voluntad se separe de la compañía o promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente a los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique, no tendrá lugar la división de los bienes y objetos de la compañía.

ARTÍCULO 428.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 428.- (Texto original) Muriendo algún socio que no tenga herederos presentes, ya sea que la sociedad haya de disolverse por su muerte, o haya de continuar, el juez a quien compete proveer a la seguridad de los bienes de los ausentes, no podrá intervenir en los

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

bienes hereditarios que existiesen en la masa social, ni ingerirse en manera alguna en la administración, liquidación y partición de la sociedad, sino que se limitará a recaudar la cuota líquida que resultare pertenecer a dicha sucesión.

En el caso de que el socio muerto hubiera sido el gerente o administrador de la sociedad, o aunque no lo fuese, siempre que no hubiera más que un socio supérstite, y aun fuera de los dos casos referidos, si lo exigiere un número tal de acreedores, que represente la mitad de todos los créditos, se nombrará un nuevo administrador para finalizar las negociaciones pendientes, precediéndose a la liquidación, en la forma prevenida en el capítulo siguiente.

El nombramiento del nuevo administrador o gerente será hecho a mayoría de votos de los socios reunidos en junta, presidida por uno de los miembros del Tribunal de Comercio, y sólo podrá recaer en socio que sea comerciante.

ARTÍCULO 429.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 429.- (Texto original) La disolución de una sociedad de comercio, siempre que proceda de cualquiera otra causa que no sea la expiración del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro de comercio y se publique en el lugar donde tenga la sociedad su domicilio o establecimiento fijo.

ARTÍCULO 430.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 430.- (Texto original) Después de la disolución de la sociedad, ningún socio puede usar válidamente la firma social, en obligación alguna, aunque se hubiese contraído antes de la época de la disolución, o fuese aplicada al pago de deudas sociales.

ARTÍCULO 431.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 431.- (Texto original) Una letra girada o aceptada por un socio, después de debidamente publicada la disolución de la sociedad, no puede ser cobrada a los otros socios, aunque el portador pueda probar que recibió la letra de buena fe, por falta de noticia, o que la letra fue aplicada por el socio librador o aceptante, a la liquidación de deudas sociales; o que adelantó el dinero para uso de la firma durante la sociedad, salvo los derechos que al socio librador o aceptante puedan competir contra los otros socios.

ARTÍCULO 432.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 432.- (Texto original) Habiéndose participado a los deudores, después de disuelta la sociedad, que tal socio que se designa, se halla encargado de recaudar los créditos activos de la sociedad, no exonera al deudor el recibo dado por otro de los socios, aunque fuera de los administradores.

ARTÍCULO 433.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 433.- (Texto original) Si al tiempo de disolverse la sociedad, uno de los socios

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

tomase sobre sí el cobro de los créditos y el pago de las deudas, garantiendo a los otros socios de toda responsabilidad futura, esta garantía no perjudica a los terceros, a no ser que éstos hubiesen convenido expresamente en exonerar a los otros socios, o hubiesen hecho con aquél alguna novación de contrato.

Si el socio que dio la garantía continuase en el giro o negocio que era objeto de la sociedad extinguida, bajo la misma firma u otra diversa, quedarán completamente exonerados los que dejaron de ser socios, si el acreedor celebrare con él que continúa negociando, bajo la misma firma u otra diversa, transacciones subsiguientes, indicativas de que confía en su crédito.

CAPÍTULO X (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

DE LA LIQUIDACIÓN (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385).

ARTÍCULO 434.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 434.- (Texto original) Disuelta una sociedad, los socios autorizados para administrarla durante su existencia, deben proceder a la liquidación, bajo la misma firma, con el aditamento en liquidación, a no ser que hubiese estipulación diversa en el contrato, o que por consentimiento unánime de los socios, o a pluralidad de votos, en caso de discordia, se encargue la liquidación a alguno de los otros socios, o a persona de fuera de la sociedad.

ARTÍCULO 435.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 435.- (Texto original) La sociedad sólo se considera existente a efecto de su liquidación.

El uso de la firma social por el liquidador sólo importa la facultad de liquidar y de contraer obligaciones que sean consecuencia natural e inmediata de la liquidación.

ARTÍCULO 436.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 436.- (Texto original) Los liquidadores están obligados:

1° A formar, dentro de los quince días inmediatos a su nombramiento, un inventario y balance del caudal común, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios, so pena de nombrarse judicialmente a su costo nuevos liquidadores, si fuesen socios, y si no lo fuesen, de perder el derecho a remuneración alguna por el trabajo que hubiesen hecho.

2° A comunicar mensualmente a cada socio el estado de la liquidación, bajo la misma pena;

3° A proceder inmediatamente a la partición de los bienes sociales, finalizada que sea la liquidación, o antes, si los socios acordaren que los dividendos se hagan a razón de tanto por ciento, a medida que los bienes se vayan liquidando, después de satisfechas todas las obligaciones sociales.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 437.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 437.- (Texto original) No bastando los fondos de la sociedad para pagar las deudas exigibles, es obligación de los liquidadores pedir a los socios las cantidades necesarias en los casos en que éstos estuviesen obligados a suministrarlas, conforme a las reglas establecidas.

ARTÍCULO 438.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 438.- (Texto original) Si el liquidador ha contratado a nombre de la sociedad, sin tener para ello mandato general o particular y fuera de los casos del artículo 435, los socios sólo quedan obligados en la parte de ganancias que el liquidador hubiese obtenido del contrato.

Si el liquidador tuviese poderes generales de todos los socios para representar a la sociedad disuelta, o estuviese en los casos del artículo 435, quedarán los socios solidariamente obligados hacia los terceros.

ARTÍCULO 439.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 439.- (Texto original) Cuando el liquidador tiene necesidad de poder especial para tratar, cada socio sólo queda obligado por su parte, aunque el liquidador, en virtud del poder especial, hubiese contratado bajo la firma social.

ARTÍCULO 440.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 440.- (Texto original) Los liquidadores son responsables a los socios de cualquier perjuicio que resultare a la masa común, de negligencia en el desempeño de sus funciones, o por abuso de los bienes o efectos de la sociedad.

En el caso de omisión o negligencia culpable, podrán ser destituidos con pérdida del derecho a ser retribuidos por su trabajo. Si se probare fraude, habrá además contra ellos la respectiva acción criminal.

ARTÍCULO 441.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 441.- (Texto original) Acabada la liquidación y propuesta la forma en que se ha de hacer la división, si fueran aprobadas una y otra por los demás socios, cesa toda y cualquiera reclamación por parte de éstos, contra sí, recíprocamente, y contra los liquidadores. El socio que no aprobare la liquidación o la forma de división, está obligado a reclamar dentro de diez días después de haberle sido comunicada; so pena de no ser oído, y de que se tenga por buena la liquidación y partición.

Las reclamaciones que se presentasen en tiempo, se decidirá por jueces arbitradores, salvo convención en contrario, que nombrarán las partes a los diez días siguientes a la presentación de aquéllas. En defecto de hacer ese nombramiento lo hará de oficio el tribunal

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

competente.

ARTÍCULO 442.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 442.- (Texto original) Ningún socio puede exigir la entrega del haber que le toca en la división de la masa social, mientras no estén cubiertos todos los créditos pasivos de la compañía, o se hubiese depositado cantidad suficiente para el pago; pero podrá exigir el depósito de las cantidades que se fuesen liquidando.

Esta disposición no comprende a los socios que hubiesen hecho préstamos a la sociedad, los cuales deberán ser pagados en la misma forma que los demás acreedores.

ARTÍCULO 443.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 443.- (Texto original) Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la sociedad, no pueden ser ejecutados para el pago de la deuda social, sino después de ejecutados todos los bienes de la sociedad.

ARTÍCULO 444.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 444.- (Texto original) Los liquidadores no pueden, so pena de nulidad, transar ni firmar compromisos sobre los intereses sociales, sin autorización especial de los socios, dada por escrito.

ARTÍCULO 445.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 445.- (Texto original) En las liquidaciones de sociedades en que hubiere menores interesados, procederán sus guardadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio. Todos los actos que practicaren a nombre de sus pupilos serán válidos e irrevocables, quedando únicamente a salvo a los menores el derecho para reclamar de sus tutores o curadores los perjuicios que les hubiesen resultado.

ARTÍCULO 446.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 446.- (Texto original) Después de la liquidación y partición definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que a pluralidad de votos se designare.

ARTÍCULO 447.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 447.- (Texto original) Son aplicables a las particiones entre socios las reglas relativas a la partición de herencia, la forma de la partición, y las obligaciones que de ellas resultan a los herederos.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO XI (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

DEL MODO DE DIRIMIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS SOCIOS (DEROGADO POR LEY 19.550, ARTÍCULO 385)

ARTÍCULO 448.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 448.- (Texto original) Todas las cuestiones sociales que se suscitaren entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o partición, serán decididas por jueces arbitradores, a no ser que se haya estipulado lo contrario en el contrato de sociedad.

ARTÍCULO 449.- (Derogado por Ley 19.550, artículo 385).

ARTÍCULO 449.- (Texto original) Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto, en el que señalare el tribunal competente.

No haciéndose el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de prórroga alguna, se hará de oficio por el tribunal, en las personas que a su juicio sean peritas e imparciales para entender en el negocio que se disputa.

TÍTULO IV

DE LA COMPRA-VENTA MERCANTIL

ARTÍCULO 450.- La compra-venta mercantil es un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso.

ARTÍCULO 451.- Sólo se considera mercantil la compra-venta de cosas muebles, para revenderlas por mayor o menor, bien sea en la misma forma que se compraron o en otra diferente, o para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

ARTÍCULO 452.- No se consideran mercantiles:

1º Las compras de bienes raíces y muebles accesorios. Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo o facilitarlo, aunque sean accesorias a un bien raíz;

2º Las de objetos destinados al consumo del comprador, o de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición;

3º Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ganados;

4º Las que hacen los propietarios y cualquier clase de persona, de los frutos y efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento u otro cualquier título remuneratorio o gratuito;

5º La reventa que hace cualquier persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que vende que la que hubiese consumido, se presume que obró en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

ARTÍCULO 453.- La compra-venta de cosa ajena es válida. El vendedor está obligado a su entrega o, en su defecto, a abonar daños y perjuicios, siempre que el comprador ignorase que la cosa es ajena.

Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que la cosa es ajena, la compra-venta será nula.

La promesa de venta de cosa ajena será válida. El vendedor estará obligado a adquirirla y entregarla al comprador so pena de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 454.- Las ofertas indeterminadas, contenidas en un prospecto o en una circular, no obligan al que las ha hecho.

ARTÍCULO 455.- En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen a la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula expresa, se hubiese reservado probar el género contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del examen o la prueba, más de tres días después de la interpelación hecha por el vendedor, se considerará el acto sin efecto.

ARTÍCULO 456.- Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, o determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes a las mismas muestras o a la

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse a recibirlos por falta de esta conformidad se reconocerán los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontando aquéllos con las muestras, si se hubieren tenido a la vista para su celebración, declararán si los géneros son o no de recibo.

En el primer caso se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.

ARTÍCULO 457.- En la venta de cosas que no están a la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condición resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

ARTÍCULO 458.- Cuando se entrega la cosa vendida sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente, en el día y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo día y lugar, prevalecerá el término medio.

ARTÍCULO 459.- El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere o no quisiere hacer la determinación, quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 460.- No mediando estipulación contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida, a disposición del comprador.

Los de su recibo, así como los de conducción o transporte, son de cuenta del comprador.

ARTÍCULO 461.- La entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulación expresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material o simbólica, o por la del título, o por la que estuviese en uso comercial en el lugar en donde deba verificarse.

ARTÍCULO 462.- En todos los casos en que el comprador, a quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado o una persona cierta que deba recibirlos a su nombre, la remesa que se haga a su domicilio importa entrega efectiva de los efectos

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

vendidos.

Exceptúase el caso en que el vendedor no pagado el precio, remite los efectos a un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sino recibiendo el precio, o tomando garantías.

ARTÍCULO 463.- Se considera tradición simbólica, salvo la prueba contraria en los casos de error, fraude o dolo:

1º La entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido;

2º El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor o con su consentimiento;

3º La entrega o recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador;

4º La cláusula: "por cuenta", puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinticuatro horas, o por el segundo correo;

5º La declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

ARTÍCULO 464.- Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor a tener a disposición del comprador la cosa vendida dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato. El comprador gozará del término de diez días para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de verificarse aquélla.

ARTÍCULO 465.- Desde que el vendedor pone la cosa a disposición del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, existe la obligación de pagar el precio al contado o al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado a su conservación, bajo las leyes del depósito.

ARTÍCULO 466.- Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos a cualquier otro acreedor del comprador, en la forma establecida en el artículo 1500, número 2, por el importe del precio e intereses de la demora.

ARTÍCULO 467.- (Texto según Decreto-Ley 4.777/1963, artículo 3º -ratificado por Ley

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

16.478-) Cuando el vendedor no entregase los efectos vendidos en el plazo estipulado o en el establecido por el artículo 464, se aplicará lo dispuesto en el artículo 216, sin perjuicio de la facultad del comprador de pedir autorización para comprar en la plaza, por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos objetos.

Sin embargo, cuando la falta de la entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, o se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste y el contrato queda rescindido de derecho devolviéndose el precio al comprador.

ARTÍCULO 467.- (Texto original) Cuando el vendedor no entregase los efectos vendidos en el plazo estipulado, o el prescripto en el artículo 464, podrá el comprador solicitar la rescisión del contrato o exigir su cumplimiento, con los daños y perjuicios precedentes de la demora, o pedir autorización para comprar en la plaza, por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos objetos.

Sin embargo, cuando la falta de la entrega de los efectos vendidos proceda de que se hubiesen perecido, o se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido de derecho, devolviéndose el precio al comprador.

ARTÍCULO 468.- El comprador que haya contratado por conjunto una cantidad determinada de efectos, aunque sea por distintos precios, pero sin designación de partes o lotes que deban entregarse en épocas distintas, no puede ser obligado a recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante. Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto a los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte a la entrega de los demás, salvo, por lo que toca a éstos, la opción que le acuerda el artículo precedente.

ARTÍCULO 469.- Cuando por un solo precio se venden dos o más cosas, de las cuales una no puede venderse, sabiéndolo el comprador, quedará sin efecto la venta en su totalidad; pero si lo ignorase, puede pedir la rescisión del contrato, con daños y perjuicios, o la subsistencia en la parte vendible, deduciéndose del precio el valor que se fije por tasación a la que no ha podido venderse.

ARTÍCULO 470.- Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta, o siéndole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente por cuenta de quien perteneciere, con notificación del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescisión del contrato.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 471.- El vendedor que, después de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese o deteriorase la cosa vendida, será obligado a dar al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, o, en su defecto, el valor que a juicio de árbitros se atribuye al objeto vendido, con relación al uso que el comprador pretendía hacer de él, y al lucro que le podía proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía.

ARTÍCULO 472.- Cuando los géneros se entregaren en fardos o bajo cubiertas que impidan su examen y reconocimiento, podrá el comprador, en los tres días inmediatos a la entrega, reclamar cualquier falta en la cantidad o vicio en la calidad; justificando, en el primer caso, que los cabos o extremidades de las piezas están intactas, y en el segundo, que los vicios o defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento íntegro, en calidad y cantidad, de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar a dicha reclamación después de entregados.

ARTÍCULO 473.- Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijación quedará al arbitrio de los tribunales, pero que nunca excederá de los seis meses siguientes al día de la entrega.

Pasado ese término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad a ese respecto.

ARTÍCULO 474.- Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido y entregado con el recibo al pie de su precio, o de la parte de éste que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fue al contado.

Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez días siguientes a la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

(Párrafo incorporado por Decreto-Ley 6.601/1963, artículo 1º, ratificado por Ley 16.478)

Si el plazo de pago del precio fuera superior a los 30 días, se estará a lo dispuesto en el Capítulo XV, del Título X del Libro 2º.

ARTÍCULO 475.- Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y el comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras o cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán expresarlo así por cláusula especial del contrato.

ARTÍCULO 476.- Los vicios o defectos que se atribuyan a las cosas vendidas, así como la diferencia en las calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria.

ARTÍCULO 477.- El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble, robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado ausente o presente.

TÍTULO V

DE LAS FIANZAS Y CARTAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

DE LAS FIANZAS

ARTÍCULO 478.- Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

ARTÍCULO 479.- Cuando el fiador aceptado por el acreedor, espontánea o judicialmente, llegare al estado de insolvencia, no habrá derecho a exigir otro, si el fiador no ha sido dado, sino en virtud de convención en que ha exigido el acreedor tal persona determinada por la fianza.

ARTÍCULO 480.- El fiador o fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión que nunca se admiten en materia comercial.

Pueden solamente exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

ARTÍCULO 481.- Si el fiador fuese ejecutado, con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de éste, si estuviesen libres; pero si contra ellos

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

apareciese embargo o no fuesen suficientes, correrá la ejecución contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

ARTÍCULO 482.- El fiador, aun antes de haber pagado, puede exigir su liberación:

1º Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda;

2º Cuando el deudor empieza a disipar sus bienes, o se le forma concurso;

3º Cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado;

4º Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fue contraída por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 483.- Si el fiador cobrara retribución por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo precedente.

CAPÍTULO II

DE LAS CARTAS DE CRÉDITO

ARTÍCULO 484.- Las cartas de crédito deben contraerse a cantidad fija como máximo de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendación.

ARTÍCULO 485.- Las cartas de crédito no pueden darse a la orden sino que deben referirse a persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociese.

ARTÍCULO 486.- El dador de la carta de crédito queda obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses respectivos contados desde el desembolso.

ARTÍCULO 487.- Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador acción contra el que las dio, aunque no sean pagadas, salvo la acción de reembolso en caso de pago.

ARTÍCULO 488.- El dador de una carta de crédito que no hubiese recibido los fondos del tomador, puede, sin responsabilidad alguna, dejarla sin efecto, expidiendo contra-orden al que hubiese de pagarla.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada y con dolo, responderá de los perjuicios que se siguieren.

ARTÍCULO 489.- El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese recibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado si antes no la dejó en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigir el pago de la cantidad, el de los intereses, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

ARTÍCULO 490.- Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, o en defecto de convención, en el que atendidas las circunstancias, el tribunal de comercio considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, o afianzar su importe hasta que conste su revocación al que debía pagarlo.

ARTÍCULO 491.- Las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito o de recomendación y de las obligaciones que ella comparte, serán siempre decididas por arbitradores.

TÍTULO VI (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

DE LOS SEGUROS (DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)

CAPÍTULO I (DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)

DE LOS SEGUROS EN GENERAL (DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)

ARTÍCULO 492.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 492.- (Texto original) El seguro es un contrato por el cual una de las partes se obliga, mediante cierta prima, a indemnizar a la otra de una pérdida o de un daño, o de la privación de un lucro esperado que podría sufrir por un acontecimiento incierto.

ARTÍCULO 493.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 493.- (Texto original) El seguro puede tener por objeto todo interés estimable en dinero y toda clase de riesgos, no mediando prohibición expresa de la ley.

Puede, entre otras cosas, tener por objeto:

1° Los riesgos de incendio;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

2° Los riesgos de las cosechas;

3° La duración de la vida de uno o más individuos;

4° Los riesgos de mar;

5° Los riesgos de trasportes por tierra y por ríos y aguas interiores.

ARTÍCULO 494.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 494.- (Texto original) Las disposiciones de los artículos siguientes son aplicables a todos los seguros, ya sean terrestres o marítimos.

ARTÍCULO 495.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 495.- (Texto original) Es nulo el contrato de seguro, si la persona que ha hecho asegurar para sí o aquella por cuya cuenta otro ha verificado el seguro, no tiene interés en la cosa asegurada al tiempo del seguro, a no ser que el contrato se haya hecho bajo la condición de que tendrá más tarde un interés en la cosa asegurada.

ARTÍCULO 496.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 496.- (Texto original) Es nulo el seguro que tiene por objeto operaciones ilícitas. Caerán en comiso las sumas entregadas y los capitales asegurados, sin perjuicio de las disposiciones penales.

ARTÍCULO 497.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 497.- (Texto original) El asegurador no responde en ningún caso de los daños o de la avería causados directamente por vicio propio o por la naturaleza de las cosas aseguradas, a no mediar estipulación expresa en contrario.

Tampoco responde de los daños o averías ocasionados por hecho del asegurado o de los que le representan. Así en este caso como en el precedente, puede exigir o retener la prima, si los riesgos han empezado ya a correr.

El asegurador no quedará exonerado de su obligación, si los daños o averías han sido causados por sus comisionados o personas que los representen.

ARTÍCULO 498.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 498.- (Texto original) Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas del asegurado, aun hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado de la cosa, hace nulo el seguro.

ARTÍCULO 499.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 499.- (Texto original) No se puede, so pena de nulidad del segundo contrato, hacer asegurar segunda vez, por él mismo tiempo y los mismos riesgos, cosas cuyo entero valor se hubiese ya asegurado, salvo los casos previstos en este Código.

No comprendiendo el primer seguro el valor íntegro de la cosa, o si se hubiese verificado con excepción de alguno o algunos riesgos, subsistirá el seguro en la parte o en los riesgos no incluidos.

ARTÍCULO 500.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 500.- (Texto original) Si hay varios contratos de seguro, celebrados de buena fe, de los cuales el primero asegure el valor íntegro de la cosa, los siguientes se considerarán anulados.

Si el seguro comprende el valor íntegro de la cosa, los aseguradores siguientes sólo garanten el resto hasta el valor del precio, por orden de fechas; pero, si varios seguros han tenido lugar sobre la misma cosa, para la misma época, por medio de diferentes pólizas, el mismo día y hora, sobre el valor íntegro, responderán proporcionalmente todos los aseguradores.

Los aseguradores cuyos contratos queden sin efecto están obligados a devolver el premio recibido, reteniendo por vía de indemnización la mitad de la prima.

ARTÍCULO 501.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 501.- (Texto original) El asegurado no puede, en el caso del artículo precedente, anular un seguro anterior, para hacer responsables a los aseguradores posteriores.

La exoneración hecha por el asegurado a favor de uno o varios de los aseguradores legalmente obligados, produce el efecto de la paga en cuanto a la parte que a éstos correspondiere en la prorrata, y el asegurado sólo tendrá acción contra los demás aseguradores por la parte que le corresponde.

Si se verifica un reaseguro, éste no podrá hacerse efectivo si el asegurado exoneró al asegurador. El reaseguro es una fianza, y la exoneración equivale a la paga del obligado principalmente.

ARTÍCULO 502.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 502.- (Texto original) Si el seguro excede el valor de la cosa asegurada, sólo es válido, hasta la suma concurrente de aquel valor.

Si el valor íntegro de la cosa no ha sido asegurado, no responde el asegurador en caso de daños, sino en proporción de lo que se ha asegurado a lo que ha dejado de asegurarse.

Sin embargo, quedan en libertad las partes de convenir expresamente que, sin consideración al mayor valor de la cosa asegurada, los daños serán compensados hasta la suma concurrente del importe íntegro de la cantidad asegurada.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 503.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 503.- (Texto original) Es nula la renuncia que se haga de las disposiciones imperativas o prohibitivas de la ley, al tiempo del contrato de seguro, o mientras éste dure.

ARTÍCULO 504.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 504.- (Texto original) Toda póliza o contrato de seguro, exceptuando los que se hacen sobre la vida, debe contener:

1° La fecha del día que se celebra el contrato;

2° El nombre de la persona que hace asegurar, sea por su cuenta, o por la ajena;

3° Una designación suficientemente clara de la cosa asegurada y del valor fijo que tenga o se le atribuya;

4° La suma por la cual se asegura;

5° Los riesgos que toma sobre sí el asegurador;

6° La época en que los riesgos hayan de empezar y acabar para el asegurador;

7° La prima del seguro;

8° En general, todas las circunstancias cuyo conocimiento pudiese ser de interés real para el asegurador, así como todas las demás estipulaciones hechas por las partes.

La póliza debe estar firmada por el asegurador.

En todos los seguros, sea cual fuere su naturaleza, los contrayentes tienen derecho a hacer, y expresar en la póliza, en cuanto a la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos, cuantas estipulaciones y condiciones juzgasen convenientes.

ARTÍCULO 505.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 505.- (Texto original) El contrato de seguro se perfecciona por el mero consentimiento, y los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha verificado la convención, aún antes de la suscripción de la póliza.

El contrato importa la obligación para el asegurador de firmar la póliza en el tiempo convenido y de entregarla al asegurado.

ARTÍCULO 506.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 506.- (Texto original) El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Si sobrevienen dudas sobre las cláusulas y condiciones particulares del contrato antes de la entrega de la póliza, podrán comprobarse los hechos por todos los medios de prueba admitidos en materia comercial. Sin embargo, las cosas de que la ley exige mención expresa en la póliza de ciertos seguros, so pena de nulidad, sólo podrán hacerse constar por escrito.

ARTÍCULO 507.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 507.- (Texto original) Si el seguro ha sido convenido directamente entre el asegurador y asegurado o su mandatario, la póliza presentada por el asegurador al asegurado o su representante, deberá ser firmada y entregada dentro de 24 horas.

ARTÍCULO 508.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 508.- (Texto original) Si el contrato se hubiese celebrado con intervención de corredor, deberá entregarse la póliza firmada dentro de los ocho días, contados desde la conclusión del contrato.

ARTÍCULO 509.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 509.- (Texto original) En caso de omisión de lo establecido en los dos artículos precedentes, el asegurador o corredor responderá al asegurado de los daños y perjuicios que pudiesen resultar.

ARTÍCULO 510.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 510.- (Texto original) La persona que, encargada de hacer asegurar cierta cosa, la asegura por su propia cuenta, se considera que acepta las condiciones indicadas por el mandato; y en defecto de esta indicación, que asegura bajo las condiciones del lugar donde debiera haber ejecutado el mandato, y si el lugar no hubiese sido indicado, las del lugar de su domicilio o de la Bolsa más próxima.

ARTÍCULO 511.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 511.- (Texto original) Mudando la cosa asegurada de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro pasa al nuevo dueño, aún sin mediar cesión o entrega de la póliza, por lo que toca a los daños sobrevenidos desde que la cosa corre por cuenta del nuevo dueño, a no ser que entre el asegurador y el asegurado originario otra cosa se hubiese pactado expresamente.

Si el nuevo dueño rehusase aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el seguro continuará en favor del antiguo dueño por la parte que hubiese conservado en la cosa asegurada, o por el interés que tuviere en caso de falta de pago del precio de adquisición.

ARTÍCULO 512.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 512.- (Texto original) Cuando una persona hace asegurar una cosa por cuenta

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

de un tercero, deberá hacerse constar en la póliza si el seguro tiene lugar en virtud de mandato o sin conocimiento del asegurado.

En este segundo caso, el contrato es nulo aun después de la ratificación del tercero, siempre que la persona que verificó el seguro, o el asegurado, no haya pagado la prima o comprometidos personalmente a pagarla.

ARTÍCULO 513.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 513.- (Texto original) La persona que hace un seguro se considera que ha tratado para sí, no expresando la póliza que ha sido hecho por cuenta de un tercero.

ARTÍCULO 514.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 514.- (Texto original) El seguro hecho sobre cosas que al tiempo del contrato estaban ya libres del riesgo que se trataba de garantizar, o de cosas cuya pérdida o daño ya existía, es nulo siempre que haya presunción de que el asegurador sabía la cesación del riesgo, o el asegurado la existencia de la pérdida o daño de las cosas aseguradas.

ARTÍCULO 515.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 515.- (Texto original) La presunción de haber tenido ese conocimiento existe, si el juez declara, según las circunstancias, que desde la cesación de los riesgos o de la realización del daño, ha transcurrido un tiempo bastante para que la noticia llegase al asegurador o asegurado. En caso de duda, el tribunal podrá ordenar que el asegurador, asegurado o sus mandatarios respectivos, presten juramento de que ignoraban la cesación del riesgo o la realización del daño o pérdida. El juramento diferido por una parte deberá siempre ser ordenado por el tribunal.

ARTÍCULO 510.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 516.- (Texto original) La presunción del artículo anterior no tiene lugar si se ha expresado en la póliza que el seguro se hace sobre buenas o malas noticias.

En tal caso, el seguro sólo puede anularse mediando prueba acabada de que el asegurado o su mandatario sabía el daño o la pérdida, o el asegurador la cesación de los riesgos antes de la perfección del contrato.

ARTÍCULO 517.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 517.- (Texto original) El asegurador puede, en cualquier tiempo, hacer asegurar por otros las cosas que él ha asegurado.

El premio del reaseguro puede ser menor, igual o mayor que el premio del seguro.

Las condiciones, cláusulas o riesgos, pueden ser las mismas o diversas.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 518.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 518.- (Texto original) Cuando el asegurado, por una renuncia notificada al asegurador, haya exonerado a éste de toda obligación ulterior, puede hacer asegurar de nuevo su cosa o su interés, por el mismo tiempo y por los mismos riesgos.

En tal caso, deberá expresarse en la nueva póliza so pena de nulidad, el seguro precedente, así como su renuncia y la notificación hecha al asegurador.

ARTÍCULO 519.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 519.- (Texto original) Si el valor de los objetos asegurados no ha podido, por su naturaleza, ser fijado en la póliza, se entiende que los contratantes se refieren al que tenga al tiempo del siniestro, y podrá ser justificado por todos los medios de prueba.

ARTÍCULO 520.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 520.- (Texto original) Siempre que se probare que el asegurado procedió con dolo o fraude en la declaración del valor de los efectos, el juez le condenará a pagar al asegurador el doble del premio estipulado, sin perjuicio de que el valor declarado se reduzca al verdadero valor de la cosa asegurada.

ARTÍCULO 521.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 521.- (Texto original) Es lícito asegurar de nuevo una cosa ya asegurada por su valor íntegro, en todo o en parte, bajo condición expresa de que no podrá hacer valer sus derechos contra los aseguradores, sino en cuanto no puede indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante convención, los contratos precedentes deben ser claramente descritos, so pena de nulidad, y será aplicable la disposición del artículo 500.

ARTÍCULO 522.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 522.- (Texto original) Cuando hay nulidad del seguro en todo o en parte, y el asegurado ha obrado de buena fe, el asegurador debe restituir el premio, o la parte de premio que haya recibido hasta la suma concurrente de los riesgos que no haya corrido.

Hay igualmente lugar a la repetición del premio, si la cosa asegurada ha perecido después de la perfección del contrato, pero antes del momento en que los riesgos empezaron a correr por cuenta del asegurador.

En todos los casos en que el asegurado recibe indemnización por el daño o pérdida, se debe el premio por entero.

ARTÍCULO 523.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 523.- (Texto original) Si el contrato se anula por dolo, fraude o mala fe del

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

asegurado, gana el asegurador el premio íntegro, sin perjuicio de la acción criminal a que pueda haber lugar.

ARTÍCULO 524.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 524.- (Texto original) Salvo las disposiciones especiales dictadas para determinados seguros, el asegurado tiene que poner de su parte toda la diligencia posible para precaver o disminuir los daños; y está obligado a participarlos al asegurador tan luego como hayan sucedido, todo so pena de daños y perjuicios si hubiera lugar.

Los gastos hechos por el asegurado para precaver y disminuir los daños, son de cargo del asegurador, aunque excediere, con el daño sobrevenido, el importe de la suma asegurada, o hayan sido perjudiciales las medidas tomadas.

ARTÍCULO 525.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 525.- (Texto original) Los aseguradores que hayan pagado la pérdida o daño sobrevenido a la cosa asegurada, quedan subrogados en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores, u otros terceros los daños que hayan padecido los efectos, y el asegurado responde personalmente de todo acto que perjudique los derechos de los aseguradores contra esos terceros.

ARTÍCULO 526.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 526.- (Texto original) Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fuese el asegurador declarado en quiebra, podrá el asegurado pedir la rescisión del contrato o una fianza bastante, de que el concurso satisfará plenamente las obligaciones del asegurador.

El asegurador tiene el mismo derecho contra el asegurado, cuando no haya recibido el premio del seguro.

En el caso de no darse por el concurso fianza bastante, puede el asegurado pedir la cesión gratuita de los derechos, resultante de cualquier reaseguro que se hubiese verificado.

ARTÍCULO 527.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 527.- (Texto original) Las sociedades de seguros mutuos son regidas sus estatutos y reglamentos, y en caso de insuficiencia por las disposiciones de este Código.

Les es aplicable especialmente la prohibición del último inciso del artículo 536.

ARTÍCULO 528.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 528.- (Texto original) Las compañías extranjeras de seguros no pueden establecer agentes en la República sin autorización del P. E. respectivo. Si lo hicieren, serán personalmente responsables los agentes, así como en el caso de infracción de los estatutos de su compañía.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO II

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE SEGUROS TERRESTRES

SECCIÓN I (DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)

DE LOS SEGUROS CONTRA EL INCENDIO (DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)

ARTÍCULO 529.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 529.- (Texto original) Las pólizas de seguros contra incendio deben enunciar, además de la constancia prescrita por el artículo 504:

1° El lugar donde están situados los edificios que se aseguran, con expresión de sus linderos;

2° El destino o uso de esos edificios;

3° El destino y uso de los edificios linderos, en cuanto esas circunstancias pueden influir en el contrato;

4° La situación, con expresión de linderos, y de uso o destino de los edificios, donde se hallen colocados o almacenados los bienes muebles, que sean objeto del seguro.

ARTÍCULO 530.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 530.- (Texto original) El seguro contra incendio debe contratarse por meses o por años determinados, o por una prima mensual o anual.

La prima debe pagarse al principio de cada mes o cada año.

Caducando el seguro, nada se debe por los meses o años que no han empezado a correr, ni ha lugar a la repetición de lo pagado.

ARTÍCULO 531.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 531.- (Texto original) Si de consentimiento de partes se hubiesen descontado las primas de algunos meses o años futuros, tal descuento destruye la división anual del pago de la prima, y debe juzgarse que las partes han sustituido un seguro único por una sola prima y un número de años determinado.

ARTÍCULO 532.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 532.- (Texto original) Cuando la prima no se paga al principio de cada año, los riesgos cesan de ser a cargo del asegurador.

Si el asegurado ofrece después el pago en que ha sido moroso, puede optar el asegurador entre la continuación del seguro, o su anulación, desde el día en que debió pagarse la prima.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 533.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 533.- (Texto original) Aunque el asegurador dé pasos judiciales o extrajudiciales para obtener el pago de la prima, no por eso son de su cuenta los riesgos, mientras que la prima no se haya pagado.

ARTÍCULO 534.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 534.- (Texto original) En los seguros sobre bienes raíces, la avaluación del daño se verificará comparando el valor de la cosa asegurada antes del incendio, con el que tenía inmediatamente después.

ARTÍCULO 535.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 535.- Si se ha estipulado que el asegurador estará obligado a reedificar o refaccionar el edificio incendiado, hasta la suma concurrente de la cantidad asegurada, tiene derecho el asegurador a exigir que la suma que debe pagar se destine realmente a aquel objeto, en tiempo determinado por el tribunal, y éste podrá, a instancia del asegurador, mandar que se afiance si lo considerase necesario.

ARTÍCULO 536.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 536.- (Texto original) Las cosas podrán ser aseguradas por su valor íntegro.

Cuando se convenga en la reedificación o reconstrucción, se estipulará que los gastos necesarios son de cuenta del asegurador.

Mediando tal estipulación, el seguro en ningún caso podrá exceder de las tres cuartas partes de los gastos. Si fuere más elevado, es nulo en el exceso y establece una presunción de fraude contra el asegurado.

ARTÍCULO 537.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 537.- (Texto original) La obligación resultante del seguro, cesa cuando a un edificio asegurado se le da otro destino que lo expone más al incendio, de manera que el asegurador no lo habría asegurado o habría verificado el seguro bajo distintas condiciones, si el edificio hubiera tenido ese destino antes del contrato.

ARTÍCULO 538.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 538.- (Texto original) La misma regla es aplicable en el caso de que las cosas aseguradas hayan sido trasportadas a lugar de depósito, diverso del señalado en la póliza. Si todos los objetos no han sido trasportados, la prima será restituida proporcionalmente.

ARTÍCULO 539.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 539.- (Texto original) Si la cosa asegurada pasa al dominio de otro, tiene derecho el asegurador a dejar sin efecto el contrato, si otra cosa no se hubiese pactado.

El asegurador deberá usar del derecho de rescindir el contrato, dentro de los treinta días siguientes de haber sabido el cambio de dueño.

ARTÍCULO 540.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 540.- (Texto original) En caso de seguro de cosas muebles o mercancías, en una casa, almacén u otro depósito, el tribunal podrá diferir el juramento al asegurado, en defecto o por insuficiencia de la prueba exigida en el artículo 520.

ARTÍCULO 541.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 541.- (Texto original) Son de cuenta del asegurador todos los daños provenientes del incendio, sea cual fuere la causa que los haya producido, a no ser que pruebe que el incendio fue debido a culpa grave del mismo asegurado.

ARTÍCULO 542.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 542.- (Texto original) El daño que se considera como consecuencia del incendio, está igualado al causado directamente por el fuego, aunque proviniese del incendio de edificios inmediatos, como por ejemplo los deterioros que sufra la cosa asegurada, por el agua u otro medio de que se hayan valido para contener el fuego, la pérdida por robo o de otro modo, mientras se apagaba el fuego o duraba el tumulto, así como el daño causado por la demolición parcial o total de la cosa asegurada, hecha por orden superior para cortar los progresos del incendio.

ARTÍCULO 543.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 543.- (Texto original) Está asimismo igualado a los daños causados por incendio, el que proviene de explosión de pólvora, o de máquina a vapor; de terremoto, rayo, etc., aunque no hubiese ocasionado incendio.

SECCIÓN II (DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)

**DE LOS SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS A QUE ESTÁN SUJETOS LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA
(DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)**

ARTÍCULO 544.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 544.- (Texto original) La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescritas por el artículo 504:

1° La situación y linderos de los terrenos cuyos productos se aseguran;

2° La clase de siembras o plantaciones.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 545.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 545.- (Texto original) El seguro pueda contratarse por uno o más años. Si no se ha señalado el tiempo, se entiende contraído por un año.

ARTÍCULO 546.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 546.- (Texto original) Para valuar el daño, se calculará el valor que habrían tenido los frutos al tiempo de la cosecha si no hubiera habido desastre, así como el uso a que pueden aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

ARTÍCULO 547.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 547.- (Texto original) El reembolso tendrá por base el importe del seguro.

Sin embargo, si la renta hubiere disminuido de valor a consecuencia de sucesos extraños a la causa del seguro, el cálculo del reembolso se verificará disminuyendo proporcionalmente el precio del seguro.

ARTÍCULO 548.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 548.- (Texto original) Ni en esta clase de seguros, ni en los que se hacen contra el incendio, es admisible el abandono.

SECCIÓN III (DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)

DE LOS SEGUROS SOBRE LA VIDA (DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)

ARTÍCULO 549.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 549.- (Texto original) La vida de una persona podrá ser asegurada en favor de algún interesado, por un tiempo que se determinará en el contrato, so pena de nulidad del seguro.

ARTÍCULO 550.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 550.- (Texto original) El interesado podrá contratar el seguro aún sin consentimiento noticia de la persona cuya vida se asegura. Sin embargo, el que contrate el seguro, debe tener interés en la duración de la vida de la persona asegurada, a lo menos en el momento del contrato.

ARTÍCULO 551.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 551.- (Texto original) La póliza contendrá:

1° El día del contrato;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

2° El nombre del asegurado;

3° El nombre de la persona cuya vida se asegura;

4° La época en que los riesgos empezarán y acabarán para el asegurador;

5° La cantidad por la cual se ha asegurado;

6° La prima o premio del seguro.

ARTÍCULO 552.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 552.- (Texto original) La evaluación de la cantidad, y la determinación de las condiciones del seguro, quedan al arbitrio de las partes.

ARTÍCULO 553.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 553.- (Texto original) Si la persona cuya vida se asegura, había ya muerto en el momento del contrato, la convención es nula, aún cuando el fallecimiento no hubiese podido llegar a noticia del asegurado, a no ser que lo contrario se hubiese pactado expresamente.

ARTÍCULO 554.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 554.- (Texto original) Es también nulo el seguro, si el que ha hecho asegurar su vida, se suicida, es castigado con la pena de muerte, o pierde la vida en desafío u otra empresa criminal.

ARTÍCULO 555.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 555.- (Texto original) Es así mismo nulo el seguro, en el caso que la persona que reclame el importe del seguro, sea autor o cómplice en la muerte de la persona asegurada.

ARTÍCULO 556.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 556.- (Texto original) Los cambios de residencia, ocupaciones, estado y género de vida por parte del asegurado, no harán cesar los efectos del seguro, salvo si fuesen de tal naturaleza, que el asegurador no hubiese celebrado el contrato o no lo habría celebrado en las mismas condiciones a mediar el nuevo estado de cosas.

La ausencia con presunción de fallecimiento, de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, a menos que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del ausente con presunción de fallecimiento, obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada, bajo fianza de restituirla, si el ausente apareciese, con tal que para la declaración de la presunción de fallecimiento y para decretarse la posesión definitiva, se haya provocado la intervención del asegurador, mediante citación en forma.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

TÍTULO VII

DEL PRÉSTAMO Y DE LOS RÉDITOS O INTERESES

ARTÍCULO 558.- El mutuo o préstamo está sujeto a las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, o destinada a uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, o teniendo por lo menos el deudor esa calidad.

ARTÍCULO 559.- Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasado diez días de la celebración del contrato y en el domicilio del deudor.

ARTÍCULO 560.- En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, o cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación, hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida o perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor.

ARTÍCULO 561.- En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelación judicial, por la suma del crédito que resulte de la liquidación.

ARTÍCULO 562.- Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor, para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el día que venciere la obligación, tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse la devolución.

ARTÍCULO 563.- Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos o género de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital o suma principal.

ARTÍCULO 564.- Los intereses moratorios deben calcularse según el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta. Si el tiempo y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar donde se hizo el préstamo.

ARTÍCULO 565.- Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos, y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora.

(Párrafo incorporado por Decreto-Ley 4.777/1963, artículo 1º, ratificado por Ley 16.478)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

El deudor perseguido judicialmente y que litigue sin razón valedera, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos públicos, debiendo los jueces graduar en la sentencia al acrecentamiento de la tasa atendiendo a la mayor o menor malicia con que haya litigado el deudor (*).

Siempre que en la ley o en la convención se habla de intereses de plazo o intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional.

ARTÍCULO 566.- El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, no puede repetirlos, ni imputarlos al capital.

ARTÍCULO 567.- El recibo de intereses, posteriormente vencidos, dados sin condición ni reserva hace presumir el pago de los anteriores.

ARTÍCULO 568.- El pacto hecho sobre pago de réditos durante el plazo prefijado, para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de transcurrido aquél, por el tiempo que se demore la devolución del capital, no mediando estipulación contraria.

ARTÍCULO 569.- Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas al fin de cada año.

ARTÍCULO 570.- Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos.

ARTÍCULO 571.- Las disposiciones de este título se observarán sin perjuicio de lo especialmente establecido para la cuenta corriente.

TÍTULO VIII

DEL DEPÓSITO

ARTÍCULO 572.- Sólo se considera comercial el depósito que se hace con un comerciante, o por cuenta de un comerciante, y que tiene por objeto o que nace de un acto de comercio.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 573.- El depositario puede exigir por la guarda de la cosa depositada, una comisión estipulada en el contrato, o determinada por el uso de la plaza. Si ninguna comisión se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

ARTÍCULO 574.- El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato o comisión, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas, en el título: "Del mandato y de las comisiones y consignaciones".

ARTÍCULO 575.- El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella. Si lo hiciere, son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, aunque provengan de caso fortuito, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

ARTÍCULO 576.- Si el depósito se constituyere con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor nominal.

ARTÍCULO 577.- Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará a cargo del depositario su cobranza y todas las demás diligencias necesarias para la conservación de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 578.- El depositario a quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero o algo equivalente, está obligado a entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

ARTÍCULO 579.- Los depósitos hechos en bancos públicos, quedan sujetos a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución, y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este título.

TÍTULO IX

DE LA PRENDA

ARTÍCULO 580.- El contrato de prenda comercial es aquel por el cual el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 581.- La falta de documento escrito en la constitución de la prenda, no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

ARTÍCULO 582.- La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con privilegio y preferencia a los demás acreedores, en la forma establecida en este Código.

ARTÍCULO 583.- Pueden darse en prenda bienes muebles, mercancías u otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías o empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

ARTÍCULO 584.- La entrega puede ser real o simbólica, en la forma prescripta para la tradición de la cosa vendida.

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañía o papeles de crédito, se verifica la tradición por la simple entrega del título, sin necesidad de notificación al deudor.

ARTÍCULO 585.- En defecto de pago al vencimiento, y cuando no se hubiere pactado un modo especial de enajenación, el acreedor podrá proceder a la venta de las cosas tenidas en prenda, en remate, debidamente anunciado con diez días de anticipación.

Si la prenda consistiese en títulos de renta, acciones de compañías u otros papeles de comercio negociables en las bolsas o mercados públicos, podrá hacerse la venta por medio de corredor, al precio de cotización al día siguiente del vencimiento.

ARTÍCULO 586.- Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe expresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de transmitir la propiedad, puede el endosante probar que sólo se ha transmitido el crédito en prenda o garantía.

ARTÍCULO 587.- El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, a quien responderá de cualquier omisión que pueda tener en esa parte.

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título o papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

poderes generales y especiales del deudor.

ARTÍCULO 588.- El acreedor prendario que de cualquier modo enajenare o negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el artículo 585, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnización del daño.

TÍTULO X (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

DE LOS TÍTULOS CAMBIARIOS: LETRA DE CAMBIO Y FACTURA DE CRÉDITO (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

CAPÍTULO I (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DEL CONTRATO DE CAMBIO (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 589.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 589.- (Texto original) El contrato de cambio es una convención por la cual una persona se obliga, mediante un valor prometido o entregado, a hacer pagar por un tercero al otro contratante o a otra persona, cierta suma, entregándole una orden escrita.

ARTÍCULO 590.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 590.- (Texto original) El contrato de cambio no exige forma alguna especial. Se perfecciona, por la entrega de la orden escrita o de la letra de cambio, y puede probarse por todos los medios de prueba admisibles en materia comercial.

ARTÍCULO 591.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 591.- (Texto original) No mediando convención contraria, el librador puede entregar al tomador una letra de cambio suscrita por el mismo librador o por un tercero, endosada o sin endosar, por primera, segunda o más vías.

ARTÍCULO 592.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 592.- (Texto original) Los libradores no pueden rehusar a los tomadores de las letras, la expedición de segundas, terceras y cuantas pidan del mismo tenor que las primeras, siempre que las exijan antes del vencimiento de las letras. Desde la segunda inclusive en adelante, todos llevarán la expresión de que no se considerarán válidas, sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de primera o de otras de las expedidas anteriormente.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 593.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 593.- (Texto original) Cada ejemplar vale tanto como el original. El pago verificado en virtud de uno de ellos, anula el efecto de los otros.

ARTÍCULO 594.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 594.- (Texto original) El librador que no designa de una manera precisa los diversos ejemplares de una letra de cambio, el tomador que los endosa a diferentes personas y el girado que acepta diversos ejemplares, son responsables al portador de todos los daños, salvo el recurso contra quien respectivamente hubiere lugar.

ARTÍCULO 595.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 595.- (Texto original) En defecto de ejemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una letra dar al tomador una copia de la primera, en que necesariamente se incluirán todos los endosos que contenga y se expresará que se expide a falta de ejemplar segundo de la letra.

ARTÍCULO 596.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 596.- (Texto original) El librador está obligado, según elija el tomador, a girar la letra pagadera al tomador mismo y a su orden o a la de la persona que el tomador indique, y a la orden de esa persona.

ARTÍCULO 597.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 597.- (Texto original) Si el tomador quiebra o disminuyen notoriamente sus recursos antes de la entrega de la letra de cambio, el librador no está obligado a entregarla, sino mediante pago o fianza bastante, aun cuando el valor hubiese sido simplemente prometido.

Si el librador quiebra o disminuyen notoriamente sus recursos, antes que el valor de la letra se haya entregado, puede el tomador consignar judicialmente la cantidad. Para que el librador pueda retirar el depósito, es necesario que acredite el pago de la letra o dé fianza bastante de que será pagada a su vencimiento.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO II (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LA LETRA DE CAMBIO Y DE SUS FORMAS ESENCIALES (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 598.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 598.- (Texto original) La letra de cambio es una orden escrita, revestida de las formalidades establecidas por este código, por la cual una persona encarga a otra el pago de una suma de dinero. La letra de cambio puede tener otro origen y otra causa que un contrato de cambio.

ARTÍCULO 599.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 599.- (Texto original) Los requisitos esenciales de una letra de cambio son:

1° La designación del lugar, día, mes y año en que se libra la letra.

Sin embargo, la falta de fecha no causa nulidad de las obligaciones contraídas entre el librador y el tomador;

2° La suma que debe pagarse y en qué especie de moneda;

3° La época y lugar del pago;

4° El nombre de la persona que debe pagarla y a quién debe verificarse el pago. Si el nombre de la persona a quien debe pagarse, se ha dejado en blanco, el portador de buena fe puede poner el suyo;

5° La enunciación de si se ha expedido por primera, segunda, tercera o más vías, no siendo una.

Faltando esta declaración se entiende que cada uno de los ejemplares, es una letra distinta;

6° La firma del librador a su nombre, o el de su casa de comercio, o la de la persona que firma por él con poder suficiente al efecto.

Sin embargo, la falta de la firma del que gira una letra a su orden, se considera suplida por la firma que pudiese al endoso.

ARTÍCULO 600.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 600.- (Texto original) Toda letra debe ser a la orden para que pueda transmitirse por la vía de endoso. Si no estuviere concebida a la orden, sólo podrá transmitirse en la forma establecida en el código civil para la cesión de créditos no endosables.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 601.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 601.- (Texto original) Las letras de cambio que tengan nombres supuestos de personas o de lugares, sólo valdrán como simples pagarés en favor del tomador y a cargo del librador.

Sin embargo, los individuos que hayan intervenido en las letras, y tuviesen conocimiento de la suposición de la persona o del lugar, no podrán alegar ese defecto contra terceros que no estuviesen prevenidos.

ARTÍCULO 602.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 602.- (Texto original) La enunciación del valor recibido no es indispensable para la regularidad de una letra. Su falta no surtirá efecto alguno respecto de tercero, y su expresión sólo servirá para determinar las obligaciones entre el librador y tomador, entendiéndose siempre reservada la prueba en contrario.

ARTÍCULO 603.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 603.- (Texto original) Las cláusulas de valor en cuenta y valor entendido, hacen responsable al tomador de la letra del importe de ella en favor del librador, para compensarlo o exigirlo en la forma y tiempo que hayan convenido.

Esas cláusulas establecen en favor del librador la presunción de no haber recibido el valor, hasta que el tomador haya arreglado sus cuentas con el librador. Esta presunción no puede oponerse a los terceros, y puede ser desvanecida por la prueba contraria.

ARTÍCULO 604.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 604.- (Texto original) Una letra puede girarse:

1° A la orden del librador;

2° A cargo de una persona para que haga el pago en el domicilio de un tercero;

3° En nombre propio, por orden y cuenta de un tercero expresándose así en la letra.

La responsabilidad del librador respecto del tomador y endosantes, siempre es la misma; pero no responde de la provisión a la persona a cuyo cargo se hizo el giro, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se libró.

Sin embargo, tratándose de letras así giradas, si quebrasen librador y aceptante, el tomador

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

tiene derecho contra el tercero por cuya cuenta debía verificarse el pago, si constase de la misma letra, o de orden escrita, que el librador había obrado como su mandatario.

ARTÍCULO 605.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 605.- (Texto original) Ni el librador ni el tomador de la letra de cambio tienen derecho a exigir después de entregada la letra, que se haga variación en la cantidad librada, el lugar del pago, la designación del pagador, ni otra circunstancia alguna. Sólo de consentimiento de ambos podrá tener lugar cualquiera de estas variaciones.

ARTÍCULO 606.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 606.- (Texto original) La letra de cambio puede ser pagadera en el mismo lugar donde ha sido firmada o en el domicilio de un tercero.

Si no lleva lugar designado, se entiende pagadera en el lugar donde ha sido firmada.

ARTÍCULO 607.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 607.- (Texto original) El librador puede girar una letra de cambio contra la casa de comercio de que hace parte, o contra una sociedad en que tenga interés.

ARTÍCULO 608.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 608.- (Texto original) Todos los que ponen sus firmas a nombre de otros, en las letras de cambio, como libradores, aceptantes o endosantes, deben hallarse autorizados para ello, con poder especial de la persona en cuya representación obran y expresarlo así. Los tomadores y tenedores de las letras, tienen derecho a exigir del firmante la exhibición del poder.

CAPÍTULO III (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LOS TÉRMINOS DE LAS LETRAS Y SUS VENCIMIENTOS (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 609.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 609.- (Texto original) Las letras de cambio pueden girarse:

A la vista o presentación;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

A días o meses vista;

A días o meses fecha;

A día fijo o determinado. No estando expresada en la letra la época del pago, se entiende pagadera a la vista.

ARTÍCULO 610.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 610.- (Texto original) El pago de una letra a la vista es exigible en el acto de su presentación; y sólo puede ser demorado por veinticuatro horas, mediando acuerdo con el tenedor.

ARTÍCULO 611.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 611.- (Texto original) El término de las letras giradas a días o meses vista, empezará a contarse desde el día inmediato siguiente al de la aceptación o del protesto por falta de aceptación.

El término de las que fuesen giradas a días o meses de la fecha, empezará a contarse desde el día inmediato siguiente al de su fecha.

ARTÍCULO 612.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 612.- (Texto original) Las letras giradas a día fijo o determinado, se deben pagar en el que esté marcado para su vencimiento.

ARTÍCULO 613.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 613.- (Texto original) Los días, meses y años para el cómputo de los términos en las letras de cambio, se computan con arreglo a lo dispuesto por el código civil.

Los plazos son continuos y se cuentan de fecha a fecha. Si el día del vencimiento fuese feriado, se reputa vencida la letra el día antecedente inmediato que no lo fuere.

ARTÍCULO 614.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 614.- (Texto original) Todas las letras a término deben satisfacerse en el día de su vencimiento, antes de ponerse el sol, sin que se pueda reclamar término alguno de gracia o cortesía.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 615.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 615.- (Texto original) Habiendo diferencia entre el valor expresado en guarismos al principio de la letra, y el que se hallare por extenso en el cuerpo de ella, este último será siempre considerado el verdadero.

Si la suma está expresada varias veces en letras o varias veces en números, el valor inferior debe ser pagado.

CAPÍTULO IV (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LAS OBLIGACIONES DEL LIBRADOR (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 616.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 616.- (Texto original) El librador de una letra desde el territorio del Estado garante no sólo el pago del importe de la letra, sino también su aceptación, aunque ésta no sea obligatoria por las leyes del país donde deba verificarse.

ARTÍCULO 617.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 617.- (Texto original) El librador está obligado a tener suficiente provisión de fondos al tiempo del vencimiento de la letra en poder de la persona a cuyo cargo hubiese girado, so pena de responder por el importe de la letra y los daños y perjuicios sobrevinientes, aunque no haya sido protestada en tiempo y forma regular.

ARTÍCULO 618.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 618.- (Texto original) Si la letra estuviese girada por cuenta de un tercero, será de cargo de éste hacer la provisión de fondos en tiempo oportuno, bajo la pena referida en el artículo anterior; salvo siempre, en todos los casos, la responsabilidad directa del librador hacia el tenedor de la letra.

ARTÍCULO 619.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 619.- (Texto original) Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra quien se libró, es deudor del librador o del tercero por cuya cuenta se hizo el giro, de una cantidad cuando menos igual al importe de la letra, o cuando cualquiera de los dos tuviese crédito abierto por el girado que baste para el pago de la letra.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 620.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 620.- (Texto original) Los gastos que se causen por no haberse aceptado o pagado la letra, serán de cargo del librador o del tercero de cuya cuenta se libró aquélla, salvo sus derechos a reclamarlos del girado, si probase que había hecho oportunamente la provisión de fondos.

En este caso, podrá exigir el librador del que dejó de aceptar o pagar, la indemnización de los gastos, daños y perjuicios que se le hubiesen seguido.

ARTÍCULO 621.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 621.- (Texto original) El librador es responsable de las resultas de su letra a todas las personas que la fueren sucesivamente adquiriendo y endosando hasta el último tenedor.

Cesa, sin embargo, la responsabilidad del librador, cuando el tenedor de la letra no la hubiese presentado o hubiese omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago, en poder de la persona a cuyo cargo estaba girada, y que ésta se encontraba en el uso de su crédito.

ARTÍCULO 622.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 622.- (Texto original) Habiendo provisión en poder de la persona a cuyo cargo se giró la letra, y no siendo ésta aceptada, ya sea que se haya o no protestado, el tenedor tiene facultad para exigir del librador la cesión de sus acciones contra el girado, hasta la suma concurrente del importe de la letra, y la entrega a costa del tenedor de los documentos justificativos de los derechos del librador, para hacerlos valer en la forma que le convenga.

ARTÍCULO 623.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 623.- (Texto original) Recibiendo el tomador una letra de cambio a su orden para hacer la cobranza de ella por cuenta del librador o de un tercero, ese mandato contiene la facultad de transmitir por endoso la propiedad de la letra de cambio.

CAPÍTULO V (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LOS ENDOSOS (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 624.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 624.- (Texto original) El endoso, por el cual se traspasa la propiedad de una letra

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

de cambio, es una verdadera cesión, sometida en sus formas y en sus efectos a las disposiciones del presente capítulo.

Las letras de cambio pagaderas a la orden, sólo son transmisibles como tales, por el endoso que verifique en la misma letra el tomador o cualquier tenedor.

Los endosantes anteriores responden por el resultado de la letra a todos los endosados posteriores hasta el tenedor.

ARTÍCULO 625.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 625.- (Texto original) El endosante es un verdadero librador, considerado con relación a las personas a quienes traspasa la propiedad de la letra de cambio.

ARTÍCULO 626.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 626.- (Texto original) El endoso para ser completo debe contener:

1° La fecha del día en que se verifica;

2° El nombre de la persona a quien se transmite la letra;

3° La declaración del valor recibido, entendido o en cuenta;

4° El nombre de la persona de quien se recibe, o en cuenta de quien se carga, si no fuese la misma a quien se transmite la letra;

5° La firma del endosante o de la persona legítimamente autorizada que firme por él.

ARTÍCULO 627.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 627.- (Texto original) Cuando el endosante se limita a firmar con su nombre o el de la razón social a que pertenezca, se presume que endosa a la orden del portador, y que ese endoso contiene el reconocimiento del valor recibido.

ARTÍCULO 628.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 628.- (Texto original) No siendo en blanco el endoso, o no teniendo los requisitos establecidos en el artículo 626, valdrá como simple mandato, al efecto de autorizar al tenedor a exigir el pago o hacer protestar la letra.

Si estuviere concebido a la orden, podrá el tenedor sustituir otro mandatario por medio de

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

nuevo endoso, a los mismos efectos que alcanzaba su autorización.

Si el endoso imperfecto ha sido hecho en país extranjero, puede el portador, además de lo expuesto, exigir judicialmente el pago de la letra.

ARTÍCULO 629.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 629.- (Texto original) El endoso falso no transmite la propiedad de la letra de cambio, y vicia todos los endosos posteriores, salvo la acción del portador contra quien le hizo el endoso, la de éste contra el inmediato endosante, y así sucesivamente hasta llegar a la persona que dio el falso endoso. Los endosos anteriores al endoso falso conservan todos sus efectos legítimos.

ARTÍCULO 630.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 630.- (Texto original) El derecho de endosar una letra firmada o endosada a favor de una mujer no casada que posteriormente contrae matrimonio, pertenece al marido.

ARTÍCULO 631.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 631.- (Texto original) Los que suceden en los derechos de un portador insolvente y los albaceas o representantes legales de un acreedor muerto, tienen autorización para hacer los endosos.

ARTÍCULO 632.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 632.- (Texto original) Si la letra es pagadera a una casa de comercio compuesta de varios socios, el endoso de uno de los socios, cuyo nombre figure en la razón social o que tenga el uso de la firma, se considera como acto de la sociedad.

ARTÍCULO 633.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 633.- (Texto original) Es prohibido antedatar los endosos. El falsificador responde de los daños, sin perjuicio de la pena en que incurre por el delito de falsedad.

ARTÍCULO 634.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 634.- (Texto original) La letra de cambio no puede ser endosada por una parte de su importe sin quedar extinguida la otra parte.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 635.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 635.- (Texto original) Las letras de cambio vencidas no son endosables. Su propiedad se transmite en la forma establecida en el código civil para la cesión de créditos no endosables.

CAPÍTULO VI (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LAS PERSONAS A CUYO CARGO SE GIRAN LETRAS Y DE LA ACEPTACIÓN (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 636.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 636.- (Texto original) El comerciante que por escrito autoriza a otro para girar contra él, está obligado a aceptar y pagar, sujetándose a todas las responsabilidades e indemnizaciones, como si fuese el verdadero librador.

Sin embargo, la promesa de aceptar la letra si fuese girada, no mediando expresa autorización para el giro, sólo da acción para la indemnización de los daños contra el promitente que rehúsa aceptar o pagar.

ARTÍCULO 637.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 637.- (Texto original) La promesa escrita o verbal de aceptar una letra, equivale a aceptación en favor únicamente de la persona a quien se hizo la promesa.

ARTÍCULO 638.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 638.- (Texto original) La persona a cuyo cargo está girada una letra de cambio a plazo, cualquiera que sea la forma en que éste se halle expresado en ella, está obligada a aceptarla o a negar su aceptación, en el mismo día en que el tenedor de la letra la presente para ese efecto.

ARTÍCULO 639.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 639.- (Texto original) La aceptación debe hacerse por escrito en la misma letra. La sola firma del girado, puesta en la letra, supone la aceptación.

Las aceptaciones en otra forma, por cartas o documentos públicos o privados, sólo importan una obligación a favor de quien se hace, que no pueden transmitirse en la negociación regular de la letra de cambio.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

La persona a cuyo cargo se gira, no puede borrar ni retractar su aceptación, después de firmada.

En los casos de falsa aceptación, el portador tiene recurso contra el librador y endosantes.

ARTÍCULO 640.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 640.- (Texto original) Si la letra estuviese girada a uno o muchos días o meses vista, pondrá el aceptante la fecha de la aceptación. Si rehusare hacerlo, será protestada la letra, y correrá el término del vencimiento desde la fecha del protesto.

ARTÍCULO 641.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 641.- (Texto original) La aceptación de una letra pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, tendrá precisamente la indicación del domicilio en que se haya de verificar el pago.

ARTÍCULO 642.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 642.- (Texto original) La transmisión de la propiedad de una letra de cambio al aceptante o al girado, extingue todas las obligaciones resultantes de la letra, a no ser en el caso del artículo 649.

ARTÍCULO 643.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 643.- (Texto original) No pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptación a menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es ésta protestable por la cantidad que dejó de comprenderse en la aceptación.

El tenedor puede rechazar la aceptación que altere las condiciones de la letra, ya sea en cuanto a la cantidad, al vencimiento, al lugar o a la forma del pago.

ARTÍCULO 644.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 644.- (Texto original) La persona a quien se exija la aceptación, no puede retener la letra en su poder bajo pretexto alguno. Si pasando a sus manos, de consentimiento del tenedor, dejare transcurrir el día de la presentación sin devolverla, queda responsable a su pago como si la hubiera aceptado.

ARTÍCULO 645.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

16.478)

ARTÍCULO 645.- (Texto original) El individuo a cuyo cargo se ha girado una letra, no debe aceptarla aun cuando tenga provisión de fondos, si sabe que el librador ha quebrado.

Aceptándola, no tiene derecho a retener los fondos del librador, y debe pagarla, como si fuese obligación propia, salvo el derecho de que figure su acción con las de los demás acreedores, como si fuese el tenedor de la letra.

ARTÍCULO 646.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 646.- (Texto original) Si la noticia de la quiebra del librador llegase después de aceptada la letra, tiene el aceptante derecho de retener los fondos de la provisión.

ARTÍCULO 647.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 647.- (Texto original) La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla a su vencimiento, sin que pueda relevarlo de hacer el pago, la excepción de no haber hecho provisión de fondos el librador, ni se admite restitución ni otro recurso, contra la aceptación puesta en debida forma.

Sólo cuando se probare que la letra es falsa, quedará ineficaz la aceptación.

ARTÍCULO 648.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 648.- (Texto original) En caso de muerte del girado, la letra debe ser presentada para su aceptación o pago al administrador legal de la herencia.

ARTÍCULO 649.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 649.- (Texto original)

El aceptante que no tuviera provisión de fondos, tiene acción para repetir del librador el pago que hubiese verificado.

La aceptación no hace presumir la provisión.

ARTÍCULO 650.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 650.- (Texto original) En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio se protestará por falta de aceptación.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 651.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 651.- (Texto original) En virtud del protesto por falta de aceptación, tiene derecho el tenedor a exigir del librador o de cualquiera de los endosantes, que afiancen a su satisfacción el valor de la letra, o que, en defecto de dar esa fianza, depositen su importe o se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito corriente por el tiempo que faltare para el vencimiento de la letra.

CAPÍTULO VII (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL TENEDOR (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 652.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 652.- (Texto original) El tenedor de una letra de cambio a la vista, o a días o meses vista, está obligado a expedir un ejemplar para su aceptación en la primera ocasión oportuna que se ofreciere, no pudiendo nunca exceder el tiempo que trascurriere hasta la salida del segundo correo o paquete que lleve correspondencia para el lugar de la residencia del girado o aceptante, so pena de quedar perjudicada la responsabilidad de todos los endosantes anteriores.

En cuanto al derecho que pueda conservar el portador de una letra perjudicada contra el librador, se estará a lo dispuesto en los artículos 621 y 622.

ARTÍCULO 653.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 653.- (Texto original) La disposición del artículo antecedente no exonera al girado en los casos en que debiese hacerlo, de la obligación de aceptar la letra, cuando le fuera presentada.

ARTÍCULO 654.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 654.- (Texto original) Las letras giradas a días o meses de la fecha, se deben presentar para la aceptación, dentro de los plazos contenidos en ellas, bajo la pena establecida en el artículo 652.

Siendo la letra expedida en tiempo suficiente para que, según el curso ordinario, llegue antes del vencimiento al lugar donde debe ser pagada, y no llegando sino después del vencimiento, por impedimento justificado de fuerza mayor o caso fortuito, el tenedor conserva todos sus derechos, con tal que presente la letra al día siguiente de su llegada y la proteste en falta de aceptación o pago.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 655.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 655.- (Texto original) El portador de la letra está obligado a presentarla a la persona a cuyo cargo se ha librado dentro de veinticuatro horas del día en que la recibiere, no siendo feriado, para requerir la aceptación. Negándose la aceptación o el pago, debe el portador hacer el correspondiente protesto, en la forma prescrita en el capítulo De los protestos.

Siendo más de uno los girados, y hallándose sus nombres ligados por la conjunción y, el portador está obligado a requerir de todos la aceptación y pago, y a protestar, si alguno se negare. En el caso de estar separados los nombres por la conjunción o, el primero será considerado como girado, y los otros en su falta o ausencia. A todos deberá requerir sucesivamente el portador por falta de aceptación o pago, o por ausencia de los anteriores, haciendo los correspondientes protestos.

ARTÍCULO 656.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 656.- (Texto original) En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador o endosantes para acudir a exigir su aceptación o pago en defecto de aceptarse o pagarse por la persona a cuyo cargo estén giradas, debe el portador, después de sacado el protesto, solicitar la aceptación o pago de los individuos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar al indicado por el librador, y después a los indicados por los endosantes, siguiendo el orden de los endosos.

La omisión de esta diligencia hace responsable al tenedor de todos los gastos del protesto y recambio, y lo inhabilita hasta que conste haberla evacuado, para usar de su derecho de repetir contra el que puso la indicación.

ARTÍCULO 657.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 657.- (Texto original) En las letras que se remiten de una plaza a otra, fuera de tiempo para presentarlas y protestarlas oportunamente, recae su perjuicio sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza.

ARTÍCULO 658.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 658.- (Texto original) El que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el día de su vencimiento, o requerir la aceptación dentro de los términos señalados, debe exigir del endosante, para conservar íntegro su derecho contra él, una obligación especial de responder al pago de la letra, aun cuando se presente y se proteste fuera de tiempo.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 659.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 659.- (Texto original) La letra debe ser presentada al girado o aceptante en la casa de su residencia o en su escritorio, o en el domicilio especial que se hubiere señalado.

Si no son conocidos el domicilio ni el escritorio, se hará mención de esta circunstancia en el protesto, y se procederá en la forma establecida en los artículos 715 y 716.

ARTÍCULO 660.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 660.- (Texto original) El tenedor que consiente en una aceptación condicional sin protestar, toma sobre sí todos los riesgos de la letra.

Si la aceptación fuese pura, pero restringida, en cuanto a la suma girada, es libre al portador admitir la aceptación parcial, protestando por el resto, o rehusarla protestando por el todo. En el caso de recibir una parte protestando por el resto, el portador retendrá la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado.

ARTÍCULO 661.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 661.- (Texto original) Si el portador de la letra dejare transcurrir los términos fijados para exigir la aceptación y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador o endosantes el afianzamiento, depósito o reembolso.

ARTÍCULO 662.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 662.- (Texto original) El tenedor de una letra, ya haya sido o no aceptada, está obligado a exigir el pago el día del vencimiento, y en defecto de pago, a verificar el correspondiente protesto. El protesto, por falta de aceptación, no exime al tenedor de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare.

El pago debe exigirse y el protesto verificarse en el lugar donde fuere cobrada la letra.

ARTÍCULO 663.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 663.- (Texto original) El tenedor de una letra protestada, está obligado a dar aviso a la persona de quien la hubiese recibido, remitiéndole testimonio del protesto, por la primera ocasión oportuna que se le ofreciere, so pena de quedar extinguidas todas las acciones que pudiera tener contra librador y endosantes.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Si la letra fuese creada por personas de una misma plaza, o si alguno de los interesados en ella tuviese su domicilio en el mismo lugar, la notificación del protesto se hará dentro de tres días, y bajo la misma pena.

ARTÍCULO 664.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 664.- (Texto original) Todos los endosados están obligados a hacer notificar el protesto recibido y en el mismo espacio señalado en el artículo precedente, a sus respectivos endosantes, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de su omisión.

La prueba de la notificación podrá hacerse con un certificado de la administración de correos o telégrafos de la fecha en que se ha expedido el aviso.

ARTÍCULO 665.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 665.- (Texto original) Cuando el protesto es únicamente por falta de aceptación, el portador sólo tiene acción contra el librador y endosantes y cualesquiera otros garantes de la letra. Si el protesto fuera por falta de pago, después de aceptada la letra, el portador puede también dirigirse contra el aceptante y los fiadores, si los hubiere.

ARTÍCULO 666.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 666.- (Texto original) El tenedor que no hace protestar la letra en tiempo y forma regular por falta de aceptación, pierde toda acción contra los endosantes y sólo la conserva, contra el librador.

Si el protesto fuere por falta de pago, pierde todo derecho contra el librador y endosantes, y sólo le conserva contra el aceptante, salvo el caso prevenido en el artículo 621, en que se conserva también contra el librador y contra aquel por cuya cuenta se giró la letra.

ARTÍCULO 667.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 667.- (Texto original) El tenedor de letra de cambio debidamente protestada por falta de pago, que fuese omiso en gestionar el pago dentro de un año, contado desde la fecha del protesto, siendo la letra girada y pagadera dentro del territorio de la República, o de dos años; si hubiese sido girada o negociada fuera de él, perderá todo su derecho contra los endosantes.

ARTÍCULO 668.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 668.- (Texto original) El mero tenedor de una letra, aunque no tenga endoso, ni otro título alguno, puede y debe hacer respecto de ella las diligencias y protestas necesarias, y exigir el depósito de su importe el día del vencimiento.

ARTÍCULO 669.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 669.- (Texto original) En defecto de pago de una letra presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso, con los gastos del protesto y recambio, del librador, aceptantes y endosantes que responden solidariamente todos a los resultados de la letra.

El portador puede dirigir su acción contra quien mejor le convenga de los referidos librador, endosantes o aceptantes; pero intentada contra uno de ellos no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvencia del demandado.

Si se dirige la acción contra el librador y la letra es pagada, sólo tiene acción el librador contra el aceptante; siempre que hubiera mediado provisión de fondos, y contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro, en el caso del artículo 604, núm. 3.

ARTÍCULO 670.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 670.- (Texto original) Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago o reembolso de una letra, sólo hubiese podido recibir el portador una parte de su crédito podrá dirigirse sucesivamente contra las demás por el saldo, hasta quedar enteramente reembolsado.

ARTÍCULO 671.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 671.- (Texto original) Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir su acción contra los demás responsables. Si todos resultasen quebrados, tiene derecho a percibir de cada masa el dividendo que corresponde a la totalidad de su crédito hasta quedar pagado íntegramente.

ARTÍCULO 672.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 672.- (Texto original) No tendrá efecto la caducidad de la letra, perjudicada por defecto de presentación, protesto y su notificación en los plazos establecidos, para con el librador o endosantes que, después de transcurridos estos mismos plazos, se hallen cubiertos del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, o con valores o efectos de su pertenencia.

ARTÍCULO 673.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

16.478)

ARTÍCULO 673.- (Texto original) Las letras de cambio producen acción ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes o endosantes el pago, reembolso, depósito o afianzamiento de su importe.

ARTÍCULO 674.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 674.- (Texto original) En las letras de plaza, imperfectas por no tener sino una firma, el tenedor de ellas tiene la acción ejecutiva, de que habla el artículo anterior, contra el aceptante.

ARTÍCULO 675.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 675.- (Texto según Ley 9.689, artículo 1°) La ejecución de las letras de cambio se despachará con vista de la letra y protestos.

ARTÍCULO 675.- (Texto original) La ejecución se despachará con vista de la letra y protestos, y sin más requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador o el endosante demandado por el pago.

No será necesario el reconocimiento judicial, y se decretará la ejecución desde luego, en vista de la letra aceptada y del protesto notificado personalmente, por donde conste que no fue pagada, con respecto al aceptante que no hubiese opuesto tacha de falsedad a su aceptación al tiempo del protesto. Lo mismo sucederá con cualquiera de los otros solidariamente obligados a quien se le hubiere notificado debidamente el protesto.

ARTÍCULO 676.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 676.- (Texto original) Contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admitirá más excepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción o caducidad de la letra y espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o por documento privado, judicialmente reconocido.

Cualquiera otra excepción, sea de la naturaleza que fuese, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

ARTÍCULO 677.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 677.- (Texto original) La cantidad de que un acreedor haga remisión o quita al deudor, contra quien repita el pago o reembolso de una letra de cambio, se entiende también

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

remitida a los demás que sean responsables a las resultas de su cobranza.

Esta disposición no se aplica al caso de remisión forzada. A pesar del convenio celebrado con uno de los deudores fallidos, el acreedor conserva su acción contra los coobligados no fallidos por el valor total de la letra.

ARTÍCULO 678.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 678.- (Texto original) Sin el consentimiento del acreedor no pueden los jueces conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio.

CAPÍTULO VIII (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DEL AVAL (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 679.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 679.- (Texto original) El aval es la obligación escrita que toma un tercero de garantizar a su vencimiento el pago de una letra de cambio.

El aval es una obligación particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante.

ARTÍCULO 680.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 680.- (Texto original) El aval debe constar por escrito, poniéndolo en la misma letra o en un documento separado.

ARTÍCULO 681.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 681.- (Texto original) El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra todas las excepciones que correspondieren a cualquiera de los deudores principales que haya garantizado.

ARTÍCULO 682.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 682.- (Texto original) El aval puede ser absoluto o limitado. La persona que da un aval absoluto, responde solidariamente del pago de la letra, en la misma forma que el librador y endosantes.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

El aval limitado es el que reduce la garantía a tiempo, caso, cantidad o persona expresamente determinados. Dado en estos términos no produce más responsabilidad que la que el firmante se impuso, ni da a éste más derechos que contra la persona a quien ha garantizado y los endosantes anteriores.

ARTÍCULO 683.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 683.- (Texto original) En caso de protesto por falta de pago, el tenedor tiene que dirigirse al firmante del aval, dentro de los términos prescritos en el artículo 663 so pena de perder su acción contra la persona que dio el aval.

ARTÍCULO 684.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 684.- (Texto original) Las mujeres que no ejercen el comercio sólo pueden garantizar una letra de cambio en la forma establecida por las leyes civiles.

CAPÍTULO IX (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DEL PAGO (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 685.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 685.- (Texto original) Las letras deben pagarse en la moneda que designen.

Sin embargo, si la moneda indicada no tuviere curso en el comercio de la República, la cantidad de la letra será reducida a moneda corriente, al cambio del día del vencimiento, en el lugar del pago.

ARTÍCULO 686.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 686.- (Texto original) La persona a cuyo cargo se ha girado una letra, que la paga o la descuenta antes del vencimiento, es responsable de su importe, si resultase no haber pagado a persona legítima.

Sobreviniendo quiebra en el giro del pagador, queda sin efecto el pago hecho por anticipación, después del día en que, según la declaración del tribunal, tuvo lugar la efectiva cesación de pagos, y el portador de la letra restituirá a la masa común la cantidad que percibió del quebrado, devolviéndole la letra para que use de su derecho.

ARTÍCULO 687.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 687.- (Texto original) El portador de una letra no está obligado en caso alguno a percibir su importe antes del vencimiento.

ARTÍCULO 688.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 688.- (Texto original) El pago de una letra de cambio, verificado en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido, cuando la segunda, tercera, cuarta, etc., expresa que el pago se efectúe, no habiéndose verificado en virtud de alguna de las otras.

ARTÍCULO 689.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 689.- (Texto original) El que paga una letra de cambio en virtud de una segunda, tercera, cuarta, etc., sin recoger el ejemplar que contiene su aceptación, tiene que pagar nuevamente al portador del ejemplar aceptado, salvo su recurso contra la persona a quien hubiere pagado indebidamente.

ARTÍCULO 690.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 690.- (Texto original) El suscriptor de una letra está obligado a pagar su importe aunque haya sido fraudulentamente transmitida por un intermediario cualquiera, si el portador la ha recibido de buena fe en el curso de sus operaciones habituales, de persona que tenía facultad de transmitirla.

ARTÍCULO 691.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 691.- (Texto original) Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, siempre que no haya precedido embargo de su valor, en virtud de mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 692.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 692.- (Texto original) El embargo del valor de una letra sólo puede proveerse en los casos de pérdida o robo de la letra o de haber quebrado el tenedor.

ARTÍCULO 693.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2º, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 693.- (Texto original) Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retención de su importe, por alguna de las causas establecidas en el artículo precedente, debe retenerse la entrega por lo restante del día de su presentación, y si dentro

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

de él no le fuese notificado el embargo formal, procederá a su pago.

ARTÍCULO 694.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 694.- (Texto original) El tenedor de la letra que solicita su pago está obligado, si el pagador lo exigiere, a acreditar la identidad de su persona por medio de documentos o de sujetos que la garanticen.

ARTÍCULO 695.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 695.- (Texto original) Los pagos hechos a cuenta del importe de una letra por la persona a cuyo cargo estuviere girada, se anotan en la misma letra, y disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador o endosante.

CAPÍTULO X (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 696.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 696.- (Texto original) Protestada una letra de cambio por falta de aceptación o de pago, cualquier tercero puede ser admitido a aceptar o pagar la letra por cuenta u honor del librador o de cualquiera de los obligados al pago, aun cuando no se halle autorizado para ese acto.

El mismo librador, o cualquier otro obligado a las resultas de la letra, puede ofrecerse para aceptar o verificar el pago.

ARTÍCULO 697.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 697.- (Texto original) La intervención en la aceptación o en el pago, se hará constar a continuación del protesto, bajo la firma del interviniente y el escribano, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga.

ARTÍCULO 698.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 698.- (Texto original) El que acepta una letra por intervención, queda responsable a su pago, como si hubiese girado la letra a su cargo, y debe dar aviso de su aceptación dentro de las veinticuatro horas o por el segundo correo.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 699.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 699.- (Texto original) La letra de cambio aceptada por intervención bajo protesto, puede ser aceptada además por otro individuo a nombre de otro de los obligados a las resultas de la letra.

ARTÍCULO 700.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 700.- (Texto original) La intervención en la aceptación no obsta a que el portador de la letra, pueda exigir del librador o de los endosantes, el afianzamiento de las resultas que ésta tenga.

El portador no está obligado a conformarse con la aceptación por intervención; pero sí, al pago que se haga por intervención. En uno y otro caso, deben hacerse los protestos respectivos.

ARTÍCULO 701.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 701.- (Texto original) El portador de la letra, aun cuando ya hubiese tenido lugar una aceptación por intervención, tiene que admitir la aceptación que quiera hacer el girado; pero no está obligado a exonerar al interventor de la obligación que contrajo.

ARTÍCULO 702.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 702.- (Texto original) Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar a que se protestara por falta de aceptación, se ofreciere a pagarla a su vencimiento, le será admitido el pago, con preferencia al que intervino en la aceptación y a cualquier otro que quisiera intervenir para pagarla; pero estará obligado a satisfacer también todos los daños y gastos ocasionados por su falta de aceptación.

ARTÍCULO 703.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 703.- (Texto original) Si concurrieren varios individuos para intervenir en el pago de una letra, será preferido el que intervenga por el girado o por el librador, y si todos pretendieran intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha más antigua.

ARTÍCULO 704.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 704.- *(Texto original)* El que paga una letra por intervención, mediando el respectivo protesto, se subroga en todos los derechos y obligaciones del portador. Si paga por el girado, sólo tiene recurso contra éste. Lo tendrá contra el librador, si el girado no tuviese provisión de fondos, pero en ningún caso contra los endosantes.

Pagando por cuenta u honor de la firma del librador, sólo éste le responde de la cantidad desembolsada, haya o no mediado provisión de fondos, y quedan libres todos los endosantes.

Si pagare por cuenta de un endosante, tiene la misma repetición contra el librador, y además contra el endosante por quien intervino, y los demás que le preceden en el orden de los endosos; pero no contra los endosantes posteriores, que quedan exonerados de su responsabilidad.

En general, el pago hecho por intervención, por cuenta del girado o del librador, exonera a los endosantes subsiguientes.

ARTÍCULO 705.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 705.- *(Texto original)* El girado que, después de haberse negado a aceptar la letra, paga por honor a la firma del librador, o de alguno de los endosantes, es considerado como interventor extraño, y le son aplicables las prescripciones del artículo precedente.

ARTÍCULO 706.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 706.- *(Texto original)* El que intervenga en el pago de una letra perjudicada, no tiene más acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho a su tiempo la provisión de fondos.

CAPÍTULO XI (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LAS LETRAS DE CAMBIO EXTRAVIADAS O PERDIDAS (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 707.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 707.- *(Texto original)* El que ha sido portador de una letra de cambio perdida o extraviada, antes de la aceptación o después de protestada por falta de ésta, tiene derecho para reclamar del librador el pago por la acción ordinaria, justificando la propiedad de la letra y prestando fianza bastante.

Si la pérdida se verificase después de la aceptación, estará obligado el aceptante a consignar el importe de la letra por cuenta de quien perteneciere. El portador no podrá pedir la entrega del depósito sin dar fianza bastante para seguridad del aceptante.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 708.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 708.- (Texto original) El aceptante de una letra, a quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptación, no está obligado a verificarlo, a no ser que el portador afiance bastantemente el valor de la letra. Si rehusase el pago, a pesar de la fianza, tiene lugar el protesto de la letra por falta de pago.

ARTÍCULO 709.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 709.- (Texto original) La fianza prestada en los casos de los dos artículos antecedentes, sólo puede levantarse presentando la letra extraviada, o consumada que sea la prescripción.

ARTÍCULO 710.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 710.- (Texto original) El propietario o mandatario de letra extraviada debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante, y hacer notificar judicialmente al girado para que no acepte, o habiendo aceptado, para que no pague, sin exigir fianza o depósito.

ARTÍCULO 711.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 711.- (Texto original) La reclamación del ejemplar que se sustituya a la letra perdida, debe hacerse por el último tenedor a su cedente, y así sucesivamente, de endosante en endosante, hasta el librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre e interposición de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo el que hubiera perdido la letra, los gastos que se causen hasta obtenerlo.

CAPÍTULO XII (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LOS PROTESTOS (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 712.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 712.- (Texto original) Los protestos de las letras de cambio, ya sea por falta de aceptación o de pago, deben hacerse ante escribano público y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes del escribano.

ARTÍCULO 713.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

16.478)

ARTÍCULO 713.- (Texto original) Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptación o pago, debe ser llevada al escribano, dentro de veinticuatro horas del día en que debía ser aceptada o pagada. El protesto debe formalizarse en el día inmediato siguiente que no fuese feriado.

Los protestos se han de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos retendrán en su poder las letras sin entregar éstas, ni el testimonio del protesto, hasta puesto el sol del día en que se hubiese hecho. Si el pagador se presentare entretanto, a aceptar la letra y a pagar los gastos del protesto, o a satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, quedará éste sin efecto.

ARTÍCULO 714.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 714.- (Texto original) Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, y, en defecto de pago, no se protesten en el término del artículo precedente, se tienen por perjudicadas y se pierde toda acción contra el librador y endosantes, fuera de los casos siguientes:

Respecto del librador. Si no ha tenido provisión de fondos en favor del aceptante, o si teniéndolos, hubiese éste quebrado antes del vencimiento.

Respecto de los endosantes, cuando, el aceptante, el librador y los endosantes que preceden, hubieran quebrado antes del vencimiento de la letra.

Respecto de unos y otros, en el caso del artículo 672 y en el de que las leyes del país donde deba pagarse la letra, opusieren un obstáculo directo o indirecto al protesto.

ARTÍCULO 715.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 715.- (Texto original) Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el sujeto a cuyo cargo esté girada la letra. En el caso de no encontrarse en su domicilio, se entenderán con sus dependientes, o en su defecto, con su mujer o hijos mayores, dejándose en el acto copia del mismo protesto a la persona con quien se haya entendido la diligencia.

No teniendo dependientes, mujer, ni hijos mayores, se entenderán las diligencias con la autoridad municipal local, en la forma que se prescribe en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 716.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 716.- (Texto original) El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

será:

1° El que esté designado en la letra;

2° En defecto de designación, el que tenga de presente el pagador;

3° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia con el presidente o secretario de la municipalidad local o, en su defecto, con la autoridad judicial de la localidad.

ARTÍCULO 717.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 717.- (Texto original) El acta de protesto debe contener esencialmente:

1° La copia literal de la letra, aceptación, endosos; aval e indicaciones que tuviere, en el mismo orden y forma que constaren de la letra;

2° La expresión de la intimación hecha al girado y demás personas a quienes compitiera, para que aceptasen o pagasen o diesen la razón por qué no aceptaban o pagaban, y la respuesta dada o la atestación de que ninguna dieron;

3° La interpelación para que el protestado firmase el acta, y los motivos porque se negó a verificarlo;

4° La conminación de gastos y perjuicios contra todos los obligados a las resultas de la letra;

5° La firma de la persona que protestare, o la constancia de que no supo o no pudo firmar;

6° Declaración de la hora, día, mes y año en que se verificare el protesto.

ARTÍCULO 718.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 718.- (Texto original) El escribano dará a los interesados que lo pidieren, copia testimonial del protesto, devolviéndoles original la letra protestada, con la correspondiente anotación, y responderá de los daños y perjuicios que se siguieren de cualquiera irregularidad del protesto, independientemente de las penas establecidas por la ley.

ARTÍCULO 719.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 719.- (Texto original) Después de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acudirá acto continuo a los que estén indicados en ella subsidiariamente, y se harán constar en el protesto las contestaciones que dieran las personas indicadas, y la

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

aceptación o el pago, en el caso de haberse prestado a ello.

ARTÍCULO 720.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 720.- (Texto original) Si pagase la persona indicada para verificar el pago de la letra, en caso necesario, sólo tendrá acción contra quien hizo la indicación, y no contra ninguno de los otros obligados a las resultas de la letra.

ARTÍCULO 721.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 721.- (Texto original) El portador de una letra no está obligado a hacer el protesto al indicado, en caso necesario, para el pago; pero si lo omitiese, el endosante que hizo la indicación y sus cesionarios pueden rehusar el pago, mientras el portador no se dirija contra la persona indicada, siempre que probaren que, desde la fecha del protesto al deudor principal, esa persona tenía y ha continuado teniendo fondos pertenecientes al endosante, para el pago de la letra y los gastos del protesto hecho al aceptante.

ARTÍCULO 722.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 722.- (Texto original) Todas las diligencias del protesto de una letra, se extenderán progresivamente y por el orden con que se evacuen, en una sola acta de que el escribano dará copia en la forma establecida precedentemente.

ARTÍCULO 723.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 723.- (Texto original) Ningún acto ni documento puede suplir la omisión y falta de protesto para la conservación de las acciones que competen al portador, contra las personas responsables a las resultas de la letra, fuera de los casos previstos en los artículos 710 y 1411.

ARTÍCULO 724.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 724.- (Texto original) Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona a cuyo cargo está girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptación o pago.

ARTÍCULO 725.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 725.- (Texto original) Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra, y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito, contra los que sean responsables a las resultas de la letra.

El librador y endosantes, en caso de reclamación pueden diferir el pago hasta el día del vencimiento, dando la fianza establecida en el artículo 651.

CAPÍTULO XIII (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DEL RECAMBIO O RESACA (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 726.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 726.- *(Texto original) El portador de una letra de cambio debidamente protestada, puede reembolsarse de uno de los modos siguientes:*

1° Girando una nueva letra o resaca del lugar donde debía ser pagada la primitiva, contra el librador o uno de los endosantes, por el capital, intereses, recambio y gastos legales: de manera que, deducidos los gastos e intereses, venga a recibir en el lugar donde debió verificarse el pago, exactamente lo mismo que habría recibido si se hubiese pagado la letra;

2° Remitiendo la letra, acompañada del testimonio del protesto, al lugar en que fue girada o endosada, para que sea allí pagada por el librador o endosante, con la misma cantidad designada en ella, reducida a moneda corriente, al cambio del día en que se efectuare el pago, y si no lo hubiere, al último cambio que se hubiere efectuado, con los intereses, desde el día en que se dio el dinero por la letra, hasta el día del reembolso y las costas o gastos legales.

ARTÍCULO 727.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 727.- *(Texto original) El endosante que haya pagado la letra protestada, tiene derecho para reembolsarse del librador o de cualquiera de los endosantes anteriores, del mismo modo que él lo hubiere efectuado, en la forma establecida en el artículo precedente.*

ARTÍCULO 728.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 728.- *(Texto original) Si el librador, o cualquiera de los endosantes, al negociar la letra hubiese restringido por declaración escrita en la misma letra, las plazas en que podía ser negociada, sólo será responsable por las diferencias de cambio, comisiones y corretaje de las resacas o remesas de la letra, de las plazas comprendidas en su declaración.*

ARTÍCULO 729.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 729.- *(Texto original)* La resaca o letra de recambio será acompañada:

1° De la letra original protestada y de un testimonio del protesto;

2° De una cuenta de resaca que debe hacer mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del recambio con que haya sido negociada, y del importe de la letra, intereses y costos.

Siendo la resaca hecha contra algún endosante, debe además ir acompañada de documento que pruebe el curso del cambio del lugar donde era pagadera la letra, sobre el lugar en que fue girada, o sobre aquel donde se hizo el reembolso.

El recambio no podrá exigirse, si la cuenta de resaca no fuese acompañada de los documentos referidos.

ARTÍCULO 730.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 730.- *(Texto original)* El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro, sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca.

Esa conformidad, en los diversos casos del artículo anterior, debe hacerse constar en la misma cuenta de la resaca por certificación de dos corredores, o de dos comerciantes donde no hubiere corredores.

ARTÍCULO 731.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 731.- *(Texto original)* Los recambios no pueden acumularse, sino que cada endosante, así como el librador, soportará uno solo.

El recambio, respecto del librador, se arreglará por el curso del cambio, entre el lugar del giro y el del pago; y con respecto a los endosantes, por el que rija en la plaza donde se haga el reembolso, sobre aquella donde se hizo el endoso.

ARTÍCULO 732.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 732.- *(Texto original)* No habiendo curso de cambio entre las diferentes plazas, se arreglará el recambio, por el curso del cambio que la plaza más vecina tenga con el lugar donde ha de pagarse la resaca, probado en la forma expresada.

ARTÍCULO 733.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 733.- *(Texto original)* Las resacas deben ser libradas en la primera ocasión que

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

se ofreciere después del protesto, no pudiendo nunca exceder del tiempo señalado en el artículo 652.

ARTÍCULO 734.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 734.- (Texto original) Las resacas o letras de recambio sólo son negociables para la plaza donde las letras originales fueron giradas o negociadas.

CAPÍTULO XIV (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DISPOSICIONES GENERALES (DEROGADO POR DECRETO-LEY 5.965/1963, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 735.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 735.- (Texto original) La letra de cambio constituye relativamente a cada uno de los que la firman, una obligación distinta y personal. Todos los endosantes son garantes del pago de la suma total, no sólo hacia el portador, sino hacia los endosantes que siguen; y no pueden librarse los unos respecto de los otros, sino pagando la totalidad del crédito, ni exigir que el portador ocurra antes a los codeudores más próximos en el orden de los endosos.

ARTÍCULO 736.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 736.- (Texto original) Todos los que giran o dan orden para el giro, endosan o aceptan letras de cambio, o firman aval, aunque no sean comerciantes, son solidariamente garantes de las letras, y quedan obligados a su pago, con interés y recambios si los hubiere, y todos los costos o gastos legales, con derecho regresivo, desde el último endosador hasta el librador, con tal que la letra haya sido presentada y debidamente protestada.

No pueden oponer al tenedor de la letra la excepción de error propio, ni la de dolo o violencia de los contratantes primitivos.

ARTÍCULO 737.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 737.- (Texto original) Los intereses de la letra protestada por falta de pago se deben desde el día del protesto, y los intereses de las costas, desde el día que se causaren.

ARTÍCULO 738.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 738.- (Texto original) Las contestaciones judiciales que se refieren a los requisitos esenciales de las letras de cambio, su presentación, aceptación, pago, protesto y

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

notificación, serán decididas según las leyes y usos comerciales de los lugares donde esos actos fuesen practicados.

Sin embargo, si las enunciaciones hechas en la letra de cambio extranjera son suficientes según las leyes de la República, la circunstancia de que sean defectuosas según las leyes extranjeras, no pueden dar lugar a excepciones contra los endosos agregados ulteriormente en la República.

TÍTULO XI

DE LOS VALES, BILLETES O PAGARÉS

CAPÍTULO I

DE LOS VALES O PAGARÉS

ARTÍCULO 739.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 739.- (Texto original) Un vale, pagaré o billete a la orden, es una promesa escrita por la cual una persona se obliga a pagar por sí misma una suma determinada de dinero.

ARTÍCULO 740.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 740.- (Texto original) Los vales, pagarés u otros documentos que contengan obligaciones de pagar cantidad cierta a plazo fijo, a persona determinada, siendo concebidos a la orden, serán considerados como letras de cambio. Si no estuviesen concebidos a la orden, no se reputarán papeles de comercio, sino simples promesas de pagar, sujetas a la ley civil.

ARTÍCULO 741.- (Derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 741.- (Texto original) Todo cuanto se ha establecido en el título anterior, respecto de las letras de cambio, servirá igualmente de regla para los vales, billetes o pagarés, y demás papeles de comercio, en cuanto pueda ser aplicable.

CAPÍTULO II

DE OTROS PAPELES DE COMERCIO AL PORTADOR

ARTÍCULO 742.- Los papeles al portador serán transmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los derechos que le corresponderían, si hubiesen sido redactados a su nombre individual.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 743.- Los títulos de renta pública emitidos por la Nación, por las provincias o municipalidades, estarán sometidos a las leyes de su creación, en cuanto a sus efectos orgánicos, y a las disposiciones de este título, en cuanto no estatuyan las leyes especiales mencionadas.

ARTÍCULO 744.- Los títulos emitidos por cuenta o autorización de los poderes públicos, sociedades o empresas particulares, deberán estar redactados, numerados e impresos de acuerdo con las leyes, decretos, ordenanzas o estatutos que los autoricen.

Las obligaciones y condiciones de pago establecidas por los emisores, serán claramente expresadas en ellos, con transcripción al dorso de la parte de los textos legales, decretos, ordenanzas o reglamentos que las hayan creado.

La omisión de estas circunstancias, obliga a los emisores al pago de los daños e intereses que causaren.

ARTÍCULO 745.- Deben contener también dichos títulos una numeración y las enunciaciones esenciales que las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos hayan dispuesto para garantizar los derechos de los tenedores.

Si alguna de estas circunstancias faltare, los emisores incurrirán en las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

DEL ROBO, PÉRDIDA O INUTILIZACIÓN DE TÍTULOS Y CUPONES

ARTÍCULO 746.- Los tenedores de títulos al portador están obligados a observar todas las precauciones necesarias para su conservación, y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robo, estafa, abuso de confianza y destrucción parcial o total, si fuese comprobada la inobservancia de esta disposición.

ARTÍCULO 747.- Todo propietario de títulos, que haya sido desposeído por robo, abuso de confianza, estafa, pérdida o inutilización, tendrá los derechos y obligaciones declarados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 748.- Si el valor de los títulos es menor de \$1.000 moneda nacional; o se tratara de cupones cuyo importe no exceda de la misma suma, el propietario desposeído en cualquier forma, se presentará por escrito a la oficina pública correspondiente o de la empresa emisora, denunciando el hecho y dando todos los

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

detalles necesarios para reconocer los títulos. Se comunicará también el hecho a todas las bolsas y mercados de la República que lo harán publicar por un mes en su local y revistas.

ARTÍCULO 749.- La denuncia, de la cual se dará constancia al interesado en el acto mismo de la presentación, paraliza los efectos ordinarios del título o cupón en favor del nuevo tenedor, si lo hubiere.

ARTÍCULO 750.- Inmediatamente, el emisor procederá a verificar la propiedad de los títulos o cupones alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se publicará un aviso en dos diarios locales, declarando provisoriamente nulos dichos títulos; y se dará al interesado un certificado provisorio, que después de dos años será canjeado por un título definitivo cuyo certificado producirá los mismos efectos legales y comerciales que el título originario si durante dicho término no se hubiere presentado un tercero opositor. Si el capital de los títulos fuese ya exigible será depositado hasta la expiración del término fijado o hasta la resolución judicial en su caso.

ARTÍCULO 751.- En el caso de oposición de tercero, se aplicarán las reglas dadas en seguida para asuntos de mayor cuantía.

ARTÍCULO 752.- Si los títulos o cupones tuvieran mayor valor que el fijado en el artículo 748, el interesado ocurrirá ante escribano público y formulará un acta que contenga:

1º El nombre, naturaleza, valor nominal, numeración y serie de los títulos, si tuvieran todos esos requisitos o los que contengan;

2º La manera cómo adquirió los títulos, y, si fuera posible, la fecha o la época de la adquisición;

3º La época en que percibió el último dividendo o interés;

4º La manera como ha tenido lugar la desposesión;

5º La constitución de un domicilio legal, si no lo tuviera notorio el recurrente.

ARTÍCULO 753.- Dentro de las veinticuatro horas de firmada el acta será notificada a la oficina pública o a la empresa emisora que corresponda, y se dará al interesado el testimonio que exija.

ARTÍCULO 754.- Esta notificación suspende los efectos del título o cupón en favor del nuevo tenedor, de acuerdo con lo prescripto en los artículos siguientes, y el emisor

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

publicará un aviso por un mes en dos diarios locales, con un extracto de la denuncia hecha, y dará a las bolsas y mercados la noticia correspondiente, para la debida publicación conforme al artículo 748.

ARTÍCULO 755.- Desde entonces, los dividendos o intereses vencidos y no pagados, y los que vencieren en adelante, serán depositados en el banco público respectivo, en las épocas fijadas para el pago.

Vencidos dos años sin que se haya presentado un nuevo tenedor de los títulos o cupones, el interesado reclamará del emisor el pago de los dividendos e intereses depositados y de los que vencieren en adelante y el capital mismo, si fuera a la sazón exigible.

ARTÍCULO 756.- El emisor hará los pagos exigiendo garantía suficiente, la cual caducará a los 2 años, si durante ellos no apareciera opositor.

ARTÍCULO 757.- Si dentro de los cuatro años acordados por los artículos anteriores, no apareciera el nuevo poseedor de los títulos o cupones, se presumirá que éstos no existen y no se admitirá reclamo contra los derechos de su primitivo propietario, debiendo el emisor otorgarle títulos duplicados, publicando avisos que declaren la caducidad de los primeros. Los duplicados tendrán todos los efectos legales y comerciales que correspondían a aquéllos.

ARTÍCULO 758.- Los emisores que hayan hecho los pagos de acuerdo con las prescripciones de este título, quedan exonerados de toda responsabilidad respecto del tercer poseedor, que pudiera aparecer. Si los pagos hubieran sido hechos en perjuicio de dicho tercer poseedor, éste podrá deducir acción personal contra el que recurrió invocando el carácter de propietario legítimo de los papeles y contra la garantía, en su caso.

ARTÍCULO 759.- Si dentro de los plazos de dos o cuatro años establecidos por los artículos 750 y 757, se presentara un tercer poseedor, el emisor lo hará saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo, suspendiéndose los efectos de los artículos 748 y 753, si no se hubieren cumplido, o reteniendo la garantía, en su caso, hasta que el tribunal competente se pronuncie sobre el punto.

ARTÍCULO 760.- Los títulos o cupones perdidos o robados no serán negociables después de la publicación de los avisos a que se refieren los artículos 748 y 754.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 761.- Toda negociación posterior al último día de la publicación, realizada en la plaza donde se publicó el aviso, o verificada en otra plaza nacional, después de 15 días contados desde el último de la publicación será nula, quedando a salvo los derechos del comprador contra el vendedor y contra el corredor o rematador que hubiera intervenido, por el reembolso y las pérdidas e intereses.

El comprador podrá también impugnar ante el emisor los derechos invocados por el primer propietario.

ARTÍCULO 762.- Todos los gastos que originen las diligencias ordenadas por este título, serán de cuenta del interesado en la conservación de sus derechos; y en los casos de contestación judicial se estará a lo que las leyes de procedimientos dispongan.

ARTÍCULO 763.- En todos los casos en que sea plenamente justificada la destrucción de un título ante los emisores, éstos tienen la obligación de expedir duplicados, publicando avisos.

ARTÍCULO 764.- La desposesión por cualquier causa de un billete de banco no autoriza a exigir otro en su lugar. El billete parcialmente destruido será cambiado con arreglo a las leyes y reglamentos del banco emisor.

ARTÍCULO 765.- El propietario puede reivindicar su título de un tercer poseedor de mala fe dentro de los plazos de dos y cuatro años respectivamente señalados en los artículos 750 y 757.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 766.- En los casos de falsificación, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras deberán publicar avisos con todos los datos necesarios, para precaver al público, procediendo, en cuanto a los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos afectados por la falsificación.

ARTÍCULO 767.- En todas las cuestiones sobre billetes de banco, se aplicarán las reglas generales de este Código, siempre que no estén en desacuerdo con la leyes especiales de la materia. En caso de conflicto de ambas legislaciones, se aplicarán las leyes especiales.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 768.- Lo establecido en el título "De las letras de cambio", será aplicable a los papeles al portador, en cuanto no haya sido expresamente legislado en este título.

ARTÍCULO 769.- Los intereses devengados por los dividendos, intereses y capital que sea necesario depositar, de acuerdo con las disposiciones de este título, correrán por cuenta del verdadero propietario de los derechos cuestionados.

ARTÍCULO 770.- Cuando los bancos realicen operaciones con los papeles sobre que este título legisla, quedarán sujetos a sus disposiciones.

TÍTULO XII

DE LA CUENTA CORRIENTE

CAPÍTULO I

CUENTA CORRIENTE MERCANTIL

ARTÍCULO 771.- La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de "acreditar" al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del "débito y crédito", y pagar el saldo.

ARTÍCULO 772.- Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este título.

ARTÍCULO 773.- Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

ARTÍCULO 774.- Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor o acreedor.

ARTÍCULO 775.- La admisión en cuenta corriente, de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación. La produce también, en todo crédito del uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa a la cuenta corriente.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Para impedir la novación, se requiere especial reserva de los interesados o de uno de ellos.

En defecto de reserva expresa, la admisión de un valores en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

ARTÍCULO 776.- Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

ARTÍCULO 777.- Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1º Que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe:

2º Que el crédito concedido por remesas de efectos, valores o papeles de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento;

3º Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y haber;

4º Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, o los que las partes hubiesen estipulado;

5º Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

ARTÍCULO 778.- La existencia de la cuenta corriente, no excluye los derechos de comisión y el reembolso de los gastos por los negocios que a ella se refieran.

ARTÍCULO 779.- Mientras no se cumpla la condición del inciso 2º del artículo 777, la operación se considera como provisoria, hasta que haya tenido lugar la entrada en caja de los valores, a menos de convención expresa en contrario.

Si el remitente es declarado en quiebra antes de la realización de los valores remitidos en cuenta corriente, el que los recibe puede anular el "crédito" que había abierto, y "acreditar" los valores entrados en caja, y los gastos legítimos y de protesto que haya sido obligado a ejecutar, cerrando la cuenta corriente, para establecer las relaciones jurídicas de deudor y acreedor.

ARTÍCULO 780.- Las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente, y como tales, no son

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

susceptibles de la compensación puramente mercantil.

ARTÍCULO 781.- Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fuesen dirigidos.

ARTÍCULO 782.- La cuenta corriente se concluye:

1º Por consentimiento de las partes;

2º Por haberse concluido el término que fijaron;

3º Por muerte, interdicción, demencia, quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes, de la libre administración de sus bienes.

ARTÍCULO 783.- La cuenta corriente termina en definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcialmente en el caso inverso.

ARTÍCULO 784.- La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

ARTÍCULO 785.- El saldo definitivo o parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

ARTÍCULO 786.- El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza o prenda, según la convención celebrada por las partes.

ARTÍCULO 787.- El que resulte acreedor por la cuenta corriente, podrá girar contra el deudor por el saldo, y si éste no aceptase el giro, tiene acción ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior.

ARTÍCULO 788.- Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de tres meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

ARTÍCULO 789.- La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualesquiera de los medios de prueba admitidos por este Código.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 790.- La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, se prescribe por el término de cinco años.

En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos.

CAPÍTULO II

CUENTA CORRIENTE BANCARIA

ARTÍCULO 791.- La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando el banco hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.

ARTÍCULO 792.- La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el banco o el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

ARTÍCULO 793.- Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los Bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta.

(Párrafo incorporado por Decreto-Ley 15.354/1956, artículo 2º) Las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgadas con las firmas conjuntas del gerente y Contador del Banco serán consideradas títulos que traen aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de procedimientos del lugar donde se ejercite la acción.

(Párrafo incorporado por Ley 24.452, artículo 2º) Se debitarán en cuenta corriente bancaria los rubros que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 794.- Todo el que tenga cuenta corriente en un banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros o extracciones y sus fechas.

ARTÍCULO 795.- En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestre, salvo estipulación expresa en contrario.

ARTÍCULO 796.- Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco.

ARTÍCULO 797.- Todo banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente.

TÍTULO XIII (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

DE LOS CHEQUES (DEROGADO POR DECRETO-LEY 4.776/1963, ARTÍCULO 2°, RATIFICADO POR LEY 16.478)

CAPÍTULO I (DEROGADO POR DECRETO-LEY 4.776/1963, ARTÍCULO 2°, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LOS CHEQUES EN GENERAL (DEROGADO POR DECRETO-LEY 4.776/1963, ARTÍCULO 2°, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 798.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 798.- (Texto original) El cheque es una orden de pago, dada sobre un Banco, en el cual tiene el librador fondos depositados a su orden, cuenta corriente con saldo a su favor o crédito en descubierto.

ARTÍCULO 799.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 799.- (Texto original) Los cheques pueden ser girados en un mismo punto o entre diferentes puntos de la República. No pueden girarse sobre el extranjero ni de éste sobre Bancos establecidos en aquélla.

ARTÍCULO 800.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 800.- (Texto original) El cheque debe contener las siguientes enunciaciones esenciales:

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

1° El número de orden, impreso en el talón y en el cheque;

2° La fecha;

3° El lugar en que es firmado;

4° El nombre del Banco contra el cual se gira;

5° Expresión de si es a la orden, al portador o a favor de determinada persona;

6° La cantidad librada, que se escribirá con palabras, excluyéndose las máquinas de escribir u otra impresión, sin raspaduras o enmiendas, designando a la vez la especie de la moneda.

Además se expresará la cantidad en números en un ángulo del cheque;

7° La firma del librador.

ARTÍCULO 801.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 801.- (Texto original) Los bancos formarán cuadernos impresos y talonarios de cheques, con la numeración correspondiente y los entregarán bajo recibo. Este deberá contener el número del cuaderno o cuadernos y la numeración sucesiva de los cheques. (Artículo 800, inciso 1°).

ARTÍCULO 801.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 802.- (Texto original) En caso de extravío o de robo del cuaderno de cheques, el tenedor dará aviso inmediatamente al banco y éste no pagará los cheques presentados en las fórmulas robadas o perdidas.

ARTÍCULO 803.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 803.- (Texto original) Los libradores conservarán los talones de los cheques girados. Es esencial en los talones:

1° El número del cheque;

2° La fecha del libramiento;

3° La cantidad girada, con designación de la especie de moneda;

4° El nombre del tenedor, cuando fuese girado a determinada persona;

5° La nota del cheque inutilizado, cuando esto ocurra.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 804.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 804.- (Texto original) Es obligación de los bancos pagar los cheques inmediatamente de su presentación; pero si notasen errores o tuvieran sospechas de dolo o falsedad, podrán detenerlos dando aviso inmediato al librador.

ARTÍCULO 805.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 805.- (Texto original) Cuando un banco se niega a pagar un cheque en forma, sin causa legítima, responderá al librador por los daños e intereses que cause su negativa; pero el tenedor no puede compelerlo al pago, quedando los derechos de éste a salvo contra el librador.

ARTÍCULO 806.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 806.- (Texto original) El tenedor de un cheque rechazado por un banco, debe avisar lo ocurrido al librador en el mismo día, si es en el mismo punto; o por el segundo correo, si está en otro, y podrá exigir de éste el pago del cheque e intereses, en su caso. Entonces el pago deberá tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso, si es en el mismo punto, y dentro del segundo correo, si es en otro.

El librador responde también por el daño causado, y si vencidos los plazos anteriores no pagase el cheque, el tenedor podrá protestarlo.

ARTÍCULO 801.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 807.- (Texto original) Si el tenedor no diere el aviso en la oportunidad establecida en el artículo anterior, solamente puede exigir del librador el pago del cheque, y responderá éste de los daños e intereses que le irroque la falta de dicho aviso.

ARTÍCULO 808.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 808.- (Texto original) Los bancos se negarán a pagar los cheques cuando tengan conocimiento:

1° De la quiebra del librador o del tenedor del cheque, dado a la orden o a determinada persona, excepto si se presenta orden judicial;

2° Del fallecimiento del librador, de su fuga o incapacidad declarada por autoridad pública;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

3° Si el cheque apareciese falsificado, adulterado, raspado, interlineado o borrado en su fecha, número de orden, cantidad, especie de moneda, nombre del tenedor, firma del librador, o le faltase cualquiera de sus requisitos esenciales;

4° Cuando el librador y el tenedor hayan prevenido por escrito al banquero que no haga el pago, y este aviso hubiera sido recibido antes de la presentación del cheque.

ARTÍCULO 809.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 809.- (Texto original) En caso de falsificación de un cheque, el Banco sufrirá las consecuencias:

1° Si la firma del librador es visiblemente falsificada;

2° Si el cheque tiene enmendaduras de las enumeradas en el artículo anterior;

3° Si el cheque no es de los entregados al librador de acuerdo con el artículo 801.

ARTÍCULO 810.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 810.- (Texto original) El librador responde por los perjuicios en caso de falsificación:

1° Si su firma es falsificada en uno o varios de los cheques que recibió del banco, y la falsificación no es visiblemente manifiesta;

2° Si es firmado por dependiente o persona que use de su firma en los cheques verdaderos.

ARTÍCULO 811.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 811.- (Texto original) El cotejo de los talones de los libros de cheques producirá plena prueba, cuando se trate de justificar si las fórmulas de los cheques falsificados son o no del cuaderno de cheques del que aparece como librador.

ARTÍCULO 812.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 812.- (Texto original) Cuando solamente ha sido falsificada la firma del endosante, el banquero no incurrirá en las responsabilidades declaradas en el artículo 809.

ARTÍCULO 813.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 813.- *(Texto original)* Los cheques deben ser presentados para su pago, dentro de los quince días de recibidos por el tenedor, si fuesen girados sobre bancos situados en el mismo lugar; y dentro de un mes de su fecha, si fuesen girados desde otro punto.

La omisión de esta circunstancia perjudica los cheques, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 714 de este código, sobre falta del protesto de letras de cambio, en cuanto no se oponga a lo especialmente legislado en este título.

ARTÍCULO 814.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 814.- *(Texto original)* Cuando un cheque no es presentado para su cobro en los plazos señalados en el artículo anterior, el librador o aquel por cuya cuenta fuera librado, que tuviera derecho en la época de la presentación al pago por el banquero, y sufra perjuicio por causa de la demora, queda libre hasta la concurrencia de dicho perjuicio, y el tenedor lo sustituye en su derecho sobre el banquero hasta la concurrencia del mismo valor.

ARTÍCULO 815.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 815.- *(Texto original)* Los bancos podrán pagar los cheques presentados fuera de los plazos establecidos, si aun no hubiera transcurrido más del doble de ellos.

ARTÍCULO 816.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 816.- *(Texto original)* Si el banco se niega a pagar un cheque presentado fuera de tiempo, el tenedor podrá exigir que le sea devuelto con constancia escrita en el mismo cheque del día y hora de la presentación.

ARTÍCULO 817.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 817.- *(Texto original)* Los bancos podrán acreditar los valores de los cheques como dinero depositado.

ARTÍCULO 818.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 818.- *(Texto original)* Los cheques pueden ser recibidos en pago, y su fuerza cancelatoria se regirá por las disposiciones de la ley civil.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO II (DEROGADO POR DECRETO-LEY 4.776/1963, ARTÍCULO 2°, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DE LOS CHEQUES CRUZADOS (DEROGADO POR DECRETO-LEY 4.776/1963, ARTÍCULO 2°, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 819.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 819.- (Texto original) Son cheques cruzados, los que llevan líneas paralelas, trazadas transversalmente a su texto, con las indicaciones escritas que autoriza este título.

ARTÍCULO 820.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 820.- (Texto original) Es cruzado en general un cheque, cuando lleva líneas paralelas transversales, con las palabras: no negociable.

ARTÍCULO 821.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 821.- (Texto original) El banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general solamente, podrá pagarlo a otro banquero.

ARTÍCULO 822.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 822.- (Texto original) Es especialmente cruzado, el cheque entre cuyas líneas transversales se lee el nombre de un banquero, seguido o no de las palabras: no negociable. El banquero contra el cual haya sido girado no podrá pagarlo sino al banquero nombrado, o a otro banquero debidamente autorizado para hacer el cobro.

ARTÍCULO 823.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 823.- (Texto original) Los cheques librados para verificar operaciones de giro o de cuenta corriente en un mismo banco, serán cruzados en general, escribiendo entre líneas transversales estas palabras: para contabilidad; en cuyo caso el banquero no tendrá que hacer pagos en moneda.

ARTÍCULO 824.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 824.- (Texto original) Los cheques pueden ser cruzados general o especialmente por los libradores o por los tenedores.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 825.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 825.- (Texto original) El tenedor de un cheque cruzado en general puede cruzarlo a su vez especialmente.

ARTÍCULO 826.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 826.- (Texto original) El tenedor de un cheque ya cruzado especialmente, puede agregar las palabras: no negociable. Estas palabras significan entonces que quien recibe dicho cheque no tiene, ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.

ARTÍCULO 827.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 827.- (Texto original) Cuando un cheque ha sido cruzado especialmente, el banquero a cuyo nombre lo fue, puede cruzarlo de nuevo y especialmente a nombre de otro banquero, para depositar su importe.

ARTÍCULO 828.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 828.- (Texto original) El banquero a quien se deposite un cheque no cruzado o cruzado en general, puede a su vez cruzarlo especialmente a su propio nombre.

ARTÍCULO 829.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 829.- (Texto original) Si un cheque ha sido especialmente cruzado con el nombre de varios banqueros, aquel sobre el cual fue girado, se negará a pagarlo, si no lo presenta un banquero debidamente autorizado por todos para cobrarlo. En caso que no se pague por la razón de la primera parte del artículo anterior, el tenedor debe pedir un nuevo cheque al librador o usar de los derechos que le correspondan.

ARTÍCULO 830.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 830.- (Texto original) El banquero que paga un cheque cruzado, girado sobre su caja, o paga a quien no sea banquero un cheque cruzado en general, o paga un cheque cruzado especialmente a un banquero que no sea el mismo a cuyo nombre fue cruzado, o que no sea el banquero autorizado especialmente para el cobro, responderá al librador por el importe del cheque, daños e intereses.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 831.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 831.- (Texto original) Si en el momento de la presentación, el cheque no pareciera cruzado, o si siéndolo, no se notara que las líneas hubieran sido borradas o sufrido alguna adición o modificación de las que no están autorizadas, y el banquero lo paga de buena fe y sin incurrir en negligencia, no será responsable por su valor; y la validez del pago tampoco podrá ser discutida, alegando que el cheque era cruzado, o que siendo cruzado había sido borrado, ampliado o alterado de un modo que no sea de los permitidos en este título, o bien que el pago había sido hecho a quien no era banquero, o a banquero que no era aquel a cuyo nombre había sido cruzado, o a un banquero no autorizado para cobrar, según los casos.

ARTÍCULO 832.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 832.- (Texto original) Si un cheque cruzado pasa a manos de tercero, y el banquero sobre quien se libra lo paga de buena fe y sin negligencia a otro banquero, si el cruzamiento es general, o al banquero nombrado o a un banquero autorizado para cobrar, si es especial el banquero que pagó queda libre de responsabilidad, y el pago se considerará hecho al verdadero dueño del cheque. El librador quedará en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 833.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 833.- (Texto original) El banquero que de buena fe y sin incurrir en negligencia, acredita en la cuenta de un cliente un cheque cruzado en general o especialmente a su nombre, cuando este cliente no tenía derecho alguno sobre el cheque o si su derecho era vicioso no incurre por razón de haber aceptado el pago en responsabilidad alguna respecto al verdadero propietario.

CAPÍTULO XII

CÁMARAS COMPENSADORAS

ARTÍCULO 834.- Los bancos podrán compensar sus cheques en la forma que convengan, de acuerdo con las disposiciones precedentes, a cuyo efecto quedan autorizados para formar cámaras compensadoras en las plazas de la República.

ARTÍCULO 835 - Las cámaras compensadoras no podrán funcionar sino después de autorizadas y previa aprobación de sus estatutos por el Poder Ejecutivo nacional.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO IV (DEROGADO POR DECRETO-LEY 4.776/1963, ARTÍCULO 2°, RATIFICADO POR LEY 16.478)

DISPOSICIONES GENERALES (DEROGADO POR DECRETO-LEY 4.776/1963, ARTÍCULO 2°, RATIFICADO POR LEY 16.478)

ARTÍCULO 836.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 836.- (Texto original) Son aplicables a los cheques las disposiciones del código de comercio relativas a las letras de cambio en cuanto especialmente no hayan sido modificadas por este título.

ARTÍCULO 833.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 833.- (Texto original) El tiempo para verificar el protesto se contará desde la terminación de los plazos acordados al librador en el artículo 806.

ARTÍCULO 838.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 838.- (Texto original) En el caso de cheques no protestados, es admisible el aval y el pago por intervención con arreglo a las disposiciones de este código sobre dichas operaciones.

ARTÍCULO 839.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 839.- (Texto original) En los pleitos o diferencias sobre cheques, serán admitidos todos los medios de prueba autorizados por este código, los libros talonarios de cheques reservados por los libradores y los informes de las cámaras compensadoras.

ARTÍCULO 840.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 840.- (Texto original) Los cheques no requieren aceptación y el endoso procede cuando son girados a la orden o a nombre de determinada persona.

ARTÍCULO 841.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 841.- (Texto original) La posesión del cheque autoriza a cobrarlo en la forma establecida por este título; y prueba definitivamente el pago por el banco contra el cual fue girado.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 842.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 842.- (Texto original) En los casos de cheques cruzados, las diferentes formas de cruzamiento autorizadas por este título son parte esencial del cheque, además de los requisitos ordenados por el artículo 800.

ARTÍCULO 843.- (Derogado por Decreto-Ley 4.776/1963, artículo 2°, ratificado por Ley 16.478)

ARTÍCULO 843.- (Texto original) Queda prohibido borrar las paralelas y lo escrito entre ellas; y solamente podrán hacerse las modificaciones o adiciones autorizadas por el cap. 2° de este título.

TÍTULO XIV

DE LA PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

ARTÍCULO 844.- La prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 845.- Todos los términos señalados para intentar alguna acción, o practicar cualquier otro acto, son fatales e improrrogables, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el artículo 3980 del Código Civil.

ARTÍCULO 846.- La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los diez años, sin distinción entre presentes y ausentes, siempre que en este Código o en leyes especiales, no se establezca una prescripción más corta.

ARTÍCULO 847.- Se prescriben por cuatro años;

1º Las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas o que se presumen liquidadas, en conformidad a las disposiciones de los artículos 73 y 474.

El plazo para la prescripción correrá desde la presentación de la cuenta respectiva; y en caso de duda se presumirá presentada en el día de su fecha;

2º Los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

El término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible;

3º La acción de nulidad o rescisión de un acto jurídico comercial, siempre que en este Código o en leyes especiales no se establezca una prescripción más corta.

ARTÍCULO 848.- Se prescriben por tres años:

1º Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el título respectivo hayan sido hechas en forma regular.

El plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación o del día de la publicación del acto de disolución de la sociedad o de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviera vencida.

Respecto a las obligaciones que se deriven de la liquidación de la sociedad, el término correrá desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores;

2º Las acciones procedentes de cualquier documento endosables o al portador, que no sea un billete de banco y salvo lo dispuesto para ciertos documentos.

El término para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación.

(Párrafo tácitamente derogado por Decreto-Ley 5.965/1963, artículos 96 y 97) Pero siempre que hubieren transcurrido cuatro años, a contar respectivamente desde el día del otorgamiento del documento, de su endoso o suscripción por el obligado como aceptante o avalista, la prescripción quedará cumplida.

La prescripción se entiende sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Si la deuda proveniente del documento endosante o al portador, hubiere sido reconocida por documento separado, con la intención de hacer novación, no será aplicable lo dispuesto en el inciso 1º de este número.

Los actos que interrumpan la prescripción respecto a uno de los coobligados por el documento, no tendrán eficacia respecto de los otros.

ARTÍCULO 849.- La acción para demandar el pago de mercaderías fiadas, sin documento escrito, se prescribe por dos años.

ARTÍCULO 850.- Se prescribirán también por dos años, contados desde el día del

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

vencimiento de la obligación, las acciones que se deriven de contrato de préstamos a la gruesa o de la hipoteca del buque.

ARTÍCULO 851.- Se prescriben igualmente por dos años, a contar desde la fecha en que se concluyó la operación, las acciones de los corredores por el pago del derecho de mediación.

(Párrafo tácitamente derogado por Ley 24.522, artículo 60). Se prescriben en el mismo plazo la acción de nulidad del concordato en las quiebras. El término comenzará a partir del día en que el dolo haya sido descubierto ().*

ARTÍCULO 852.- (Derogado implícitamente por Ley 20.094, artículo 370)

ARTÍCULO 852.- (Texto original) Se prescriben por un año, contado del día de la protesta o reclamo indicado en el artículo correspondiente, las acciones de indemnización de los daños causados por el abordaje de los buques; y por un año, contado desde el día de la completa descarga del buque, las acciones por contribución en las averías comunes.

ARTÍCULO 853.- Las acciones que se derivan del contrato de fletamento se prescriben por el transcurso de un año, contado desde la terminación del viaje; y las que derivan del contrato de ajuste de la gente de mar, se prescriben por el transcurso de un año desde el vencimiento del término convenido o del fin del último viaje si el contrato se hubiese prorrogado.

Se prescriben por un año las acciones que se derivan del contrato de seguro.

En los seguros marítimos el plazo corre desde la realización del viaje asegurado, y en los seguros a término, desde el día en que concluye el seguro. En caso de presunción de pérdida del buque, por falta de noticia, el año comienza al fin del término fijado para la presunción de pérdida. Quedan siempre a salvo los demás términos establecidos para el abandono en los "Seguros marítimos".

En los demás seguros el término corre desde el momento en que ocurre el hecho de que la acción se deriva.

ARTÍCULO 854.- Se prescriben también por un año:

1º Las acciones que derivan de suministros de provisiones de madera, combustible y otras cosas necesarias para la reparación y equipo del buque en viaje, o de los trabajos hechos con los mismos objetos;

2º Las acciones que derivan de suministros a los marineros y demás personas de la

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

tripulación, de orden del capitán.

El término corre desde la fecha de los suministros, o de la realización de los trabajos, si no se hubiere fijado un plazo. En este caso, la prescripción estará en suspenso durante el plazo convenido.

Si los suministros o trabajos se continuaron por varios días, el año se computará desde el último día.

ARTÍCULO 855.- (Texto según Ley 22.096, artículo 3°) Las acciones que derivan del contrato de transporte de personas o cosas y que no tengan fijado en este Código un plazo menor de prescripción, se prescriben:

1. Por un (1) año, en los transportes realizados en el interior de la República.
2. Por dos (2) años, en los transportes dirigidos a cualquier otro lugar.

En caso de pérdida total o parcial, la prescripción empezará a correr el día de la entrega del cargamento, o aquel en que debió verificarse, según las condiciones de su transporte; en caso de avería o retardo, desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas.

Cuando se trate del transporte de pasajeros, la prescripción correrá desde el día en que concluyó o debió concluir el viaje.

Será nula toda convención de partes que reduzca estos términos de prescripción.

ARTÍCULO 855.- (Texto según Ley 11.718, artículo) Las acciones que derivan del contrato de transporte y que no tengan fijado en este Código un plazo menor de prescripción, se prescriben:

1° Por un año, en las expediciones realizadas en el interior de la República;

2° Por dos años, en las expediciones dirigidas a cualquier otro lugar.

En caso de pérdida total o parcial, la prescripción empezará a correr el día de la entrega del cargamento o del en que debió verificarse según las condiciones de su transporte; y en caso de avería o retardo, desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas.

Será nula toda convención de partes que reduzca estos términos de prescripción.

ARTÍCULO 855.- (Texto original) Las acciones contra el conductor, que derivan del contrato de transporte, marítimo o fluvial, se prescriben:

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

1° Por seis meses, en las expediciones realizadas de cabos adentro y en los ríos interiores;

2° Por un año, en las expediciones dirigidas a cualquier otro lugar.

En caso de pérdida parcial o total, la prescripción empezará a correr desde el día de la entrega del cargamento, o del en que debió verificarse, según las condiciones de su transporte; en caso de avería o retardo, desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas.

LIBRO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE RESULTAN DE LA NAVEGACION

TÍTULO I

DE LOS BUQUES

ARTÍCULO 856.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 856.- (Texto original) La palabra buque comprende, además del casco y quilla, los aparejos y demás accesorios para que pueda navegar.

Con el nombre de aparejos se designan las lanchas, botes y canoas correspondientes al buque, las armas, municiones y provisiones, los mástiles, vergas, jarcias, velamen, anclas y anclotes, el cordaje, los útiles y todos los demás objetos finos o sueltos, que son necesarios para su servicio, maniobra y navegación, aunque se hallen separados temporalmente.

ARTÍCULO 857.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 857.- (Texto original) Los buques se reputan muebles para todos los efectos jurídicos, no encontrándose en este código modificación o restricción expresa.

ARTÍCULO 858.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 858.- (Texto original) Terminada que sea la construcción o reconstrucción de un buque, el propietario de él no podrá hacerlo navegar, mientras no sea visitado, reconocido y declarado en buen estado para la navegación, por peritos que nombrará la autoridad competente.

ARTÍCULO 859.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 859.- (Texto original) Los buques se adquieren por los mismos modos establecidos para la adquisición de las cosas que están en el comercio.

Sin embargo, la propiedad de un buque o embarcación que tenga más de seis toneladas, sólo puede transmitirse en todo o en parte, por documento escrito que se transcribirá en un registro

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

especialmente destinado a ese efecto.

ARTÍCULO 860.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 860.- (Texto original) La propiedad de las embarcaciones se transmite según las leyes y los usos del lugar del contrato.

Pero si un buque perteneciente a la matrícula nacional, fuere enajenado en el extranjero, la enajenación no valdrá, ni surtirá efecto respecto de terceros, si no mediare escritura otorgada ante el cónsul argentino respectivo y estuviese ella transcrita en el registro del Consulado. El cónsul debe remitir en estos casos, testimonios autorizados del acto de la enajenación a la oficina marítima en que se hallare inscripto el buque.

ARTÍCULO 861.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 861.- (Texto original) En la venta de un buque, se entiende siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes a él, que existan a bordo, a menos que hubiere pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 862.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 862.- (Texto original) Si se enajenase un buque que se hallase a la sazón en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viaje, desde que recibió su último cargamento.

Pero si al tiempo de hacerse la enajenación hubiere llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor; sin perjuicio de que, tanto en uno como en otro caso, puedan los interesados hacer sobre la materia las convenciones que tengan a bien.

ARTÍCULO 863.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 863.- (Texto original) La propiedad de los buques, en caso de venta voluntaria, ya sea verificada dentro del Estado o en país extranjero, sólo se transmite al comprador con todas sus cargas, y salvo los derechos y privilegios especificados en el título correspondiente.

ARTÍCULO 864.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 864.- (Texto original) Las ventas judiciales de los buques se harán con las mismas formalidades que las de los bienes inmuebles.

En las ventas judiciales se extingue toda responsabilidad del buque en favor de los acreedores, sean cuales fueren sus privilegios, desde el día del remate.

El privilegio respecto del precio se ejercerá en el orden establecido en el título De los privilegios marítimos.

ARTÍCULO 865.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 865.- (Texto original) El vendedor de un buque está obligado a dar al comprador, una nota firmada, de todos los créditos privilegiados, a que pueda estar sujeto el buque, la cual deberá insertarse en la escritura de venta.

La falta de declaración de algún crédito privilegiado induce presunción de mala fe de parte del vendedor.

ARTÍCULO 866.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 866.- (Texto original) El dominio del buque adquirido por contrato no podrá ser justificado, contra tercero, sino con la escritura pública que deberá otorgarse en el registro especial de que habla el artículo 859.

La misma disposición se aplica al dominio de un buque que una persona construye o hace construir por su cuenta.

Adquirida por sucesión testamentaria, sucesión intestada o apresamiento, la propiedad no podrá ser probada, según el caso, sino con testimonio fehaciente del testamento, actas de adjudicación o sentencia del Tribunal competente.

Las disposiciones de los dos primeros párrafos del presente artículo no son aplicables a los buques que midan menos de seis toneladas.

ARTÍCULO 867.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 867.- (Texto original) Para adquirir el buque por prescripción, se requiere la posesión de cinco años con justo título y buena fe.

Faltando título traslativo de dominio, sólo podrá adquirirse la propiedad del buque por la prescripción de veinte años.

El capitán no puede adquirir por prescripción la propiedad del buque que gobierna a nombre de otro.

ARTÍCULO 868.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 868.- (Texto original) Los buques afectos a la responsabilidad de créditos privilegiados podrán ser embargados y vendidos judicialmente, en el puerto en que se encuentren, a instancia de cualquiera de los acreedores.

En ausencia del dueño del buque o del armador intervendrá en el juicio el capitán.

ARTÍCULO 869.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 869.- (Texto original) Ningún buque puede ser detenido ni embargado, a no ser en el puerto de su matrícula, por crédito que no fuera privilegiado.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Aun en el puerto de su matrícula, sólo puede ser detenido o embargado, en los casos en que los deudores tienen por las leyes generales la obligación de arraigar, y después de haberse intentado las acciones competentes.

ARTÍCULO 870.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 870.- (Texto original) Ningún buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado, ni detenido por deudas de su dueño o armador, sea cual fuere su naturaleza y privilegio, a no ser que se hubiesen contraído para aprestar y aprovisionar el buque para aquel viaje y no el anterior o anteriores.

Aun en tal caso, cesarán los efectos del embargo, si cualquier interesado en la expedición, diese fianza bastante de que el buque regresará al puerto, concluido que sea el viaje, o que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque fuese fortuito o de fuerza mayor, pagará la deuda demandada, en cuanto sea legítima.

ARTÍCULO 871.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 871.- (Texto original) Los buques extranjeros surtos en los puertos de la República no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraídas en territorio de la República y en utilidad de los mismos buques, o de su carga, o a pagar en la República.

ARTÍCULO 872.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 872.- (Texto original) Por las deudas particulares de un copartícipe en el buque no puede ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porción que tenga el deudor, sin causar estorbo a la navegación, siempre que los demás copartícpes, den fianza bastante, por la parte que pueda corresponder al copartícipe, acabada la expedición.

ARTÍCULO 873.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 873.- (Texto original) Siempre que se haga embargo de un buque, se inventariarán detalladamente todos sus aparejos y pertrechos, caso que pertenezcan al propietario del buque.

ARTÍCULO 874.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 874.- (Texto original) Los capitanes, maestros o patrones no están autorizados por razón de su oficio para enajenar los buques de su mando.

Pero si el buque que estuviese en viaje llegare al estado de innavegabilidad, podrán solicitar su venta ante el juez de comercio del puerto de su primer escala o arribada, ofreciendo justificación del daño que hubiere sufrido, y de que no puede ser rehabilitado para continuar viaje.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Comprobados estos extremos, el juez de comercio autorizará la venta judicial, y ésta se hará encontrándose el buque en alguno de los puertos de la República, en la forma prescripta para las ventas judiciales.

TÍTULO II

DE LOS DUEÑOS DE LOS BUQUES, DE LOS PARTÍCIPIES Y DE LOS ARMADORES

ARTÍCULO 875.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 875.- (Texto original) La propiedad de los buques mercantes, puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes generales tenga capacidad para adquirir; pero la expedición ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un propietario, partícipe o armador, que tenga las calidades requeridas para ejercer el comercio.

ARTÍCULO 876.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 876.- (Texto original) Cuando los copartícipes hacen uso común del buque esa sociedad queda sometida a las reglas generales establecidas para las sociedades, salvo las determinaciones contenidas en el presente título.

ARTÍCULO 877.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 877.- (Texto original) El parecer de la mayoría en el valor de los intereses prevalece contra el de la minoría en los mismos intereses, aunque ésta sea representada por el mayor número de socios y aquella por uno solo.

Los votos se computan en la forma establecida en el título De las compañías o sociedades.

En caso de empate, decidirá la suerte, a no ser que los socios prefieran someter la resolución a un tercero.

ARTÍCULO 878.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 878.- (Texto original) El dueño o los partícipes de un buque, cada uno en proporción de su parte, son civilmente responsables de los hechos del capitán, en todo lo relativo al buque o su expedición.

Responden, en consecuencia, por las deudas y obligaciones que contrae el capitán, para reparar el buque, habilitarlo y aprovisionarlo, sin que pueda eludirse esta responsabilidad, alegando que el capitán excedió los límites de sus facultades, u obró contra sus órdenes e instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio del buque.

Responden igualmente de las indemnizaciones en favor de tercero, a que haya dado lugar la culpa del capitán en la guarda, y conservación de los efectos que recibió a su bordo.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

No responden por los hechos ilícitos, cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, aunque sean practicados con noticia o anuencia del capitán, salvo la responsabilidad personal de éste.

ARTÍCULO 879.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 879.- (Texto original) El dueño o los partícipes de un buque, son también responsables en los términos prescriptos en el artículo precedente, así de las culpas como de las obligaciones contraídas relativamente al buque o su expedición, por el que hubiese subrogado al capitán, aunque la subrogación se hubiere verificado sin noticia del dueño o de los partícipes, y aunque el capitán hubiese carecido de facultad para hacerla, salvo en tal caso la responsabilidad personal de éste.

ARTÍCULO 880.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 880.- (Texto original) La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores, cesa en todos los casos por el abandono del buque con todas sus pertenencias, y los fletes ganados o que deban percibirse en el viaje a que se refieren los hechos del capitán.

El abandono deberá hacerse constar por medio de instrumento público.

Cada partícipe quedará exonerado de su responsabilidad por el abandono de su parte en la forma expresada.

Si el propietario o alguno de los partícipes ha hecho asegurar su interés en el buque o en el flete, su acción contra el asegurador no se entenderá comprendida en el abandono.

ARTÍCULO 881.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 881.- (Texto original) No es permitido el abandono al propietario o partícipe, que fuese al mismo tiempo capitán del buque.

Tampoco es permitido el abandono, cuando el capitán a su calidad de tal, une la de factor o encargado de la administración del cargamento, y de hacer tales o cuales operaciones de comercio.

ARTÍCULO 882.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 882.- (Texto original) Todo propietario o partícipe en un buque es personalmente responsable en proporción de su parte, de los gastos de refecciones del buque, y otros que se hagan por su orden o por orden de la comunidad.

ARTÍCULO 883.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 883.- (Texto original) Cada partícipe tiene que contribuir al equipo y armamento del buque en proporción de su parte, que queda especialmente obligada al pago.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 884.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 884.- (Texto original) Necesitando un buque reparación y conviniendo en ello la mayoría, tendrá que consentir la minoría, o renunciar la parte que le corresponda en favor de los otros copartícipes, que tendrán que aceptarla mediante tasación, o requerir la venta del buque en pública subasta.

La tasación se hará antes de dar principio a la reparación, por peritos nombrados por ambas partes, o de oficio por el juez, en el caso que alguno dejase de verificarlo.

ARTÍCULO 885.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 885.- (Texto original) Si la minoría entendiere que el buque necesita reparación y la mayoría se opusiere, tiene aquélla derecho para exigir se proceda a un reconocimiento judicial. Decidiéndose que la reparación es necesaria, están obligados a contribuir a ella todos los partícipes.

ARTÍCULO 886.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 886.- (Texto original) Los partícipes gozan del derecho de tanteo, sobre la venta que alguno de ellos pretenda hacer de su porción respectiva, proponiéndolo en el término preciso de los tres días siguientes a la celebración de la venta, y consignando en el acto el precio de ella.

El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada a cada uno de sus copartícipes, y si dentro del mismo término de tres días no la tanteasen, no tendrán derecho a hacerlo después de celebrada.

ARTÍCULO 887.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 887.- (Texto original) Resolviéndose la venta del buque por deliberación de la mayoría, puede exigir la minoría que la venta se haga en remate público.

Sin embargo, la asociación no puede disolverse, sino después de finalizado el viaje.

ARTÍCULO 888.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 888.- (Texto original) Los copartícipes tienen derecho a ser preferidos en el fletamento a cualquier tercero en igualdad de condiciones. Si concurriesen a reclamar este derecho para un mismo viaje dos o más partícipes, será preferido el que tenga más interés en el buque; y en caso de igualdad de intereses, decidirá la suerte.

Sin embargo, esa preferencia no da derecho para exigir que se varíe el destino que por disposición de la mayoría se haya fijado para el viaje.

ARTÍCULO 889.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 889.- (Texto original) Para que la elección de armador, recaiga en persona que no sea partícipe del buque, es necesario que tenga lugar por votación unánime de todos los copartícipes.

El nombramiento de armador es revocable al arbitrio de los copartícipes.

ARTÍCULO 890.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 890.- (Texto original) El armador representa a todos los asociados, y puede obrar a nombre de ellos, judicial o extrajudicialmente, salvo las restricciones del presente código, o las estipulaciones particulares expresamente insertas en el contrato de asociación.

ARTÍCULO 891.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) Comprende al armador hacer el nombramiento y ajuste del capitán o su despido.

El armador podrá reservarse en el contrato de ajuste el derecho de trasladar al capitán de un buque a otro de su flota por necesidad del servicio.

Si el capitán ha sido despedido por causa legítima no tiene derecho a indemnización alguna, ya sea que el despido tenga lugar antes del viaje o después de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima o sin expresión de causa tiene derecho a la indemnización establecida en el artículo 993.

Es causa legítima de despido del capitán la violación de sus obligaciones, además de lo establecido en el artículo 991.

ARTÍCULO 891.- (Texto original) Al armador corresponde hacer el nombramiento y ajuste del capitán.

Le corresponde igualmente despedir al capitán, no mediando convención escrita en contrario, sin necesidad de expresar causa.

Si el capitán ha sido despedido por causa legítima, no tiene derecho a indemnización alguna, ya sea que la despedida tenga lugar antes del viaje o después de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima o sin expresión de causa, tiene derecho a la indemnización establecida en el artículo 993.

ARTÍCULO 892.- Si el capitán despedido es copartícipe del buque, puede renunciar a la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos.

Si el capitán copartícipe hubiese obtenido el mando del buque por cláusula especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 893.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 893.- (Texto original) No es responsable el armador de ningún contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva del buque para su cumplimiento.

Tampoco responde de las obligaciones que haya contraído fuera de los límites de sus atribuciones, sin una autorización especial por escrito.

Ni de las que no se hayan formalizado con las solemnidades prescritas por las leyes, como esenciales para su validez.

Ni de los excesos que durante el ajuste cometan el capitán e individuos de la tripulación. Por razón de ellos sólo habrá lugar a proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados.

ARTÍCULO 894.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 894.- (Texto original) Al armador pertenece exclusivamente hacer todos los contratos relativos al buque, su equipo, administración, fletamento y viajes, obrando siempre en conformidad con el acuerdo de la mayoría o por su mandato, bajo responsabilidad personal, para con los copartícipes, por lo que ejecutare contra aquel acuerdo o mandato.

No puede emprender nuevo viaje o contratar nuevo flete, sin el consentimiento de la mayoría de los copartícipes, a no ser que, por el contrato de asociación le sean conferidas facultades más extensas a ese respecto.

ARTÍCULO 895.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 895.- (Texto original) El armador responde a los copartícipes de todos los daños y perjuicios que sufran por su culpa o por su dolo. La parte que tenga en el buque queda especialmente afectada a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 896.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 896.- (Texto original) Los hechos del armador obligan a todos los copartícipes, en proporción de la parte que tienen en el buque, según las reglas establecidas en el artículo 878.

ARTÍCULO 897.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 897.- (Texto original) Todos los copartícipes quedan personalmente obligados en proporción de la parte que tienen en el buque, por las reparaciones u otros gastos ordenados por el armador, si se le ha dado encargo especial, o ha recabado autorización de los copartícipes.

Las expresiones generales del contrato de asociación no se consideran mandato especial, ni importan autorización.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 898.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 898.- (Texto original) El armador no puede contratar al admitir más carga de la que corresponda a la cavidad que esté detallada a su buque en la matrícula.

Si lo hiciera, indemnizará personalmente a los cargadores a quienes dejen de cumplir sus contratos, todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido.

ARTÍCULO 899.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 899.- (Texto original) Todo contrato entre el armador y el capitán caduca en caso de venderse el buque, reservando el capitán su derecho por la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el armador, y las reglas establecidas en el artículo 891.

ARTÍCULO 900.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 900.- (Texto original) El armador no puede hacer asegurar el buque, a no ser con la autorización expresa de todos los copartícipes.

Sin embargo, está obligado a hacer asegurar los gastos de reparación hechos durante el viaje, a no ser que el capitán haya tomado a la gruesa el importe de esos gastos.

ARTÍCULO 901.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 901.- (Texto original) El armador está obligado, siempre que la mayoría o alguno de los copartícipes lo exigiera, a dar todos los informes necesarios en lo que toca al buque, viaje y equipo, así como a exhibir los libros, cartas, documentos y demás relativo a su administración.

ARTÍCULO 902.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 902.- (Texto original) Está obligado a dar a los dueños o copartícipes, al fin de cada viaje, cuenta de su administración, tanto en lo que toca al estado del buque y de la asociación, como del viaje concluido, acompañando los comprobantes respectivos, y pagando sin demora el líquido que a cada uno cupiere.

ARTÍCULO 903.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 903.- (Texto original) Los dueños o copartícipes están obligados a examinar la cuenta del armador luego que les fuere presentada, y a pagar sin demora la cuota que les corresponda, según sus porciones.

La aprobación de las cuentas del armador, dada por la mayoría, no impide que la minoría haga valer los derechos que crea tener contra él.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

TÍTULO III

DE LOS CAPITANES

ARTÍCULO 904.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 904.- (Texto original) El capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno de un buque, mediante un salario convenido o una parte estipulada en los beneficios.

El capitán es el jefe del buque, toda la tripulación le debe obediencia, en cuanto fuere relativo al servicio del mismo.

ARTÍCULO 905.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 905.- (Texto original) El capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en el buque y salvación de los pasajeros, gente de mar y carga.

La tripulación y pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio del buque, y seguridad de las personas y carga que conduzca.

ARTÍCULO 906.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 906.- (Texto original) Son atribuciones del capitán:

1° Dictar las órdenes necesarias para el gobierno y dirección del buque;

2° Imponer a bordo las penas correccionales establecidas por la ley o reglamentos, a las personas que perturben el orden del buque, cometan faltas de disciplina o rehúsen u omitan prestar el servicio que les corresponda;

3° Arrestar a los que se hicieren culpables de algún delito, levantar información del hecho, y entregar los delincuentes a la autoridad competente.

ARTÍCULO 907.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) Corresponde al capitán, como representante del armador, ajustar la tripulación del buque, eligiendo los tripulantes, así como también el personal no enrolado como tripulante que se dedique a bordo, durante el viaje, a otras actividades.

En ningún caso se puede obligar al capitán a contratar persona alguna que no sea de su satisfacción.

ARTÍCULO 907.- (Texto original) Corresponde al capitán formar la tripulación del buque eligiendo y ajustando los oficiales, marineros y demás hombres de equipaje, así como despedirlos en los casos en que pueda verificarlo, obrando siempre de acuerdo con el dueño, armador o consignatario del buque, en los lugares donde estos se hallaren presentes.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

El capitán es responsable, si emprendiere viaje, sin que el buque estuviese provisto de la tripulación necesaria.

En ningún caso se puede obligar al capitán a recibir en su tripulación persona alguna que no sea de su satisfacción.

ARTÍCULO 908.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 908.- (Texto original) El capitán está obligado a llenar cuidadosamente los deberes de un buen marino, y a indemnizar al dueño o a la asociación, los daños y gastos ocasionados por su impericia, negligencia o infidelidad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda.

ARTÍCULO 909.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 909.- (Texto original) Responde de los daños que sufra la carga, a no ser que provengan de vicio propio de la cosa, fuerza mayor o culpa del cargador, incluyéndose los hurtos, o cualquier daño cometido a bordo por individuos de la tripulación.

ARTÍCULO 910.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 910.- (Texto original) Responde asimismo de los daños que provengan del mal arrumaje de la carga o de que ésta sea excesiva.

ARTÍCULO 911.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 911.- (Texto original) Responde igualmente de todos los daños que sobrevengan a las mercancías que sin consentimiento por escrito del cargador, haya dejado sobre cubierta.

Exceptúase la navegación de cabotaje menor, o dentro de los ríos y aquella en que fuere de uso cargar sobre cubierta.

ARTÍCULO 912.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 912.- (Texto original) Además de la responsabilidad del capitán hacia los cargadores, quedan obligados el buque y flete por los daños causados a la carga por dolo o culpa del capitán, sin perjuicio de la acción de indemnización que corresponde contra éste a los dueños y partícipes del buque.

ARTÍCULO 913.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 913.- (Texto original) El capitán debe tener cuidado de no cargar efectos, cuya avería, merma o mal estado de acondicionamiento sea visible, sin hacer expresa mención en los recibos o conocimientos. En defecto de esa mención, se presume que las mercancías, en cuanto puede juzgarse por su exterior, fueron cargadas en buen estado y bien

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

acondicionadas.

ARTÍCULO 914.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 914.- (Texto original) El capitán está obligado a dar o hacer dar por el contra maestre, recibo de todos los efectos cargados, con designación de su cantidad, marcas o números, a fin de que puedan cambiarse oportunamente por los conocimientos respectivos.

ARTÍCULO 915.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 915.- (Texto original) El capitán o cualquier otro individuo de la tripulación que cargare en el buque, aun so pretexto de ser en su cámara o camarotes, efectos de su cuenta particular, sin consentimiento por escrito del dueño del buque o de los cargadores, si el buque ha sido fletado por entero, podrá ser obligado a pagar el doble del flete correspondiente.

ARTÍCULO 916.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 916.- (Texto original) El capitán que navega a flete común, o con interés en el beneficio que resulte de la carga, no puede hacer negocio alguno de su propia cuenta, a no ser que mediare estipulación escrita en contrario.

Si lo hiciere, pertenecerá a los demás interesados la utilidad que pueda resultar, y las pérdidas serán de su exclusiva cuenta.

ARTÍCULO 917.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 917.- (Texto original) Es prohibido al capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores, que ceda en su beneficio particular, bajo cualquier título o pretexto que fuere.

Si lo hiciere, serán de su cuenta y de la de los cargadores, todos los daños que sobrevinieren, y pertenecerán al dueño del buque los beneficios que resultaren.

ARTÍCULO 918.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 918.- (Texto original) El capitán es considerado verdadero depositario de la carga y de cualesquiera efectos que recibiese a bordo, y como tal está obligado a su guarda, buen arrumaje, y conservación, y a su pronta entrega a la vista de los conocimientos.

La responsabilidad del capitán respecto de la carga empieza desde que la recibe, hasta el acto de la entrega en el lugar que se hubiere convenido, o en el que fuere de uso en el puerto de la descarga, salvo cualesquiera convenciones expresas en contrario.

ARTÍCULO 919.- El capitán que habiéndose ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, o porque no emprenda el viaje, o porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hacia el armador o cargadores, por los daños y perjuicios que

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

resultaren, quedará inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno por un término de 5 a 15 años, según la gravedad del caso a juicio del juez.

Sólo será excusable si le sobreviniera algún impedimento físico o moral que le impida cumplir su empeño.

ARTÍCULO 920.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 920.- (Texto original) El capitán, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado a salir en la primera ocasión favorable.

No le es lícito diferir el viaje por causa de enfermedad de algunos de los oficiales u hombres de la tripulación.

Su obligación en tal caso es proveer inmediatamente al reemplazo de los enfermos o impedidos.

ARTÍCULO 921.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 921.- (Texto original) Si en el momento de la partida sobreviniere al capitán alguna enfermedad que lo haga incapaz de gobernar el buque, debe hacerse sustituir por otro capitán en el desempeño de su encargo, a no ser que el segundo se hallase en estado de hacer sus veces, sin peligro del buque ni de la carga.

Si el dueño o armador se encontrare en el lugar de la partida, la sustitución no puede hacerse sin su consentimiento.

ARTÍCULO 922.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 922.- (Texto original) Estando el buque cargado y pronto para hacer viaje, no pueden ser detenidos por deudas civiles, ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación, a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para ese viaje.

Aun en tal caso se admitirá la fianza prescrita en el artículo 870.

ARTÍCULO 923.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 923.- (Texto original) El capitán está obligado, antes de tomar carga y mediando requisición de parte interesada, a hacer reconocer por peritos, si el buque se halla en estado de navegar, esto es, provisto de todo lo necesario y en estado de emprender viaje.

ARTÍCULO 924.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 924.- (Texto original) El día antes de la salida del puerto de la carga hará el capitán inventariar, en presencia del piloto o. contramaestre, las provisiones, las amarras, anclas, velas y demás aparejos, con declaración del estado en que se hallaren. Este

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

inventario será firmado por el capitán, piloto y conrmaestre.

Todas las alteraciones que durante el viaje sufriera cualquiera de los objetos arriba mencionados, serán anotadas en el diario de navegación, bajo la firma de los tres referidos individuos.

ARTÍCULO 925.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 925.- *(Texto original) El capitán está obligado a tener a bordo de su buque:*

1° La escritura de propiedad del buque, o un testimonio debidamente legalizado;

2° El pasaporte del buque o carta de mar;

3° El rol de la tripulación;

4° La patente de sanidad;

5° Las guías o despachos de Aduana del puerto de la República de donde hubiere salido, verificado conforme a las leyes, reglamentos e instrucciones fiscales;

6° Las pólizas de fletamento, en los casos en que hubiesen tenido lugar, y los conocimientos de la carga que existiere a bordo;

7° Un ejemplar del código de comercio.

ARTÍCULO 926.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) El Libro Rol de la Tripulación debe ser hecho en el puerto de armamento y contener:

1° Nombre y matrícula del buque;

2° Nombres y apellido; nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del capitán y tripulantes, con indicación de la habilitación y empleo a bordo;

3° Condiciones de los contratos de ajuste; según los siguientes lineamientos:

a) Lugar y fecha de celebración del contrato;

b) Empleo a bordo y viaje o viajes a realizar, si éstos pueden determinarse al celebrar el contrato;

c) Salario, bonificaciones y condiciones convenidas de acuerdo con el artículo 984, estableciendo las bases para su determinación; salario básico diario y valor de la hora básica;

d) La terminación del contrato:

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

- I) Fijando la fecha si es por tiempo determinado;
- II) El puerto de destino y el tiempo posterior a la llegada en que el tripulante será desenrolado, si fuera por viaje;
- III) Las condiciones que cualquiera de las partes podrá darlo por terminado, si fuera por tiempo indeterminado;
- e) La zona en la cual el buque navegará;
- f) La mención de que el armador es propietario del buque y de que tiene simplemente su disponibilidad por contrato;
- g) La firma del enrolado o la impresión dígito pulgar derecha, si no supiera firmar; en este último caso el cumplimiento de dichas formalidades se hará en presencia de la autoridad competente en puerto argentino, o ante el cónsul argentino, en puerto extranjero; a falta de ellos, ante dos testigos hábiles del lugar o de la tripulación;
- h) Reserva hecha por el armador de trasladar al tripulante a otros buques de su flota por necesidad del servicio.

4º Nombres y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y empleo de las demás personas que trabajan a bordo, dentro del ámbito de los servicios del buque (*).

ARTÍCULO 926.- (Texto original) El rol o matrícula debe ser hecho en el puerto del armamento del buque y, contener:

1º Los nombres del buque, capitán, oficiales y gente de la tripulación, con declaración de sus edades, estado, naturaleza, domicilio y empleo de cada uno a bordo;

2º El puerto de la salida, y el del destino que el buque tuviere;

3º Los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta o a flete o parte de beneficios;

4º Las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado o prometido pagar por cuenta de sueldos;

5º La firma del capitán y de los oficiales y hombres de la tripulación que supieran firmar.

ARTÍCULO 927.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 927.- (Texto original) Los capitanes tienen obligación de llevar asiento formal de todo lo concerniente a la administración del buque y ocurrencias de la navegación, teniendo

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

al efecto tres libros distintos, encuadernados y foliados, cuyas fojas se rubricarán por la autoridad a cuyo cargo estuviere la matrícula de los buques, so pena de responder por los daños y perjuicios que resulten de la falta de asientos regulares.

En el primer libro, que se titulará: De cargamentos, se anotará la entrada y salida de todos los efectos que se carguen en el buque, con declaración específica de las marcas y números de los bultos; nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga, fletes estipulados, y todas las demás circunstancias ocurrentes que puedan servir para futuros esclarecimientos. En el mismo libro se asentarán también los nombres de los pasajeros, con declaración del lugar de su destino, precio y condiciones del pasaje y relación de sus equipajes.

En el segundo libro, con el título: De cuenta y razón, se asentará en forma de cuentas corrientes, todo lo que el capitán reciba y expenda relativamente al buque, y pueda dar motivo a la rendición de una cuenta o a deducir o contestar una demanda; abriéndose cuenta a cada uno de los individuos de la tripulación, con declaración de sus sueldos, cantidades percibidas por razón de ellos y consignaciones que dejen hechas para sus familias.

En el tercero, que se denominará: Diario de navegación, se asentará:

- 1° El estado diario del tiempo y los vientos;*
- 2° El progreso y retardo diarios del buque;*
- 3° El grado de longitud y de latitud en que se halle el buque día por día;*
- 4° El estado sanitario de los pasajeros y tripulantes;*
- 5° Los nacimientos y defunciones que ocurrieren a bordo;*
- 6° Los servicios extraordinarios prestados por los individuos de la tripulación;*
- 7° Las penas correccionales que se hubieren impuesto, con expresión de sus causas;*
- 8° Los testamentos otorgados a bordo con arreglo a las disposiciones del código civil;*
- 9° Todos los daños que acaezcan al buque o a la carga y sus causas;*
- 10. El estado, en cuanto sea posible, de todo lo que se perdiere por accidente y de todo lo que se hubiese cortado o abandonado;*
- 11. La derrota seguida, y los motivos de las separaciones ya sean voluntarias o forzosas;*
- 12. Todas las resoluciones tomadas por el consejo del buque;*
- 13. Las despedidas, que se hayan dado a oficiales, u hombres de la tripulación, así como sus motivos.*

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Este libro deberá ser continuado, datado y firmado día por día, por el capitán y su segundo, si el tiempo y las circunstancias lo permitieren. Los dos primeros serán sólo firmados por el capitán.

ARTÍCULO 928.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 928.- (Texto original) El capitán está obligado a permanecer a bordo, desde el momento en que empieza el viaje, hasta la llegada a buen puerto, sin que durante el viaje le sea permitido pernoctar fuera del buque, a no ser por ocupación grave, que proceda de su oficio y de sus negocios propios.

Está asimismo obligado a tomar los pilotos o prácticos necesarios en todos los lugares, en que los reglamentos o el uso y la prudencia lo exigieren; so pena de responder por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

ARTÍCULO 929.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 929.- (Texto original) Es prohibido al capitán abandonar el buque, sea cual fuere el peligro, a no ser en caso de naufragio.

Juzgándose indispensable el abandono, está obligado el capitán a emplear la mayor diligencia posible para salvar todos los efectos del buque y carga, con especialidad los papeles y libros del buque, dinero y mercancías de más valor.

Si a pesar de toda su diligencia, los objetos sacados del buque o los que quedaron a bordo se perdieren o fueren robados, sin culpa suya, quedará exonerado de toda responsabilidad.

ARTÍCULO 930.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 930.- (Texto original) El capitán está obligado durante el viaje a aprovechar todas las ocasiones que se ofrezcan de informar al dueño o armador del estado del buque.

El capitán, antes de la salida del puerto donde se haya visto forzado a arribar, o antes de emprender viaje de retorno, está obligado a remitir al armador una cuenta firmada que contenga el estado de la carga, el precio de los efectos cargados por cuenta del buque, los gastos de reparación u otros que se hayan ocasionado, las cantidades que haya tomado a la gruesa, y los nombres y domicilio de los prestamistas.

ARTÍCULO 931.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 931.- (Texto original) Es permitido al capitán, antes de emprender el viaje de retorno, hacer asegurar el importe de los efectos cargados por cuenta del buque, y las sumas desembolsadas por cuenta del mismo buque; pero debe ponerlo en conocimiento del armador al remitir sus cuentas.

ARTÍCULO 932.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 932.- (Texto original) Si uno o más de los copartícipes debidamente requeridos, dejaren de contribuir respectivamente para los gastos necesarios de equipo y armamento del buque, habiéndose empezado a recibir la carga, puede el capitán, con autorización judicial, veinticuatro horas después de la intimación a los que se niegan, tomar dinero sobre la parte que les corresponda en el buque, aunque sea por contrato a la gruesa.

ARTÍCULO 933.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 933.- (Texto original) El capitán está obligado a pedir el dictamen de los dueños del buque, cargadores o sus mandatarios, estando presentes, y en todos los casos a consultar a los oficiales del buque siempre que se trate de algún acontecimiento importante.

Ninguna disculpa podrá exonerar de responsabilidad al capitán que mudase la derrota que estaba obligado a seguir, o que practicase algún otro acto extraordinario de que pueda provenir daño a las personas o al buque o carga, sin haber precedido de liberación tomada en junta, compuesta de todos los oficiales del buque, y en presencia de los interesados en el buque o en la carga, si algunos se encontrasen a bordo.

En tales deliberaciones, y en todas las demás resoluciones que fuese obligado a tomar con acuerdo de los oficiales del buque, el capitán podrá, siempre que lo juzgare conveniente, obrar bajo su responsabilidad personal, contra el dictamen de la mayoría.

ARTÍCULO 934.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 934.- (Texto original) Es prohibido al capitán entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, y si se viese obligado a hacerlo por fuerza mayor, deberá salir en la primera ocasión oportuna que se ofreciere, so pena de responder por los daños y perjuicios que de la demora resultasen al buque o a la carga.

ARTÍCULO 935.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 935.- (Texto original) Si el capitán, después de su salida, llegase a saber que ha sobrevenido el estado de guerra y que su bandera o la carga no es libre, está obligado a arribar al primer puerto neutral y a permanecer en él, hasta el restablecimiento de la paz, o hasta que pueda salir bajo convoy o de otro modo seguro, o hasta que reciba órdenes terminantes, así del dueño o armador como de los interesados en la carga.

Lo mismo procederá, a no ser que tuviere órdenes especiales en contrario, si llegare a saber que el puerto de su destino se encuentra bloqueado.

ARTÍCULO 936.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 936.- (Texto original) El capitán que viaje bajo la escolta de buques del Estado, responde de los perjuicios que sobrevinieren al buque o a la carga, si se separa del convoy.

Bajo la misma responsabilidad debe obedecer las órdenes y señales del jefe del convoy.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 937.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 937.- (Texto original) Es obligación del capitán resistir por todos los medios que le dictare su prudencia, toda y cualquier violencia que pueda intentarse contra el buque o la carga. Si fuere obligado a hacer entrega de toda o parte, formalizará el correspondiente asiento en el libro, y justificará el hecho en el primer puerto donde arribase.

En caso de apresamiento, embargo o detención, compete al capitán la obligación de reclamar el buque y cargamento, avisando inmediatamente, por los medios que estén a su alcance, así al armador o dueño del buque, como a los cargadores o consignatarios de la carga, del estado del buque y cargamento. Mientras recibe órdenes definitivas, deberá tomar las disposiciones provisorias que sean absolutamente urgentes, para la conservación del buque y de la carga.

En tal caso, la mayoría de los copartícipes decide, y la resolución es obligatoria para la minoría. Si la mayoría decide no reclamar, puede la minoría proseguir a su costa las reclamaciones, salvo el derecho de exigir que la mayoría contribuya a los gastos en proporción al beneficio que haya resultado de las reclamaciones.

ARTÍCULO 938.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 938.- (Texto original) En caso de echazón, el capitán estará obligado a echar primero, siendo posible, las cosas menos necesarias, las más pesadas y las de menor precio: enseguida las mercaderías del primer puente, a su elección, después de haber oído el dictamen de los oficiales del buque.

El capitán debe asentar por escrito, tan luego como le sea posible, las resoluciones tomadas a tal respecto. El asiento contendrá:

1° Las causas que hayan determinado la echazón;

2° La enunciación de los objetos echados o averiados;

3° Las firmas de los que hayan sido consultados, o la expresión de los motivos que hayan tenido para no firmar.

ARTÍCULO 939.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 939.- (Texto original) Todas las protestas formadas a bordo, tendientes a comprobar echazón, averías u otras pérdidas cualesquiera, deben ser ratificadas con juramento del capitán, dentro de veinticuatro horas útiles, ante la autoridad competente del primer puerto donde llegara. Esa autoridad, siendo dependiente de la República, deberá interrogar al mismo capitán, oficiales, hombres de la tripulación y pasajeros, sobre la verdad de los hechos, teniendo presente el Diario de navegación, si se hubiera salvado. Queda reservada a las partes interesadas la prueba en contrario.

ARTÍCULO 940.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 940.- *(Texto original)* Sea cual fuere el lugar donde el capitán verifique su protesta, está obligado a hacer visar su diario de navegación por la autoridad que reciba la protesta. El capitán está obligado a exhibir en cualquier tiempo ese diario a las partes interesadas, y a consentir que saquen copias o extractos.

ARTÍCULO 941.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 941.- *(Texto original)* El capitán está obligado dentro de las veinticuatro horas útiles siguientes a su llegada a un puerto cualquiera, a presentar su diario de navegación y a declarar:

1° El lugar y el tiempo de su salida;

2° La derrota que haya seguido;

3° Los peligros que haya corrido, los daños sucedidos en el buque o carga, y las demás circunstancias notables de su viaje.

ARTÍCULO 942.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 942.- *(Texto original)* La presentación del diario y la declaración se harán:

En puerto extranjero: ante el cónsul de la República, o en su defecto, ante la autoridad competente del lugar.

En puerto de la República: ante el tribunal de comercio, o la autoridad que designen los reglamentos.

ARTÍCULO 943.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 943.- *(Texto original)* Al regreso del buque al puerto de su salida, o a aquel en que dejare el mando, está obligado el capitán a presentar el rol o matrícula original en la repartición encargada de la matrícula del buque, dentro de veinticuatro horas útiles después que diese fondo, haciendo las mismas declaraciones ordenadas en el artículo precedente.

Pasados ocho días después del referido tiempo, queda prescripta cualquier acción que pueda tener lugar contra el capitán, por falta que haya cometido en la matrícula durante el viaje.

El capitán que no presentare todos los individuos matriculados o no hiciere constar debidamente el motivo de la falta, será multado por la autoridad encargada de la matrícula de los buques, en doscientos pesos fuertes por cada persona que presentare de menos, con recurso para el tribunal de comercio respectivo.

ARTÍCULO 944.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 944.- *(Texto original)* No hallándose presentes los dueños del buque, sus

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

mandatarios o consignatarios, está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos bajo las instrucciones que haya recibido, y procurando, en cuanto le sea posible, el mayor beneficio para el armador.

ARTÍCULO 945.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 945.- (Texto original) El capitán, en los puertos donde residiere el armador, mandatarios o consignatarios, no puede, sin autorización especial de éstos, hacer gasto alguno extraordinario en el buque.

ARTÍCULO 946.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 946.- (Texto original) Si durante el curso del viaje se hacen necesarias reparaciones o compras de pertrechos, y las circunstancias o la distancia del domicilio de los dueños del buque o de la carga, no permiten pedir sus órdenes, el capitán, comprobada la necesidad por un asiento firmado por los oficiales del buque, podrá hacer las reparaciones o la compra de los pertrechos necesarios.

ARTÍCULO 947.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 947.- (Texto original) Cuando durante el viaje el capitán se halle sin fondos pertenecientes al buque, o sus propietarios, no hallándose presentes alguno de éstos, sus mandatarios o consignatarios, y en su defecto, algún interesado en la carga, o si aunque se hallasen presentes, no le facilitasen los fondos necesarios, podrá contraer deudas, tomar dinero a la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, y hasta en falta absoluta de otro recurso, vender mercaderías de la carga, declarando en los documentos de las obligaciones que firmare, la causa de que proceden.

Las mercaderías que en tales casos se vendieren serán pagadas a los cargadores por el precio que las otras de igual calidad obtuvieren en el puerto de la descarga, en la época de la llegada del buque, o por el que señalaren peritos arbitradores, en el caso que la venta hubiere comprendido todas las mercaderías de la misma calidad.

Si el precio corriente fuere inferior al de venta, el beneficio pertenecerá al dueño de las mercaderías. Si el buque no pudiese llegar al puerto de su destino, la cuenta se dará por el precio de venta.

ARTÍCULO 948.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 948.- (Texto original) Para que pueda tener lugar alguna de las medidas autorizadas en el artículo precedente, es indispensable:

1° Que el capitán pruebe falta absoluta de fondos en su poder, pertenecientes al buque o sus dueños;

2° Que no se halle presente el dueño del buque, sus mandatarios o consignatarios, y en su

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

defecto, alguno de los interesados en la carga, o que hallándose presentes, hayan sido requeridos sin resultado;

3° Que la resolución haya sido tomada de acuerdo con los oficiales del buque, haciéndose en el diario de navegación el asiento respectivo.

La justificación de estos requisitos será hecha ante el tribunal de comercio del puerto donde se tomare el dinero a la gruesa, o se vendieren las mercaderías, y en país extranjero ante los cónsules de la República o la autoridad local, en su defecto.

ARTÍCULO 949.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 949.- (Texto original) Las letras procedentes de dinero recibido por el capitán para gastos indispensables del buque o de la carga, en los casos previstos en los artículos anteriores, y los premios del seguro respectivo, cuando su importe hubiera sido realmente asegurado, tienen el privilegio de letras de cambio marítimo, si contienen declaración expresa de que su importe fue destinado para los referidos gastos, y son exigibles, aunque tales objetos se pierdan por algún suceso posterior, probando el dador que el dinero fue efectivamente empleado en beneficio del buque o de la carga.

ARTÍCULO 950.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 950.- (Texto original) Las obligaciones que contrae el capitán para atender a la reparación, habilitación y aprovisionamiento del buque, no le constituyen personalmente responsable, sino que recaen sobre el armador, a no ser que el capitán comprometa expresamente su responsabilidad personal o suscriba letras de cambio o pagarés a su nombre,

Sin embargo, el capitán que en los documentos de las obligaciones procedentes de gastos que haya hecho para la habilitación, reparación o aprovisionamiento del buque, omitiere enunciar la causa de que proceden, quedará personalmente obligado hacia las personas con quienes contratase, sin perjuicio de la acción que éstas puedan tener contra los dueños del buque, si probaren que las cantidades debidas fueron efectivamente aplicadas en beneficio de la embarcación.

ARTÍCULO 951.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 951.- (Texto original) Faltando las provisiones del buque durante el viaje, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales, obligar a los que tuvieren víveres por su cuenta particular, a que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallaren a bordo, abonando su importe en el acto, o a lo más tarde en el primer puerto adonde arribe.

ARTÍCULO 952.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 952.- (Texto original) El capitán tiene derecho a ser indemnizado por los dueños, de todos los gastos necesarios que hiciere en utilidad del buque, con fondos propios o ajenos,

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

siempre que haya obrado con arreglo a sus instrucciones, o en uso de las facultades inherentes a su calidad de capitán.

ARTÍCULO 953.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 953.- (Texto original) No puede el capitán tomar dinero a la gruesa, ni hipotecar el buque para sus propias negociaciones.

Siendo copartícipe en el casco y aparejos, puede empeñar su porción particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad del buque, ni exista a cargo de éste otro género de empeño.

En la póliza del dinero que tomare el capitán copartícipe en la forma referida, expresará necesariamente cuál es la porción de su propiedad que afecta al pago de la deuda.

En caso de contravención a este artículo, será de cargo privativo del capitán el pago del principal, intereses y costas.

ARTÍCULO 954.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 954.- (Texto original) El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, empeñe o venda mercaderías o provisiones, fuera de los casos y de la forma establecidos en este código, así como el que cometa fraude en sus cuentas, además de la indemnización de daños y perjuicios, quedará sujeto a la respectiva acción criminal.

ARTÍCULO 955.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 955.- (Texto original) El capitán que, fuera del caso de innavegabilidad legalmente probada, vendiere el buque sin autorización especial de los dueños, será responsable de los daños y perjuicios, y quedará sujeto a la respectiva acción criminal.

ARTÍCULO 956.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 956.- (Texto original) El capitán que siendo contratado para viaje determinado, dejare de concluirlo sin causa justificada, responderá a los dueños y cargadores por los daños y perjuicios que de esa falta resultaren.

ARTÍCULO 957.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 957.- (Texto original) Serán de la responsabilidad exclusiva del capitán todas las multas que se impusieren al buque, por falta de observancia de las leyes y reglamentos de aduana y policía de los puertos, así como los perjuicios que resultaren de las discordias que se susciten, en el buque, entre individuos de la tripulación, a no ser que probare haber empleado todos los medios convenientes para evitarlos.

Serán igualmente de su responsabilidad personal los perjuicios que sobrevengan a los cargadores por no haberse provisto el capitán de los papeles necesarios respecto a la carga,

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

o no haber hecho en el puerto de descarga o de arribada las declaraciones necesarias.

ARTÍCULO 958.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 958.- (Texto original) El capitán no puede retener a bordo los efectos de la carga para seguridad del flete; pero tiene derecho a exigir de los dueños o consignatarios en el acto de la entrega de la carga, que depositen o afiancen el importe del flete, averías gruesas y gastos a su cargo; y en falta de pronto pago, depósito o fianza, podrá requerir embargo por los fletes, averías y gastos en los efectos del cargamento, mientras éstos se hallaren en poder de los dueños o consignatarios, ya estén en los almacenes públicos de depósito o fuera de ellos, y hasta podrá requerir la venta inmediata, si los efectos fuesen fácilmente deteriorables o de conservación difícil o dispendiosa.

La acción de embargo queda prescrita pasados treinta días, contados desde el último día de la descarga.

ARTÍCULO 959.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 959.- (Texto original) El capitán tiene derecho a exigir que, antes de la descarga, los efectos sean contados, medidos o pesados a bordo del buque, en todos los casos en que es responsable por su número, peso o medida.

ARTÍCULO 960.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 960.- (Texto original) Cuando por ausencia del consignatario, por su negativa a recibir la carga, o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos a la orden, ignorare el capitán a quien haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición del Tribunal de Comercio, o en su defecto, de la autoridad judicial local, para que provea lo conveniente a su depósito, conservación y seguridad.

Así en este caso como en el del artículo 958, si la avería gruesa no pudiere ser arreglada inmediatamente, es lícito al capitán exigir el depósito judicial de la suma que se arbitrare.

ARTÍCULO 961.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 961.- (Texto original) El capitán que entregare la carga antes de recibir el flete, avería gruesa y gastos, sin poner en práctica los medios del artículo precedente, o los que le dieran las leyes del lugar de la descarga, no tendrá acción para exigir el pago del fletador, si éste probare que no había cargado por cuenta propia, sino en calidad de comisionista o por cuenta de tercero.

ARTÍCULO 962.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 962.- (Texto original) Estando el buque fletado por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin consentimiento expreso del fletador. Si lo verificare, podrá hacerla desembarcar o exigir el flete y los perjuicios que se le hayan seguido en ambos

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

casos.

ARTÍCULO 963.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 963.- (Texto original) Después de haberse fletado el buque para puerto determinado, no puede el capitán negarse a recibir la carga y emprender el viaje convenido, a no ser que sobreviniere peste, guerra, bloqueo o impedimento legítimo del buque, sin limitación de tiempo.

ARTÍCULO 964.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 964.- (Texto original) Si durante la navegación falleciese algún pasajero o individuo de la tripulación, pondrá el capitán en buena guarda todos los papeles o pertenencias del difunto, formando un inventario exacto, con asistencia de los oficiales del buque y de dos testigos, prefiriendo a este fin, a los pasajeros, si los hubiere. Luego que llegare al puerto de su salida, hará entrega del inventario y bienes, a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 965.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 965.- (Texto original) Acabado el viaje, el capitán está obligado dar cuenta sin demora de su gestión al dueño o armador del buque, con entrega, mediante recibo, del dinero que tuviere, libros y demás papeles.

El dueño o armador del buque está obligado a ajustar las cuentas del capitán luego que las recibiere, y pagar las sumas que le fuesen debidas.

ARTÍCULO 961.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 966.- (Texto original) Si se suscitaren dificultades sobre la cuenta, el dueño o armador está obligado a pagar provisoriamente al capitán los sueldos convenidos, dando éste fianza de devolverlos si hubiere lugar, y el capitán está obligado a depositar en la oficina del Tribunal de Comercio del puerto respectivo su diario, libros y demás documentos.

ARTÍCULO 967.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 967.- (Texto original) Siendo el capitán dueño único del buque, será simultáneamente responsable a los fletadores y cargadores, por todas las obligaciones impuestas a los capitanes y a los armadores.

ARTÍCULO 968.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 968.- (Texto original) Toda obligación por la cual el capitán, siendo copartícipe del buque, fuere responsable a la asociación, tiene privilegio sobre la porción y ganancias que el capitán tuviere en el buque y flete.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 969.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 969.- (Texto original) Además de las obligaciones especificadas en este código, están sujetos los capitanes a todos los deberes que les están impuestos por los reglamentos de marina y aduana.

TÍTULO IV (DEROGADO POR LEY 17.371, ARTÍCULO 38)

DE LOS PILOTOS Y CONTRAMAESTRES (DEROGADO POR LEY 17.371, ARTÍCULO 38)

ARTÍCULO 970.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 970.- (Texto original) El piloto debe tener las condiciones de edad, examen, práctica de la navegación y patente correspondiente para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 971.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 971.- (Texto original) El piloto cuando juzgare necesario mudar de rumbo, expondrá al capitán las razones que así lo exigen. Si éste se opusiere, despreciando sus observaciones, que en tal caso deberá renovarles en presencia de los demás oficiales del buque, asentará en el diario de navegación la conveniente protesta, que deberá ser firmada por todos, y obedecerá las órdenes del capitán, sobre quien recaerá toda la responsabilidad.

ARTÍCULO 972.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 972.- (Texto original) El piloto que por impericia, omisión o malicia, perdiere el buque o le causare daños o averías, será obligado al resarcimiento del perjuicio que sufriendo el buque o la carga, además de incurrir en las penas que respectivamente tengan lugar.

La responsabilidad del piloto no excluye la del capitán en los casos del artículo 908.

ARTÍCULO 973.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 973.- (Texto original) El contraмаestre que al recibir o entregar mercancías o efectos, no exige y entrega al capitán las órdenes, recibos u otros documentos justificativos de sus actos, responde por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

ARTÍCULO 974.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 974.- (Texto original) Las cualidades que deben tener los pilotos y contraмаestres, así como sus deberes respectivos, deberán prescribirse en los reglamentos u ordenanzas de matrícula de gente de mar.

ARTÍCULO 975.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 975.- (Texto original) Por muerte o impedimento del capitán, recae el mando del buque en el piloto, y en falta o impedimento de éste, en el contraмаestre, con todas las

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

prerrogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de capitán.

ARTÍCULO 976.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 976.- (Texto original) En caso de muerte o impedimento de los funcionarios a que se refiere el artículo precedente, el mando del buque recaerá en el marinero, que por votación, designaren los tripulantes.

TÍTULO V (DEROGADO POR LEY 17.371, ARTÍCULO 38)

DE LOS SOBRECARGOS (DEROGADO POR LEY 17.371, ARTÍCULO 38)

ARTÍCULO 977.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 977.- (Texto original) Los sobrecargos nombrados por los armadores o los dueños de la carga, pueden ejercer sobre el buque y su cargamento la parte de administración económica expresamente señalada en sus instrucciones: pero aún en el caso de ser nombrados por los armadores, no pueden entrometerse en las atribuciones privativas de los capitanes, acerca de la dirección facultativa y mando de los buques, sea cual fuere la autorización que se les hubiere conferido.

ARTÍCULO 978.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 978.- (Texto original) Los poderes del sobrecargo relativos al curso del viaje y transporte de las mercancías deben ser comunicados al capitán. Si no se hiciera esa participación, se reputarán no existentes en lo que toca al capitán.

ARTÍCULO 979.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 979.- (Texto original) Habiendo sobrecargo, cesa respecto de las mercaderías que le están encomendadas, la responsabilidad del capitán, salvo el caso de dolo o culpa.

Al sobrecargo, en tal caso, corresponde llevar el libro de cargamentos y el de cuenta y razón, en la forma establecida en el artículo 927.

ARTÍCULO 980.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 980.- (Texto original) Si el sobrecargo tuviese orden para entregar a persona determinada los efectos que no se hubiesen vendido, y el consignatario se negase a recibirlos, debe hacerle saber una protesta que le servirá de documento justificativo. Si no tuviere más instrucciones a ese respecto, queda a su arbitrio dar a los efectos el destino que le pareciese más conveniente en beneficio de los dueños, procediendo, según los casos, conforme a lo establecido en el artículo 960.

ARTÍCULO 981.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 981.- (Texto original) Es prohibido a los sobrecargos hacer negocio alguno por

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

cuenta propia durante el viaje, fuera de la pacotilla que por pacto expreso les hubiere sido concedida por el viaje de ida y de retorno.

ARTÍCULO 982.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 982.- (Texto original) En defecto de convenciones particulares, compete al sobrecargo el derecho, en cuanto a los comitentes, a ser mantenido durante el viaje, y a una comisión que se determinará por arbitradores; y en cuanto al capitán, el derecho a ser embarcado con todo su equipaje.

ARTÍCULO 983.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 983.- (Texto original) Las disposiciones de este código acerca de la capacidad, modo de contratar, y responsabilidad de los factores o encargados, se aplican igualmente a los sobrecargos.

TÍTULO VI

DE LA CONTRATA Y DE LOS SUELDOS DE LOS OFICIALES Y GENTE DE MAR; SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 984.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) El contrato que se celebra individualmente entre el armador, por una parte, y el capitán, oficiales o demás individuos de la tripulación, por la otra, se denomina contrato de ajuste, y consiste, por parte de éstos, en prestar servicios por uno o más viajes, por un tiempo determinado o indeterminado, mediante un salario y bonificaciones. Las partes podrán convenir libremente condiciones complementarias. El armador adquiere la obligación de hacerles gozar de todo lo que les corresponde en virtud de lo estipulado y de la ley. Las condiciones del ajuste se prueban por el contrato de ajuste; a falta del mismo, servirán de prueba el libro de rol y la libreta de embarco.

El pago podrá ser convenido ya sea por una suma global, por mes o por viaje, además, la retribución podrá ser por una suma fija o por una participación en el flete, el producido o la ganancia o combinación de las diferentes formas.

Cuando en el contrato de ajuste se fije salario por viaje, deben establecerse las condiciones en que será aumentado si el viaje se prolongara apreciablemente; ninguna reducción puede hacerse al salario estipulado si la duración se abreviase.

En los contrato de ajuste por viaje o viajes por tiempo determinado, las partes quedarán desvinculadas a su vencimiento, sin más obligaciones y sin necesidad de notificación.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Si el contrato de ajuste por tiempo determinado venciera estando el buque en navegación, se considerará prorrogado hasta la terminación de la descarga en el primer puerto de escala. Si ello ocurriera fuera de puerto de enrolamiento o retorno habitual, deberán pagársele los gastos de retorno, transporte de equipaje, alimentación y alojamiento de acuerdo con su categoría.

En los contratos de ajuste por tiempo indeterminado se establecerán las condiciones en que las partes podrán darlo por terminado, estableciéndose que deberá mediar notificación escrita con cuarenta y ocho horas de anticipación; este plazo no podrá vencer con posterioridad a la salida del buque. No obstante, cualquiera de las partes siempre podrá dar por finalizado el contrato sin previa notificación, a la terminación de la descarga en el puerto de enrolamiento o de retorno habitual, después del primer viaje o cualquier otro posterior.

ARTÍCULO 984.- (Texto original) El contrato que se celebra entre el capitán y los oficiales y gente de la tripulación de un buque, consiste, de parte de éstos, en prestar sus servicios para hacer uno o más viajes de mar, mediante un salario convenido; y de parte del capitán, en la obligación de hacerles gozar de todo lo que les sea debido en virtud de la estipulación o de la ley.

Las condiciones del ajuste entre el capitán y la gente de la tripulación, en falta de otros documentos, se prueban por la matrícula, o rol de la tripulación.

ARTÍCULO 985.- No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fue para el viaje redondo, o sea de ida y vuelta, al lugar donde se verificó la matrícula.

ARTÍCULO 986.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) El capitán está obligado a dar a los oficiales y demás individuos de la tripulación que lo exigieran, una copia del contrato de ajuste. Asimismo está obligado a entregarles, a su pedido, en todo caso de terminación del respectivo contrato de ajuste, un certificado en el que conste la calidad de su trabajo, o que, por lo menos, justifique si ha satisfecho totalmente sus obligaciones.

ARTÍCULO 986.- (Texto original) El capitán está obligado a dar a los individuos de la tripulación que lo exigieren, una nota firmada, en que se exprese la naturaleza del convenio y el sueldo estipulado, asentando en la misma las cantidades que se fueren pagando a cuenta.

ARTÍCULO 987.- Estando el libro de cuenta y razón llevado con regularidad en la forma establecida en el artículo 927, hará entera fe para la solución de cualesquiera dudas que

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato, a falta de los documentos o constancias a que se refiere el artículo 984.

Sin embargo, en cuanto a las cantidades dadas a cuenta, prevalecerán en caso de duda las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente .

ARTÍCULO 988.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) Los derechos y obligaciones recíprocas del armador, por una parte y de la tripulación por la otra, comienzan a partir del enrolamiento. Los individuos de la tripulación que se hubieran puesto a disposición del armador con anterioridad al enrolamiento, sólo tendrán derecho a los salarios devengados y gastos de retorno, si correspondiere.

Si el personal, por hallarse en una localidad distinta, tuviera que trasladarse hasta el puerto donde esté el buque en que debiere embarcarse, tendrá derecho a sus salarios desde el momento en que quedó a disposición del armador para iniciar su traslado. Deberán pagársele, además, todos los gastos de viaje, transporte de su equipaje, alimentación y alojamiento, de acuerdo con su categoría.

El armador está obligado a proveer alimentación adecuada a los individuos de la tripulación, mientras éstos se encuentren a bordo.

ARTÍCULO 988.- (Texto original) Las obligaciones recíprocas del capitán, oficiales y gente de la tripulación, empiezan desde el momento en que respectivamente firman el rol o matrícula.

La obligación de alimentar a los oficiales y hombres de la tripulación durante el viaje, o el tiempo que estuvieren en servicio, se entiende siempre comprendida en el contrato, además de los sueldos estipulados.

ARTÍCULO 989.- Son obligaciones de los oficiales y gente de la tripulación:

1º Ir a bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje el día convenido, o en su defecto, el señalado por el capitán, para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;

2º No salir del buque, ni pasar en ningún caso la noche fuera de él, sin licencia del capitán, so pena de perder un mes de sueldo;

3º No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitán o contra maestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

4º Obedecer sin contradicción al capitán y demás oficiales en sus respectivas calidades, abstenerse de riñas y embriaguez o cualquier otro desorden, bajo las penas establecidas en los artículos 906 y 991.

5º Auxiliar al capitán, en caso de ataque del buque o desastre que sobrevenga al buque o a la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos;

6º Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo a seguro surgidero y amarrarlo, siempre que el capitán lo exigiere;

7º Prestar las declaraciones necesarias para la ratificación de las actas y protestas formadas a bordo, recibiendo por los días de demora una indemnización porporcionada a los sueldos, que ganaban; faltando a ese deber, no tendrán acción para exigir los sueldos vencidos.

ARTÍCULO 990.- Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulación que después de matriculados abandonasen el buque antes de empezar el viaje, o se ausentasen antes de finalizado, pueden ser apremiados con prisión al cumplimiento del contrato, a reponer lo que se les hubiere dado adelantado y a servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los sueldos de los remitentes, que además responderán de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 991.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) El hombre de mar, después de matriculado, puede ser despedido con causa justa por injuria que haya hecho a la seguridad, al honor o a los intereses del armador o su representante. Es especial serán justas causas de despido;

1º La perpetración de cualquier delito o hecho que perturbe el orden en el buque, la insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio, o la tarea que le corresponda o se le asigne;

2º Embriaguez habitual;

3º Ignorancia del servicio para el que se hubiere contratado;

4º Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 1010;

5º El no presentarse a bordo en la fecha y hora señalada para comenzar sus servicios;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

6º La ausencia injustificada del buque por un período mayor de veinticuatro horas;

7º El no encontrarse a bordo a la hora señalada para la zarpada;

8º Tener a bordo en su poder mercadería en infracción a las leyes fiscales o cuya exportación en el lugar de partida o importación en el de destino, fueren prohibidas.

ARTÍCULO 991.- (Texto original) El hombre de mar después de matriculado no puede ser despedido sin justa causa.

Son justas causas para despedirlo:

1º La perpetración de cualquier delito o hecho que perturbe el orden en el buque, la reincidencia en insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio que le corresponda hacer;

2º Embriaguez habitual;

3º Ignorancia del servicio para que se hubiere contratado;

4º Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con excepción de los casos prevenidos en el artículo 1010.

ARTÍCULO 992.- Los oficiales u hombres de la tripulación, despedidos con causas legítimas, tienen derecho a ser pagos de los sueldos estipulados, hasta el día de la despedida, proporcionalmente a la parte de viaje que se haya hecho. Verificándose la despedida antes de empezado el viaje, tienen derecho a que se les pague los días que tuvieren de servicio.

ARTÍCULO 993.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) Todo individuo de la tripulación despedido sin causa legítima tendrá derecho a ser indemnizado.

En el caso de que el buque esté afectado a la navegación portuaria o de cabotaje marítimo o fluvial, la indemnización será siempre de diez días de salario básico.

En el caso que el buque esté afectado a la navegación de ultramar, si el ajuste es por viaje y se le despide antes de salir del puerto de enrolamiento, la indemnización consistirá en el tercio de los salarios básicos que el despedido hubiere percibido durante el viaje. Si ha sido despedido en el curso del viaje, la indemnización consistirá en el importe de los salarios básicos que hubiere percibido desde el despido hasta el fin del viaje. Si el ajuste fuese por tiempo determinado, la indemnización se limitará a la parte que correspondiere al próximo viaje, si el despido se produjera antes de salir de puerto de enrolamiento; estando en navegación, consistirá en el importe de los salarios básicos

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

que hubiere percibido desde el despido hasta el fin del viaje en curso.

En todas las situaciones referentes a la navegación de ultramar la indemnización no podrá ser inferior a un mes de salario básico.

En la navegación de cabotaje o de ultramar, cuando se hubiere ajustado una participación en el flete, o en el producido bruto, o en las ganancias, la parte de la indemnización que le correspondiere por la participación se calculará siguiendo el mismo criterio que para los contratos ajustados por viaje.

En todos los casos de despido fuera del puerto de enrolamiento encuadrados en este artículo, se les abonará a los individuos de la tripulación los gastos de retorno que incluyen traslado, alojamiento y comida, de acuerdo con su categoría.

ARTÍCULO 993.- (Texto original) Todo oficial u hombre de la tripulación que probare haber sido despedido sin causa legítima, tendrá derecho a ser indemnizado por el capitán.

Esa indemnización, ya sea que estén ajustados por mes o por viaje, consistirá en el tercio de los sueldos que el despedido habría verosímilmente ganado durante el viaje, si se le despide antes de salir del puerto de la matrícula; en el importe de los sueldos que habría percibido desde la despedida hasta el fin del viaje y gastos de retorno, si ha sido despedido en el curso del viaje. En tales casos el capitán no tiene derecho a exigir del dueño del buque las indemnizaciones que fuere obligado a pagar, a no ser que hubiere obrado con su expresa autorización.

ARTÍCULO 994 – (Texto según Ley 17.371, artículo 36) Todo individuo de la tripulación tiene el derecho de rescindir su contrato en cualquier momento, pero siempre que el buque estuviere en puerto:

- 1º Si el armador alterara sensiblemente el viaje estipulado;
- 2º Si el buque estuviere en condiciones de innavegabilidad por disposición de la autoridad competente;
- 3º Si el buque cambiare de bandera;
- 4º Por causa grave en el cumplimiento de las obligaciones del capitán o del armador.

En todos esos casos los individuos de la tripulación, tendrán derecho a ser indemnizados en la forma prescripta en el artículo 993.

ARTÍCULO 994.- (Texto original) Los oficiales u hombres de la tripulación pueden despedirse, antes de empezado el viaje, en los casos siguientes:

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

1° Si el capitán altera el destino estipulado;

2° Si después de la contrata, la República se encuentra en guerra marítima, o hay noticia cierta de peste en el lugar del destino;

3° Si contratados para ir en convoy, no se verifica éste;

4° Si muere el capitán o es despedido;

5° Si se muda el buque.

ARTÍCULO 995.- Cuando el armador, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula o en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, sólo tendrán derecho a exigir los sueldos vencidos, o a retener lo que se les hubiese anticipado.

ARTÍCULO 996.- Si después de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitán, en vez de hacer el viaje de retorno o el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre a los hombres de mar, ajustarse de nuevo o retirarse, no habiendo en el contrato estipulación expresa en contrario.

Sin embargo, si el capitán, hallándose fuera de la República, tuviere a bien navegar para otro puerto libre y en él cargar o descargar, la tripulación no puede despedirse aunque el viaje se prolongue más de lo estipulado, pero los individuos contratados por viaje recibirán un aumento de sueldo en proporción a la prolongación.

Cuando el viaje se mudase para puerto más próximo o se abreviase por cualquier causa, serán pagados íntegramente los hombres de mar ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados, los que estuviesen ajustados por mes.

ARTÍCULO 997.- (Derogado por ley 17.371, artículo 38).

ARTÍCULO 997.- (Texto original) Si después de matriculada la tripulación se revocase el viaje en el puerto de la matrícula por hecho del armador, del capitán o de los cargadores, se abonará a todos los hombres de mar ajustados por mes, además de los sueldos que hubiesen devengado, una mesada de su salario respectivo por vía de indemnización. A los que estuvieren contratados por viaje se les abonará la mitad del sueldo convenido.

ARTÍCULO 998.- (Derogado por ley 17.371, artículo 38).

ARTÍCULO 998.- (Texto original) Si la revocación del viaje, en el caso del artículo anterior, se verificare después de la salida del puerto de la matrícula, los individuos ajustados por mes, percibirán el salario correspondiente al tiempo que hayan servido, y al que necesiten para

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

regresar al puerto de salida, o para llegar al de su destino, según eligieren. A los contratados por viaje se les pagará como si el viaje hubiese terminado.

ARTÍCULO 999.- En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho a que se les pague el gasto de transporte desde el puerto de la despedida hasta el de la matrícula o el del destino, según eligieren.

ARTÍCULO 1000.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) Si el viaje se revocare en el puerto de enrolamiento por causas de fuerza mayor, los tripulantes sólo tienen derecho a los sueldos vencidos. Serán consideradas en especial, causas de fuerza mayor:

1° La declaración de guerra, o interdicción de comercio con el Estado para cuyo territorio iba a hacer viaje el buque;

2° El estado de bloqueo o cuarentena en el puerto donde iba destinado;

3° La prohibición de recibir en el puerto donde iba destinado; los efectos cargados en el buque, siempre que no hubiera sido conocida con anterioridad al ajuste;

4° La detención o embargo del buque que impida su salida por causa no imputable al armador;

5° Cualquier desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegación;

6° Apresamiento o confiscación.

ARTÍCULO 1000.- (Texto original) Si el viaje se revocare en el puerto de la matrícula, por causa de fuerza mayor, sólo tienen derecho los hombres de mar a los sueldos vencidos, sin que puedan exigir indemnización alguna. Son causas de fuerza mayor:

1° La declaración de guerra, o interdicción de comercio, con la potencia para cuyo territorio iba a hacer viaje el buque;

2° El estado de bloqueo del puerto donde iba destinado, o peste que en él haya sobrevenido;

3° La prohibición de recibir en el mismo puerto los efectos cargados en el buque;

4° La detención o embargo del buque, en el caso que no se admita fianza, o no sea posible darla;

5° Cualquier desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegación.

ARTÍCULO 1001.- Si ocurriese después de empezado el viaje, alguno de los tres

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitán crea más conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, según el tiempo que hubieren servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exigirse al capitán y a la tripulación el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4º se continuará pagando a los hombres de mar, la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detención o embargo no exceda de tres meses. Si excediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho a indemnización alguna.

Estando ajustados por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusión del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese a recibir indemnización por el embargo o detención, tendrá obligación de pagar los sueldos por entero a los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente, a los que estuvieran por viaje.

En el caso 5º no tiene la tripulación otro derecho, con respecto al armador, que a los salarios devengados; pero si la inhabilitación del buque procediere de dolo o culpa del capitán o del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hubiesen seguido a los individuos de la tripulación.

ARTÍCULO 1000/1.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) En todos los casos de naufragio, incendio u otro siniestro con pérdida total o parcial del buque, sin perjuicio de la indemnización, cuando correspondiere, los tripulantes percibirán, además, un mes de salario en compensación por los efectos personales que hubieren perdido en el siniestro.

ARTÍCULO 1002.- Navegando los hombres de mar a la parte, o interesados en el flete, no se les deberá indemnización alguna por la revocación, demora o prolongación del viaje, causados por fuerza mayor; pero si la revocación, demora o prolongación dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la división entre los dueños del buque y la gente de la tripulación, en la misma proporción que se hubiera dividido el flete.

Si la revocación, demora o prolongación proviniere de hecho del capitán o del dueño del buque, serán éstos obligados a las indemnizaciones proporcionales respectivas.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1003.- Si los oficiales o individuos de la tripulación se contratasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

ARTÍCULO 1004.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 1004.- (Texto original) En caso de apresamiento, confiscación o naufragio, con pérdida entera del buque y cargamento, no tienen derecho los hombres de mar a reclamar salario alguno por el viaje en que tuvo lugar el desastre, ni el armador a exigir el reembolso de las anticipaciones que les hubiese hecho.

ARTÍCULO 1005.- (Derogado por Ley 17.371, artículo 38)

ARTÍCULO 1005.- (Texto original) Si el buque capturado fuese represado, hallándose todavía a bordo la tripulación, se pagarán íntegramente los sueldos.

ARTÍCULO 1006.- Si se salvara alguna parte del buque, tiene derecho la tripulación a ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia a cualquier otra deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiera salvado. No alcanzando ésta, o si ninguna se hubiera salvado, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por parte proporcional que corresponde a su sueldo.

Se entiende por último viaje el tiempo transcurrido desde que el buque empezó a recibir el lastre o carga que tuviese a bordo al tiempo del apresamiento, o del naufragio.

ARTÍCULO 1007.- Los individuos de la tripulación que naveguen a la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporción de lo que recibiere el capitán.

ARTÍCULO 1008.- Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulación, deben abonárseles los días empleados para recoger los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esta tarea una actividad especial, seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa extraordinaria a título de salvamento.

ARTÍCULO 1009.- Todo servicio extraordinario prestado por los oficiales o individuos de la tripulación, será anotado en el diario, y podrá dar lugar a una recompensa especial.

ARTÍCULO 1010.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) El individuo de la tripulación que se lesione o enferme durante la vigencia del contrato de ajuste, a partir del momento

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

en que el buque zarpe del puerto inicial, tiene el derecho de ser asistido por cuenta del armador.

Si la lesión o enfermedad se hubiere producido en los períodos comprendidos entre su embarco y zarpada del puerto inicial, o entre la llegada y su desembarco en el mismo puerto, una vez terminado el viaje, la obligación del armador existirá siempre que la lesión o enfermedad hubiere sido adquirida en el servicio, conforme a la ley de accidentes del trabajo y será regida por sus disposiciones.

ARTÍCULO 1010.- (Texto original) Cualquiera de los individuos de la tripulación que cayera enfermo en el curso del viaje, o que, ya sea en servicio del buque o en combate contra enemigos o piratas, fuese herido o mutilado, seguirá devengando el sueldo estipulado, será asistido por cuenta del buque y, en caso de mutilación, indemnizado a arbitrio judicial, si hubiere contestación.

Los gastos de asistencia y curación, serán a cargo del buque y flete, si la enfermedad, herida o mutilación, sucediere en servicio del buque. Si tuviese lugar combatiendo en defensa del buque, los gastos e indemnización serán prorrateados entre el buque, flete y carga; en forma de avería gruesa.

ARTÍCULO 1010/1.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) La asistencia a que está obligado el armador comprende la médica, quirúrgica y farmacéutica, así como la hospitalización o alojamiento en un sanatorio u hospedaje adecuados a la dolencia y categoría del tripulante, cuando fuere necesario desembarcarlo por no poder ser asistido a bordo.

ARTÍCULO 1010/2.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) El armador está obligado a prestar la asistencia establecida en los artículos precedentes, aun en el caso de que hubiere sido desembarcado durante el viaje a causa de su lesión o enfermedad, hasta la fecha de su regreso al puerto donde se ajustó; luego las obligaciones del armador están regidas por la ley de accidentes del trabajo.

ARTÍCULO 1010/3.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) El tripulante que se lesione o enferme en las circunstancias mencionadas en el artículo 1010, tiene derecho a seguir percibiendo sus salarios durante todo el tiempo de la asistencia, salvo los casos de excepción mencionados en el artículo 1013.

La obligación de pagar dichos salarios cesará cuando el tripulante se encuentre de regreso en su puerto de embarco, en cuya oportunidad, si no estuviere aun cuando, las obligaciones del armador se regirán por la ley de accidentes del trabajo.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Igualmente cesará el derecho del tripulante a percibir los salarios cuando hubieren transcurrido cuatro meses desde su desembarco, sin haber podido regresar a su puerto de embarque.

ARTÍCULO 1010/4.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) Las indemnizaciones que corresponden a los tripulantes por las incapacidades resultantes de accidentes o enfermedades están sometidas al régimen de la ley respectiva.

ARTÍCULO 1010/5.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) En caso de muerte del tripulante por lesión o enfermedad producidas durante la vigencia del contrato, los derechos de sus derechohabientes se rigen por la ley de accidentes de trabajo.

El armador debe proveer por su cuenta a los gastos del entierro, salvo cuando la lesión o enfermedad se hubieren producido en las circunstancias en el artículo 1013, casos en que podrá descontarlos de los salarios que adeudare al fallecido.

ARTÍCULO 1011.- Si a la salida del buque, el enfermo, herido o mutilado, no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuada la asistencia y manutención hasta su conclusión. El capitán antes de salir, está obligado a hacer frente a esos gastos, y a proveer a la manutención del enfermo o herido.

ARTÍCULO 1012.- El enfermo, herido o mutilado no sólo tiene derecho a los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el día en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnización para los gastos de retorno.

ARTÍCULO 1013.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) Cesará la obligación del armador de abonar los salarios de los individuos de la tripulación, y mientras dure el impedimento en los siguientes casos:

1º Cuando la lesión o enfermedad hubieran sido provocadas intencionalmente o por culpa grave del individuo de la tripulación;

2º Cuando una u otra hubieran sido disimuladas voluntariamente por el individuo de la tripulación en la época de su ajuste;

3º Cuando se hubieran producido o adquirido en tierra, habiendo bajado el individuo de la tripulación sin autorización del capitán o su representante.

Sin perjuicio de ello, el armador deberá atender los gastos de asistencia de tales

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

lesiones o enfermedades, los que podrá descontar de los salarios a percibir por los individuos de la tripulación.

ARTÍCULO 1013.- (Texto original) Si un individuo de la tripulación salido del buque sin licencia, se enfermase o fuese herido en tierra, los gastos de asistencia serán de su propia cuenta, y no devengará sueldos, mientras durase el impedimento.

ARTÍCULO 1014.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) Los salarios del individuo de la tripulación fallecido durante la vigencia del contrato se pagarán hasta el día de su muerte, si estaba ajustado con una retribución periódica.

Si lo era por una suma global correspondiente a todo el viaje se considerará devengado la mitad de la misma, si falleciere en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Estando ajustado con participación en el flete, producido o ganancia de la expedición, sus derechohabientes tendrán derecho a todo lo que les hubiere correspondido si el fallecimiento ocurrió después que el buque zarpó de su puerto inicial. Fallecido antes de esta oportunidad, solamente tendrán derecho a los días que hubiese trabajado, de acuerdo con el salario correspondiente a los individuos de la tripulación de su categoría.

ARTÍCULO 1014.- (Texto original) En caso de muerte de algún individuo de la tripulación durante el viaje, los gastos de su entierro serán pagados por cuenta del buque, con las distinciones establecidas en el artículo 1010 y se abonará a sus herederos el salario, hasta el día del fallecimiento, si el ajuste hubiese sido hecho por meses.

Si hubiese sido ajustado por viaje, se considerará devengada la mitad del ajuste, falleciendo en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Cuando el hombre de mar haya sido ajustado a la parte, se abonará a sus herederos toda la que corresponda, si el fallecimiento tuvo lugar después de empezado el viaje. A nada tendrán derecho, si la muerte se hubiese verificado antes de empezarse el viaje.

ARTÍCULO 1014/1.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) Cuando ocurra el fallecimiento de un tripulante, el armador agotará los recursos tendientes a que sus restos sean trasladados al puerto de enrolamiento, ello condicionado a las reglamentaciones particulares del puerto de escala, al deseo expreso de un familiar y a que el deceso no sea consecuencia de una enfermedad infecto-contagiosa.

En caso de siniestro también se agotarán los recursos tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que ello no implique riesgos graves para la seguridad de la navegación a juicio del capitán o de quien lo hubiere reemplazado (*).

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Nota de Actualización: (*) Agregado por ley 17.371.

ARTÍCULO 1015.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) Cualquiera que haya sido el tipo de ajuste, el individuo de la tripulación que haya muerto en defensa del buque, o cumpliendo en su beneficio un acto de abnegación, será considerado vivo para devengar sus salarios y participar de las utilidades que correspondan a los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de destino.

ARTÍCULO 1015.- (Texto original) Cualquiera que haya sido el ajuste, el individuo de la tripulación que haya muerto en defensa del buque, será considerado vivo para devengar los sueldos, y participar de las utilidades que correspondan a los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de su destino.

Gozará del mismo beneficio el hombre de mar que fuere apresado en ocasión de defender el buque, si éste llegare a salvamento.

ARTÍCULO 1015/1.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) El cónyuge supérstite, los hijos y los padres de un tripulante fallecido, podrán solicitar al armador respectivo el pago de las sumas que le adeudare a aquél en la época de su fallecimiento, en el orden sucesorio y en la proporción establecida por el Código Civil. A tal efecto justificará su derecho con las partidas del registro civil correspondientes y manifestarán bajo juramento, que el causante carecía de todo bien, por lo que no abrirán su sucesión.

El armador pagará las sumas referidas, siempre que su monto no exceda el límite no imponible fijado en la ley de transmisión gratuita de bienes que fuere aplicable, pero podrá exigir una fianza, a su satisfacción, que garantice tanto su responsabilidad frente a herederos con mejor derecho, como al pago del impuesto sucesorio que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 1016.- Ningún individuo de la tripulación puede deducir demanda contra el buque o capitán, antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embargo, hallándose el buque en buen puerto, los individuos maltratados, o a quienes el capitán no hubiese suministrado el alimento correspondiente, pueden pedir la rescisión del contrato.

ARTÍCULO 1017.- (Texto según Ley 17.371, artículo 36) El salario del capitán, de los oficiales y de los demás individuos de la tripulación es la suma del salario básico y las participaciones que se hubieran pactado además de las remuneraciones por tiempo suplementario trabajado, cuando correspondiere.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

No forman parte del salario las retribuciones excepcionales, tales como las previstas en los artículos 1008 y 1009, ni la alimentación y alojamiento que deberán proveerse a bordo en razón de las particularidades de la actividad marítima.

Los pagos correspondientes a vacaciones, licencias por enfermedad o accidentes, horas suplementarias e indemnizaciones por despido se calcularán sobre el salario básico y la parte proporcional de las participaciones acordadas si las hubiere.

En ningún caso podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de los salarios. Quedan exceptuados de esta prohibición:

1º Los gastos de repatriación, cuando fueren a cargo del tripulante;

2º Las contribuciones del tripulante con fines jubilatorios o asistenciales y en los supuestos previstos por las leyes y reglamentaciones vigentes;

3º Los adelantos efectuados al tripulante durante el contrato y las entregas efectuadas a terceros por su orden; estos adelantos no podrán exceder en ningún caso la tercera parte de los salarios convenidos;

4º El importe de los daños causados intencionalmente por el tripulante al buque, a sus elementos o a la carga, en cuyo caso el armador podrá consignar judicialmente, del importe de los salarios, la parte proporcional a las resultas de las acciones que sean pertinentes; dicha retención no podrá exceder del 30% de los salarios.

5º El importe de las multas aduaneras impuestas al armador por hechos u omisiones imputables a la tripulación.

ARTÍCULO 1017.- (Texto original) Terminado el viaje, la tripulación tiene derecho a ser pagada, dentro de tres días útiles, después de acabada la descarga, con los intereses corrientes en caso de mora.

ARTÍCULO 1017/1.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) Los pagos al capitán y tripulante se efectuarán puntualmente. Cuando la retribución sea mensual se pagarán dentro de los tres días de finalizado cada mes cuando se haya pactado el pago por viaje se pagará dentro de los tres días siguientes de terminada la descarga en el puerto en que finalice el viaje.

Cuando se haya pactado la participación, el pago se verificará dentro de los tres días de haberse liquidado la operación.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

En caso de mora, se abonarán los intereses corrientes desde la fecha del incumplimiento.

ARTÍCULO 1017/2.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) Los pagos se realizarán solamente en puerto y serán en moneda nacional, pudiendo pactarse el pago en otra moneda en puertos extranjeros.

ARTÍCULO 1017/3.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) El sueldo anual complementario se liquidará al finalizar el año calendario, o al término o rescisión del contrato, y consistirá en la doceava parte de las sumas liquidadas en concepto de salario, incluyendo los pagos por vacaciones y francos compensatorios cuando se hayan liquidado en efectivo.

ARTÍCULO 1017/4.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) Si tres o más tripulantes hubieran reclamado por escrito al capitán por el deficiente estado de los víveres o del agua, por la organización del almacenaje, manipuleo y preparación de los artículos alimenticios y no hubieren obtenido satisfacción, podrán efectuar la denuncia correspondiente ante la capitanía de puerto, en puerto argentino. En puerto extranjero recurrirán ante el cónsul argentino quien, si lo creyere necesario, podrá designar un experto para comprobar sus fundamentos. Si las denuncias fueran comprobadas, el armador deberá proceder a subsanar las deficiencias.

El Poder Ejecutivo determinará las sanciones que deberá aplicar la autoridad competente al armador, si las denuncias fueran comprobadas y a los denunciantes, si las mismas resultaran infundadas.

ARTÍCULO 1017/5.- (Incorporado por Ley 17.371, artículo 37) Cuando los tripulantes deban dormir a bordo, en razón de los servicios habituales que prestaren, el armador deberá proveerles alojamiento adecuado, individual o colectivo y acorde con las comodidades disponibles y categoría de revista. Además, les entregará elementos de cama que serán cuidados por cada tripulante a quien hubieren sido confiados. El alojamiento deberá permitir guardar la ropa y efectos personales de cada tripulante. El armador asignará personal para la limpieza y atención de los alojamientos de oficiales. Los tripulantes deben cuidar de la limpieza de su local de alojamiento y de sus efectos personales fuera de las horas de servicio, sin que estas tareas les den derecho a retribución alguna.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

TÍTULO VII (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS FLETAMENTOS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

CAPÍTULO I (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LA NATURALEZA Y DE LA FORMA DEL CONTRATO DE FLETAMENTO (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1018.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1018.- (Texto original) Fletamento es el contrato de arrendamiento de un buque cualquiera, para el transporte de mercaderías o personas.

Se entiende por fletante el que da, y por fletador el que toma el buque en arrendamiento.

ARTÍCULO 1019.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1019.- (Texto original) El fletamento de un buque, ya sea en todo o en parte, para uno o más viajes, ya sea a carga general, lo que se verifica cuando el capitán recibe efectos de cuantos se le presentan, debe probarse por escrito.

En el primer caso, el instrumento que se llama póliza de fletamento, debe ser firmado por el fletador y fletante, y por cualesquiera otras personas que intervengan en el contrato, dándose a cada una de las partes un ejemplar; en el segundo caso, el instrumento se llama conocimiento, y basta que esté firmado por el capitán y cargador.

SECCIÓN I (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LA PÓLIZA DE FLETAMENTO (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1020.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1020.- (Texto original) En la póliza de fletamento se hará expresa mención de cada una de las circunstancias siguientes:

1° El nombre del buque, su porte, la nación a que pertenece, el puerto de la matrícula y el nombre y domicilio del capitán;

2° Los nombres del fletante y fletador y sus respectivos domicilios; y si el fletador obrare por comisión, el nombre y domicilio de la persona de cuya cuenta hace el contrato;

3° La designación del viaje, si es redondo o al mes, para uno o más viajes; si éstos son de ida y vuelta, o solamente para la ida o la vuelta; y finalmente, si el buque se fleta en todo o en parte;

4° La clase y cantidad de carga que el buque debe recibir, designada por toneladas, número de bultos, peso o medida, y por cuenta de quien será conducida a bordo y descargada;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

5° Los días convenidos para la carga y la descarga, las estadías y sobreestadías que pasados aquéllos habrán de contarse, y la forma en que se hayan de vencer y contar;

6° El flete que se haya de pagar, bien sea por una cantidad alzada por el viaje, o por un tanto al mes, o por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o medida de los efectos en que consista el cargamento;

7° La forma, el tiempo y el lugar en que se ha de verificar el pago del flete, lo que haya de darse al capitán por capa o gratificación y las estadías y sobreestadías;

8° Si se reservan algunos lugares en el buque, además de los necesarios para el personal y material de servicio;

9° Todas las demás estipulaciones especiales en que convengan las partes.

ARTÍCULO 1021.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1021.- (Texto original). La póliza de fletamento valdrá como instrumento público, si ha sido hecha con intervención de corredor marítimo, y en defecto de corredor, por escribano que dé fe de haber sido otorgada en su presencia y la de dos testigos que suscriban, aunque no esté protocolizada.

La póliza que no estuviese en la forma referida, obligará a los interesados, siempre que reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas; pero no da derecho contra tercero, sino concurriendo alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 1035 del código civil.

ARTÍCULO 1022.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1022.- (Texto original) Las pólizas de fletamento firmadas por el capitán, son válidas, aunque haya excedido las facultades que se le daban en sus instrucciones, salvo el derecho de los dueños del buque contra el capitán para la indemnización de los daños y perjuicios que resultaren de los abusos que cometiere.

ARTÍCULO 1023.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1023.- (Texto original) Son igualmente válidas, las pólizas de fletamento dadas por el sustituto del capitán, aunque éste no tuviere la facultad de hacer la subrogación, y aunque el fletamento se haya verificado contra las instrucciones u órdenes de los armadores, salvo los derechos de éstos contra el capitán.

ARTÍCULO 1024.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1024.- (Texto original) Firmada la póliza de fletamento, subsiste aunque el buque pase a tercer poseedor, y los nuevos propietarios tienen obligación de cumplirla.

ARTÍCULO 1025.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1025.- (Texto original) Fletándose un buque por entero, sólo se entiende reservada la cámara del capitán y los lugares necesarios para el personal y material del buque.

ARTÍCULO 1026.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1026.- (Texto original) Aunque haya mediado póliza de fletamento, deben darse los conocimientos de la carga, en la forma prescrita en la sección siguiente. El conocimiento suple la póliza; pero la póliza no suple al conocimiento.

ARTÍCULO 1027.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1027.- (Texto original) Si se recibiere el cargamento sin haberse extendido la respectiva póliza, se entenderá celebrado el fletamento con arreglo a lo que resulte del conocimiento.

SECCIÓN II (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DEL CONOCIMIENTO (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1028.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1028.- (Texto original) El conocimiento debe contener:

1° El nombre del capitán, el del buque, puerto de su matrícula y porte;

2° El nombre del fletador o cargador;

3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea extendido al portador o a la orden;

4° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos;

5° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaración de las escalas si las hubiere;

6° El precio del flete y la gratificación, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago;

7° La fecha y las firmas del capitán y cargador.

ARTÍCULO 1029.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1029.- (Texto original) Aunque haya mediado póliza de fletamento, no responde el portador del conocimiento por ninguna condición u obligación especial contenida en la póliza, a no ser que el conocimiento tuviere la cláusula: según, la póliza de fletamento.

ARTÍCULO 1030.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1030.- (Texto original) El capitán firmará tantos ejemplares del conocimiento cuantos exija el cargador, debiendo ser todos del mismo tenor y de la misma fecha y expresar el número de ejemplares. Un ejemplar queda en poder del capitán y los otros pertenecen al cargador.

Si el capitán, fuese al mismo tiempo cargador, o lo fuera alguno de sus parientes, los conocimientos respectivos serán firmados por los dos individuos de la tripulación que le sigan inmediatamente en el mando del buque, y un ejemplar se depositará en poder del armador o del consignatario.

ARTÍCULO 1031.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1031.- (Texto original) Los conocimientos serán firmados y entregados dentro de las veinticuatro horas después de concluida la carga, cambiándolos por los recibos provisorios, so pena de responder por todos los daños que resultaren de la demora del viaje, así el capitán como los cargadores que hubieren sido remisos en la entrega de los conocimientos.

ARTÍCULO 1032.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1032.- (Texto original) Ningún capitán podrá firmar conocimientos mientras no se le entreguen los recibos a que se refiere el artículo precedente. Si lo hiciere, además de las responsabilidades civiles del acto, será tenido como falsario o cómplice del delito, si se usare del conocimiento anticipado.

ARTÍCULO 1033.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1033.- (Texto original) El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 1028 hace fe entre todas las personas interesadas en el cargamento y en el flete, y entre éstas y los aseguradores; quedando salva a éstos y a los dueños del buque la prueba en contrario.

ARTÍCULO 1034.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1034.- (Texto original) Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se estará al que sea redactado de un modo más regular. Si los conocimientos discordes tuviesen todos los requisitos expresados en el artículo 1028 se estará en cuanto a los puntos de diferencia, al resultado de la prueba que produzcan los interesados.

ARTÍCULO 1035.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1035.- (Texto original) Cuando los conocimientos están a la orden, se transfieren a la persona en cuyo favor se hace el endoso todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1036.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1036.- (Texto original) El portador de un conocimiento a la orden debe presentarlo al capitán, antes de darse principio a la descarga, para que le entregue directamente los efectos.

Si no lo presentare, serán de su cuenta los gastos que ocasionare el depósito judicial.

ARTÍCULO 1037.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1037.- (Texto original) Sea que el conocimiento esté dado a la orden o al portador, o que se haya extendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino ni consignación de los efectos, sin que el cargador entregue previamente al capitán, todos los ejemplares que éste hubiese firmado.

El capitán que firmara nuevos conocimientos sin haber recogido todos los ejemplares del primero, responde a los portadores legítimos que se presentasen con alguno de aquellos ejemplares, salvo su derecho contra quien hubiere lugar.

ARTÍCULO 1038.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1038.- (Texto original) Si se alegare extravío de los primeros conocimientos, no estará obligado el capitán a firmar otros, en el caso del artículo anterior, a no ser que el cargador dé fianza a su satisfacción por la carga declarada en los conocimientos.

ARTÍCULO 1039.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1039.- (Texto original) Falleciendo el capitán de un buque, o cesando en su cargo por cualquier otro accidente, antes de emprender el viaje, tienen derecho los cargadores a exigir del sucesor, que revalide con su firma los conocimientos firmados por el anterior capitán, comparando la carga con los conocimientos. Si no lo hicieren, sólo responderá el nuevo capitán de lo que se justifique por el cargador que existía en el buque, cuando aquél entró a ejercer su cargo, salvo el derecho del cargador contra el armador y de éste contra el antiguo capitán, o quien lo represente.

El capitán que firmare los conocimientos de su antecesor, sin haber procedido al reconocimiento de la carga, responderá de las faltas, a no ser que conviniesen los cargadores en que el capitán declare en los conocimientos que no ha reconocido la carga.

Los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán por cuenta del armador, en caso de muerte del capitán o de haber sido despedido sin justa causa, y de cargo del capitán, si la despedida proviniese de hecho suyo.

ARTÍCULO 1040.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1040.- (Texto original) Si los efectos cargados no hubiesen sido entregados por

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

número, peso o medida, o en caso de haber duda en la cuenta, puede el capitán declarar en los conocimientos, que el peso, número o medida le son desconocidos. Si el cargador no conviniere en esa declaración, deberá procederse a nueva numeración, peso o medida, corriendo los gastos por cuenta de quien los hubiera ocasionado.

Conviniendo el cargador en la referida declaración, sólo queda obligado el capitán a entregar en el puerto de la descarga los efectos que de la pertenencia del cargador se encontraren en el buque, a no ser que probare que hubo dolo por parte del capitán o de la tripulación.

ARTÍCULO 1041.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1041.- (Texto original) Si le constare al capitán que hay diversos portadores de diferentes ejemplares de un conocimiento de la misma carga, o si hubiera mediado embargo, el capitán está obligado a pedir el depósito judicial.

ARTÍCULO 1042.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1042.- (Texto original) Los interesados o el depositarlo podrán pedir la venta de los efectos de fácil deterioro o de conservación dispendiosa. El producto de la venta, deduciendo los gastos; será judicialmente depositado.

ARTÍCULO 1043.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1043.- (Texto original) Ningún embargo de tercero, que no sea portador de alguno de los ejemplares del conocimiento, puede, fuera del caso de reivindicación, según las disposiciones de este código, privar al portador del conocimiento, de la facultad de pedir la venta judicial de los efectos, salvo el derecho del ejecutante o del tercero sobre el producto de la venta.

ARTÍCULO 1044.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1044.- (Texto original) El conocimiento redactado en la forma prescripta en el artículo 1028, trae aparejada ejecución, como si fuera escritura pública, siempre que la firma sea reconocida.

No se admitirá a los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente, y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos.

Sin embargo, el capitán tiene derecho en todos los casos a probar que su buque no podía contener la cantidad de efectos expresada en el conocimiento. A pesar de esa prueba, tendrá el capitán que indemnizar a los consignatarios, si bajo la fe de los conocimientos, pagaron al cargador más de lo que el buque contenía, salvo la acción del capitán contra el cargador.

Esas indemnizaciones no podrán cargarse en cuenta a los armadores.

ARTÍCULO 1045.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1045.- (Texto original) No será admitida acción alguna en juicio entre el capitán y los cargadores o aseguradores, que se base en las estipulaciones de la póliza de fletamento o del conocimiento, sin que se acompañe alguno de los ejemplares del documento respectivo.

La entrega de la carga podrá acreditarse, sin embargo, por los recibos provisorios y demás medios de prueba admisibles, en materia comercial.

ARTÍCULO 1046.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1046.- (Texto original) Al hacer la entrega del cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos, firmando el recibo en uno de los ejemplares. El consignatario que retardase esa entrega responderá de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO II (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FLETANTE Y FLETADOR (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1047.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1047.- (Texto original) El fletante está obligado a tener el buque pronto para recibir la carga, y el fletador a efectuarla, en el término estipulado en la póliza de fletamento.

ARTÍCULO 1048.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1048.- (Texto original) No habiéndose designado en la póliza de fletamento el tiempo en que debe empezar la carga, se entiende que corre desde el día en que el capitán avisa que está pronto a recibir los efectos.

Si no constare en la póliza de fletamento el plazo en que debe evacuarse la carga y descarga del buque, cuando se ha de pagar de gratificación, estadías o sobre estadías, y el tiempo y forma del pago, se determinará todo por el uso del puerto, donde respectivamente se verifiquen la carga y descarga.

ARTÍCULO 1049.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1049.- (Texto original) Pasado el plazo para la carga, y el de las estadías y sobreestadías que se hubiesen estipulado, y en defecto de estipulación, las que fueren de uso, sin que el fletador haya cargado efectos algunos, tiene el fletante opción, caso de no haber indemnización pactada por la demora en la póliza de fletamento: o de rescindir el contrato exigiendo la mitad del flete estipulado y de la gratificación, estadías y sobreestadías; o de emprender viaje sin carga, y finalizado que sea, exigir el flete por entero y la gratificación, con las averías que se debieren, estadías y sobreestadías.

ARTÍCULO 1050.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1050.- (Texto original) Cuando el fletador sólo carga, en el tiempo estipulado, una parte de la carga, el fletante, vencido el plazo de las estadías y sobreestadías, tiene opción, caso de no haber indemnización pactada en la póliza de fletamento: o de proceder a la descarga por cuenta del fletador, exigiendo medio flete; o de emprender viaje con la parte de carga que tuviere a bordo, para reclamar el flete íntegro, en el puerto de su destino, con los demás gastos declarados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 1051.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1051.- (Texto original) Sufriendo el buque, que en el caso de los dos artículos anteriores ha salido sin carga, o con sólo parte de la carga, alguna avería durante el viaje que debiera considerarse como avería común en el caso de tener íntegra la carga, tendrá derecho el fletante a exigir del fletador la contribución por los dos tercios de lo no cargado.

ARTÍCULO 1052.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1052.- (Texto original) Renunciando el fletador al contrato antes de empezar a correr las estadías, sólo tendrá que pagar, no mediando estipulación contraria, la mitad del flete y de la gratificación. Si el fletamento es por ida y vuelta, se pagará la mitad del flete de ida.

En los fletamentos a carga general, puede cualquiera de los cargadores, o quien represente sus derechos, descargar los efectos cargados pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquier daño que se origine por su causa a los demás cargadores. Estos, o cualquiera de ellos, tendrán facultad de oponerse a la descarga, tomando de su cuenta los efectos que se pretendan descargar y abonando su importe al precio de la factura de consignación.

ARTÍCULO 1053.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1053.- (Texto original) En los casos en que el fletante tiene derecho a emprender, viaje sin carga, o con sólo una parte de la carga, puede, para la seguridad del flete y de las otras indemnizaciones a que haya lugar, tomar carga de otros individuos, sin consentimiento del fletador, aunque sea por menor flete, siendo la diferencia de cuenta del fletador.

En tal caso, el fletador tiene derecho al beneficio del nuevo flete, y en caso de avería común, no responde por la contribución que recaiga en los efectos que no le pertenecen; pero está obligado al pago de las indemnizaciones establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 1054.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1054.- (Texto original) Estando el buque fletado por entero, puede el fletador obligar al capitán a que emprenda viaje, desde que tenga a bordo carga suficiente para el pago de flete, gratificación, estadías y sobrestadías; o se dé fianza bastante para el pago.

El capitán en tal caso no puede recibir carga de tercero, sin consentimiento por escrito del

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

fletador, ni rehusarse a salir, no ocurriendo fuerza insuperable que lo impida.

ARTÍCULO 1055.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1055.- (Texto original) El que habiendo fletado un buque por entero, no completare la totalidad de la carga, pagará sin embargo íntegro el flete, descontándose lo que el fletante hubiere percibido por otra carga que hubiera tomado.

ARTÍCULO 1056.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1056.- (Texto original) Si en la época fijada en el contrato, el buque no se hallase en estado de recibir la carga contratada, el fletante responderá al fletador de los daños y perjuicios que se siguieren.

ARTÍCULO 1057.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1057.- (Texto original) El fletador está obligado a entregar al fletante o capitán dentro de cuarenta y ocho horas, después de concluida la carga, todos los papeles y documentos requeridos por la ley, para el transporte de los efectos, a no ser que mediare estipulación expresa sobre el tiempo de esa entrega.

ARTÍCULO 1058.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1058.- (Texto original) Es lícito al fletante o capitán, cuando estuviere a carga general, fijar el tiempo que ha de durar la carga.

Acabado el tiempo señalado, tiene obligación el capitán de salir en la primera ocasión favorable, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultaren de la demora, a no ser que la mayoría de los cargadores, en relación al valor del flete, conviniesen en la demora.

ARTÍCULO 1059.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1059.- (Texto original) No habiéndose fijado el plazo para la salida, está obligado el capitán a emprender viaje, en la primera ocasión favorable, después de haber recibido más de las dos terceras partes de la carga que corresponde al porte del buque, si así lo exigiere la mayoría de los cargadores, en relación al valor de los fletes.

En tal caso, ninguno de los cargadores puede descargar los efectos que tuviese a bordo.

ARTÍCULO 1060.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1060.- (Texto original) Si el buque, en el caso del artículo anterior, no pudiese obtener más de las dos terceras partes de la carga, dentro de un mes, contados desde el día en que se puso a carga general, podrá subrogar otro buque para transportar la carga que tuviere a bordo, con tal que el nuevo buque sea igualmente apto para emprender el viaje, pagando los gastos de trasbordo, el aumento del flete y del premio del seguro.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Sin embargo, será lícito a los cargadores, retirar sus efectos, sin pagar flete, siendo de su cuenta los gastos de desestiva y descarga, restituyendo los recibos provisorios, o los conocimientos, y dando fianza por los que ya hubieren remitido.

Si el capitán no pudiese hallar buque, y los cargadores no quisiesen descargar, será obligado a emprender viaje con la carga que tuviese a bordo, fuera la que fuere, sesenta días después de abierto el registro para la carga.

ARTÍCULO 1061.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1061.- *(Texto original)* Si hubiera engaño o error en la cavidad designada al buque en la póliza de fletamento, tendrá opción el fletador: a rescindir el contrato, o a que se haga reducción en el flete convenido en proporción de la carga que el buque deje de recibir, abonándole el fletante, en uno y otro caso, los daños que se le hubiesen irrogado.

No se considerará que ha habido error o engaño, cuando la diferencia entre la cavidad manifestada por el fletante no exceda al verdadero porte, en más de una cuadragésima parte, ni tampoco cuando el porte declarado sea el que conste de la matrícula del buque, aunque ni en uno ni en otro caso, podrá ser obligado el fletador a pagar más flete que el que corresponda al porte efectivo del buque.

ARTÍCULO 1062.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1062.- *(Texto original)* Cargando el fletador más efectos de los estipulados en la póliza, pagará el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo a su contrata, ya sea que en el intermedio hubiere subido o bajado el flete; pero si el capitán no pudiese colocar este aumento de carga, bajo de escotilla y en buena estiva, sin faltar a los demás contratos que tenga celebrados, verificará la descarga a expensas del propietario.

ARTÍCULO 1063.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1063.- *(Texto original)* Podrá asimismo el capitán, antes de salir del puerto, echar en tierra, aunque el buque no esté sobrecargado, los efectos introducidos clandestinamente y sin su consentimiento, o bien trasportarlos exigiendo el flete más alto que haya cargado en aquel viaje, por efectos de la misma o semejante naturaleza.

ARTÍCULO 1064.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1064.- *(Texto original)* Después de empezado el viaje, no puede el capitán echar a tierra los efectos cargados clandestinamente o sin su conocimiento, a no ser que el buque resultase sobrecargado. Esta circunstancia debe justificarla el capitán ante las autoridades del puerto donde pretendiere dejar la carga.

En tal caso debe hacer todas las diligencias posibles para que la carga quede en seguridad, dando inmediatamente aviso al cargador.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1064.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1065.- (Texto original) Estando un buque a carga general, no puede el capitán, después que hubiere recibido una parte de carga, rehusarse a recibir las demás que se le ofrecieren por flete igual, no hallando otro más ventajoso; so pena de poder ser compelido por los cargadores de los efectos recibidos a que emprenda viaje en la primera ocasión favorable, con la carga que tuviere a bordo, y de pagar los daños y perjuicios que resultasen de la demora.

ARTÍCULO 1066.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1066.- (Texto original) No siendo suficiente el porte del buque para recibir toda la carga contratada con diversos cargadores o fletadores, tendrá preferencia la que se hallare a bordo, y las demás obtendrán el lugar que les corresponda, según las fechas respectivas de las pólizas.

Si los contratos fuesen todos de la misma fecha, habrá lugar a prorrateo, respondiendo el capitán, en todos los casos, por los daños y perjuicios que se siguieran.

ARTÍCULO 1067.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1067.- (Texto original) El que hubiere fletado un buque por entero, puede ceder su derecho a otro para que lo cargue en todo o en parte, sin que el capitán pueda impedirlo.

Si el fletamento se hubiese hecho por cantidad fija, podrá asimismo el fletador, subfletar de su cuenta a los precios que halle más ventajosos, manteniéndose íntegra su responsabilidad hacia el fletante, y no causando alteración en las condiciones con que se verificó el fletamento.

ARTÍCULO 1068.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1068.- (Texto original) Los cargadores o fletadores, responden por los daños que resultaren, si introdujeren en el buque, sin noticia ni consentimiento del capitán, efectos cuya salida o entrada fuese prohibida, y de cualquier otro hecho ilícito que practicaren al tiempo de la carga o de la descarga.

Aunque los efectos fueren confiscados, serán obligados a pagar íntegramente el flete, la gratificación y la avería gruesa si la hubiere.

ARTÍCULO 1069.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1069.- (Texto original) Probándose que el capitán consintió en la introducción de artículos prohibidos, o que llegando en tiempo a su conocimiento, no los hizo descargar, o siendo informado, después de empezado el viaje, no lo declaró en la primera visita de aduana que recibiere en el puerto de su destino, responderá solidariamente a todos los interesados, por los daños y perjuicios que resultasen al buque o a la carga inocente, y no tendrá acción

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

para cobrar indemnización alguna al cargador aunque se hubiere estipulado expresamente.

ARTÍCULO 1070.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1070.- (Texto original) Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas o las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ella, hará diligencias para encontrar flete, y si no le hallare después de haber corrido las estadías y sobreestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubieren trasportado a la ida y a la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

ARTÍCULO 1071.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1071.- (Texto original) La disposición del artículo anterior es aplicable al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno.

ARTÍCULO 1072.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1072.- (Texto original) Siendo un buque embargado en el puerto de salida, en el viaje o en el lugar de la descarga, por razón del fletador o por hecho o por negligencia suya o de algunos de los cargadores, o por la naturaleza de la carga, el fletador o el cargador quedará obligado para con el fletante o el capitán y demás cargadores por los daños y perjuicios que tal hecho infiera al buque o a la carga inocente.

ARTÍCULO 1073.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1073.- (Texto original) El capitán es responsable al dueño del buque y al fletador y cargadores por los daños y perjuicios, si por razón de él o por hecho o negligencia suya, el buque fuese embargado o retardado en el puerto de la salida, durante el viaje o en el puerto de su destino.

Así en este caso como en el del artículo anterior, los daños y perjuicios serán determinados por peritos arbitradores.

ARTÍCULO 1074.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1074.- (Texto original) Si el capitán se viese obligado durante el viaje a hacer reparaciones urgentes en el buque, por casos de tempestad, fuerza mayor o que no provengan de su culpa, el fletador o cargador estará obligado a esperar hasta que se haya

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

efectuado la reparación, o podrá retirar sus efectos, pagando el flete por entero, estadías y sobreestadías, avería común, si la hubiere, y gastos de desestiva y restiva.

ARTÍCULO 1075.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1075.- (Texto original) Si el buque no admitiere reparación, está obligado el capitán, a fletar por su cuenta, y sin poder exigir aumento de flete, uno o más buques para el transporte de la carga al lugar de su destino.

Si el capitán no pudiese fletar otros buques, se depositará la carga por cuenta de los fletadores, en el puerto de la arribada, regulándose el flete del buque que quedó inservible, en razón de la distancia recorrida.

En este último caso, el transporte de las mercaderías corresponderá a los cargadores, salvo la obligación del capitán de notificarles la situación en que se halla, debiendo tomar en el intervalo todas las medidas necesarias para la conservación de la carga.

ARTÍCULO 1076.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1076.- (Texto original) Si los cargadores justificaren que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no podrá exigírseles los fletes, y tendrán derecho a que el fletante les indemnice todos los daños y perjuicios.

Esta prueba será admisible a pesar del certificado de visita sobre la aptitud del buque para emprender el viaje.

ARTÍCULO 1077.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1077.- (Texto original) Cuando los fletes se ajusten por peso, sin designar si es bruto o neto, deberá entenderse que es peso bruto, incluyendo los envoltorios, barricas o cualquier especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente.

ARTÍCULO 1078.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1078.- (Texto original) Cuando se ajustare el flete por número, peso o medida, y se hubiere estipulado que la carga será puesta al costado del buque, el capitán tiene derecho a exigir que los efectos sean contados, pesados o medidos a bordo antes de la descarga, y precediéndose a esa diligencia, no responderá por las faltas que puedan aparecer en tierra.

Si los efectos se descargaren sin contarse, medirse o pesarse, el consignatario tendrá derecho de verificar en tierra, la identidad, número, peso o medida, y el capitán estará obligado a conformarse con el resultado de esa verificación.

ARTÍCULO 1079.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1079.- (Texto original) Habiendo presunción de que los efectos han sido

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

dañados, robados o disminuidos el capitán está obligado, y el consignatario u otros cualesquiera interesados tienen derecho a exigir que sean judicialmente reconocidos, y se haga la estimación de los daños a bordo, antes de la descarga o dentro de 24 horas de verificada. Esta diligencia, aunque sea pedida por el capitán, no perjudicará sus medios de defensa.

Si los efectos se entregaren sin el referido examen o bajo recibo en que se declare el daño, robo o disminución, los consignatarios tienen derecho a requerir el examen judicial en el término de 48 horas después de la descarga. Pasado ese plazo, no habrá lugar a reclamación alguna.

ARTÍCULO 1080.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1080.- (Texto original) No siendo la avería o disminución visible por fuera, el reconocimiento judicial podrá hacerse válidamente dentro de tres días contados desde que los efectos pasaron a manos del consignatario, comprobándose la identidad de los efectos.

ARTÍCULO 1081.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1081.- (Texto original) El flete sólo puede exigirse acabado el viaje, no habiendo en la póliza de fletamento estipulación especial sobre la época y forma del pago.

ARTÍCULO 1082.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1082.- (Texto original) El viaje, si otra cosa no se estipulase expresamente, empieza a correr para todos los efectos de vencimiento de flete, desde momento en que la carga queda bajo la responsabilidad del capitán.

Fletado el buque por tiempo determinado o por meses o días, correrán los fletes desde el día en que el buque se ponga a la carga, a menos que haya estipulación expresa en contrario.

ARTÍCULO 1083.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1083.- (Texto original) El fletante o capitán tiene derecho a exigir del fletador o del consignatario la descarga del buque, y el pago del flete, averías y gastos, terminado el tiempo de la descarga.

Suscitándose dificultades sobre la descarga, puede el juez autorizar el depósito de los efectos, quedando a salvo el derecho que al fletante corresponde sobre ellos.

ARTÍCULO 1084.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1084.- (Texto original) El fletador no puede en ningún caso pedir disminución del flete estipulado, siempre que el fletante o capitán haya cumplido por su parte el contrato de fletamento.

ARTÍCULO 1085.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1085.- (Texto original) Pagan el flete íntegro, según lo pactado en la póliza de fletamento, los efectos que sufran deterioro o disminución por hecho de que no sea responsable el capitán.

Los efectos que por su naturaleza son susceptibles de aumento o disminución, se aumentarán o disminuirán para sus dueños. En uno y en otro caso, se paga el flete por lo que se cuente, mida o pese en el acto de la descarga.

ARTÍCULO 1086.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1086.- (Texto original) Pagan flete por entero los efectos que el capitán se haya visto obligado a vender en los casos previstos en el artículo 947.

El flete de los efectos arrojados al mar para salvación común del buque o carga se paga por entero como avería gruesa.

ARTÍCULO 1087.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1087.- (Texto original) No se debe flete de los efectos que se hubiesen perdido por naufragio o varamiento, ni de los que fueron presa de piratas o enemigos; y si se hubiese pagado adelantado, habrá lugar a repetirlo, no mediando estipulación contraria.

ARTÍCULO 1088.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1088.- (Texto original) Rescatándose el buque y carga, declarándose mala presa, o salvándose del naufragio, se debe el flete hasta el lugar de la presa o del naufragio, proporcionalmente al flete estipulado, y si el capitán llevase los efectos hasta el puerto de su destino, se abonará el flete por entero, contribuyendo como avería gruesa al daño o rescate.

Si los llevare a otro puerto que al de su destino, por no poder ir adelante, el flete se debe hasta el lugar de la arribada.

ARTÍCULO 1089.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1089.- (Texto original) Salvándose en el mar o en las playas, sin cooperación de la tripulación, fuera del caso del artículo 1086, efectos que hicieron parte de la carga, y siendo entregados por personas extrañas, no se debe por ellos flete alguno.

ARTÍCULO 1090.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1090.- (Texto original) El cargador no puede hacer abandono de los efectos en pago de fletes, a no ser tratándose de líquidos, cuyas vasijas hayan perdido más de la mitad de su contenido.

ARTÍCULO 1091.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1091.- (Texto original) El contrato de fletamento de un buque extranjero, que

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

haya de tener ejecución en la República, debe ser juzgado por las reglas establecidas en este código, ya haya sido estipulado dentro o fuera de la República.

CAPÍTULO III (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LA RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE FLETAMENTO (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1092.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1092.- (Texto original) El contrato de fletamento queda rescindido, sin que haya lugar a exigencia alguna de parte a parte:

1° Si antes de emprender viaje fuese impedida la salida del buque por fuerza mayor, sin limitación de tiempo;

2° Si antes de principiado el viaje se prohibiese la exportación de todos o parte de los efectos comprendidos en una sola póliza, del lugar donde deba salir el buque o la importación en el de su destino;

3° Si antes de la salida del buque sobreviniere interdicción de comercio con la nación a donde se dirigía el buque;

4° Si sobreviniere declaración de bloqueo del puerto de la carga o del destino, antes de la salida del buque.

En todos los referidos casos, los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador o cargadores.

ARTÍCULO 1093.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1093.- (Texto original) El contrato de fletamento puede rescindirse a instancia de una de las partes, si antes de empezado el viaje sobreviniere la guerra, en consecuencia de la cual el buque y carga, o uno de los dos, cesase de ser considerado como propiedad neutral.

No siendo libres, ni el buque ni la carga, el fletante y fletador no podrán exigirse indemnización alguna, y los gastos de carga y descarga serán por cuenta del fletador.

Si sólo la carga no fuere libre, el fletador pagará al fletante todos los gastos hechos para equipar el buque, y los salarios y manutención de la tripulación, hasta el día en que pidiera la resolución del contrato, o si los efectos ya estuviesen a bordo, hasta el día en que fueren descargados.

Si sólo el buque no fuese libre, el fletante o capitán pagará todos los gastos de carga y descarga.

ARTÍCULO 1094.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1094.- (Texto original) *En los casos expresados en los dos artículos precedentes, el fletante o capitán tiene derecho a exigir las estadías y sobreestadías estipuladas, y la avería común por daño sucedido, antes de la ruptura del viaje.*

ARTÍCULO 1095.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1095.- (Texto original) *Cuando un buque ha sido fletado para varios destinos, y hallándose después de acabado un viaje, en un puerto en que debía empezar otro, sobreviniere guerra, antes de empezado el nuevo viaje, se observarán las siguientes disposiciones:*

1ª Si ni el buque ni la carga son libres, deberá el buque permanecer en el puerto hasta la paz, o hasta que pueda salir en convoy o de otro modo seguro, o hasta que el capitán reciba nuevas instrucciones de los dueños del buque y de la carga. Hallándose cargado el buque, podrá el capitán depositar la carga en lugar seguro, hasta que pueda continuar viaje, o se tomen otras medidas. Los salarios y manutención de la tripulación, alquileres de almacén y demás gastos ocasionados por la demora, así en este caso como en el de no hallarse cargado el buque, se repartirán como avería gruesa entre el fletante y fletador; si el buque no estuviese cargado todavía, los dos tercios de los gastos serán por cuenta del fletador;

2ª Si sólo el buque no es libre, se rescinde a instancia del fletante el contrato para el viaje que tenía que hacerse. Estando el buque cargado, el fletante o capitán pagará los gastos de la carga y descarga. En tal caso, sólo podrá exigir el flete, en proporción del viaje ya hecho, estadías y sobreestadías y avería gruesa si la hubiere;

3ª Si por el contrario, el buque es libre y la carga no lo es el fletador tiene derecho para rescindir el contrato, pagando los gastos de carga y descarga y demás indicados en los dos artículos precedentes, y el capitán en su caso podrá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 1049 y 1053.

ARTÍCULO 1096.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1096.- (Texto original) *Hallándose un buque fletado en lastre para otro puerto donde deba cargar, se rescinde el contrato, si llegando a ese puerto, sobreviniere alguno de los impedimentos designados en el artículo 1092, sin que pueda reclamarse indemnización alguna, ya sea que el impedimento provenga sólo del buque, o del buque y de la carga.*

Si el impedimento naciere de la carga, y no del buque, el fletador deberá pagar la mitad del flete estipulado.

ARTÍCULO 1097.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1097.- (Texto original) *El contrato de fletamento podrá también rescindirse a instancia del fletador, si el capitán le hubiese ocultado el verdadero pabellón del buque.*

El capitán responde personalmente al fletador por todos los gastos de carga y descarga y por

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

los daños y perjuicios, si el valor del buque y del flete no alcanzare para cubrirlos.

ARTÍCULO 1098.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1098.- (Texto original) Si la interdicción de comercio con el puerto del destino del buque sucede durante el viaje, y si por ese motivo, por tiempo contrario o riesgo de piratas o enemigos, se viese obligado el buque a arribar con la carga al puerto de su salida, y los cargadores conviniesen en su descarga, se debe solamente el flete de ida, aunque el buque haya sido fletado para viaje redondo.

Si el fletamento se hubiese ajustado por meses, sólo se debe flete por el tiempo que el buque hubiere estado empleado.

ARTÍCULO 1099.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1099.- (Texto original) Si antes de empezado el viaje, o durante él, se interrumpe temporalmente la salida del buque por cerramiento del puerto, u otro accidente de fuerza mayor, subsiste el fletamento, sin que haya lugar a indemnización de daños y perjuicios por la demora.

El cargador en tal caso podrá descargar sus efectos durante la demora, pagando los gastos, y prestando fianza de volverlos a cargar luego que cese el impedimento, o de pagar el flete por entero y las estadías y sobreestadías si no los reembarcase.

ARTÍCULO 1100.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1100.- (Texto original) Los gastos que se ocasionen en descargar y volver a cargar los efectos en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposición suya, o por disposición del tribunal, que hubiese juzgado conveniente aquella operación, para evitar daño o avería en la conservación de los efectos.

ARTÍCULO 1101.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1101.- (Texto original) Si el buque no pudiese entrar en el puerto de su destino, por declaración de guerra, interdicción de comercio o bloqueo, el capitán está obligado a seguir inmediatamente para el puerto que haya designado en sus instrucciones. Si ninguno se le hubiese designado, se dirigirá al puerto neutral y seguro que se encuentre más cercano, procediendo en lo demás, de conformidad con lo establecido en el artículo 935. De allí dará los avisos competentes al armador y fletadores, cuyas órdenes debe esperar por tanto tiempo, cuanto sea necesario para recibir respuesta. Si no la recibiere, debe hacer la correspondiente protesta y volver con la carga al puerto de salida.

ARTÍCULO 1102.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1102.- (Texto original) Siendo detenido un buque en el curso de su viaje, por

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

orden de alguna potencia, no se debe ningún flete por el tiempo de detención, si el fletamento se ha ajustado por meses, ni aumento de flete, si se hubiese ajustado por viaje.

CAPÍTULO IV (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS PASAJEROS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1103.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1103.- (Texto original) El contrato de fletamento para el transporte de pasajeros, se registrará, a falta de pactos especiales, por las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 1104.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1104.- (Texto original) No habiéndose convenido el precio del pasaje, la autoridad judicial lo fijará sumariamente, previo dictamen de peritos.

ARTÍCULO 1105.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1105.- (Texto original) El boleto o derecho de pasaje, si fuere nominativo, no podrá transmitirse sin la aquiescencia del capitán o consignatario.

ARTÍCULO 1106.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1106.- (Texto original) El pasajero tiene derecho a ser alimentado por el fletante o capitán, salvo convenio en contrario. Este convenio, cuando no sea presumible por ser conforme a la práctica constante del puerto de la partida, no podrá justificarse por medio de la prueba testimonial.

Si los alimentos fueren excluidos en el contrato, el capitán, durante el viaje, deberá suministrarlos por su justo precio, al pasajero que no los tenga.

En los viajes marítimos para puertos extranjeros, los pasajeros tendrán derecho de permanecer a bordo y ser alimentados por cuarenta y ocho horas sucesivas al arribo del buque en el puerto de destino, salvo que el buque se viere obligado a partir antes de ese plazo.

ARTÍCULO 1107.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1107.- (Texto original) Si antes de emprender viaje muriere el pasajero, sus herederos no estarán obligados a satisfacer sino la tercera parte del pasaje convenido.

ARTÍCULO 1108.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1108.- (Texto original) En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos. Pero si la muerte acaeciere durante el viaje, éstos serán obligados a abonar el pasaje íntegramente.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

No se deberá pasaje por los herederos del pasajero que muriere en un naufragio o en defensa del buque; pero el flete anticipado tampoco les será restituido.

ARTÍCULO 1109.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1109.- (Texto original) Si el pasajero no llegare a bordo a la hora prefijada, o abandonare el buque sin permiso del capitán, hallándose el buque pronto a salir de un puerto cualquiera, el capitán podrá emprender el viaje, y exigir el precio convenido.

ARTÍCULO 1110.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1110.- (Texto original) Si el pasajero desiste voluntariamente del viaje antes de partir el buque, o deja de efectuarse por enfermedad u otra causa relativa a su persona, que le impida realizar el viaje, deberá pagar la mitad del pasaje estipulado.

Si no se llevare a cabo el viaje por causa del capitán o fletante, tendrá derecho el pasajero a la indemnización de daños y perjuicios y devolución del pasaje.

Si dejare de verificarse por caso fortuito o de fuerza mayor, relativo al buque, se rescindirá el contrato, restituyéndose el pasaje anticipado, y sin indemnización alguna entre los contratantes.

ARTÍCULO 1111.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1111.- (Texto original) Cuando no se llevare adelante el viaje, después de la partida:

1° Si el pasajero desembarcare voluntariamente en un puerto de arribada, pagará el pasaje íntegro;

2° Si el capitán se negare a proseguir el viaje, o por otra forma es culpable del desembarco del pasajero en un puerto de arribada, será responsable de los daños y perjuicios;

3° Si el viaje no continuare por caso fortuito o de fuerza mayor, tocante al buque o a la persona del pasajero, se deberá pagar el pasaje en razón del camino que se hubiere recorrido.

ARTÍCULO 1112.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1112.- (Texto original) En caso de retardo en la partida, el pasajero tendrá derecho a que se le aloje y sustente a bordo todo el tiempo que durare aquél, si la manutención estuviere incluida en el pasaje, y además a que se le indemnice daños y perjuicios, cuando de la tardanza sea responsable el fletante o capitán, y no obedeciere a caso fortuito o de fuerza mayor.

Si la tardanza excediere de la tercera parte del tiempo ordinario del viaje, el pasajero podrá además rescindir el contrato y tendrá derecho a que el pasaje íntegro le sea restituido.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Si en un viaje marítimo la tardanza es causada por el mal tiempo, el pasajero podrá rescindir el contrato perdiendo una tercera parte del pasaje.

ARTÍCULO 1113.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1113.- (Texto original) Si se interrumpiere el viaje por tener el buque necesidad de reparaciones, y el pasajero resolviere esperar, no estará obligado a pagar mayor pasaje que el estipulado.

En ese mismo caso, el pasajero podrá continuar su viaje en otro buque, abonando el pasaje en razón del camino recorrido.

Si el capitán ofreciere al pasajero una ocasión igualmente buena de conducirse al puerto de su destino, en otro buque y sin ningún perjuicio para el pasajero, la negativa de éste a aceptar el ofrecimiento, hará que tenga que pagar el alojamiento y alimentos hasta que se siga el viaje.

ARTÍCULO 1114.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1114.- (Texto original) Los pasajeros están obligados a obedecer las órdenes del capitán en cuanto se refiera a la policía y conservación del orden en el buque.

ARTÍCULO 1115.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1115.- (Texto original) El capitán no está obligado a recalar o detenerse en parte alguna en el interés o a solicitud de los pasajeros, salvo pacto en contrario, y el capitán será responsable del retardo injustificado.

ARTÍCULO 1116.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1116.- (Texto original) El buque fletado exclusivamente para el transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente, cualquiera que sea su número, al puerto de su destino, haciendo las escalas anunciadas en el contrato de fletamento o las que sean de uso común.

Si el buque desviare la ruta o hiciere escala por voluntad o hecho del capitán, continuarán los pasajeros recibiendo alojamiento y alimentación a expensas del buque, y tendrán derecho a los daños y perjuicios, con facultad de resolver el contrato.

ARTÍCULO 1117.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1117.- (Texto original) El capitán tiene privilegio para el pago del precio del pasaje en todos los objetos que el pasajero tuviese a bordo, y derecho de retenerlos mientras no sea pagado.

ARTÍCULO 1118.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1118.- *(Texto original)* En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado a tomar, respecto al cadáver, las disposiciones que exijan las circunstancias, y procederá en lo demás como se dispone en el artículo 964.

ARTÍCULO 1119.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1119.- *(Texto original)* El pasajero es considerado cargador respecto al equipaje que tiene a bordo.

El capitán sólo responde por el daño sobrevenido a los objetos que el pasajero tuviese a bordo bajo su inmediata guarda, en cuanto el daño provenga de hecho suyo o de la tripulación.

TÍTULO VIII (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS CONTRATOS A LA GRUESA, O PRÉSTAMOS A RIESGO MARÍTIMO (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1120.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1120.- *(Texto original)* Préstamo a la gruesa, o a riesgo marítimo, es un contrato por el cual una persona presta a otra, cierta cantidad sobre objetos expuestos a riesgos marítimos, bajo la condición de que, pereciendo esos objetos, pierda el dador la suma prestada, y llegando a buen puerto los objetos, devuelva el tomador la suma con un premio estipulado.

El préstamo a la gruesa no puede tener por fin quitar a la tripulación o al tomador del dinero todo interés en el éxito de la expedición, ni colocar al dador a merced del tomador del dinero.

ARTÍCULO 1121.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1121.- *(Texto original)* El contrato a la gruesa sólo puede probarse por escrito.

Si ha sido convenido en la República, será registrado en el registro público de marina, dentro de ocho días contados desde la fecha de la escritura pública o privada.

Si ha sido convenido en país extranjero, por ciudadanos de la República, el instrumento deberá ser legalizado por el cónsul argentino, si lo hubiere; y así en uno como en otro caso, se anotará en la matrícula del buque, siempre que el préstamo recayera sobre el buque o fletes.

Si faltare en el instrumento del contrato alguna de las referidas formalidades, tendrá valor entre las partes que lo hayan otorgado; pero no establecerá derechos contra terceros.

ARTÍCULO 1122.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1122.- *(Texto original)* El documento del contrato de préstamo a la gruesa debe

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

enunciar:

1° La fecha y el lugar en que se hace el préstamo;

2° El capital prestado y el premio convenido;

3° La clase, nombre y matrícula del buque, y el nombre del capitán;

4° Los nombres del dador y tomador del préstamo;

5° La cosa o efectos sobre que recae el préstamo;

6° Los riesgos que se toman, con mención específica de cada uno, y por qué tiempo.

Si en el instrumento del contrato no se hubiese hecho mención específica de los riesgos, con reserva de alguno, o dejase de estipularse el tiempo, se entiende que el dador del dinero, toma sobre sí todos los riesgos marítimos que generalmente reciben los aseguradores, y por el mismo tiempo que rige para éstos;

7° El viaje por el cual se corra el riesgo;

8° El plazo del reembolso y el lugar en que deba efectuarse;

9° Todas las demás cláusulas que estipulen las partes, con tal que no sean prohibidas por la ley, o contrarias a la naturaleza del contrato.

El instrumento en que faltara alguna de las enunciaciones referidas, será considerado como simple préstamo de dinero, al interés corriente, sin privilegio alguno en los efectos sobre que se hubiese dado.

ARTÍCULO 1123.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1123.- (Texto original) Puede hacerse el préstamo a la gruesa, no solamente en dinero, sino también en efectos propios para el servicio y consumo del buque, o que puedan ser objeto de comercio, arreglándose en tales casos, por convenio de las partes, un valor fijo para que pueda verificarse el pago en dinero.

ARTÍCULO 1124.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1124.- (Texto original) El préstamo hecho sobre un buque, o sobre un cargamento, no será préstamo a la gruesa, ni surtirá sus efectos legales, si el dador no toma sobre sí alguno de los riesgos marítimos.

ARTÍCULO 1125.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1125.- (Texto original) Es nulo el contrato de cambio marítimo celebrado sobre riesgos ya tomados por otros, y sobre cosas ya aseguradas por su valor íntegro. En caso de contravención, el tomador responderá personalmente al dador, por el capital prestado,

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

aunque la cosa, objeto del contrato, perezca en el tiempo y el lugar de los riesgos estipulados.

ARTÍCULO 1126.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1126.- (Texto original) Cuando no todos, sino algunos de los riesgos, o sólo una parte del buque o de la carga se halle asegurada, puede contraerse préstamo a la gruesa por los riesgos restantes, o por la parte no asegurada, hasta la suma concurrente de su valor íntegro.

ARTÍCULO 1127.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1127.- (Texto original) Es libre a los contrayentes estipular el premio en la cantidad y en la forma de pago que les parezca, pero una vez acordado, la superveniencia o reducción de riesgos no da derecho a exigir aumento o disminución del premio, a no ser que otra cosa se hubiese pactado expresamente.

ARTÍCULO 1128.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1128.- (Texto original) Las pólizas de los contratos a la gruesa, si están extendidas a la orden, son transferibles por endoso en la misma forma y con los mismos derechos y acciones que las letras de cambio.

El cesionario toma el lugar del endosante, así respecto del capital como de los premios y de los riesgos; pero la garantía de la solvencia del deudor sólo se extiende al capital, intereses corrientes de plaza y gastos del protesto, sin comprender los premios, a no ser que otra cosa se hubiera pactado expresamente.

ARTÍCULO 1129.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1129.- (Texto original) El portador, caso de no ser pagado, debe formalizar protesto, y proceder en todo, conforme a lo prescripto para los tenedores de letras de cambio.

ARTÍCULO 1130.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1130.- (Texto original) No estando designada en el contrato la época del pago, se considerará que ha llegado luego que cesen los riesgos. Desde ese día, caso de demora, corren los intereses de ley sobre el capital y los premios. La mora se acredita con el protesto.

ARTÍCULO 1131.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1131.- (Texto original) Si la póliza no ha sido extendida a la orden, sólo puede transferirse por cesión, en la forma y con los efectos determinados en el código civil para la cesión de créditos.

ARTÍCULO 1132.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1132.- *(Texto original)* No habiéndose declarado en la póliza que el préstamo es sólo por el viaje de ida, por el de vuelta, o por ambos, las obligaciones, si se tratare de efectos, deben extenderse hasta que éstos lleguen al lugar de su destino, según se haya declarado en el conocimiento o la póliza de fletamento.

Si se trata del buque, se entiende que ha sido comprendido el viaje de ida y el de retorno.

En tal caso, el pago debe hacerse dentro de dos meses de la llegada al puerto del destino, si el buque no estuviese aparejándose para el retorno.

ARTÍCULO 1133.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1133.- *(Texto original)* Los préstamos a la gruesa pueden constituirse:

1° Sobre el casco y quilla del buque;

2° Sobre las velas y aparejos, armamentos y provisiones;

3° Sobre los efectos cargados;

4° Conjuntamente sobre la totalidad de estos objetos, o separadamente sobre parte determinada de cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 1134.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1134.- *(Texto original)* Si se constituye el préstamo sobre el casco y quilla del buque, se entienden afectados a la responsabilidad, los fletes del viaje respectivo.

Si se ha hecho sobre el buque en general, sin otra designación, se entienden comprendidos además de los fletes, los aparejos.

Si sobre el buque y cargamento, uno y otro responden por el todo al dador.

Si sólo se constituye sobre el cargamento, o sobre un objeto particular del buque o de la carga, sus efectos no se extienden más allá de la carga o del objeto que se ha determinado.

ARTÍCULO 1135.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1135.- *(Texto original)* Para que el contrato a la gruesa surta sus efectos legales, es necesario que se encuentre en el buque, y principalmente en el momento de la pérdida, un valor equivalente a la suma tomada a la gruesa.

Al tomador incumbe la prueba de que en el momento de la pérdida se encontraban en el buque los objetos sobre los cuales recayó el contrato.

ARTÍCULO 1136.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1136.- *(Texto original)* Si al tiempo de la pérdida estaba ya en salvo parte de los

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

efectos sobre que había recaído el préstamo, la pérdida del dador se reducirá proporcionalmente a lo que había quedado en el buque; y si los efectos salvados hubiesen sido transportados en otro buque, para el puerto del destino originario, continúan en ése los riesgos del dador.

ARTÍCULO 1137.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1137.- *(Texto original) El préstamo a la gruesa no puede ser una causa de ganancia para el tomador del dinero.*

Todo préstamo a la gruesa, en suma excedente al valor de los objetos sobre que recae, puede ser declarado nulo a instancia del dador, probándose fraude de parte del tomador. En tal caso debe devolverse el principal con los intereses legales o corrientes, aun cuando los objetos afectados hubiesen perecido.

No mediando fraude, es válido el contrato hasta la suma concurrente del valor de los objetos al tiempo del contrato, y el exceso es pagado con los intereses legales.

ARTÍCULO 1138.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1138.- *(Texto original) Cuando los objetos sobre que se toma dinero a la gruesa, no llegan a ponerse en riesgo, por revocación del viaje, queda sin efecto el contrato.*

El dador, en tal caso, tiene derecho a exigir el capital con los intereses legales, desde el día de la entrega del dinero, gozando de preferencia en cuanto al capital.

ARTÍCULO 1139.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1139.- *(Texto original) El dinero dado a la gruesa se entiende siempre que ha sido empleado para adquirir los objetos afectados a su seguridad, o para ponerlos en estado de llenar su destino.*

Cuando el que tomó un préstamo a la gruesa no cargare efectos hasta el importe total de la cantidad recibida, restituirá el sobrante al dador, antes de la salida del buque. Si no lo hiciera, habrá acción personal contra él, por la parte que dejare de cargar, aunque la cargada viniera a perderse por efectos de los riesgos previstos.

Lo mismo tendrá lugar cuando el dinero a la gruesa fuese tomado para habilitar el buque, si el tomador no llegare a hacer uso de él, en todo o en parte.

ARTÍCULO 1140.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1140.- *(Texto original) Cuando en la póliza del contrato sobre efectos se hubiese estipulado la facultad de tocar o hacer escala, quedan obligados al contrato, no sólo el dinero cargado en especie para ser empleado en el viaje, y los efectos cargados en el puerto de la partida, sino también los que por cuenta del tomador se cargaren durante el viaje, o en el de retorno, si el contrato se hizo para el viaje redondo.*

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

El tomador tiene en tal caso derecho de venderlos, cambiarlos y comprar otros en cualquiera de los puertos de escala.

ARTÍCULO 1141.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1141.- (Texto original) El préstamo a la gruesa sobre el buque, tomado por el capitán en el lugar del domicilio del dueño o armador, sin autorización escrita de éste, sólo produce acción y privilegio en la parte que el capitán pueda tener en el buque y flete. El armador no queda obligado, aunque se pretenda probar que el dinero fue invertido en beneficio del buque.

ARTÍCULO 1142.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1142.- (Texto original) Responden por las sumas tomadas a la gruesa, para equipo y armamento del buque, en el caso del artículo 932, las porciones de los copartícipes, aunque el contrato se hubiese celebrado en el domicilio de los dueños del buque.

ARTÍCULO 1143.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1143.- (Texto original) El dador a la gruesa que se pone de acuerdo con el capitán para damnificar a los armadores o fletadores, responde a éstos solidariamente con el capitán por todos los daños y perjuicios, y queda sujeto a la respectiva acción criminal.

ARTÍCULO 1144.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1144.- (Texto original) Incurre en el delito de estelionato el tomador que recibiere dinero a la gruesa por mayor valor que el que tenga la cosa obligada, o que no haya efectivamente cargado esa cosa.

Incurre en el mismo delito, el dador que no pudiendo ignorar esa circunstancia, dejare de declararla a la persona a quien endosare la póliza.

En el primer caso el tomador, y en el segundo el dador, responden solidariamente por el importe de la póliza aunque haya perecido la cosa que debía servir de garantía.

ARTÍCULO 1145.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1145.- (Texto original) En los conocimientos o en el manifiesto de la carga, debe mencionarse el préstamo a la gruesa sobre efectos, contraídos antes de empezar el viaje, designando la persona a quien el capitán debe participar la feliz llegada al puerto de su destino. Si se ha omitido esa declaración, el consignatario que, bajo la fe de los conocimientos, haya aceptado letras de cambio, o hecho adelantos, será preferido al portador de la póliza.

Si no está designada la persona a quien deba participarse la llegada, puede el capitán proceder a la descarga, sin responsabilidad alguna personal hacia el portador de la póliza.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1146.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1146.- (Texto original) Las acciones del dador a la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo ésta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas por pacto especial de los contrayentes o por disposición de este código.

ARTÍCULO 1147.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1147.- (Texto original) Si se salvare alguna parte de los objetos sobre que recayó el préstamo, el dador conserva su derecho a ser pagado del capital y premios, hasta donde alcance el valor de los objetos salvados, deducidos los gastos del salvamento y los sueldos devengados en ese viaje.

Si el préstamo se ha hecho sobre el buque, el privilegio del dador comprende no sólo los fragmentos náufragos, sino también el flete devengado por los efectos que se han salvado, no mediando seguro o gruesa especial sobre este flete.

ARTÍCULO 1148.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1148.- (Texto original) No se extinguen las acciones del dador a la gruesa, aun cuando totalmente se pierdan las cosas obligadas, si el daño ocurrido procediere de alguna de las causas siguientes:

1ª Vicio propio del buque, o de los efectos, o cosa asegurada;

2ª Dolo o culpa del tomador;

3ª Baraterías del capitán o de la tripulación;

4ª Si se han cargado las mercancías en buque diferente del que se designó en el contrato, a menos que, por acontecimiento de fuerza insuperable, haya tenido que trasportarse la carga a otro buque;

5ª Si se ha mudado el destino del buque.

En cualquiera de estos casos, tiene derecho el dador a la gruesa al reembolso de su capital y premio, a no ser que otra cosa se hubiera pactado expresamente, en los casos de los números 3, 4 y 5.

ARTÍCULO 1149.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1149.- (Texto original) El contrato a la gruesa es nulo:

1º Si se ha hecho a individuos de la tripulación, por sus salarios;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

2° Si tiene por objeto fletes no devengados, ganancias que se esperen de alguna negociación, o uno y otro simultánea o exclusivamente;

3° Si el dador no corre alguna clase de riesgo;

4° Si recae sobre objetos cuyos riesgos ya han sido tomados por otros en su totalidad.

En todos los referidos casos no surte el contrato sus efectos legales, sino que el tomador responde por el capital prestado y los intereses legales, aunque la cosa u objeto del contrato haya perecido en el tiempo y lugar de los riesgos.

ARTÍCULO 1150.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1150.- (Texto original) Mediando sobre la misma cosa un contrato a la gruesa y otro de seguro, el producto de los efectos salvados será dividido entre el asegurador y el dador a la gruesa, en la proporción de sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 1151.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1151.- (Texto original) Si el contrato a la gruesa comprende el buque y cargamento, sin otra designación especial, los efectos conservados responden por el todo al dador, aunque el buque se pierda en el viaje de retorno.

Lo mismo sucede cuando el buque llega a buen puerto, y los efectos han perecido.

ARTÍCULO 1152.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1152.- (Texto original) Sufriendo desastre de mar, o siendo apresado el buque o los efectos sobre que recayó el préstamo a la gruesa, el tomador tiene el deber de avisar el suceso al dador, apenas llegue la noticia a su conocimiento.

Si el tomador se hallare a ese tiempo en el buque, o próximo a los objetos sobre que recayó el préstamo, está obligado a emplear en su salvamento o reclamación toda la diligencia propia de un mandatario exacto, so pena de responder por los daños y perjuicios que de su parte resultaren.

ARTÍCULO 1153.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1153.- (Texto original) El individuo que en caso de varamiento o naufragio pagase deudas preferentes a las que resultan de un préstamo a la gruesa, queda subrogado por el mismo hecho en los derechos del acreedor primitivo.

ARTÍCULO 1154.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1154.- (Texto original) Las reglas establecidas en este Código acerca de las averías, sus estipulaciones, riesgos y responsabilidad en el contrato de seguro, se aplican igualmente al préstamo a riesgo marítimo.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

En general, ocurriendo sobre el contrato a la gruesa caso que no se halle previsto en este título, se buscará su decisión por analogía, en cuanto sea compatible, en el título De los seguros marítimos, y recíprocamente.

TÍTULO IX (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

CAPÍTULO I (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LA FORMA Y DEL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1155.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1155.- (Texto original) La póliza debe enunciar, independientemente de las constancias prescriptas por el artículo 504:

1° El nombre del capitán o de quien haga sus veces; el del buque, y la designación de su bandera, y en caso de seguro del buque, la madera de su construcción, si está o no forrado en cobre, si los fondos están en buen estado, o la declaración de que el asegurador ignora estas circunstancias;

2° El lugar en que los efectos fueron, debían o deben ser cargados;

3° Los puertos donde el buque deba cargar y descargar, así como aquellos donde deba hacer escala;

4° El puerto de donde el buque salió, debe o ha debido salir, y la época de la salida, siempre que ésta se haya estipulado expresamente;

5° El lugar donde deban empezar a correr los riesgos para el asegurador;

6° La fecha y hora del contrato, aunque el viaje no se haya comenzado;

7° Las demás cláusulas que quieran establecer los contratantes.

Todo salvo las excepciones señaladas en el presente título.

ARTÍCULO 1156.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1156.- (Texto original) Las pólizas extendidas a la orden son transmisibles por vía de endoso, con los mismos derechos, obligaciones y garantías que los demás papeles de comercio.

Sin embargo, pueden oponerse al tenedor las mismas excepciones que podrían oponerse al asegurado, con tal que se refieran al contrato de seguro.

ARTÍCULO 1157.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1157.- *(Texto original)* El seguro marítimo puede tener especialmente por objeto:

1° El casco y quilla del buque, cargado o no cargado, armado o desarmado, navegando solo o acompañado;

2° Las velas y aparejos;

3° El armamento;

4° Las provisiones, y en general todo lo que ha costado el buque hasta el momento de su salida;

5° Las cantidades dadas a la gruesa y sus premios, y las tomadas, en cuanto a los riesgos que no estuvieren a cargo del dador, o al excedente del valor sujeto al préstamo;

6° El cargamento;

7° El lucro esperado;

8° El flete que se va a devengar;

9° La libertad de los navegantes o pasajeros.

El seguro del buque, sin otra designación, comprende el casco y quilla, las velas, aparejos, armamento y provisiones; pero no la carga, aun cuando pertenezca al mismo armador, a no ser que se haga expresa mención en contrario.

ARTÍCULO 1158.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1158.- *(Texto original)* El seguro puede hacerse sobre todo o parte de los expresados objetos, junta o separadamente.

En tiempo de paz o de guerra, antes de empezar el viaje o después de principiado.

Por el viaje de ida y vuelta, o sólo por uno de ambos, por todo el tiempo del viaje, o por un tiempo limitado.

Por todos los riesgos de mar o por algunos que específicamente se señalen.

Sobre buenas o malas noticias.

ARTÍCULO 1159.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1159.- *(Texto original)* Si el asegurado ignorase la clase de efectos que espera, o no supiese ciertamente el buque en que deben cargarse, puede celebrar válidamente el seguro, bajo el nombre genérico de efectos, en el primer caso, y en uno o más buques, en el segundo, sin que el asegurado tenga precisión de designar el nombre del buque, desde que en la póliza declare que lo ignora, expresando la fecha y la firma de las órdenes o carta de

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

aviso que haya recibido.

ARTÍCULO 1160.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1160.- (Texto original) Celebrándose el seguro bajo el nombre genérico de efectos, el asegurado tiene que probar en caso de pérdida, que efectivamente se embarcaron los efectos hasta el valor declarado en la póliza, y si el seguro se hubiese celebrado con la cláusula: en uno o más buques, tiene que probar que los efectos asegurados se cargaron efectivamente en el buque que sufrió la pérdida.

El seguro con la segunda cláusula referida, surte todos sus efectos, ya sea que se pruebe que los efectos asegurados fueron cargados por partes en diversos buques, o que todos se cargaron en uno solo.

ARTÍCULO 1161.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1161.- (Texto original) La designación general de efectos no comprende moneda de calidad alguna, oro o plata, alhajas ni municiones de guerra. En seguros de esta naturaleza, es necesario que se declare específicamente el objeto sobre que recae el seguro.

ARTÍCULO 1162.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1162.- (Texto original) Si se quisiere asegurar un buque o cargamento, o parte de uno u otro que va a emprender viaje sin destino determinado, con objeto de verificar la venta donde mejor convenga, deberá el asegurado prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias y órdenes que llevase el capitán, para que, teniéndolas en consideración, así como las escalas que se determinen y riesgos que puedan sobrevenir, se estipulen los premios que deben, pagarse.

En la póliza deben expresarse todas estas circunstancias y las demás que ocurrieren.

ARTÍCULO 1163.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1163.- (Texto original) La cláusula de hacer escalas, comprende la facultad de cargar y descargar efectos en el punto de la escala, aunque esa circunstancia no se haya expresado en la póliza.

Los riesgos, en tal caso, corren no sólo respecto de los efectos cargados en el lugar de la salida, sino de los que se cargaron en el puerto de la escala. Si en éste se venden efectos para comprar otros con su importe, quedan éstos subrogados a los primeros en todo lo relativo al seguro.

ARTÍCULO 1164.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1164.- (Texto original) Las escalas que se hagan por necesidad, para la conservación del buque o su cargamento, así como la variación que se haga en el rumbo o

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

viaje por accidente de fuerza insuperable, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato.

ARTÍCULO 1165.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1165.- (Texto original) Si el buque tuviese varios puntos de escala designados en la póliza disyuntivamente, puede el asegurado alterar el orden de las escalas; pero en tal caso sólo podrá hacer escala en uno de los puertos especificados en la póliza.

ARTÍCULO 1166.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1166.- (Texto original) La variación voluntaria en el rumbo o viaje del buque, y la alteración en el orden de las escalas que no proviniese de necesidad urgente o fuerza mayor, anulará el seguro por lo que toca al resto del viaje. La variación en el rumbo o en el viaje, no consiste en una separación de poca importancia. Se considera que hay variación cuando el capitán, sin necesidad o utilidad manifiesta, arriba a un puerto fuera de la línea de la ruta o toma diverso rumbo del que debía tomar.

En caso de contestación a ese respecto decidirá el juez, después de oído el dictamen de peritos.

ARTÍCULO 1167.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1167.- (Texto original) Aunque sea nulo en general el seguro de efectos que deben cargarse en un puerto y se cargan en otro, debe considerarse válido, si no ha mediado dolo o fraude de parte del asegurado, y si la carga se hace en un lugar próximo, tan sólo por la mayor seguridad o los menores costos.

ARTÍCULO 1168.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1168.- (Texto original) Es nulo el contrato de seguro que tenga por objeto:

1° Los sueldos de los individuos de la tripulación;

2° Los buques u objetos afectados a un contrato a la gruesa, por su valor íntegro y sin excepción de riesgos;

3° Las cosas cuyo tráfico está prohibido por las leyes y reglamentos de la República.

Los buques nacionales o extranjeros empleados en el transporte de las cosas a que se refiere el número precedente.

ARTÍCULO 1169.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1169.- (Texto original) No estando los buques u objetos afectados por su valor íntegro al contrato a la gruesa, pueden ser asegurados el exceso y la avería común que deba pagarse en caso de feliz llegada.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1170.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1170.- (Texto original) Es lícito hacer asegurar buques ya salidos, o efectos ya trasportados del lugar donde los riesgos debían empezar por cuenta del asegurador, con tal que se exprese en la póliza, sea la época precisa de la salida o del transporte, sea la ignorancia del asegurado a tal respecto.

ARTÍCULO 1171.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1171.- (Texto original) En todos los casos, la póliza debe enunciar, so pena de nulidad, la última noticia que el asegurado haya recibido relativamente al buque o los efectos; y si el seguro se ha hecho por cuenta de un tercero, la fecha de la orden o carta de aviso, o la declaración expresa de que el seguro se ha hecho sin mandato del interesado.

ARTÍCULO 1172.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1172.- (Texto original) Declarando el asegurado en la póliza que ignora la época de la salida del buque, y encontrándose que el seguro fue celebrado después de la salida del lugar donde empezaron a correr los riesgos por cuenta del asegurador, podrá éste exigir, en caso de daño o avería, que el asegurado declare bajo juramento haber ignorado el día de la salida.

ARTÍCULO 1173.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1173.- (Texto original) Designándose en la póliza el día de la salida del buque, es nulo el seguro, si se probare que había salido antes.

ARTÍCULO 1174.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1174.- (Texto original) Si en la póliza no se ha hecho mención del día de la salida, ni de que el asegurado lo ignora, se presume que éste ha reconocido que el buque se hallaba todavía, a la salida del último correo llegado antes de la conclusión del contrato, en el lugar de donde debía salir.

ARTÍCULO 1175.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1175.- (Texto original) Es nulo el seguro que tiene por objeto:

Buques que no se encuentran todavía en el lugar donde deben empezar los riesgos, y que aun no se hallan en estado de emprender viaje o de recibir carga;

Efectos que no podrían ser inmediatamente cargados.

A no ser que se haga mención de esas circunstancias en la póliza, o que se exprese que el asegurado las ignora, con mención de la orden o carta de aviso o declaración de no haberla; y en todos los casos, la última noticia que el asegurado haya recibido del buque o de los

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

efectos.

ARTÍCULO 1176.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1176.- (Texto original) El asegurado o su mandatario están obligados en caso de pérdida a afirmar bajo juramento su ignorancia de las circunstancias referidas en el artículo precedente siempre que lo exija el asegurador.

ARTÍCULO 1177.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1177.- (Texto original) La póliza de seguros sobre cantidades dadas a la gruesa debe expresar con separación, el capital prestado y el premio marítimo estipulado.

Expresándose sólo una suma, se entiende que no está incluido el premio, y que sólo comprende el capital que, en caso de pérdida, será pagado, en la forma determinada en el artículo 1147.

ARTÍCULO 1178.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1178.- (Texto original) Todo seguro sobre sumas dadas a riesgo marítimo es nulo, si en la póliza no se enuncia:

1° El nombre del tomador, aunque sea el capitán;

2° El nombre del buque y del capitán que deben hacer el viaje;

3° Siendo el seguro contratado por el tomador o su mandatario, la designación de los riesgos que se quieren asegurar y que fueron exceptuados por el dador, o la suma excedente sobre que es permitido el seguro;

4° La declaración de si las cantidades prestadas fueron empleadas en reparaciones u otros gastos necesarios en el lugar de la descarga o en el puerto de la arribada forzosa.

ARTÍCULO 1179.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1179.- (Texto original) Si durante el viaje el capitán se ha encontrado en la necesidad de tomar dinero a la gruesa, puede el prestamista hacer asegurar el importe del contrato, aunque ya hubiere otro seguro sobre los objetos afectados al cambio marítimo.

ARTÍCULO 1180.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1180.- (Texto original) Cuando sin necesidad y sólo en el interés del tomador, un buque o efectos ya asegurados se afecten a un préstamo a la gruesa, el dador queda subrogado en los derechos que corresponderían al tomador contra el asegurador, hasta la suma concurrente de la cantidad prestada.

Sin embargo, si al dador a la gruesa no se le ha prevenido que existía el contrato de seguro,

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

y lo afirma bajo juramento, los aseguradores a la gruesa no quedarán exonerados; pero en caso de pérdida, el asegurado tiene que cederles los derechos que tenga contra los aseguradores del buque o de los efectos, en virtud de la subrogación legal.

Si el dador ejerce sus derechos directamente contra los aseguradores del buque o de la carga, los aseguradores de la suma prestada quedan exonerados, restituyendo el premio.

ARTÍCULO 1181.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1181.- (Texto original) El seguro sobre el casco y quilla de un buque puede hacerse por el valor íntegro del buque con todas sus pertenencias y los gastos verificados hasta emprender viaje, descontados los préstamos a la gruesa que se hubiesen tomado sobre el buque.

Para que sea válido el seguro de los gastos verificados hasta emprender el viaje, debe expresarse esta condición en la póliza.

ARTÍCULO 1182.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1182.- (Texto original) Es lícito hacer asegurar efectos por su valor íntegro, según el precio de compra con todos los gastos hasta a bordo, comprendido el premio del seguro, sin que sea necesario especificar el valor de cada objeto.

Cuando se aseguran gastos, debe expresarse así en la póliza.

ARTÍCULO 1183.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1183.- (Texto original) Es válido el seguro del valor real de los objetos asegurados, aumentado con el flete, derechos de importación y otros gastos que en caso de llegada feliz deben necesariamente pagarse, siempre que así se estipule expresamente en la póliza.

ARTÍCULO 1184.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1184.- (Texto original) Si los objetos asegurados no llegan a buen puerto, queda sin efecto el aumento a que se refiere el artículo anterior, en cuanto pudiera impedir en todo o en parte el pago del flete, derechos de importación y otros gastos indispensables. Si el flete se ha anticipado al capitán, según convención celebrada antes de la salida, subsiste el seguro en cuanto a esa anticipación; pero en caso de pérdida o avería debe probarse el hecho del pago.

ARTÍCULO 1185.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1185.- (Texto original) Celebrándose el seguro sobre ganancia esperada, se valorará separadamente en la póliza, con designación de los efectos sobre que se espera el lucro, so pena de nulidad.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1186.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1186.- (Texto original) Si se hubiese hecho una valuación en globo de la cosa asegurada, con estipulación expresa de que el exceso del valor sea considerado como ganancia esperada, el seguro sólo será válido en cuanto al valor de los objetos asegurados. El exceso se reducirá a la cantidad de ganancia esperada que pueda probarse, haciéndose la valuación conforme a los artículos 1194 y 1195.

ARTÍCULO 1187.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1187.- (Texto original) El flete íntegro puede ser objeto de seguro.

En caso de pérdida o varamiento del buque se deducirá del flete asegurado todo lo que se deje de pagar, a consecuencia de ese suceso, por el capitán o armador, a los individuos de la tripulación por sus sueldos y demás gastos.

ARTÍCULO 1188.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1188.- (Texto original) En caso de seguro de la libertad de los navegantes, el asegurador está obligado a rescatar al cautivo o a suministrar para el rescate cierta suma, o a perderla en favor del asegurado o de sus herederos, si no se obtiene la libertad y muere en cautiverio, todo con sujeción a lo convenido.

Si la persona asegurada es rescatada por una suma menor que la estipulada, la diferencia quedará a favor del asegurador. Exigiéndose mayor suma, sólo podrá reclamar el asegurado la cantidad estipulada en la póliza.

CAPÍTULO II (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LA VALUACIÓN DE LAS COSAS ASEGURADAS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1189.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1189.- (Texto original) El valor de la cosa asegurada debe determinarse expresamente en la póliza.

ARTÍCULO 1190.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1190.- (Texto original) En el seguro sobre el buque, faltando la declaración del valor, no surte efecto alguno el contrato.

Sin embargo, puede hacerse asegurar en una sola póliza, y por una sola cantidad, el buque y el cargamento. En tal caso, la suma del seguro será repartida, según el valor del buque y de la carga.

ARTÍCULO 1191.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1191.- *(Texto original)* Asegurado el valor íntegro del casco y quilla del buque, puede, sin embargo, ser disminuido ese valor por el juez, oído el dictamen de peritos:

1° Si el buque hubiese sido estimado, según el precio de compra o de construcción, y por el tiempo o los viajes se encontrase su valor disminuido;

2° Si habiendo sido asegurado el buque para varios viajes, ha perecido después de hacer uno o más, y percibido el flete.

ARTÍCULO 1192.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1192.- *(Texto original)* Los efectos adquiridos por cambio se valúan por el precio que podrían obtener en la plaza o puerto de la descarga, los efectos que se dieron en cambio, aumentado en la forma de los artículos 1182 y 1183.

ARTÍCULO 1193.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1193.- *(Texto original)* El valor del seguro sobre dinero a la gruesa se prueba por el contrato original, y el del seguro sobre los gastos hechos en el buque o carga durante el viaje, con las respectivas cuentas competentemente legalizadas.

ARTÍCULO 1194.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1194.- *(Texto original)* La ganancia esperada se comprueba por los precios corrientes reconocidos, o en su defecto, por declaración de peritos que determinen la ganancia que razonablemente se hubiera podido obtener, si los efectos asegurados hubiesen llegado al lugar de su destino, después de un viaje ordinario.

ARTÍCULO 1195.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1195.- *(Texto original)* Si resulta de los precios corrientes o de la tasación de los peritos, que en caso de llegada la ganancia habría sido inferior a la suma declarada por el asegurado en la póliza, queda exonerado el asegurador pagando esa suma inferior. Nada tiene que pagar, si resulta que los objetos asegurados no habrían producido ganancia alguna.

ARTÍCULO 1196.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1196.- *(Texto original)* En el seguro de los fletes se determina la cantidad asegurada por las pólizas de fletamento o por los conocimientos.

En defecto de pólizas o de conocimientos, y respecto a la carga que pertenezca a los dueños mismos del buque, el importe del flete será determinado por peritos.

ARTÍCULO 1197.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1197.- *(Texto original)* Las valuaciones hechas en moneda extranjera se convertirán en moneda corriente, según el cambio del día en que se firmó la póliza.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

CAPÍTULO III (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DEL PRINCIPIO Y DEL FIN DE LOS RIESGOS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1190.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1198.- (Texto original) No constando de la póliza de seguro la época precisa en que deben empezar y concluir los riesgos en los seguros sobre buques, empiezan a correr por cuenta del asegurador desde el momento en que el buque leva su primera ancla, y terminan después que ha dado fondo y amarrado dentro del puerto de su destino, en el lugar designado para la descarga, si estuviere cargado, o en el lugar que diese fondo y amarrase, si estuviera en lastre.

ARTÍCULO 1199.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1199.- (Texto original) Asegurándose un buque por viaje redondo, o por más de un viaje, los riesgos corren sin interrupción, por cuenta del asegurador, desde el principio del primer viaje hasta el fin del último.

ARTÍCULO 1200.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1200.- (Texto original) En las pólizas de seguro por viaje redondo, están comprendidos los riesgos asegurados que sobrevinieren durante las estadías intermedias, aunque esa estipulación se hubiese omitido en la póliza.

ARTÍCULO 1201.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1201.- (Texto original) En los seguros de buques por estadías en algún puerto, los riesgos, en defecto de convención, empiezan a correr desde que el buque da fondo y amarra en el mismo puerto, y acaban en el momento que leva su primera ancla para seguir viaje.

ARTÍCULO 1202.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1202.- (Texto original) En el caso de seguro sobre efectos, los riesgos empiezan desde el momento en que han sido trasportados a los muelles, o a la orilla del agua en el lugar de la carga para ser embarcados, y sólo terminan después que los efectos han sido descargados en el lugar de la descarga.

Los riesgos corren sin interrupción, aún en el caso de que el capitán se haya visto en la necesidad de descargar en el puerto a que arribara para hacer reparaciones al buque, y acaban cuando el viaje queda legalmente revocado, o da orden el asegurado para no volver a cargar los efectos, o se termina el viaje.

ARTÍCULO 1203.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1203.- (Texto original) Los riesgos sobre el flete asegurado empiezan desde el

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

momento y a medida que son recibidos a bordo los efectos que pagan flete; y acaban desde que salen del buque, y a medida que van saliendo, a no ser que por estipulación expresa o por uso del puerto, el buque esté obligado a recibir la carga a la orilla del agua, y a ponerla en tierra por su cuenta.

En tal caso los riesgos del flete acompañan los riesgos de los efectos.

ARTÍCULO 1204.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1204.- (Texto original) Los riesgos de los aseguradores de cantidades dadas a la gruesa empiezan y terminan en el momento en que empiezan y terminan los riesgos del contrato de cambio marítimo a que se refiere el seguro.

ARTÍCULO 1205.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1205.- (Texto original) En el seguro de ganancia esperada, los riesgos siguen la suerte de los efectos respectivos, empezando y acabando en las mismas épocas en que empieza y acaba el riesgo del seguro sobre los efectos.

CAPÍTULO IV (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR Y DEL ASEGURADO (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1206.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1206.- (Texto original) En todos los casos en que el seguro se anula por hecho que no resulte directamente de fuerza mayor, ganarán los aseguradores el premio íntegro, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado a correr el riesgo, y sólo retendrán el medio por ciento del valor asegurado, si no hubiesen empezado a correr los riesgos.

Sin embargo, anulándose algún seguro por viaje redondo con un solo premio, no adquiere el asegurador sino la mitad del premio estipulado.

ARTÍCULO 1207.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1207.- (Texto original) Corren por cuenta del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan a las cosas aseguradas por varamiento o empeño del buque, con rotura o sin ella, por tempestad, naufragio, abordaje casual, cambio forzado de ruta, de viaje o de buque, echazón, fuego, apresamiento, saqueo, declaración de guerra, embargo o retención por orden del gobierno de una potencia extranjera, represalia, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar, a no ser que el asegurador haya sido exonerado específicamente de alguno o algunos riesgos por estipulación inserta en la póliza.

ARTÍCULO 1208.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1208.- (Texto original) No son de cuenta de los aseguradores los daños que

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

sobrevengan por hechos del asegurado o por alguna de las causas siguientes:

1ª Cambio voluntario de ruta, de viaje o buque, sin consentimiento de los aseguradores;

2ª Prolongación voluntaria del viaje más allá del último puerto designado en la póliza, en cuyo caso quedan excluidos los riesgos ulteriores. Acortándose el viaje, surte pleno efecto el seguro, si el puerto donde acaba el viaje es de los designados en la póliza para escala sin que el asegurado tenga derecho para exigir en tal caso reducción del premio estipulado;

3ª Mora de parte del capitán en emprender viaje después de estar provisto de todo lo necesario, en caso de seguro sobre casco y quilla del buque o sobre el flete;

4ª Separación espontánea de un convoy u otro buque armado, habiendo estipulación de ir en conserva con él;

5ª Vicio intrínseco, mala calidad o mal acondicionamiento del objeto asegurado;

6ª Merma o derramamiento de líquidos;

7ª Falta de estiva o mal arrumaje de la carga;

8ª Disminución natural de artículos que por su calidad son susceptibles de disolución, disminución o quiebra en peso o medida, entre su embarco o desembarco, a no ser que el buque haya naufragado o encallado, o que los efectos hayan sido descargados y vueltos a cargar en un puerto de arribada necesaria.

En los casos en que el asegurador tenga que pagar el daño, debe deducirse la merma ordinaria que suelen sufrir efectos de la misma naturaleza, según dictamen de peritos.

Cuando esa disminución natural tuviera lugar, no responde el asegurador, si la avería no alcanzare al diez por ciento del valor del seguro; a no ser que el buque hubiese estado encallado o los efectos se hubiesen descargado por motivo de fuerza mayor, o mediase estipulación contraria en la póliza;

9ª Deterioración de amarras, velamen u otras pertenencias del buque, procedente del uso ordinario a que están destinadas;

10ª Avería simple o particular, que, incluidos los gastos de los documentos justificativos, no alcance al tres por ciento del valor asegurado;

11ª Baratería del capitán o de la tripulación, a no ser que mediare estipulación contraria en la póliza. Esa estipulación es nula, cuando el seguro ha sido celebrado por el capitán, de cuenta propia o ajena.

Se llama baratería todo acto por su naturaleza criminal, ejecutado por el capitán en el ejercicio de su empleo o por la tripulación, o por uno y otra conjuntamente, del cual resulte grave daño al buque o a la carga, en oposición a la voluntad presunta de los dueños del buque.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1209.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1209.- (Texto original) El asegurador que toma los riesgos de baratería, responde por las pérdidas o daños procedentes de la baratería del capitán o de la tripulación, ya sea por consecuencia inmediata o casual, siempre que el daño o pérdida se haya verificado dentro del tiempo de los riesgos tomados, y en el viaje y puertos de la póliza.

ARTÍCULO 1210.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1210.- (Texto original) Los aseguradores no responden de los daños que resulten al buque por falta de exacta observancia de las leyes y reglamentos; pero esa falta no los exonera de la responsabilidad de los daños que de ella resultaren a la carga que han asegurado.

ARTÍCULO 1211.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1211.- (Texto original) Trasladándose el cargamento después de empezado el viaje a buque diverso del designado en la póliza, por razón de innavegabilidad o fuerza mayor, seguirán corriendo los riesgos por cuenta del asegurador hasta que el buque llegue al puerto de destino, aunque el nuevo buque sea de diversa bandera, con tal que no fuere enemiga.

ARTÍCULO 1212.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1212.- (Texto original) La cláusula: libre de averías, exonera a los aseguradores de las averías simples o particulares. La cláusula: libre de toda avería, los exonera también de las gruesas o comunes.

Sin embargo, ninguna de estas cláusulas exonera a los aseguradores en los casos en que hubiere lugar al abandono.

ARTÍCULO 1213.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1213.- (Texto original) La cláusula: libre de hostilidad, exonera a los aseguradores de los daños o pérdidas que sobrevengan por efecto de hostilidades. En tal caso, el contrato de seguro cesa desde que fue retardado el viaje, o cambiada la derrota por causa de hostilidad, salvo la obligación del asegurador de indemnizar el daño que hubiese tenido lugar antes de las hostilidades.

Sin embargo, si al estipular la excepción de hostilidades, se ha convenido que el asegurado, a pesar del apresamiento, será indemnizado de las pérdidas ordinarias, el asegurador responde por todos los daños que no resulten de las hostilidades hasta que el buque quede fondeado en el puerto. En caso de duda sobre la causa de la pérdida, se presume que la cosa asegurada ha perecido por los riesgos de mar y es responsable el asegurador.

ARTÍCULO 1214.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1214.- (Texto original) Si un buque o un cargamento asegurados con la cláusula: libre de hostilidades, han sido hostilmente apresados o retenidos en un puerto, se presumen apresados en el mar, y cesa la responsabilidad del asegurador.

ARTÍCULO 1215.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1215.- (Texto original) Cuando se señala en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores transcurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, pudiendo el asegurador celebrar sobre ellas nuevo contrato.

ARTÍCULO 1216.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1216.- (Texto original) El asegurado debe participar sin demora al asegurador, y habiendo diversos en la misma póliza, al primer firmante, todas las noticias que recibiere de cualquier daño sufrido por el buque o la carga.

ARTÍCULO 1217.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1217.- (Texto original) Mientras el asegurado no verifique el abandono que tenga derecho a hacer, en caso de naufragio, varamiento u otro riesgo de mar, está obligado a emplear toda la diligencia posible para salvar o reclamar las cosas aseguradas; sin que para tales actos sea necesario mandato del asegurador que quedará en la obligación de pagar al asegurado la cantidad que sea necesaria para la reclamación intentada, o que se pueda intentar.

El mal éxito de esas reclamaciones no perjudica al reembolso que tiene derecho a exigir el asegurado.

ARTÍCULO 1218.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1218.- (Texto original) Cuando el asegurado no pueda hacer por sí, las respectivas reclamaciones, que deban tener lugar fuera de su domicilio, debe nombrar para ese fin un mandatario idóneo, avisando el nombramiento al asegurador. Dado el aviso, cesa toda su responsabilidad a ese respecto, quedando únicamente obligado a ceder al asegurador, siempre que éste lo exigiere, las acciones que puedan competirle por los actos de su mandatario.

ARTÍCULO 1219.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1219.- (Texto original) El asegurado, en caso de apresamiento o embargo ilegítimo, tiene obligación de reclamar la cosa asegurada, aunque la póliza no designe la nación a que el dueño pertenece, a no ser que en la misma póliza se le haya dispensado expresamente esa obligación.

ARTÍCULO 1220.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1220.- (Texto original) En el caso de los tres artículos precedentes, el asegurado tiene obligación de obrar de acuerdo con los aseguradores. No habiendo tiempo para consultar, obrará como mejor le pareciere corriendo todos los gastos por cuenta de los aseguradores.

ARTÍCULO 1221.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1221.- (Texto original) En caso de abandono admitido por los aseguradores, o de haber tomado éstos sobre sí las diligencias respectivas al salvamento o a las reclamaciones, cesan las referidas obligaciones del capitán y del asegurado.

ARTÍCULO 1222.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1222.- (Texto original) La sentencia de un tribunal extranjero, aunque parezca basada en fundamentos manifiestamente injustos, o hechos notoriamente falsos o desfigurados, no basta para exonerar al asegurador del pago de la pérdida, si el asegurado puede probar que la cosa asegurada era realmente de propiedad neutral, y que ha empleado todos los medios a su alcance y producido todas las pruebas que le era posible prestar, para impedir la declaración de buena presa.

ARTÍCULO 1223.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1223.- (Texto original) En caso de seguro sobre préstamo a la gruesa, el asegurador no responde del fraude ni de la negligencia del tomador, a no ser que en la póliza hubiese estipulación expresa en contrario.

ARTÍCULO 1224.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1224.- (Texto original) El cambio de viaje por hecho del tomador, rescinde el contrato de seguro hecho sobre préstamo a la gruesa, a no mediar en la póliza estipulación en contrario. Rescindido el contrato, antes de empezar a correr los riesgos, el asegurador recibe medio por ciento sobre el valor asegurado.

ARTÍCULO 1225.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1225.- (Texto original) Si se hubiese estipulado que el premio del seguro se aumentaría en caso de sobrevenir guerra u otros acontecimientos, y no se hubiese fijado la cuota de ese aumento, se hará su regulación por peritos nombrados por las partes, habida consideración a los riesgos corridos, a las circunstancias especiales y a las estipulaciones de la póliza.

ARTÍCULO 1226.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1226.- (Texto original) En caso de que no se hayan expedido los objetos asegurados, o que se hayan expedido en una cantidad menor que la estipulada, o que por error se haya asegurado un valor más alto del que realmente tienen los efectos, y en general

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

en todos los casos previstos en el artículo 522, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1206.

ARTÍCULO 1227.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1227.- (Texto original) El que haya celebrado un seguro por cuenta ajena, sin indicar en la póliza el nombre de la persona por cuya cuenta haya obrado, no podrá exigir la devolución del premio, aunque alegue que el interesado no ha remitido los efectos asegurados, o que los ha enviado en menor cantidad que la estipulada.

ARTÍCULO 1228.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1228.- (Texto original) Es nulo el ajuste que se hiciere en alta mar con los apresadores para rescatar la cosa asegurada, a no ser que para ello mediase autorización expresa en la póliza.

La restitución gratuita hecha por los apresadores cede siempre en beneficio de los dueños de los efectos asegurados, aun cuando haya sido hecha a favor del capitán o de cualquier otra persona.

ARTÍCULO 1229.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1229.- (Texto original) Cuando en la póliza no se haya designado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, o los daños que sean de su cuenta, estará obligado a verificarlo en los diez días siguientes a la presentación de la cuenta, instruida con los documentos respectivos.

ARTÍCULO 1230.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1230.- (Texto original) La cuenta del asegurado debe ir acompañada de documentos que justifiquen:

El contrato de seguro;

El embarque de los efectos asegurados;

El viaje del buque;

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos documentos se comunicarán a los aseguradores, para que en su vista verifiquen el pago del seguro, o deduzcan su oposición.

ARTÍCULO 1231.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1231.- (Texto original) Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

póliza fiel seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan, en su caso, de la restitución de la cantidad percibida.

CAPÍTULO V (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DEL ABANDONO (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1232.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1232.- *(Texto original) El asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigir de éstos las cantidades que aseguraron sobre ellas, en los casos de:*

Apresamiento;

Nafragio;

Rotura o varamiento del buque que lo inhabilite para navegar;

Embargo o detención por orden del gobierno propio o extranjero;

Imposibilidad de que las cosas aseguradas lleguen a su destino;

Pérdida total de las cosas aseguradas;

Deterioración que disminuya su valor hasta las tres cuartas partes de su totalidad.

Todos los demás daños se reputan avería, y se soportarán por quien corresponda, según los términos en que se haya contratado el seguro.

ARTÍCULO 1233.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1233.- *(Texto original) El abandono en los casos expresados en el artículo precedente, debe hacerse judicialmente, dentro de los términos establecidos en los artículos 1235 y siguientes.*

ARTÍCULO 1234.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1234.- *(Texto original) No es admisible el abandono por causa de innavegabilidad, si el buque siendo debidamente reparado puede ser puesto en estado de continuar viaje hasta el lugar de su destino, a no ser que de los presupuestos que judicialmente se levantasen, resultare que los costos de la reparación subirían a más de las tres cuartas partes del valor en que se aseguró el buque.*

ARTÍCULO 1235.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1235.- *(Texto original) Si el buque ha encallado, o éste o los efectos han sido apresados o embargados, el abandono puede hacerse inmediatamente cuando los*

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

aseguradores rehúsen o descuiden hacer al asegurado los adelantos necesarios para atender a los gastos del salvamento o de la reclamación.

En caso de contestación, esa suma será determinada por el juez.

Debe ser pagada por el asegurador aun en el caso de que los gastos, unidos al importe del daño que tiene que indemnizar, excedan a la suma sobre que se contrajo el seguro.

ARTÍCULO 1236.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1236.- (Texto original) El asegurado puede hacer abandono y exigir el pago de los objetos asegurados, sin necesidad de probar su pérdida, si pasados seis meses contados desde la salida del buque en los viajes para cualquier puerto de la América Meridional, o un año para cualquier puerto del mundo, no se hubiese recibido noticia alguna del buque.

Si resultase que el buque no se había perdido, o se probare que la pérdida tuvo lugar después de concluido el plazo estipulado para los riesgos, el asegurado tendrá que devolver las cantidades que hubiese percibido.

ARTÍCULO 1237.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1237.- (Texto original) En los casos de apresamiento embargo de alguna potencia, podrá hacerse el abandono seis meses después del apresamiento o del embargo si durase más tiempo.

ARTÍCULO 1238.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1238.- (Texto original) Cuando los efectos deteriorados o los buques declarados innavegables son vendidos en el viaje, puede el asegurado hacer abandono de sus derechos al asegurador, si a pesar de sus diligencias no puede recibir el precio de los objetos asegurados en los plazos designados en el artículo 1236. Esos plazos empiezan a correr desde el día en que se recibió la noticia del desastre.

Se tendrá por recibida la noticia desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o se le pruebe por cualquier medio legítimo, que recibió aviso del suceso por medio del capitán, el consignatario, o cualquier otro corresponsal.

ARTÍCULO 1239.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1239.- (Texto original) En los casos especificados en los tres artículos precedentes, el abandono será notificado a los aseguradores en el plazo de tres meses, contados desde la expiración de las diversas épocas señaladas en los referidos artículos.

El abandono en todos los demás casos, debe ser intimado a los aseguradores en el plazo de seis meses o un año, según la distinción del artículo 1236, contados desde el día de la llegada de la noticia del desastre.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1240.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1240.- (Texto original) El asegurado en ningún caso está obligado a hacer abandono.

No será admitido el que haga, vencidos los plazos señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 1241.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1241.- (Texto original) El abandono sólo es admisible por pérdidas ocurridas después de comenzado el viaje.

El abandono no puede, sin consentimiento del asegurador, ser parcial, ni condicional, sino que debe comprender todos los efectos contenidos en la póliza. Sin embargo, si en la misma póliza se hubiese asegurado el buque y cargamento, determinándose el valor de cada objeto, puede tener lugar el abandono de cada uno de los dos separadamente.

Si el buque o efectos no han sido asegurados por su valor íntegro, de modo que el asegurado haya corrido en parte los riesgos, el abandono se extiende hasta la suma concurrente de lo asegurado, en proporción a lo que dejó de asegurarse.

ARTÍCULO 1242.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1242.- (Texto original) En el caso de innavegabilidad del buque, puede el asegurado hacer abandono, si el capitán, cargadores o personas que lo representan no pudieren fletar otro buque para trasportar la carga a su destino, dentro de sesenta días contados después de declarada la innavegabilidad.

ARTÍCULO 1243.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1243.- (Texto original) No se admite el abandono, cuando en los casos de apresamiento constase que el buque fue represado antes de intimado el abandono, a no ser que los daños sufridos por el apresamiento y los gastos y premios de la represa o salvamento alcanzasen a tres cuartos, a lo menos, del valor asegurado, o si, por consecuencia del represamiento, los efectos asegurados hubiesen pasado al dominio de tercero.

ARTÍCULO 1244.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1244.- (Texto original) Se comprende en el abandono del buque el flete de los efectos que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipación, y se considerará como pertenencia de los aseguradores, salvo la preferencia que pueda competir sobre ellos a los individuos de la tripulación por los sueldos vencidos en el viaje y a otros cualesquiera acreedores privilegiados.

ARTÍCULO 1245.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1245.- *(Texto original)* Si los fletes se hallasen asegurados, pertenecerán a los aseguradores los que se debiesen por los efectos que se hubiesen salvado, deducidos los gastos de salvamento y los sueldos debidos a los individuos de la tripulación por el viaje.

ARTÍCULO 1246.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1246.- *(Texto original)* El asegurado, en los casos en que puede hacer abandono, está obligado a participar a los aseguradores los avisos que hubiese recibido, dentro de veinticuatro horas de su recepción, o por el segundo correo, so pena de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1247.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1247.- *(Texto original)* El asegurado, al hacer abandono, tiene obligación de participar a los aseguradores todas las diligencias que haya hecho para salvar los efectos asegurados, designando las personas y corresponsales que para tal fin haya empleado.

Está asimismo obligado a declarar todos los seguros que ha celebrado por sí o por otro, o que hubiese ordenado se celebrasen, sobre los objetos asegurados, así como los préstamos a la gruesa que se hayan tomado con su conocimiento, sobre el buque o los efectos. Hasta que haya hecho esa declaración no empezará a correr el plazo en que debe ser reintegrado del valor de los efectos.

ARTÍCULO 1248.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1248.- *(Texto original)* Si el asegurado cometiera fraude en la declaración, que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competían por el seguro, sin dejar de responder al pago de los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, aunque se hubiesen perdido.

ARTÍCULO 1249.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1249.- *(Texto original)* Verificado el abandono en la forma prescrita por este código, se refiere a los aseguradores el dominio de las cosas abandonadas; desde el momento de la notificación del abandono, correspondiéndoles las mejoras o detrimentos que en ellas sobrevengan.

Sin embargo, las cosas abandonadas quedan especialmente afectadas al pago de lo que se debe al asegurado.

ARTÍCULO 1250.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1250.- *(Texto original)* El abandono, válidamente verificado, no puede revocarse, aunque el asegurado ofrezca devolver la suma recibida o el asegurador que haya recobrado la cosa asegurada, esté pronto a devolverla.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

TÍTULO X (DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)

DE LOS SEGUROS CONTRA LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE POR TIERRA, O POR LOS RÍOS O AGUAS INTERIORES (DEROGADO POR LEY 17.418, ARTÍCULO 163)

ARTÍCULO 1251.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 1251.- (Texto original) La póliza debe enunciar, además de las constancias prescritas por el artículo 504:

1° El tiempo que debe durar el viaje, si en la carta de porte hay estipulación a ese respecto;

2° Si el viaje debe ser continuado sin interrupción;

3° El nombre del patrón, del acarreador o del comisionista del transporte.

ARTÍCULO 1252.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 1252.- (Texto original) Los seguros que tienen por objeto el transporte por tierra o por los ríos y aguas interiores, serán determinados en general, conforme a las disposiciones relativas a los seguros marítimos, salvo las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1253.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 1253.- (Texto original) En caso de seguro de efectos, empiezan a correr los riesgos por cuenta del asegurador, desde que los efectos son llevados a los lugares donde deben ser cargados, y acaban desde que los efectos llegan al lugar de su destino, y son entregados o puestos a la disposición del asegurado o de su mandatario.

ARTÍCULO 1254.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 1254.- (Texto original) En caso de seguro de efectos que deban ser transportados por tierra o por los ríos y aguas interiores, o alternativamente por tierra y por agua, no responde de los daños el asegurador si la travesía se ha efectuado sin necesidad por caminos extraordinarios, o de una manera que no sea común.

ARTÍCULO 1255.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 1255.- (Texto original) Si el tiempo del viaje se ha determinado por la carta de porte y se ha hecho mención de ella en la póliza el asegurador no responde de los daños que hayan tenido lugar después del plazo dentro del cual debieran haber sido transportados los efectos.

ARTÍCULO 1256.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 1256.- (Texto original) En caso de seguro de efectos que deben ser transportados

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

por tierra, o por agua, o por agua y tierra alternativamente, seguirán los riesgos por cuenta del asegurador, aun cuando en la continuación del viaje sean descargados, almacenados y vueltos a cargar en otros buques, vagones o carros.

ARTÍCULO 1257.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 1257.- (Texto original) Lo mismo sucederá en caso de seguro de efectos que deban ser transportados por ríos o aguas interiores, cuando se cargan en otros buques, a no ser que en la póliza de seguro se haya estipulado que el transporte debe hacerse en buque determinado. Aun en este último caso, continuarán los riesgos por cuenta del asegurador, si se ha trasbordado la carga para hacer flotar el buque, estando bajo el río, o por otros motivos igualmente imperiosos.

ARTÍCULO 1258.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 1258.- (Texto original) En caso de seguros de objetos que deban transportarse por tierra, responde el asegurador de los daños causados por culpa o fraude de los que están encargados de recibir, de transportar o de entregar los efectos.

ARTÍCULO 1259.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 1259.- (Texto original) En los casos en que es admisible el abandono, conforme a las disposiciones del capítulo 5° del título precedente, el asegurado sólo puede verificar el abandono en el plazo de un mes, contado desde el día en que llegó a su noticia el daño o pérdida.

ARTÍCULO 1260.- (Derogado por Ley 17.418, artículo 163)

ARTÍCULO 1260.- (Texto original) Los interesados pueden, por estipulación expresa, separarse de las reglas establecidas en los artículos 1253 y siguientes.

TÍTULO XI (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS CHOQUES Y ABORDAJES (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1261.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1261.- (Texto original) El daño causado por abordaje fortuito o de fuerza mayor, será soportado sin repetición por el buque que lo hubiera sufrido, salvo las acciones que correspondan contra el asegurador.

ARTÍCULO 1262.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1262.- (Texto original) Abordando un buque a otro por dolo, impericia o negligencia del capitán o de la tripulación, o por falta de observancia de los reglamentos del puerto, todo el daño causado al buque o su carga, deberá ser sufrido por el capitán que

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

hubiera dado causa al abordaje.

ARTÍCULO 1263.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1263.- (Texto original) Si ha habido culpa por parte de los dos capitanes o de los individuos de las dos tripulaciones, cada buque soportará su daño. Así en este caso como en el del artículo precedente, los capitanes son responsables hacia los dueños de los buques y del cargamento dañado, salvo su acción, si hubiere lugar, contra los oficiales e individuos de la tripulación.

ARTÍCULO 1264.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1264.- (Texto original) Si hay duda en cuanto a las causas del choque, se reunirá en una sola masa el daño sufrido por los buques después de valuado por arbitradores, y se dividirá entre todos, en proporción al valor respectivo de los buques. El daño será distribuido en forma de avería gruesa en cada buque.

ARTÍCULO 1265.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1265.- (Texto original) Las prescripciones de este título se aplicarán igualmente cuando el abordaje haya tenido lugar entre más de dos buques.

Abordando un buque a otro sin que pueda imputársele falta, y a consecuencia de haber sido abordado por falta de un tercer buque, toda la responsabilidad es a cargo de este último.

ARTÍCULO 1266.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1266.- (Texto original) Tratándose del cargamento, todo abordaje se presume fortuito, mientras no se pruebe impericia o negligencia del capitán o de la tripulación. En tal caso, el daño que sobrevenga al cargamento, se reputa avería particular a cargo de quien la ha sufrido.

ARTÍCULO 1267.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1267.- (Texto original) Si se prueba que el abordaje ha provenido por culpa o negligencia de uno de los capitanes o de ambos, el daño que sobrevenga al cargamento, debe ser reparado por el capitán o capitanes y sus buques respectivos.

ARTÍCULO 1260.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1268.- (Texto original) La acción para el resarcimiento de los daños resultantes del abordaje de los buques, no será admisible si no se hiciera protesta o reclamo dentro del quinto día ante la autoridad del lugar del siniestro o de la primera arribada.

Respecto de los daños causados a las personas o a las mercaderías, la falta de protesta no perjudicará a los interesados que no se hallaron en el buque o que no se hallaban en

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

condiciones de manifestar su voluntad.

ARTÍCULO 1269.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1269.- (Texto original) Todos los daños causados por choques o abordajes serán valuados por arbitradores.

Así en el caso del artículo 1264, como en todos los demás que ocurrieren, relativamente a abordajes, las diferencias serán sometidas al juicio de peritos arbitradores, que determinarán, con la menor dilación posible, cuál de los buques ha sido causante del daño, sujetándose a las disposiciones de los reglamentos de puerto, y a los usos y prácticas del lugar.

ARTÍCULO 1270.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1270.- (Texto original) Si verificándose el abordaje en alta mar, el buque abordado se ve en la precisión de buscar puerto de arribada para hacer sus reparaciones y se pierde en la derrota, esa pérdida se presume causada por el abordaje.

ARTÍCULO 1271.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1271.- (Texto original) Todas las pérdidas resultantes del abordaje pertenecen a la clase de averías particulares exceptuándose los casos del artículo 1264, así como aquel en que el buque para evitar daño mayor, pica sus amarras y aborda a otro para su propia salvación. Los daños que el buque sufra en tal caso, serán distribuidos entre buque y flete, como avería común en la forma prescrita en el artículo 1264.

ARTÍCULO 1272.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1272.- En cualquier caso en que, según las disposiciones de este título, recae la responsabilidad por culpa, negligencia o impericia sobre el capitán, si el buque tuviese práctico a bordo, tendrá el capitán derecho a exigirle la indemnización que fuese condenado a pagar.

ARTÍCULO 1273.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1273.- (Texto original) En todo caso de choque de dos o más buques, es deber del capitán, o de cualquiera otra persona a cuyo cargo se hallare el buque, siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, permanecer próximo al otro buque, hasta que se persuada que su asistencia es ya inútil, y prestar a este buque, a su tripulación y a los pasajeros, todos los auxilios posibles y útiles para salvarles de todo peligro resultante del abordaje.

Si el capitán o cualquiera otra persona a cuyo cargo se hallare el buque, no se conformare a estas prescripciones, se presumirá, no probándose lo contrario, que había ocasionado el abordaje por una maniobra falsa, por negligencia o falta de cuidados; y sufrirá además la pena que se establezca en el Código de la marina mercante o en la ley.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

TÍTULO XII (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1274.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1274.- (Texto original) Cuando un buque entra por necesidad en algún puerto o lugar distinto de los determinados en el viaje estipulado, se dice que hace arribada forzosa. Son justas causas de arribada:

1° La falta de víveres o de aguada;

2° Cualquier accidente en la tripulación, carga o buque que inhabilite a este para continuar la navegación;

3° El temor fundado de enemigos o piratas.

ARTÍCULO 1275.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1275.- (Texto original) Aun en los casos previstos en el artículo precedente no se tendrá por legítima la arribada:

1° Si la falta de víveres o de aguada proviniese de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre de los navegantes o de haberse perdido o corrompido por mala colocación o descuido, o porque el capitán hubiese vendido alguna parte de los víveres o aguada;

2° Si la innavegabilidad del buque procediese de no haberlo reparado, pertrechado o dispuesto competentemente para el viaje, o de mal arrumaje de la carga;

3° Si el temor de enemigos o piratas no hubiese sido fundado en hechos positivos que no dejen lugar a la duda.

ARTÍCULO 1276.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1276.- (Texto original) Dentro de veinticuatro horas útiles de la llegada al puerto de arribada, se presentará el capitán ante la autoridad competente a formalizar la correspondiente protesta, que justificará ante la misma autoridad, conforme a lo prescripto en el artículo 939.

ARTÍCULO 1277.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1277.- (Texto original) Los gastos de la arribada forzosa serán de cuenta del fletante, o del fletador, o de ambos, según sean las causas que los han motivado, salvo su derecho a repetirlos contra quien hubiere lugar.

ARTÍCULO 1278.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1278.- *(Texto original)* En todos los casos en que la arribada sea legítima, ni el armador ni el capitán responden por los perjuicios que pueden seguirse a los cargadores, de resultas de la arribada.

Si la arribada no fuese legítima, el armador y el capitán responderán solidariamente hasta la suma concurrente del valor del buque y fletes.

ARTÍCULO 1279.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1279.- *(Texto original)* Sólo se procederá a la descarga en el puerto de arribada, cuando sea de indispensable necesidad hacerlo, para practicar las reparaciones que el buque necesite, o para evitar daños o avería en el cargamento.

En ambos casos, debe preceder a la descarga la autorización del tribunal o de la autoridad que conozca de los negocios mercantiles. En puerto extranjero donde haya cónsul de la República, será de su cargo dar esa autorización.

ARTÍCULO 1280.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1280.- *(Texto original)* En caso de procederse a la descarga, el capitán es responsable de la guarda y buena conservación de los efectos descargados, salvo únicamente los casos de fuerza mayor, o de tal naturaleza que no puedan ser evitados.

ARTÍCULO 1281.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1281.- *(Texto original)* La carga averiada será reparada o vendida, como pareciere más conveniente, precediendo en todo caso autorización competente.

ARTÍCULO 1282.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1282.- *(Texto original)* Cesando el motivo que obligó a la arribada forzosa, no podrá el capitán, bajo pretexto alguno, diferir la continuación del viaje, so pena de responder por los daños y perjuicios que resultasen de la dilación voluntaria.

Si la arribada se hubiese verificado por temor de enemigos o piratas, se deliberará a la salida del buque en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los términos prescriptos por el artículo 933.

TÍTULO XIII (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS NAUFRAGIOS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1283.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1283.- *(Texto original)* Encallando o naufragando el buque, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas o menoscabos que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

salvarse, y sin perjuicio de las acciones que competan en los casos de los artículos 908 y siguientes y 972.

ARTÍCULO 1284.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1284.- (Texto original) Nadie puede, sin consentimiento expreso del capitán, o del que haga sus veces, entrar a bordo de un buque para auxiliarle, salvarle, o bajo otro pretexto, cualquiera que fuera.

Estando presente el capitán, o el oficial que haga sus veces, nadie podrá sin su consentimiento expreso, salvar el buque encallado o naufragado, ni recoger los efectos que existan en las costas o en las playas.

ARTÍCULO 1285.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1285.- (Texto original) Salvándose un buque o efectos naufragados, y siendo conocidos el capitán, el dueño o las personas que hagan sus veces, las cosas salvadas serán puestas inmediatamente a su disposición, dando fianza bastante por los gastos del salvamento.

ARTÍCULO 1280.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1286.- (Texto original) La persona que retuviese buques salvados o dejase de entregar inmediatamente los efectos naufragados al capitán, oficial, cargador o consignatario que los reclamasen, ofreciendo la fianza prescrita en el artículo anterior, perderá todo derecho a cualquier salario de asistencia o salvamento y responderá personalmente por los daños y perjuicios que resulten de la retención.

ARTÍCULO 1287.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1287.- (Texto original) Los gastos y el flete para el transporte de los efectos desde el lugar en que se han salvado hasta el de su destino, serán pagados por quien los recibiere en los casos previstos en los artículos precedentes, salvo su derecho a repetirlos, si hubiese lugar.

ARTÍCULO 1288.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1288.- (Texto original) Naufragando un buque que va en convoy o en conserva, se distribuirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse, entre los demás buques, en proporción a la cavidad que cada uno tenga expedita.

Si algún capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se siguen, y en el primer puerto ratificará la protesta en la forma prescrita por el artículo 939.

ARTÍCULO 1289.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1289.- *(Texto original)* Cuando no sea posible trasbordar a los buques de auxilio todos los efectos naufragados, se salvarán con preferencia los de más valor y menos volumen, para cuya elección procederá el capitán de acuerdo con los oficiales del buque, conforme a lo determinado en el artículo 933.

ARTÍCULO 1290.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1290.- *(Texto original)* El capitán que recogió los efectos naufragados, continuará su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinado su buque, en el cual se depositarán con autorización judicial por cuenta de los legítimos interesados.

En el caso que sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viaje, se puedan descargar los efectos en el puerto a que iban consignados, podrá el capitán arribar a éste siempre que consientan en ello los cargadores o sobrecargos que se hallan presentes, así como los pasajeros y oficiales del buque, y no haya riesgo manifiesto de accidentes de mar o de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberación de aquéllos, ni en tiempo de guerra, o cuando el puerto sea de entrada peligrosa.

ARTÍCULO 1291.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1291.- *(Texto original)* Todos los gastos de la arribada que se hagan con el motivo indicado en el artículo precedente; serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes, que en defecto de convenio se regularán a juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideración la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilación que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos y los riesgos que en ello corrió.

ARTÍCULO 1292.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1292.- *(Texto original)* Cuando no se puedan conservar los objetos recogidos por hallarse averiados, o cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el tribunal, a cuya orden se depositaren, a venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo a quien corresponda, si se presentare dentro del plazo prescripto en el artículo 1301.

ARTÍCULO 1293.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1293.- *(Texto original)* Salvándose un buque o efectos en el mar o en las costas de la República, estando ausente el capitán, oficiales, dueño o consignatario, y no siendo conocidos, los efectos salvados, serán inmediatamente trasportados al lugar más próximo del salvamento, y entregados a la autoridad administrativa encargada de los naufragios, y en su defecto, a la autoridad local.

En caso de contravención, los que hayan cooperado al salvamento, pierden los derechos que les corresponden a tal respecto, y responden personalmente por los daños que se siguieren,

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 1294.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1294.- (Texto original) El salvamento de los buques encallados o naufragados y la recaudación de efectos naufragados en las playas o sus cercanías, ya sea que el capitán esté presente o ausente, sólo podrá tener lugar bajo la dirección exclusiva de la autoridad administrativa encargada de las cosas naufragadas, y en su defecto, bajo la dirección de la autoridad local.

Si no resulta claramente probada la pertenencia de los efectos salvados o recogidos o si hay contestación a tal respecto, ya sea a causa de la confusión de los efectos, o en cualquiera otra manera, el funcionario, o la administración local arriba indicados quedarán exclusivamente encargados de su custodia y conservación.

No se consideran encallados, a los efectos de este artículo, los buques varados por orden del capitán, ni los que por caso fortuito vinieren a la costa, de manera que la descarga pueda verificarse regularmente y sin peligro.

ARTÍCULO 1295.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1295.- (Texto original) La autoridad encargada de los naufragios, o en su defecto la autoridad local, tiene obligación, de hacer inventario fiel de las cosas salvadas, y en lo que toca a la entrega de los efectos, tiene las mismas obligaciones que los particulares que han cooperado al salvamento.

Recíprocamente, los capitanes o dueños del buque o de los efectos, tienen para con la autoridad, acerca del salvamento, las mismas obligaciones que quedan prescritas respecto de los particulares.

ARTÍCULO 1296.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1296.- (Texto original) La autoridad que asistiere al naufragio o a la recaudación de los objetos salvados, está obligada a dar cuenta al tribunal de comercio respectivo, dentro de cuarenta y ocho horas a más tardar, de los sucesos arriba mencionados y de las medidas que haya tomado.

ARTÍCULO 1297.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1297.- (Texto original) No mediando reclamaciones, debe procederse a la venta en remate público, sin pérdida de tiempo, de todos los efectos que por su mal estado, o por su naturaleza, estén sujetos a deteriorarse, o cuya conservación y depósito en especie fueran evidentemente contrarios a los intereses del propietario.

ARTÍCULO 1298.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1298.- *(Texto original)* Dentro de los ocho días siguientes al salvamento se hará anunciar en uno de los periódicos del lugar más próximo, todas las circunstancias del suceso, con designación exacta de las marcas y números de los efectos, invitando a los interesados a que deduzcan sus respectivas reclamaciones. Ese anuncio deberá ser repetido cuatro veces, una cada mes.

ARTÍCULO 1299.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1299.- *(Texto original)* Justificado el derecho del reclamante por los conocimientos u otros documentos legales, se les entregarán los efectos salvados, previo el pago de los gastos y salarios que se deban por el salvamento.

En caso de duda acerca del derecho del reclamante, oposición de tercero, o contestación sobre el salvamento y los gastos, podrá el Tribunal ordenar la entrega de los efectos, prestándose fianza bastante.

ARTÍCULO 1300.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1300.- *(Texto original)* No apareciendo persona alguna a reclamar después de los cuatro anuncios arriba mencionados, y de transcurrido el término de un año, se procederá a la venta en remate público conforme, a lo dispuesto en el artículo 1292. En tal caso, la aprobación judicial de la cuenta no perjudica el derecho de los interesados que podrán hacer los reparos y observaciones que crean convenientes.

ARTÍCULO 1300.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1301.- *(Texto original)* El propietario de los objetos salvados podrá durante diez años reclamar el importe del precio de la venta. Trascurrido ese plazo, la cantidad depositada pasará al dominio del fisco.

ARTÍCULO 1302.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1302.- *(Texto original)* No se pagará derecho alguno de varamiento, naufragio ni otro semejante del buque o efectos naufragados, ya sea que pertenezca a nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 1303.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1303.- *(Texto original)* El salario debido por los socorros prestados a buques o efectos en peligro o naufragados, es de dos clases: salario de asistencia y salario de salvamento.

ARTÍCULO 1304.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1304.- *(Texto original)* Se debe salario de asistencia, cuando el buque y carga, conjunta y separadamente, son repuestos en alta mar, o conducidos a buen puerto.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Ese salario se determina, teniendo en consideración: la prontitud y naturaleza del servicio, el tiempo que se ha empleado en prestarlo, el número de las personas que indispensablemente debieron asistir, el peligro que se ha corrido, y la fidelidad con que las personas que lo han prestado hayan hecho la entrega de los objetos salvados.

ARTÍCULO 1305.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1305.- *(Texto original)* Los casos de salvamento son:

Si se recuperan o salvan un buque o efectos encontrados sin dirección en alta mar, o en las playas o costas;

Si se salvan efectos de un buque encallado, que se encuentra en tal estado de peligro, que no puede ser considerado como lugar seguro para los efectos, ni como asilo para los individuos de la tripulación;

Si se sacan efectos de un buque que se ha roto efectivamente;

Si hallándose un buque en peligro inminente, o no presentando ya seguridad, es abandonado por la tripulación, o cuando habiéndose ésta ausentado, ocupan el buque los que desean salvarlo, y lo conducen a puerto con toda la carga o parte de ella.

ARTÍCULO 1306.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1306.- *(Texto original)* Para la estimación del salario de salvamento, se deben considerar no sólo las circunstancias indicadas en el artículo 1304, sino también el peligro en que han estado los objetos salvados, y el valor de esos objetos, que será determinado por peritos arbitradores.

ARTÍCULO 1307.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1307.- *(Texto original)* En caso de contestación, la tasación de los salarios de asistencia o salvamento, así como el nombramiento de los peritos arbitradores, serán hechos por el tribunal competente.

ARTÍCULO 1308.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1308.- *(Texto original)* Si el buque ha sido abandonado por el capitán y los individuos de la tripulación, y ocupado por los que desean salvarlo, será permitido al capitán o los otros oficiales de servicio volver de nuevo al buque, y tomar la dirección.

En tal caso, las personas que lo habían ocupado tendrán obligación, so pena de perder su salario y de responder por los daños y perjuicios, de entregar al capitán el mando del buque, salvo los derechos adquiridos anteriormente por el salvamento.

ARTÍCULO 1309.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1309.- *(Texto original)* Si un buque o los efectos salvados y entregados al dueño mediante fianza, se perdiesen entre el lugar del salvamento y el puerto del destino, sin haber precedido estimación de su valor, los peritos arbitradores darán al buque y efectos salvados el valor que probablemente habrían tenido en el lugar donde se entregaron los efectos.

ARTÍCULO 1310.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1310.- *(Texto original)* Toda convención, transacción o promesa sobre salario de asistencia o salvamento, será nula si es hecha en alta mar, o al tiempo del varamiento con el capitán u otro oficial, ya sea respecto del buque, ya de los efectos que se hallaren en peligro.

Terminado el riesgo, es lícito hacer transacciones y arreglos amigables; pero aun en tal caso no serán obligatorios respecto de los propietarios, consignatarios, o aseguradores que no los hayan consentido.

ARTÍCULO 1311.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1311.- *(Texto original)* Las cuestiones que se suscitaren sobre el pago de salarios de asistencia y salvamento, serán decididas en la República, por el Tribunal Comercial del lugar del destino del buque o del puerto donde el buque entrare o fuere conducido.

TÍTULO XIV (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LAS AVERÍAS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

CAPÍTULO I (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LA NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LAS AVERÍAS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1312.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1312.- *(Texto original)* Se consideran averías todos los gastos extraordinarios que se hacen en favor del buque o del cargamento o de ambas cosas juntamente; y todos los daños que sobrevienen al buque o a la carga, con ocasión del viaje o durante él, hasta la llegada y descarga.

ARTÍCULO 1313.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1313.- *(Texto original)* En defecto de convenciones especiales expresas en las pólizas de fletamento o en los conocimientos, las averías se pagan conforme a las disposiciones de este código.

ARTÍCULO 1314.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1314.- *(Texto original)* Las averías son de dos clases: gruesas o comunes, y simples o particulares.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

El importe de las averías comunes se reparte proporcionalmente entre el buque, su flete y la carga. El de las particulares se soporta por el dueño de la cosa que ocasionó el gasto o recibió el daño.

ARTÍCULO 1315.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1315.- (Texto original) No se reputan averías sino simples gastos, a cargo del buque:

1° Los pilotajes de costas y puertos;

2° Los gastos de lanchas y remolques, si por falta de agua no puede el buque emprender el viaje del lugar de la partida con la carga entera, ni llegar al del destino, sin alijar el buque;

3° Los derechos de anclaje, visita y demás llamados de puerto;

4° Los fletes de lanchas hasta poner los efectos en el muelle, si no se hubiese pactado otra cosa, según el conocimiento o la póliza del fletamento;

5° En general, cualquier otro gasto común a la navegación que no sea extraordinario y eventual.

ARTÍCULO 1316.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1316.- (Texto original) Averías gruesas o comunes son, en general, todos los daños causados deliberadamente en caso de peligro, y los sufridos como consecuencia inmediata de estos sucesos, así como los gastos hechos en iguales circunstancias, después de deliberaciones motivadas, para la salvación común de las personas o del buque y cargamento, conjunta o separadamente, desde su carga y partida hasta su vuelta y descarga.

Salvo la aplicación de esta regla general en los casos que ocurran, se declara especialmente avería común:

1° Todo lo que se da a enemigos, corsarios o piratas, por vía de composición para rescatar el buque y su cargamento, junta o separadamente;

2° Las cosas que se arrojan al mar para alijar el buque, ya pertenezcan al cargamento, al buque o a la tripulación;

3° Los mástiles, cables, velas y otros aparejos que de propósito se rompan e inutilicen, o se corten o partan forzando vela para la salvación del buque y carga;

4° Las anclas, amarras y demás cosas que se abandonan para salvación o ventaja común;

5° El daño que de la echazón resulte a los efectos que se conserven en el buque;

6° El daño que se cause al buque o a algunos efectos del cargamento, por haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo, o para extraer y salvar los efectos del

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

cargamento;

7° La curación, manutención e indemnizaciones de los individuos de la tripulación heridos o mutilados en defensa del buque;

8° La indemnización o rescate de los individuos de la tripulación aprisionados o detenidos durante el servicio que prestaban al buque o a la carga;

9° Los sueldos y manutención de la tripulación durante la arribada forzosa;

10° Los derechos de pilotaje y otros de entrada y salida en un puerto de arribada forzosa;

11° Los alquileres de almacenes en que se depositen en puerto de arribada forzosa, los efectos que no pudieren continuar a bordo durante la reparación del buque;

12° Los gastos de reclamación de buque carga hechos conjuntamente por el capitán;

13° Los sueldos y manutención de los individuos de la tripulación durante esa reclamación, siempre que el buque y carga sean restituidos;

14° Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto o rada, con el fin de salvarlo de riesgo de mar o de enemigos;

15° Los daños que acaecieren a los efectos por la descarga y recarga del buque en peligro;

16° Los daños que sufriere el casco y quilla del buque que de propósito se hace varar, para impedir su pérdida total o su apresamiento;

17° Los gastos que se hagan para poner a flote el buque encallado, y la recompensa por servicios extraordinarios hechos para impedir su pérdida total o apresamiento;

18° Las pérdidas o daños sobrevenidos a los efectos que, en consecuencia del peligro, se han cargado en lanchas o buques menores;

19° Los sueldos y manutención de la tripulación, si el buque después de empezado el viaje, es obligado a suspenderlo por orden de potencia extranjera o por superveniencia de guerra, en tanto que el buque y cargamento no sean exonerados de sus obligaciones recíprocas;

20° El premio del préstamo a la gruesa, tomado para cubrir los gastos que se consideran avería común, y el premio del seguro de esos gastos;

21° El menoscabo que resultare en el valor de los efectos que haya sido necesario vender en el puerto de arribada forzosa para hacer frente a aquellos gastos;

22° Las costas judiciales para la clasificación y distribución de la avería común;

23° Los gastos de una cuarentena extraordinaria, imprevista al tiempo de la celebración del

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

fletamento, incluso los sueldos y manutención de los individuos de la tripulación.

ARTÍCULO 1317.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1317.- (Texto original) Si para cortar un incendio en algún puerto o rada, se mandase echar a pique algún buque, como medida necesaria para salvar los demás, se considerará esa pérdida como avería común, a cuyo pago contribuirán los demás buques salvados.

ARTÍCULO 1318.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1318.- (Texto original) Los gastos causados por vicios internos del buque, por su innavegabilidad, o por falta o negligencia del capitán o individuos de la tripulación, no se reputan avería gruesa, aunque hayan sido hechos voluntariamente, y en virtud de deliberaciones motivadas para beneficio del buque y cargamento.

Todos esos gastos son de cargo exclusivo del capitán o del buque.

ARTÍCULO 1319.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1319.- (Texto original) Avería particular es, en general, todo gasto o daño que no ha sido hecho para utilidad común, y que se sufre por el buque o la carga, mientras duren los riesgos.

Se considera especialmente avería particular:

1° Los daños que sobrevienen al cargamento o al buque por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, fuerza mayor o caso fortuito;

2° Los gastos hechos para evitar o reparar los daños a que se refiere el número precedente;

3° Los gastos de reclamación, sueldos y manutención de los individuos de la tripulación, mientras aquélla se sigue, cuando el buque y el cargamento son reclamados separadamente;

4° La reparación particular de los envases y gastos hechos para conservar los efectos averiados, a no ser que el daño resulte inmediatamente de hecho que dé lugar a avería común;

5° El aumento de flete y los gastos de carga y descarga que se causan en el caso que el buque haya sido declarado innavegable durante el viaje, si los efectos son transportados por otro buque, según lo dispuesto por el artículo 1075;

6° Cualquier daño que resulte al cargamento, por descuido, falta o baratería del capitán o de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario, contra el capitán, buque y fletes.

ARTÍCULO 1320.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1320.- *(Texto original)* Los daños que sufren los efectos embarcados en lanchas para alijar al buque en caso de peligro, son juzgados conforme a las disposiciones establecidas en este capítulo, según las diversas causas de que el daño resulte.

ARTÍCULO 1321.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1321.- *(Texto original)* Si durante la travesía aconteciere a las lanchas o a los efectos en ellas cargados, un daño que se repute avería común, será soportado un tercio por las lanchas y dos tercios por los efectos que se encuentren a su bordo.

Esos dos tercios se reparten enseguida, como avería común, sobre el buque principal, el importe del flete, y el cargamento entero, incluso el de las lanchas.

ARTÍCULO 1322.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1322.- *(Texto original)* Recíprocamente, y hasta el momento en que los efectos cargados en las lanchas sean desembarcados en el lugar de su destino y entregados a sus consignatarios, siguen en comunión con el buque principal y resto del cargamento, y contribuyen a las averías comunes que hubieran sobrevenido.

ARTÍCULO 1323.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1323.- *(Texto original)* Los efectos que no se encuentren a bordo, sea del buque principal, sea de las embarcaciones menores, destinadas a trasportarlos, no contribuyen a los daños que sucedieren en ese tiempo al buque para cuya carga son destinados.

ARTÍCULO 1324.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1324.- *(Texto original)* Para que el daño sufrido por el buque o cargamento pueda considerarse avería a cargo del asegurador, es necesario que sea examinado por dos peritos arbitradores que declaren:

1° La causa de que ha provenido el daño;

2° La parte del cargamento que se halla averiada, indicando las marcas, números o bultos;

3° Cuanto valen los objetos averiados, y cuanto podrá importar su reparación o reposición, si se tratare del buque o de sus pertenencias. Todas estas diligencias, exámenes y reconocimientos serán determinados por el tribunal de comercio del respectivo distrito, y practicados con citación de los interesados, por sí o por sus representantes. En caso de ausencia de las partes y falta de apoderado, puede el juez nombrar de oficio persona inteligente o idónea que las represente.

ARTÍCULO 1325.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1325.- *(Texto original)* En el arreglo de la avería particular que debe el asegurador pagar, en caso de seguro contra todo riesgo, se observarán las disposiciones

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

siguientes:

Todo lo que fuere saqueado, perdido o vendido por averiado durante el viaje, se estima según el valor de la factura, y en defecto de ésta, según el valor por el cual se haya celebrado el seguro, conforme a la ley, y el asegurador paga el importe;

En caso de llegada a buen puerto, si los efectos se encuentran averiados en todo o en parte, se determinará por peritos arbitradores cuál habría sido su valor si hubiesen llegado sin avería, y cuál su valor actual; y el asegurador pagará una cuota del valor del seguro, en proporción de la diferencia que exista entre esos dos valores, comprendiéndose los gastos del reconocimiento y arbitraje.

Todo esto independientemente de la estimación de la ganancia esperada, si ésta se hubiese asegurado.

ARTÍCULO 1326.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1326.- (Texto original) Los efectos averiados serán siempre vendidos en público remate, a dinero de contado, a la mejor postura; pero si el dueño o consignatario no quisiere vender la parte de efectos sanos, en ningún caso puede ser compelido. El precio para el cálculo será el corriente que los mismos efectos, si fuesen vendidos al tiempo de la entrega, podrían obtener en la plaza, comprobado por los precios corrientes del lugar, o en su defecto certificado, bajo juramento, por dos comerciantes de efectos del mismo género, designados por el tribunal.

ARTÍCULO 1327.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1327.- (Texto original) Si los efectos asegurados llegasen a la República averiados o disminuidos, y la avería fuese exteriormente visible, el examen y estimación del daño debe hacerse por peritos arbitradores, antes que los efectos se entreguen al asegurado.

Si la avería no es exteriormente visible al tiempo de la descarga, puede hacerse el examen después de la entrega de los efectos al asegurado, con tal que se verifique en los tres .días inmediatos siguientes a la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que puedan producir los interesados.

ARTÍCULO 1328.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1328.- (Texto original) Si la póliza contuviese la cláusula de pagar averías por marcas, bultos, fardos, cajas o especies, cada una de las partes designadas se considerará como un seguro separado, para la liquidación de las averías, aunque esa parte se halle incluida en el valor total del seguro.

Cualquier parte de la carga, objeto susceptible de evaluación separada, que se pierda totalmente, o que por alguno de los riesgos estipulados, quede tan deteriorada que no tenga valor alguno, será indemnizada por el asegurador como pérdida total, aunque relativamente

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

al todo o a la carga asegurada, sea parcial y el valor de la parte perdida o destruida por el daño se halle en la totalidad del seguro.

ARTÍCULO 1329.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1329.- (Texto original) Sucediendo un daño por riesgo de mar a un buque asegurado, sólo paga el asegurador los dos tercios de los gastos de reparación, ya sea que ésta se verifique o no, en proporción de la parte asegurada con la que no lo esté. El otro tercio correrá por cuenta del asegurado, en razón del mayor valor que se presume al buque.

ARTÍCULO 1330.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1330.- (Texto original) Si la reparación se ha hecho, se probará el importe de los gastos por las cuentas respectivas y otros medios de prueba, procediendo si fuere necesario, a un reconocimiento por peritos.

Si la reparación no se ha verificado, su costo será determinado siempre por peritos.

ARTÍCULO 1331.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1331.- (Texto original) Si se justifica que las reparaciones han aumentado el valor del buque en más de un tercio, el asegurador pagará todos los gastos, conforme a las disposiciones del artículo 1329, deduciéndose el mayor valor que haya adquirido el buque con la reparación.

Si el asegurado prueba por el contrario, que las reparaciones no han aumentado el valor del buque, porque era nuevo, y que el daño le ha sobrevenido en el primer viaje, o porque las velas o aparejos, etc., eran nuevos, no se deducirá el tercio, y el asegurador pagará todos los gastos de reparación en la proporción expresada en el artículo 1329.

ARTÍCULO 1332.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1332.- (Texto original) Si los gastos suben a más de las tres cuartas partes del valor del buque, se considera respecto de los aseguradores, que ha sido declarado innavigable, y estarán obligados en tal caso, no mediando abandono a pagar la suma asegurada, deduciendo el valor del buque o de sus fragmentos.

ARTÍCULO 1333.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1333.- (Texto original) Entrando un buque en un puerto de arribada forzosa, y perdiéndose después por un suceso cualquiera, el asegurador sólo tiene que pagar el importe de la suma asegurada.

Lo mismo sucede si el buque hubiere costado por diversas reparaciones más de lo que importa la suma asegurada.

ARTÍCULO 1334.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1334.- *(Texto original)* El asegurador no está obligado a pagar avería alguna, cuyo importe no exceda de uno por ciento de la suma asegurada, no mediando estipulación contraria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1208, núm. 8.

CAPÍTULO II (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DEL PRORRATEO Y DE LA CONTRIBUCIÓN EN LA AVERÍA COMÚN (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1335.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1335.- *(Texto original)* El arreglo y prorrateo de la avería común deberá hacerse en el puerto de la entrega de la carga o donde acaba el viaje, no mediando estipulación contraria.

Si el viaje se revoca en la República, si después de la salida, se viese el buque obligado a volver al puerto de la carga, o si encallare o naufragare dentro de la República, la liquidación de las averías se verificará en el puerto de donde el buque salió, o debió salir.

Si el viaje se revocare, estando el buque fuera de la República, o se vendiere la carga en un puerto de arribada forzosa, la avería se liquidará y prorrateará en el lugar de la revocación del viaje, o de la venta del cargamento.

ARTÍCULO 1336.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1336.- *(Texto original)* El reconocimiento y liquidación de la avería y su importe, se verificará por peritos arbitradores que a propuesta de los interesados o sus representantes, o bien de oficio, si éstos no lo hicieren, nombrará el tribunal de comercio.

Si se hiciere en país extranjero, competará el nombramiento al Cónsul de la República, y en su defecto, a la autoridad que conozca de los negocios mercantiles.

ARTÍCULO 1337.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1337.- *(Texto original)* Si el capitán no verificase las diligencias ordenadas en el artículo precedente, pueden hacerlo los dueños del buque o del cargamento o cualquier otra persona interesada, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por su omisión, incurre el capitán.

ARTÍCULO 1338.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1338.- *(Texto original)* Las averías comunes serán prorrateadas:

Sobre el valor del buque en el estado que se encuentre a su llegada, comprendiéndose lo que se da por indemnización de la avería común;

Sobre el importe del flete, deduciéndose los sueldos y manutención de los individuos de la tripulación;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Sobre el valor de los efectos que se hallaban al tiempo del suceso a bordo del buque o de las lanchas o embarcaciones menores, o que antes de sucedido el daño fueron alijadas por necesidad y reembolsadas, o que han tenido que venderse para pagar los gastos de avería.

La moneda metálica contribuye a la avería común, según el cambio del lugar donde acaba el viaje.

ARTÍCULO 1339.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1339.- (Texto original) Los efectos de la carga entran por su valor en el lugar de la descarga, deducido el flete, derechos de importación y otros gastos de la descarga, así como la avería particular que hubiesen sufrido durante el viaje. Exceptúanse los casos siguientes:

Si el prorrateo tiene que hacerse en el puerto de donde el buque salió o debía salir, el valor de los objetos cargados se determinará según el precio de compra, con los gastos hasta a bordo sin que se comprenda el premio del seguro;

Si esos objetos estuviesen averiados, según su valor real;

Si el viaje se revocare, o los efectos se vendiesen fuera de la República, y no se liquidase allí la avería, conforme a lo dispuesto en el artículo 1335 se tomará como capital contribuyente el valor de esos efectos en el lugar de la revocación del viaje, o el producto líquido obtenido en el lugar de la venta.

ARTÍCULO 1340.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1340.- (Texto original) Los efectos alijados serán tasados según el precio corriente del lugar de la descarga del buque, deducido el flete, derechos de importación y gastos ordinarios. Su naturaleza y calidad se justificarán por los conocimientos, facturas y otros medios legítimos de prueba.

ARTÍCULO 1341.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1341.- (Texto original) Si la naturaleza o la calidad de los efectos es superior a la designada en los conocimientos, contribuyen bajo el pie de su valor real en caso de salvarse.

Son pagados según el valor señalado en la póliza de seguro, y en su defecto, con arreglo a la calidad designada en el conocimiento si se han perdido por echazón.

Si los efectos declarados son de naturaleza o calidad inferior a la indicada en el conocimiento, contribuyen en caso de salvarse, según la calidad indicada por el conocimiento.

Mediando echazón, son pagados en la forma antes señalada.

ARTÍCULO 1342.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1342.- (Texto original) Las municiones de guerra y de boca del buque, el equipaje

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

del capitán, individuos de la tripulación y pasajeros, no contribuyen en caso de echazón u otra avería común.

Sin embargo, el valor de los efectos de esa clase que se hubiesen alijado, será pagado a prorrata por todos los demás objetos.

ARTÍCULO 1343.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1343.- (Texto original) Los efectos de que no hubiere conocimientos firmados por el capitán o que no se hallen en la lista o manifiesto de la carga, no se pagan si son alijados; pero contribuyen al pago de la avería común si se salvaren.

ARTÍCULO 1344.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1344.- (Texto original) Los objetos cargados sobre cubierta contribuyen al pago de la avería común en caso de salvarse. Si fuesen alijados o se averiasen con motivo de la echazón, no tiene derecho el dueño, fuera del caso del segundo párrafo del artículo 911, a exigir su pago, sin perjuicio de la acción que le corresponde contra el capitán en el caso del artículo 910.

ARTÍCULO 1345.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1345.- (Texto original) Si el buque se pierde, no obstante la echazón, o cualquier otro daño hecho voluntariamente para salvarle, cesa la obligación de contribuir al importe de la avería común. Los objetos que quedaren en buen estado o se salvaren, no responden a pago alguno por los alijados, averiados o cortados.

ARTÍCULO 1346.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1346.- (Texto original) Si por la echazón de efectos u otro daño cualquiera hecho deliberadamente para impedir el desastre, se salva el buque, y continuando el viaje se pierde, los efectos salvados del segundo peligro, contribuyen sólo por si a la echazón verificada con motivo del primero, bajo el pie del valor que tienen en el estado en que se hallan, deducidos los gastos de salvamento.

ARTÍCULO 1347.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1347.- (Texto original) Salvándose el buque o la carga, mediante un acto deliberado de que resultó avería común, no puede quien sufrió el perjuicio causado por ese acto, exigir indemnización alguna por contribución de los objetos salvados, si éstos, por algún accidente, no llegasen a poder del dueño o consignatario, o llegando no tuviesen valor alguno, salvo los casos de los artículos 949 y 1316. números. 12, 13 y 21.

Sin embargo, si la pérdida de esos efectos procediese de culpa del dueño o consignatario, quedarán obligados a la contribución.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1348.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1348.- (Texto original) El dueño de los efectos no puede en caso alguno ser obligado a contribuir a la avería común con más cantidad de la que valgan los efectos al tiempo de su llegada, a no ser respecto de los gastos que el capitán, después del naufragio, apresamiento o detención del buque, haya hecho de buena fe, y aun sin órdenes e instrucciones para salvar los efectos naufragados, o reclamar los apresados, aun en el caso de que sus diligencias o reclamaciones fuesen infructuosas.

ARTÍCULO 1349.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1349.- (Texto original) Si después de verificado el prorratio, recobran los dueños o consignatarios los efectos alijados, están obligados a devolver al capitán e interesados en la carga la parte que recibieron en contemplación de tales objetos, deduciendo los daños causados por la echazón y los gastos del recobro.

En tal caso, la suma devuelta será repartida entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción en que contribuyeron para el resarcimiento del daño causado por la echazón.

ARTÍCULO 1350.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1350.- (Texto original) Si el dueño de los objetos alijados los recobra sin reclamar indemnización alguna, o sin haber figurado en la liquidación de la avería, esos objetos no contribuyen a las averías que sobrevengan al resto de la carga, después de la echazón.

TÍTULO XV (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LA HIPOTECA NAVAL (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1351.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1351.- (Texto original) Sobre todo buque de más de veinte toneladas podrá constituirse hipoteca, de acuerdo con lo que se establece en el presente título.

ARTÍCULO 1352.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1352.- (Texto original) El contrato de la hipoteca se hará por escritura pública o privada, y comprenderá todo el buque o solamente parte de él.

ARTÍCULO 1353.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1353.- (Texto original) No podrá constituirse hipoteca sobre buque o parte de él sino por su dueño o por un mandatario suyo, con poder especial con excepción del caso previsto por el artículo 932.

ARTÍCULO 1354.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1354.- (Texto original) La hipoteca constituida sobre un buque comprenderá todos los aparejos pertenecientes a él, salvo pacto expreso en contrario.

ARTÍCULO 1355.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1355.- (Texto original) La hipoteca deberá inscribirse en un registro especial en la escribanía de marina del puerto en que se encuentre matriculado el buque, haciéndose anotación de ella por el escribano, en la escritura del buque y en su matrícula.

ARTÍCULO 1356.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1356.- (Texto original) Si el contrato de la hipoteca, fuese hecho por escritura privada, deberá dejarse un ejemplar de ella en la escribanía, donde quedará depositado.

El escribano hará constar bajo su firma, la formalidad de la inscripción, en los otros ejemplares del contrato que conserven los interesados.

ARTÍCULO 1357.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1357.- (Texto original) Si se constituyesen varias hipotecas sobre un mismo buque, o parte de buque, el orden de su inscripción establecerá prioridad entre ellas.

La prioridad, para las hipotecas constituidas en el mismo día, se establecerá según la hora de su inscripción, la que deberá hacerse constar en el registro y en los contratos, por el escribano, así como en la escritura y matrícula del buque.

ARTÍCULO 1358.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1358.- (Texto original) La hipoteca sobre buques se extinguirá pasados tres años desde la fecha de su inscripción, si no fuese renovada.

ARTÍCULO 1359.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1359.- (Texto original) El contrato de hipoteca naval, después de registrado, podrá transferirse por medio de endosos, que importarán transferencia del derecho hipotecario.

ARTÍCULO 1360.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1360.- (Texto original) Los escribanos de marina deberán manifestar a quien se interese, el estado de las hipotecas inscriptas sobre un buque.

ARTÍCULO 1361.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1361.- (Texto original) En caso de pérdida del buque o de quedar inutilizado para la navegación, los acreedores hipotecarios podrán ejercer sus derechos sobre los objetos salvados o sobre su producido, aunque los plazos de sus créditos no estuviesen vencidos.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Los acreedores hipotecarios podrán igualmente ejercer sus derechos sobre el valor del seguro tomado por el dueño o armador, sobre el buque hipotecado.

ARTÍCULO 1362.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1362.- (Texto original) En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, con la inscripción de la hipoteca, podrá el acreedor hipotecario hacer retener por el asegurador el valor del seguro.

ARTÍCULO 1363.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1363.- (Texto original) Los acreedores que hubiesen hecho inscribir sus hipotecas, podrán hacer asegurar el buque o la parte del buque hipotecado en garantía de sus créditos.

Los aseguradores con quienes hubiesen contratado quedarán, en caso de pagar el valor del seguro a un acreedor hipotecario, subrogados a él en sus derechos contra el deudor.

ARTÍCULO 1364.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1364.- (Texto original) Los acreedores que tuviesen hipoteca inscrita sobre un buque, podrán perseguirlo en cualquier mano a que pasare.

Si la hipoteca no afectase sino una parte del buque, el acreedor no podrá embargar y hacer vender más que esa parte.

Si más de la mitad del buque se encontrase hipotecada, el acreedor podrá hacerlo vender judicialmente en su totalidad, con la obligación de citar para el acto de la venta a todos los copropietarios.

En todos los casos de copropiedad, que no resultasen de sucesión o de la disolución de una comunidad conyugal, las hipotecas constituidas durante la indivisión por uno o varios de los copropietarios sobre una parte del buque, seguirán subsistiendo después de la división o de la licitación.

ARTÍCULO 1365.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1365.- (Texto original) El dueño o dueños de un buque, que quisiesen reservarse el derecho de hipotecarlo durante el viaje, deberán declarar antes de la salida de él, ante el escribano de marina del puerto en que estuviese matriculado, el valor por el cual quisiesen hacerlo.

Esta declaración se hará constar en el registro especial de la escribanía, así como en la escritura y en la matrícula del buque, enseguida de las hipotecas ya inscritas.

Las hipotecas hechas durante el viaje, y en virtud de lo establecido en el presente artículo, se harán constar en la escritura y en la matrícula, dentro del país, por los escribanos de marina,

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

y en el extranjero, por los cónsules de la República, quienes deberán tomar razón de ellas en un registro especial que se conservará en las escribanías y en los consulados.

Estas hipotecas tomarán su lugar entre las demás, desde el día de su inscripción en la matrícula y en la escritura del buque.

ARTÍCULO 1366.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1366.- (Texto original) Los acreedores de un buque por hipotecas, seguirán en el orden de sus inscripciones, después de los acreedores que son privilegiados según las disposiciones del título siguiente.

ARTÍCULO 1367.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1367.- (Texto original) Regirán para la hipoteca naval, las prescripciones sobre el contrato de hipotecas establecidas en el código civil que no estuviesen en contradicción con lo establecido en el presente título.

TÍTULO XVI (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS PRIVILEGIOS MARÍTIMOS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

CAPÍTULO I (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DISPOSICIONES GENERALES (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1368.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1368.- (Texto original) Los privilegios establecidos en el presente título, en cuanto a los bienes sobre que recaen, son preferidos a cualquier otro privilegio general o especial sobre bienes muebles.

ARTÍCULO 1369.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1369.- (Texto original) En caso de deterioro o disminución de la cosa objeto del privilegio, se ejercerá éste sobre lo que reste o fuere recuperado o salvado.

ARTÍCULO 1370.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1370.- (Texto original) El acreedor privilegiado sobre una o más cosas, que fuere vencido en el precio de éstas, por otro acreedor de mejor derecho y cuyo privilegio se extiende a otros objetos, se entiende subrogado en el privilegio que a este último corresponde.

El mismo derecho tienen los demás acreedores privilegiados que experimenten una pérdida a consecuencia de dicha subrogación.

ARTÍCULO 1371.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1371.- *(Texto original)* Los créditos privilegiados de un mismo rango, concurrirán entre sí, en caso de insuficiencia de la cosa, en proporción de su respectivo importe, si fuesen creados en el mismo puerto, antes de la salida. Pero si, habiéndose emprendido o continuado el viaje, se contrajeran posteriormente créditos de la misma especie, los posteriores serán preferidos a los anteriores.

Gozan del mismo privilegio que el capital los gastos hechos por cada acreedor en sus gestiones judiciales y los intereses debidos por el último año, y por el corriente en la fecha del empeño, secuestro o venta voluntaria.

ARTÍCULO 1372.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1372.- *(Texto original)* Si el título de crédito privilegiado es a la orden, su endoso producirá también la transferencia del privilegio.

CAPÍTULO II (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS SOBRE LAS COSAS CARGADAS (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1373.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1373.- *(Texto original)* Son privilegiados sobre la carga embarcada, y concurrirán sobre su precio en el orden en que están enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos:

- 1° Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;
- 2° Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debidos por el último viaje;
- 3° Los derechos de Aduana debidos por las mismas cosas en el lugar de la descarga;
- 4° Los gastos de transporte y los de la carga;
- 5° El alquiler de los depósitos de las cosas descargadas;
- 6° Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;
- 7° Los préstamos a la gruesa y los premios del seguro;
- 8° Las sumas del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán sobre la carga, en los casos prescriptos en el artículo 947 con las solemnidades debidas;
- 9° Cualquier otro préstamo con prenda sobre la carga si el prestamista posee el conocimiento.

ARTÍCULO 1374.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1374.- *(Texto original)* Los privilegios enumerados en el artículo anterior, se perderán si la acción no fuere ejercida dentro de los quince días de terminada la descarga y antes que las cosas cargadas hayan pasado a manos de tercero.

CAPÍTULO III (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS SOBRE EL FLETE (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1375.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1375.- *(Texto original)* Son privilegiados sobre el flete, y concurrirán sobre el importe de él en el orden en que están expuestos a continuación, los créditos siguientes:

1° Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;

2° Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debidos por el último viaje;

3° Los salarios, emolumentos e indemnizaciones debidas, de conformidad a las disposiciones de este libro, al capitán y demás individuos de la tripulación por el viaje en el que es devengado el flete;

4° Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;

5° Los préstamos a la gruesa sobre el flete devengado y los premios del seguro;

6° Las sumas del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán sobre el flete, en los casos previstos en el artículo 947, con las solemnidades debidas;

7° Las indemnizaciones debidas a los cargadores por falta de entrega de las cosas cargadas, o por averías de éstas, sufridas por delito o culpa del capitán o de la tripulación en el último viaje. Los salarios del hombre de mar culpable quedan también afectados a esta responsabilidad;

8° Cualquier otra deuda con prenda del flete, transcrita y anotada en la matrícula del buque.

Estos privilegios cesan luego que el flete fuese pagado, salvo el caso del artículo 998 en que el privilegio por los sueldos de la tripulación sólo se extingue después de pasados seis meses de la revocación del viaje.

CAPÍTULO IV (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

DE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS SOBRE EL BUQUE (DEROGADO POR LEY 20.094, ARTÍCULO 628)

ARTÍCULO 1376.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1376.- *(Texto original)* Los buques o sus partes están afectados aun en poder de un tercer poseedor, al pago de los créditos que la ley declara privilegiados, de la manera y con las limitaciones que en los artículos siguientes se expresan.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1377.- *(Texto original)* Son privilegiados sobre el buque, y concurrirán sobre su precio, en el orden en que están enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos:

- 1° Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;
- 2° Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento, debidos por el último viaje;
- 3° Los impuestos de navegación establecidos por las leyes;
- 4° Los salarios de prácticos, de guardianes, y los gastos de guarda del buque después de su entrada al puerto;
- 5° El alquiler de los depósitos de los aparejos y otros accesorios del buque;
- 6° Los gastos de conservación del buque y sus accesorios después de su último viaje y entrada al puerto;
- 7° Los salarios, emolumentos e indemnizaciones debidas, en conformidad a las disposiciones del presente libro, al capitán y demás individuos de la tripulación por el último viaje;
- 8° Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;
- 9° Las sumas del capital e intereses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán para las necesidades del buque, en los casos previstos en el artículo 947 con las solemnidades debidas;
- 10° Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado antes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contrajeron; y los premios del seguro con sus accesorios por el último viaje, sea el seguro por viaje o por tiempo limitado, y en cuanto a los vapores que hacen periódicamente sus viajes y están asegurados por tiempo limitado, los premios correspondientes a los seis últimos meses y además, en las sociedades de seguros, mutuos, las reparticiones o contribuciones por los seis últimos meses;
- 11° Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas o por averías de éstas, sufridas por delito o culpa del capitán o de la tripulación en el último viaje;
- 12° Las deudas provenientes de la construcción del buque;
- 13° El precio de la última adquisición del buque con los intereses debidos desde los dos últimos años.

ARTÍCULO 1378.- (Derogado por Ley 20.094, artículo 628)

ARTÍCULO 1378.- *(Texto original)* Fuera de los modos generales de extinción de las

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

obligaciones, los privilegios de los acreedores del buque se extinguen:

1° Por la venta judicial del buque, hecha a instancia de los acreedores o por otra causa, en la forma establecida, y después de pagado el precio sobre el cual los privilegios se transfieren;

2° Por la expiración del plazo de tres meses, en el caso de enajenación voluntaria.

Este plazo corre desde la fecha de la inscripción del acto de la enajenación, si el buque se encuentra al tiempo de la inscripción en la circunscripción marítima del puerto de la matrícula, y desde la fecha de su vuelta a dicha circunscripción, si la inscripción de la enajenación se hubiere hecho después que el buque había ya partido; con tal que dentro del mes de la fecha de la inscripción, la enajenación sea notificada a los acreedores privilegiados, cuyos títulos se encuentren inscritos y anotados en el acta de nacionalidad o sean conocidos del enajenante o del adquirente.

En todos los casos, la enajenación se hará conocer del público en general, mediante la publicación correspondiente de veinte días consecutivos en dos diarios locales por lo menos, de los que tengan mayor circulación, y empezará a hacerse dentro del mes de la fecha de la inscripción susodicha.

Tratándose de buques cuyo porte no exceda de diez metros cúbicos, bastará que la publicación se haga en un solo diario.

LIBRO IV (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

TÍTULO I (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DISPOSICIONES GENERALES (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1379.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1379.- (Texto original) La cesación de pagos, ya se trate de una o varias obligaciones comerciales, y sea cualquiera su causa determinante, constituye el hecho generador del estado de quiebra.

De este estado sólo son susceptibles los comerciantes y colectividades que revisten este carácter.

ARTÍCULO 1380.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1380.- (Texto original) La cesación de pagos relativa a créditos u obligaciones que no tienen carácter comercial, no puede servir de extremo legal para producir el estado de quiebra.

No es necesario, sin embargo, que la cesación de pagos provenga de una causa comercial.

ARTÍCULO 1381.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1381.- (Texto original) El estado de quiebra abarca la universalidad de los bienes, derechos, acciones y obligaciones del fallido, con las excepciones que en este código se establecen.

ARTÍCULO 1382.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1382.- (Texto original) La quiebra puede ser declarada después del fallecimiento de un comerciante, cuando la muerte se ha verificado en estado de cesación de pagos.

Sin embargo, la declaración de quiebra no podrá ser reclamada por los acreedores, ni pronunciada de oficio, sino dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

ARTÍCULO 1383.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1383.- (Texto original) La persona que ha dejado de ser comerciante, puede ser declarada en quiebra siempre que se compruebe que la cesación de pagos tuvo lugar cuando ejercía el comercio.

No podrá usarse de este derecho sino dentro del término de seis meses a contar desde el día en que clausuró sus negocios.

ARTÍCULO 1384.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1384.- (Texto original) La declaración de quiebra de una sociedad colectiva o en comandita, constituye en estado de quiebra a todos los socios solidarios que la componen.

La quiebra de un socio, por el contrario, no importa necesariamente la quiebra de la sociedad a que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde en tal caso a los acreedores sociales con preferencia a los particulares del socio.

La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo es miembro de dos o más sociedades de las cuales una es declarada en estado de quiebra.

ARTÍCULO 1385.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1385.- (Texto original) La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrá en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República resultase un sobrante.

ARTÍCULO 1386.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1386.- *(Texto original)* La declaración de quiebra, importa la presunción de insolvencia de la masa, sin necesidad de auto especial; y ejecutoriada aquella declaración, procede la liquidación del activo y pasivo de la quiebra, con sujeción a las reglas establecidas en este libro.

ARTÍCULO 1387.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1387.- *(Texto original)* La declaración de quiebra atrae al tribunal de comercio todos los negocios judiciales pendientes del fallido, y todos sus créditos civiles, activos y pasivos.

TÍTULO II (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1388.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1388.- *(Texto original)* El estado de quiebra sólo puede ser declarado por el tribunal de comercio, a solicitud del mismo fallido, a instancia de uno o más de sus acreedores, o por reclamación del ministerio público, en el caso de fuga u ocultación de un comerciante sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias y dé cumplimiento a sus obligaciones.

ARTÍCULO 1389.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1389.- *(Texto original)* Todo comerciante que cesa en sus pagos está obligado a hacer manifestación de su estado dentro de tres días contados desde la cesación del pago. El día de la cesación queda incluido en los tres del plazo.

La manifestación se hará en la secretaría del tribunal de comercio del domicilio del fallido, y si se tratase de sociedad comercial, en la del tribunal de comercio donde se encuentre el principal establecimiento.

ARTÍCULO 1390.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1390.- *(Texto original)* La manifestación de quiebra debe contener:

1° El balance general de los negocios;

2° La exposición de las causas de la quiebra con todos los comprobantes relativos;

3° La firma del fallido o de persona autorizada para ese acto con poder especial.

ARTÍCULO 1391.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1391.- *(Texto original)* El secretario que reciba la manifestación de quiebra pondrá a su pie una certificación del día y hora de su presentación, entregando en el acto al

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

portador, si lo pidiere, un testimonio de esa diligencia.

ARTÍCULO 1392.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1392.- (Texto original) Cuando la quiebra se solicitare por acreedor legítimo, éste deberá presentar al tribunal la prueba de los hechos o circunstancias que indique y de las que resulte que el deudor ha cesado efectivamente en sus pagos. La solicitud será presentada en la Secretaría del tribunal, haciéndose constar el día y hora de la entrega.

El juez resolverá a la brevedad posible, pudiendo oír verbalmente al deudor a quien se citará al efecto.

ARTÍCULO 1393.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1393.- (Texto original) Tratándose de sociedades de responsabilidad solidaria, podrá hacerse la manifestación del estado de quiebra por cualquiera de los socios solidarios.

En caso de quiebra de una sociedad anónima, la manifestación se hará por los gerentes o administradores.

Los acreedores hipotecarios y prendarios no serán admisibles a solicitar la declaración de quiebra, sino en el caso que justificasen que los bienes afectados, no son suficientes para el pago de sus créditos.

ARTÍCULO 1394.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1394.- (Texto original) En el caso de fuga u ocultación de un comerciante, el tribunal, a instancia del Ministerio Público o de cualquier acreedor, ordenará que se pongan provisoriamente los sellos como medida conservatoria de los derechos de los acreedores; y enseguida procederá a dictar la declaración de quiebra.

ARTÍCULO 1395.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1395.- (Texto original) Un comerciante puede ser declarado en estado de quiebra, aunque no tenga sino un solo acreedor.

No es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo ni a la mujer respecto del marido, o viceversa, hacerse declarar fallidos.

ARTÍCULO 1396.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1396.- (Texto original) La providencia que declare el estado de quiebra de un comerciante, deberá contener:

1° El llamamiento del síndico a quien corresponda, con arreglo al artículo 1422;

2° La orden de retener la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

3° La fijación de un plazo para que todos los acreedores del fallido presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos. Este plazo no bajará de quince días ni podrá exceder de cuarenta;

4° En el mismo auto se determinará para veinte días después de vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el día en que deberá tener lugar la junta de verificación y graduación de créditos, con prevención de que ésta se verificará con los acreedores que concurran, cualquiera que sea su número;

5° La intimación a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del tribunal, bajo las penas y responsabilidades que correspondan;

6° La orden de arresto del fallido cuando éste no hubiere cumplido con la disposición del artículo 1389 al presentarse en estado de quiebra; y cuando la declaración se luciere a instancia de acreedores, o por fuga u ocultación del comerciante;

7° La fijación provisoria del día de la cesación de pagos a cuya fecha deberán retrotraerse los efectos de la quiebra, sin perjuicio de la declaración de la época efectiva, que deberá recaer una vez que el tribunal esté en posesión de los antecedentes respectivos;

8° La prohibición de hacer pagos o entrega de efectos al fallido, so pena, a los que los hicieren, de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa;

9° La ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido.

ARTÍCULO 1397.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1397.- (Texto original) El auto declarativo de la quiebra deberá publicarse en dos diarios del domicilio del fallido y en los lugares donde tuviere establecimientos mercantiles, insertándose además en uno de los periódicos del lugar de la residencia del tribunal, y si no lo hubiere, en uno de los periódicos del lugar más próximo.

ARTÍCULO 1398.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1398.- (Texto original) Cuando la declaración de quiebra hubiere procedido de instancia de acreedores, el fallido podrá reclamar la revocación dentro de ocho días, a contar desde aquel en que dicha declaración fuere hecha. Este recurso solo podrá fundarse en la falsedad de los hechos en cuyo mérito se dictó el auto de quiebra.

ARTÍCULO 1399.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1399.- (Texto original) El artículo de reposición se sustanciará con audiencia de la parte que solicitó la declaración de quiebra, recibándose por vía de justificación las pruebas que se ofrezcan por una y otra parte.

La sustanciación del artículo no podrá demorar más de veinte días; y vencido este plazo, el

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

tribunal resolverá inmediatamente, siendo su resolución apelable en relación y sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 1400.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1400.- (Texto original) La reclamación del deudor contra el auto de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecución de las medidas prevenidas en el artículo 1396.

ARTÍCULO 1401.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1401.- (Texto original) Revocado el auto de declaración de quiebra, se repondrán las cosas al estado que antes tenían.

El comerciante contra quien tuvo lugar el procedimiento, podrá deducir contra el que lo provocó acción de daños y perjuicios, si justificase que aquél había procedido con dolo o injusticia manifiesta.

TÍTULO III (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1402.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1402.- (Texto original) El fallido queda de derecho separado e inhibido desde el día de la declaración de quiebra, de la administración de todos sus bienes, incluso los que por cualquier título adquiriere mientras se halle en estado de quiebra.

ARTÍCULO 1403.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1403.- (Texto original) El fallido podrá, sin embargo, ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes a su persona o que sean meramente conservatorias de sus bienes y derechos.

ARTÍCULO 1404.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1404.- (Texto original) Cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiese recibido antes de la quiebra; y sus mandatarios o factores cesan desde el día en que llegare la quiebra a su noticia. A esa fecha se saldan sus cuentas corrientes por remesas respectivas.

ARTÍCULO 1405.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1405.- (Texto original) La privación de la administración no se extiende a los sueldos o pensiones que se deban al fallido por el Estado, sino hasta donde las leyes generales permitan el embargo, ni a aquellos bienes donados o legados al fallido bajo condición de no quedar sujetos al desamparo.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1406.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1406.- (Texto original) El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos; pero los frutos o rentas que por ella le correspondan, pueden ser traídos a la masa de sus bienes, bajo condición de atender debidamente a las cargas a que la percepción de esos frutos o rentas se halle afectada.

ARTÍCULO 1407.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1407.- (Texto original) Si el fallido repudiara una herencia o legado que le sobreviniera, el síndico, con autorización judicial, puede, aceptar la herencia, o legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta la suma concurrente de sus créditos. Subsiste en cuanto al heredero.

ARTÍCULO 1408.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1408.- (Texto original) Los actos verificados por el fallido después de la fecha en que el tribunal ha establecido la efectiva cesación de pagos, son con relación a la masa, de nulidad absoluta o relativa.

ARTÍCULO 1409.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1409.- (Texto original) Corresponden a la primera categoría:

1° Todas las enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, derechos y acciones hechas a título gratuito;

2° Los pagos, ya sea en dinero, cesiones, compensaciones, traspasos u otra forma, de deudas no vencidas, aunque haya buena fe de parte del acreedor y deudor;

3° Los pagos de deudas vencidas que se verifiquen de otro modo que en dinero o papeles de comercio;

4° Todas las hipotecas y prendas que se establezcan sobre bienes del deudor por obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esa calidad.

ARTÍCULO 1410.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1410.- (Texto original) Pertenecen a la segunda categoría, todos los demás pagos que haga el deudor en razón de deudas vencidas, las enajenaciones y, en general, todos los actos y obligaciones aunque no sean de comercio, ejecutados después de la cesación de pagos y antes del juicio declarativo de la quiebra, si de parte de los que han tratado con él, ha habido noticia de la cesación de sus pagos, salvo el derecho a los terceros de buena fe para reclamar las sumas de su pertenencia que hubiesen entrado a la masa.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1411.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1411.- (Texto original) Tratándose de letras de cambio, la sentencia que haya condenado al portador a rembolsar lo recibido con noticia de la cesación de pagos, surtirá los efectos de un protesto en forma para recurrir contra el librador y endosantes.

ARTÍCULO 1412.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1412.- (Texto original) La declaración de quiebra suspende el ejercicio de las acciones individuales contra el fallido y sólo podrán intentarse o continuarse con el síndico.

ARTÍCULO 1413.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1413.- (Texto original) La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, ya sean comerciales o civiles, con descuento de los intereses legales correspondientes al tiempo que faltase para el vencimiento.

Exceptúanse las prestaciones anuales hasta que, en consideración a sus condiciones, el tribunal fije la importancia por la que ha de concurrir el acreedor al concurso.

ARTÍCULO 1414.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1414.- (Texto original) El juicio declarativo de la quiebra suspende sólo con relación a la masa, el curso de los intereses de todo crédito que no esté garantizado con privilegio, prenda o hipoteca.

Los intereses de los créditos garantizados sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados al privilegio, a la hipoteca o a la prenda.

ARTÍCULO 1415.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1415.- (Texto original) Los codeudores del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

ARTÍCULO 1416.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1416.- (Texto original) La disposición del artículo precedente no es aplicable sino al caso de los obligados simultáneamente.

Cuando la obligación es sucesiva como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho a demandar antes del vencimiento a los endosantes anteriores.

ARTÍCULO 1417.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1417.- (Texto original) En el caso de deuda afianzada, si es el deudor el que

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

quiebra, gozará el fiador de todo el plazo estipulado en el contrato.

Quebrando el fiador se observará lo dispuesto en el artículo 479.

ARTÍCULO 1418.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1418.- (Texto original) La compensación tiene lugar en el caso de quiebra, conforme a las reglas relativas a este modo de extinción de las obligaciones. Sin embargo, no podrán alegar compensación los cesionarios o endosatarios de títulos o papeles de crédito contra el fallido.

TÍTULO IV (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DEL NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1419.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1419.- (Texto original) En el mes de diciembre de cada año, la Cámara de Comercio de la bolsa, donde la hubiere, formará una lista de treinta comerciantes de notorio abono y buen crédito, para que desempeñen el cargo de síndicos en las quiebras que ocurran en el año siguiente.

ARTÍCULO 1420.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1420.- (Texto original) En los puntos donde no hubiere Bolsa de Comercio, los comerciantes que paguen patente de las categorías más altas, harán la designación a que se refiere el artículo anterior, debiendo al efecto ser convocados por el juez de comercio, que presidirá la reunión. Donde hubiere más de un juez, la convocatoria se hará por el más antiguo.

La designación se practicará por los comerciantes que concurran, cualquiera que sea su número, y en caso que ningún comerciante concurra, será hecha por el juez.

ARTÍCULO 1421.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1421.- (Texto original) Verificada la designación, se insacularán los nombres de los designados, y se numerarán por el orden que resulte de esa operación.

ARTÍCULO 1422.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1422.- (Texto original) Los jueces llamarán en cada caso a desempeñar las funciones de síndico al comerciante que corresponda según el orden numérico de la lista.

ARTÍCULO 1423.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1423.- (Texto original) La lista de los designados se publicará en dos diarios del lugar y se fijará en los estrados del juzgado, y en la Bolsa o mercado, donde lo hubiere.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1424.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1424.- (Texto original) En caso de estar impedido o ausente el llamado al ejercicio del cargo, será reemplazado por el que le siga en el orden numérico, debiendo tenerse por pasado el turno de aquél. En caso de haber llegado al último de la lista, se volverá a empezar la designación de síndico por el primero.

ARTÍCULO 1425.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1425.- (Texto original) De los síndicos llamados a desempeñar sus funciones se formará un cuadro en que se anotará:

1° El nombre de las personas designadas;

2° La fecha de su llamamiento;

3° La determinación del concurso en que intervenga y las observaciones oportunas.

Este cuadro será colocado en sitio visible de cada juzgado y sus anotaciones serán hechas por los secretarios respectivos.

ARTÍCULO 1426.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1426.- (Texto original) El cargo de síndico es renunciable por las siguientes causas:

1° Enfermedad que impida el desempeño de las funciones de síndico;

2° Urgente necesidad de ausentarse;

3° Haber sido síndico el año anterior;

4° Cualquier otro motivo justificado a juicio del tribunal. Si renunciare por causa inmotivada, los jueces aplicarán multa de quinientos pesos al renunciante.

ARTÍCULO 1427.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1427.- (Texto original) No puede ser síndico ningún pariente del fallido por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado inclusive.

ARTÍCULO 1428.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1428.- (Texto original) Una misma persona no podrá ser nombrada para el ejercicio de las funciones de síndico más de dos años consecutivos; y la lista deberá ser renovada cada año por lo menos en la mitad.

ARTÍCULO 1429.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1429.- *(Texto original)* Cuando por alguna de las causas especificadas en los artículos 1424 y 1426 tuviesen los jueces que alterar el turno en el llamamiento, deberán establecer en el auto respectivo la razón que lo motiva; y ésta se anotará en la columna observaciones a que se refiere el artículo 1425.

TÍTULO V (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LAS MEDIDAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1430.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1430.- *(Texto original)* Luego que el síndico hubiese tomado posesión de su cargo, procederá inmediatamente, acompañado del fallido o su apoderado del representante de la sucesión, en su caso y del Secretario de tribunal, a la verificación de los sellos y cerraduras que guarden los bienes y papeles del fallido.

Si los sellos o cerraduras presentaren signos de violencia, se dará cuenta en el acto al tribunal, a fin de que resuelva lo conveniente, ya ordenando la inmediata apertura, ya suspendiéndola hasta que se verifiquen diligencias previas en un término que no podrá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 1431.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1431.- *(Texto original)* La ocupación de los bienes y papeles del fallido se verificará en la forma siguiente:

1° *Se procederá a la descripción, inventario y avalúo de todos los bienes y efectos, debiendo practicarse esta operación en dos ejemplares;*

2° *Se hará constar el número, clase y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose en cada uno de ellos a continuación de la última partida, una nota de las hojas escritas que tengan, firmada por el síndico, el secretario y el fallido si asistiere. Si los libros no estuviesen señalados en la forma legal, se rubricarán todas sus fojas por el síndico y el secretario;*

3° *En el mismo acto se inventariarán el dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito;*

4° *Los bienes raíces quedarán bajo la administración del síndico, quien recaudará sus frutos y productos, tomando las disposiciones convenientes para evitar cualquier malversación;*

Todos los demás bienes, libros y papeles quedarán igualmente en poder del síndico, quien se dará por recibido firmando al pie del inventario;

5° *Con respecto a los bienes que se encuentren fuera del domicilio del fallido, se practicarán las mismas diligencias arriba referidas, en los lugares en que se encuentren, librándose al*

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fueren personas de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito;

6° Si el síndico no pudiese asistir personalmente, podrá conferir poder a persona que lo represente;

7° Las ropas y muebles de uso indispensable del fallido y su familia, le serán entregados previo recibo que se agregará al inventario;

8° Siempre que el inventario no pudiera terminarse en un solo día, se colocarán los sellos del juzgado en las puertas de las habitaciones donde se encuentren los bienes, debiendo requerirse además, la vigilancia de la policía.

ARTÍCULO 1432.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1432.- (Texto original) Si se tratase de la quiebra de una sociedad colectiva u otra en que existieran diversos socios solidarios, las diligencias prevenidas en el artículo anterior, se practicarán no sólo en el establecimiento principal de la sociedad, sino en el domicilio de cada uno de los socios solidarios.

Si se tratara de sociedad anónima, las diligencias prevenidas sólo se practicarán en los establecimientos o pertenencias de la sociedad.

ARTÍCULO 1433.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1433.- (Texto original) Terminadas las diligencias establecidas en los artículos precedentes, se firmarán los inventarios, remitiéndose un ejemplar al tribunal, y quedando el otro en poder del síndico.

Desde este momento el síndico quedará en posesión de todos los bienes de la quiebra con las obligaciones y responsabilidades del caso.

ARTÍCULO 1434.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1434.- (Texto original) Si el fallido estuviese presente al tiempo de la declaración de quiebra y no hubiera presentado el balance, se le ordenará su formación en un término que nunca podrá exceder de diez días. Este balance será verificado por el síndico, o formado por él a falta del fallido.

La formación del balance podrá ser verificada por el fallido en persona o por medio de un mandatario, en presencia del síndico o de la persona que él nombrare.

A este efecto, se le comunicarán bajo la vigilancia del síndico, los libros y papeles de la quiebra que fueren necesarios, sin que pueda extraerlos del escritorio donde se verificase el balance.

ARTÍCULO 1435.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1435.- *(Texto original)* Los dependientes y otros empleados del fallido tienen obligación de suministrar las indicaciones y datos que puedan dar.

En caso de negativa, el síndico podrá interrogar a los individuos expresados, así sobre lo relativo a la formación del balance, como sobre las causas y circunstancias de la quiebra.

En ningún caso podrán ser interrogados a tal respecto, la mujer, la viuda, los ascendientes o descendientes del fallido.

ARTÍCULO 1436.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1436.- *(Texto original)* Si la venta de bienes se hiciera indispensable en razón de su probable deterioro o conservación dispendiosa, el síndico deberá solicitarla del tribunal, quien, si lo juzgare conveniente, la acordará, nombrando el martillero público que deba realizarla.

ARTÍCULO 1437.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1437.- *(Texto original)* Si entre los bienes de que habla el artículo anterior existieran algunos sobre los cuales se tuviese conocimiento de la existencia de un privilegio especial, se procederá a individualizar el resultado de su venta a los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 1438.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1438.- *(Texto original)* El síndico está obligado a practicar los actos necesarios para la conservación de todos los derechos y acciones de la masa.

ARTÍCULO 1439.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1439.- *(Texto original)* Los créditos activos de plazo vencido deberán ser cobrados por el síndico, pudiendo al efecto demandar a los deudores.

ARTÍCULO 1440.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1440.- *(Texto original)* Las sumas resultantes de la venta de efectos o cobros verificados se depositarán, previa deducción de los gastos, en el lugar designado para recibir las consignaciones judiciales.

No podrán extraerse fondos del depósito sino en virtud de orden del juez.

ARTÍCULO 1441.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1441.- *(Texto original)* Cada quince días deberá el síndico formar un estado de los fondos del concurso y lo pondrá en la secretaría para ser inspeccionado por los acreedores.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1442.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1442.- (Texto original) El síndico deberá presentar, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de créditos, un estado del activo y pasivo de la masa, comprendiendo el de su administración, a los efectos determinados en el título siguiente.

Formulará también un informe detallado sobre las causas de la quiebra, teniendo presente el resultado de los balances, el estado de los libros, la naturaleza de las operaciones llevadas a cabo por el fallido, la índole de las enajenaciones realizadas por él, ocultaciones, simulaciones, y demás circunstancias necesarias para inducir la casualidad, culpabilidad o fraude que hayan podido actuar en el estado de quiebra, teniendo presente las reglas establecidas en el título: De las medidas relativas a la persona del fallido en caso de culpa o fraude.

TÍTULO VI (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LA PRESENTACIÓN DE CRÉDITOS, DE SU VERIFICACIÓN Y PREFERENCIA (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1443.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1443.- (Texto original) Los acreedores están obligados a entregar al síndico los documentos justificativos de sus créditos dentro del término establecido al efecto, acompañando copias literales de dichos documentos, para que cotejadas por el síndico y halladas conformes al original, ponga a su pie nota firmada de quedar los originales en su poder y las devuelva a los interesados.

ARTÍCULO 1444.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1444.- (Texto original) El síndico, a medida que reciba los documentos de los acreedores, hará su cotejo con los libros y papeles de la quiebra y extenderá su Informe Individual sobre cada crédito, con arreglo a lo que resulte de dichos libros y papeles.

ARTÍCULO 1445.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1445.- (Texto original) Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el artículo 1396 inc. 3º, el síndico deberá formar un estado general de los créditos a cargo de la quiebra que se hayan presentado, refiriéndose en cada artículo, por orden de números, a los documentos presentados y determinando los privilegios o preferencias que a cada crédito correspondan.

ARTÍCULO 1446.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1446.- (Texto original) La junta de acreedores se verificará bajo la autoridad del tribunal el día designado, y en ella se procederá:

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

1° A la lectura por el síndico de su informe sobre la quiebra y del estado de su activo y pasivo, con la cuenta de su administración;

2° A la discusión de cada uno de los créditos, según el orden en que estén consignados en el estado presentado por el síndico. Este orden deberá guardarse comenzando por los créditos que a juicio del síndico no ofrezcan dificultad para su verificación, y terminando por los que presenten mayores dudas. La discusión versará sobre la legitimidad del crédito y la preferencia que le corresponda;

3° Hecha la verificación de créditos, los acreedores podrán confirmar al síndico o nombrar otro en su lugar por mayoría de votos de los asistentes a la junta. Este nombramiento sólo podrá recaer en persona que tenga la calidad de acreedor;

4° Cumplidos los objetos a que se refieren los anteriores incisos, podrá en la misma junta tratarse de concordato, con arreglo a lo dispuesto en el título siguiente.

ARTÍCULO 1447.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1447.- (Texto original) Los acreedores cuyos créditos no resulten del balance y libros del fallido, serán admitidos a la junta, siempre que antes de su celebración, presenten al síndico los documentos justificativos de sus créditos, bajo la responsabilidad a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 1448.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1448.- (Texto original) No será admitida en la junta persona alguna en representación ajena, a no ser que se halle autorizada con poder bastante que presentará al juez en el acto.

Nadie podrá ser apoderado de más de un acreedor, ni el poder podrá conferirse a acreedor alguno del fallido.

El fallido podrá concurrir personalmente o por medio de apoderado.

ARTÍCULO 1449.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1449.- (Texto original) Cada uno de los acreedores será sucesivamente llamado, leyéndose la partida respectiva y los documentos e informes de su referencia.

Todos los acreedores concurrentes y el fallido o su representante, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que juzguen convenientes.

ARTÍCULO 1450.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1450.- (Texto original) Si el crédito no es objetado por el síndico, el fallido o alguno de los acreedores presentes, se tendrá por verificado y se inscribirá en la lista de créditos reconocidos.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Esta lista contendrá los nombres de los acreedores y la naturaleza e importe de cada crédito.

ARTÍCULO 1451.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1451.- (Texto original) La mujer no será admitida como acreedora invocando ventajas que se le hubieren concedido en el contrato de matrimonio; y recíprocamente, el concurso no podrá en ningún caso aprovecharse de las ventajas que se hubieren estipulado en favor del marido.

ARTÍCULO 1451.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1452.- (Texto original) En caso de que la mujer hubiere adquirido bienes o pagado deudas por el marido, se presume que lo ha hecho con fondos de la sociedad conyugal. No podrá, por consiguiente, a ese título, ser admitida como acreedora del concurso, a no ser que justificase por medio de documentos, que las sumas invertidas le pertenecían exclusivamente.

ARTÍCULO 1453.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1453.- (Texto original) En el caso del artículo 1449, el juez resolverá en la misma junta sobre la admisión o rechazo de los créditos observados; y en caso de no ser posible, dispondrá que se reserven los antecedentes de la oposición para pronunciarse dentro de tercero día, con prevención a los opositores y al acreedor, que deberán presentar dentro de dicho plazo las pruebas y justificativos que tuvieren de la legitimidad de la oposición y de los créditos.

ARTÍCULO 1454.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1454.- (Texto original) Si por la naturaleza o trascendencia de las observaciones hechas a un crédito, el juez creyere necesario acordar un término para la justificación, lo hará saber a los interesados dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, fijando al mismo tiempo el de ocho días perentorios; y vencido que sea, procederá sin más trámite a resolver.

ARTÍCULO 1455.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1455.- (Texto original) En todos los casos la resolución judicial que recaiga será apelable en relación, sin que el recurso interrumpa la continuación de la junta ni los demás trámites del juicio de quiebra.

El procedimiento sobre estas cuestiones será verbal y actuado en ambas instancias.

ARTÍCULO 1456.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1456.- (Texto original) Si en la primera reunión no fuese posible la verificación de todos los créditos presentados, el juez suspenderá la sesión para el día inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta sin necesidad de nueva convocatoria.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1457.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1457.- (Texto original) En el caso del artículo precedente, los acreedores que no hubiesen asistido a la primera junta, no tendrán derecho a impugnar los créditos admitidos y reconocidos en ella.

ARTÍCULO 1458.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1458.- (Texto original) Los acreedores que no hubiesen presentado los documentos justificativos de sus créditos, no serán admitidos a la masa sin que preceda su verificación que se hará judicialmente a su costa con citación y audiencia del síndico.

ARTÍCULO 1459.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1459.- (Texto original) Terminada la verificación de créditos y las cuestiones a que hubiera dado lugar, el acta y demás antecedentes se entregarán al síndico, quien en su vista formulará el estado de los créditos verificados, con el privilegio que a cada uno de ellos haya correspondido.

Dicho estado, y el informe a que se refieren el artículo 1442 y el inc. 1° del artículo 1446, deberán ser presentados al tribunal, dentro de cinco días, a contar desde aquella entrega; haciéndose saber a los acreedores por medio de edictos, a los efectos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 1460.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1460.- (Texto original) Dentro de los diez días de esa presentación, cualquier acreedor podrá oponerse al estado de graduación y esta oposición se sustanciará en juicio verbal y actuado que deberá terminar por sentencia dentro de quince días.

La resolución que recaiga será apelable en relación.

ARTÍCULO 1461.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1461.- (Texto original) Tanto en el caso de que no hubiese sido observado el estado de graduación dentro del término establecido en el artículo anterior, como en el caso de oposición, terminada que fuere por resolución ejecutoriada, el tribunal deberá pronunciar sentencia comprendiendo en ella los puntos siguientes:

1° Aprobación del estado de verificación y graduación de los créditos del concurso;

2° Fijación de la época de la efectiva cesación de pagos, teniendo en cuenta los antecedentes suministrados por el informe del síndico;

3° La existencia de culpa, fraude o casualidad de la quiebra, ordenando en su caso el procedimiento establecido en el título duodécimo con relación a la persona del fallido y sus cómplices;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

4° La citación, en su caso, de concordato al fallido, dándole el plazo perentorio de ocho días para proponerlo, con cargo de que, vencido dicho plazo, se procederá a la liquidación de la masa y distribución del haber, con arreglo a lo dispuesto en el título undécimo de este libro.

ARTÍCULO 1462.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1462.- (Texto original) La sentencia a que se refiere el artículo precedente no será susceptible de recurso alguno.

TÍTULO VII (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DEL CONCORDATO (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1463.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1463.- (Texto original) El concordato es una convención entre el fallido y sus acreedores quirografarios, por la cual se conceden al deudor esperas para el pago o alguna remisión o quita en el importe de los créditos.

ARTÍCULO 1464.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1464.- (Texto original) En la misma junta referida en el artículo 1446, después de concluidos sus objetos, podrá tratarse y resolverse sobre concordato, si del informe a que se refiere el artículo 1442 o de otros antecedentes, no resultaren indicios de dolo o fraude en la quiebra.

ARTÍCULO 1465.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1465.- (Texto original) La propuesta de concordato, en todos los casos, deberá ser hecha por escrito y presentada al juez de la quiebra quien sin más trámite ordenará la convocatoria de los acreedores a la junta, que deberá verificarse a los diez días de la fecha, previa publicación de edictos.

En el caso de que la propuesta se presentara en la oportunidad establecida en el referido artículo 1446, el juez deberá ponerla en conocimiento de los acreedores presentes para tratarse sobre ella, si aquéllos, por el número y capital que representan, se encuentran en las condiciones del artículo 1471.

ARTÍCULO 1466.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1466.- (Texto original) El fallido prófugo no puede ser oído sobre concordato ni tampoco aquel sobre quien existan indicios de quiebra fraudulenta.

ARTÍCULO 1467.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1467.- (Texto original) Solo pueden tomar parte en la deliberación y resolución relativas al concordato, los acreedores cuyos títulos hayan sido debidamente verificados.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Los acreedores de dominio, los hipotecarios y demás privilegiados, no pueden tomar parte en las deliberaciones relativas al concordato, so pena de quedar sujetos a todas las resoluciones que se tomen a tal respecto.

El solo acto de votar sobre el concordato, importa renuncia del privilegio; pero esa renuncia quedará sin efecto si el concordato no es admitido.

ARTÍCULO 1468.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1468.- (Texto original) La calidad de cónyuge, de ascendiente o descendiente del fallido, no obsta para que los acreedores, por otra parte legítimos, asistan a la deliberación y resolución relativas al concordato.

Para votar sobre el concordato, no se exige facultad de enajenar. Basta que se tenga la de administrar.

ARTÍCULO 1469.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1469.- (Texto original) Toda proposición de concordato debe ser hecha y discutida en junta de acreedores. Es nula cualquiera deliberación, que tenga lugar fuera de la junta o en reuniones privadas.

ARTÍCULO 1470.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1470.- (Texto original) La junta se verificará bajo la autoridad del juez, debiendo asistir personalmente el fallido, a no ser que por causas graves se le hubiere autorizado a constituir apoderado para ese acto.

El síndico dará lectura del estado e informe referidos en el artículo 1442, complementado con los nuevos datos que tuviere.

El fallido y los acreedores concurrentes podrán hacer las observaciones que juzguen oportunas, y de todo se extenderá un acta, a la que se agregará el informe a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 1471.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1471.- (Texto original) La aceptación del concordato sólo podrá tener lugar por el voto de las dos terceras partes de los acreedores personales que reúnan las tres cuartas partes de los créditos verificados, con exclusión de los hipotecarios y privilegiados, a no mediar la renuncia de que habla el artículo 1467.

También se considerará aceptado el concordato cuando intervenga el voto de las tres cuartas partes de los acreedores, siempre que reúnan los dos tercios de los créditos verificados.

ARTÍCULO 1472.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1472.- *(Texto original)* Aceptado el concordato en los términos del artículo precedente, será firmado en la misma junta, bajo pena de nulidad; y elevado al juzgado inmediatamente, éste deberá pronunciar auto aprobatorio después de pasados diez días.

ARTÍCULO 1473.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1473.- *(Texto original)* Los acreedores disidentes y los que no hubiesen concurrido a la junta, pero cuyos créditos hayan sido verificados, podrán oponerse a la aprobación del concordato, debiendo deducir su oposición dentro del término a que se refiere el artículo anterior, que se considerará perentorio.

La oposición sólo podrá fundarse en la existencia de dolo, fraude u omisión de las formas establecidas en este código. Si se invocare cualquiera otra causal, la oposición será rechazada de plano por el juez, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 1474.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1474.- *(Texto original)* La oposición se sustanciará con audiencia del fallido y del síndico, dentro del término de diez días comunes y prorrogables por igual término, en que las partes podrán probar y alegar lo que les convenga.

Vencido ese plazo y la prórroga, en su caso, el juez resolverá a la brevedad posible el incidente, y la sentencia será apelable en relación.

ARTÍCULO 1475.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1475.- *(Texto original)* Aunque no se hubiere deducido oposición al concordato, el juez podrá negar la aprobación si no se han observado las formas proscriptas en este título.

ARTÍCULO 1476.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1476.- *(Texto original)* Aprobado el concordato, se hace obligatorio para todos los acreedores conocidos y desconocidos, y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva, salvo el derecho de los hipotecarios y demás privilegiados.

Los acreedores que se presentaren después de la aprobación, en ningún caso podrán redamar de sus co-acreedores por razón de dividendos que hubiesen percibido con arreglo al concordato, salvo su derecho para reclamar del fallido las sumas estipuladas en aquél.

ARTÍCULO 1477.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1477.- *(Texto original)* Toda obligación contraída por el fallido de pagar a un acreedor más de lo estipulado por el concordato, es nula respecto de los otros acreedores, mientras no hayan ellos recibido el dividendo estipulado en el concordato.

ARTÍCULO 1478.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1478.- *(Texto original)* La remisión concedida en virtud del concordato al deudor principal, no aprovecha a los codeudores o fiadores.

Esta disposición no es aplicable a los fiadores que garanticen el cumplimiento del concordato por parte del fallido.

ARTÍCULO 1479.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1479.- *(Texto original)* No se admitirá acción alguna de nulidad del concordato después de la homologación o aprobación del Tribunal, a no ser por causa de dolo descubierto después de esa homologación, y que resulte de la ocultación del activo o exageración del pasivo de la quiebra.

ARTÍCULO 1480.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1480.- *(Texto original)* Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia homologatoria, el síndico deberá entregar al deudor todos los bienes que se encuentren en su poder, rindiendo cuentas de su administración ante el juez.

Las dudas que se susciten sobre la entrega de los bienes y rendición de cuentas, deberán resolverse brevemente por el Tribunal, siendo su resolución apelable en relación.

ARTÍCULO 1481.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1481.- *(Texto original)* La entrega a que se refiere el artículo anterior, se verificará previo pago de los gastos de la quiebra, costas judiciales, y retribuciones que el juez designe por los trabajos del síndico y demás personas que hubieren prestado sus servicios al concurso.

ARTÍCULO 1482.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1482.- *(Texto original)* La anulación del concordato por causa de dolo, libra ipso jure a los fiadores.

ARTÍCULO 1483.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1483.- *(Texto original)* En caso de falta de cumplimiento por parte del fallido a las obligaciones del concordato, podrá solicitarse su rescisión del Tribunal, con citación de los fiadores si los hubiere.

La rescisión del convenio no libra a los fiadores que hayan intervenido para garantizar su ejecución total o parcial.

ARTÍCULO 1484.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1484.- *(Texto original)* Los actos practicados por el fallido posteriormente a la sentencia homologatoria y con anterioridad a la anulación o a la rescisión del concordato, sólo

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

serán anuladas o rescindidos en caso de fraude a los derechos de los acreedores.

ARTÍCULO 1485.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1485.- (Texto original) Los acreedores anteriores al concordato volverán al ejercicio de la plenitud de sus derechos respecto del fallido solamente; pero no podrán figurar en la masa, sino en las proporciones siguientes:

Si no han recibido parte alguna del dividendo, por el importe total de su crédito; si han recibido parte del dividendo, por la cuota de sus créditos primitivos correspondientes a la parte del dividendo prometido que no hayan recibido.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables al caso en que tenga lugar una segunda quiebra, sin que haya precedido anulación o rescisión del concordato.

ARTÍCULO 1486.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1486.- (Texto original) En el caso de que se hubiere nombrado interventor para el manejo de los negocios del fallido, sus funciones se reducen a llevar cuenta de las entradas y salidas de la caja, de la cual tendrá una sobre llave.

Será también de su cargo impedir que el deudor distraiga para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada o emplee fondos en objetos extraños a su giro; pero no podrá mezclarse en el orden y dirección de los negocios, que pertenecen exclusivamente al fallido repuesto.

ARTÍCULO 1487.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1487.- (Texto original) En caso de queja fundada del interventor sobre abuso del fallido en el manejo de los fondos, el Tribunal decretará la exhibición de los libros de comercio, y en su vista, acordará las providencias oportunas para mantener el orden en la administración mercantil del deudor.

ARTÍCULO 1488.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1488.- (Texto original) El fallido repuesto que frustre los efectos de la intervención, disponiendo de alguna parte de sus fondos o existencias sin noticia del interventor, en caso de nueva quiebra será considerado como fraudulento.

ARTÍCULO 1489.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1489.- (Texto original) La retribución del interventor será de cuenta del fallido repuesto; y en caso de diferencia a este respecto, será resuelta por el Tribunal, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 1490.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1490.- (Texto original) En virtud del concordato queda extinguida la acción de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al fallido, aun cuando éste llegue a mejor fortuna o le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, a menos que hubiese mediado estipulación expresa en contrario.

ARTÍCULO 1491.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1491.- (Texto original) Cuando el concordato no hubiese sido aceptado o no se hubiere obtenido su homologación, se procederá a la liquidación de la masa en la forma prescripta en el título: De la liquidación y distribución.

TÍTULO VIII (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LA CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA QUIEBRA (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1490.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1492.- (Texto original) En cualquier tiempo, si los procedimientos de la quiebra se encontraren detenidos por insuficiencia del activo para ocurrir a los gastos, podrá el Tribunal, oído el dictamen del síndico, pronunciar aún de oficio, la clausura de las operaciones de la quiebra.

Esta sentencia hará que vuelva cada acreedor al ejercicio de sus acciones individuales, así contra los bienes como contra la persona del fallido, salvo las limitaciones que en este código se establecen.

ARTÍCULO 1493.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1493.- (Texto original) El fallido o cualquier otro interesado, podrá en todo tiempo obtener del Tribunal revocación del auto de clausura, justificando que existen fondos para hacer frente a los gastos de las operaciones de la quiebra o consignando en poder del síndico una suma bastante para atender a esos gastos.

TÍTULO IX (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LAS DIFERENTES CLASES DE CRÉDITOS Y DE SU GRADUACIÓN (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1494.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1494.- (Texto original) Entre los acreedores privilegiados se gradúa la preferencia sin consideración al tiempo por la diferente calidad de los privilegios.

Los acreedores privilegiados que pertenecen a la misma clase son pagados a prorrata.

ARTÍCULO 1495.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1495.- *(Texto original)* Los privilegios pueden ser generales a todos los bienes o especiales a ciertas cosas, muebles o raíces.

ARTÍCULO 1496.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1496.- *(Texto original)* Los acreedores del fallido serán clasificados en cinco estados diversos, según la naturaleza de sus títulos:

1. Acreedores de dominio;
2. Acreedores con privilegio general;
3. Acreedores con privilegio especial;
4. Acreedores hipotecarios;
5. Acreedores simples o comunes.

ARTÍCULO 1497.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1497.- *(Texto original)* Pertenecen a la primera categoría:

1° Los acreedores de bienes que el fallido tuviese a título de depósito, prenda, administración, arrendamiento, comodato, comisión de compra, venta, tránsito, entrega, o cualquiera de los títulos que no transfieren el dominio;

2° Los acreedores de letras de cambio u otros cualesquiera títulos comerciales, remitidos, entregados o endosados sin traslación de dominio o por remesas hechas al fallido para fin determinado;

3° El vendedor a quien no se ha pagado el precio, en los casos prevenidos en los artículos 1503 y siguientes;

4° El hijo de familia por los bienes adventicios existentes, el heredero o legatario por los bienes de la herencia o legado, y el menor o incapaz por los bienes de la tutela o curatela;

5° La mujer casada: 1° por los bienes dotales existentes que hubiese introducido al matrimonio, con tal que conste su recibo por instrumento de que se haya tomado razón en el registro público de Comercio en la forma establecida; 2° por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título de herencia, legado o donación, ya sea que existieren en la misma forma o se hubieren subrogado e invertido en otros, siempre que se pruebe que tales bienes entraron efectivamente en poder del marido y se haya tomado razón en el registro de las respectivas escrituras.

Sin embargo, en ninguno de los casos precedentes, la falta de registro obstará al ejercicio de los derechos de la mujer, legítimamente comprobados en juicio ordinario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al marido.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1498.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1498.- (Texto original) El depósito de género sin designación de especie, y el dinero que devenga intereses, no entran en la clase de créditos de dominio. Tampoco son considerados tales los depósitos de dinero que no existen en especie, ni las sumas entregadas a los banqueros para ser sacadas a voluntad del depositante, ya sea que devenguen o no intereses.

ARTÍCULO 1499.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1499.- (Texto original) Son acreedores con privilegio general, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1° Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales o extra judiciales en beneficio común, siempre que hayan sido verificados con la debida autorización.

Sin embargo, ese privilegio no tiene lugar respecto de aquellos créditos para cuya seguridad y libre ejercicio no era necesaria la declaración de quiebra. Por lo que toca a esos créditos sólo tienen privilegio las costas que se refieren especialmente a ellos;

2° Los gastos funerarios si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento.

Estos gastos, cuando el fallido hubiese muerto con posterioridad a la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio si se han verificado por el síndico y con autorización del juez;

3° Los gastos de la última enfermedad, en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;

4° Los salarios de los factores, dependientes y criados del fallido u obreros que ha empleado directamente, por los seis meses inmediatamente anteriores a la declaración de quiebra;

5° Los alimentos suministrados al deudor y a su familia, factores y dependientes que viven en la misma casa del fallido, en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra;

6° Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos adeudados.

ARTÍCULO 1500.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1500.- (Texto original) Son acreedores con privilegio especial, aquellos cuyos créditos proceden de alguna de las causas siguientes:

1° Los arrendamientos vencidos en todo lo que existe dentro del fundo arrendado, incluso la cosecha del año tratándose de heredades.

El mismo privilegio tiene lugar por el importe de los daños causados en el fundo, las

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

reparaciones que son de cuenta del arrendatario, y todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato.

Sin embargo, el privilegio no se extiende a los efectos que el fallido tenía en comisión, depósito o cualquier otro título de los que no trasfieran el dominio;

2° El precio de venta mientras la cosa vendida está en poder del vendedor.

3° El crédito con prenda que tiene en su poder el acreedor;

4° Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa mientras exista en poder de la persona por cuya cuenta se hicieron los gastos;

5° Los créditos a que se refiere el título decimosexto del libro tercero de este código;

6° Los barraqueros y administradores de depósitos sobre los efectos existentes en sus barracas o almacenes, para ser pagados de los salarios y gastos hechos en su conservación;

7° El mandatario sobre los objetos del mandato, por lo que se le adeudare en consecuencia;

8° El comisionista sobre los efectos consignados, para el pago de las anticipaciones, gastos de transportes y conservación, así como de las comisiones e intereses respectivos, en los términos y condiciones del artículo 279;

9° El cargador por los efectos cargados en los animales, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del transporte;

10° Los gastos de transporte o flete en los efectos cargados;

11° En todos los casos en que las leyes acuerdan el derecho de retención, y en los demás expresamente establecidos en este código.

ARTÍCULO 1501.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1501.- (Texto original) Son acreedores hipotecarios, aquellos cuyos créditos están garantizados con hipoteca especial.

ARTÍCULO 1502.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1502.- (Texto original) Todos los demás acreedores no expresados en el presente título, son quirografarios o comunes.

TÍTULO X (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LA REIVINDICACIÓN (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1503.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1503.- *(Texto original)* No pueden ser objeto de reivindicación en caso de quiebra, los efectos o cosas, cuya propiedad se ha transferido al fallido, aunque no se haya pagado el precio, haya habido o no plazo estipulado para el pago. Cesa también en caso de quiebra del comprador, el derecho establecido por el artículo 216 para pedir la resolución del contrato.

Sin embargo, el vendedor tendrá el derecho de reivindicar los efectos vendidos, cuando el comprador, quiebra antes de haber pagado el precio; con tal que antes del día señalado para la apertura de la quiebra no se hubiere adquirido por el fallido o su comisionado la posesión efectiva de la cosa vendida, aunque hubieran mediado una o más de las circunstancias que, según el artículo 463, importan tradición simbólica.

ARTÍCULO 1504.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1504.- *(Texto original)* La reivindicación establecida en el artículo precedente, sólo podrá ejercitarse respecto de los efectos que, sin haberse confundido con otros del mismo género, sean idénticamente los mismos que fueron vendidos.

La prueba de la identidad será admitida aun cuando se encuentren deshechos los fardos, abiertos los cajones o disminuido su número.

ARTÍCULO 1505.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1505.- *(Texto original)* Si el comprador ha pagado una parte del precio, el vendedor debe devolver a la masa la suma recibida en el caso de reivindicación de todos los objetos vendidos.

ARTÍCULO 1506.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1506.- *(Texto original)* Si sólo se encuentra existente en la masa una parte de los efectos vendidos, la restitución se hará proporcionalmente al precio de la venta del total.

ARTÍCULO 1507.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1507.- *(Texto original)* El vendedor que reciba los efectos mediante la reivindicación, estará obligado a reintegrar a la masa todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa.

El vendedor en ningún caso podrá reclamar del concurso los daños y perjuicios que sufre hasta la reivindicación de la cosa vendida.

ARTÍCULO 1508.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1508.- *(Texto original)* No ha lugar a la reivindicación en el caso del artículo 1503, cuando el vendedor hubiese recibido letra de cambio u otro papel negociable por el precio

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

Íntegro de los efectos vendidos, otorgando recibo simple o anotando el pago sin referirse a los billetes o letras mencionadas.

Si sólo hubiere recibido las letras por una parte del precio, la reivindicación podrá tener lugar, con tal que se dé fianza a favor del concurso por los reclamos que pudieran originarse como consecuencia de las letras.

ARTÍCULO 1509.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1509.- (Texto original) Tampoco procede la reivindicación, en el caso de que el fallido no haya entrado en posesión real de los efectos, si los hubiere vendido a un tercero de buena fe estando en camino por la factura, el conocimiento o la carta de porte.

Sin embargo, el vendedor primitivo podrá mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

ARTÍCULO 1510.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1510.- (Texto original) Si el vendedor prefiriere dirigir su acción contra el comprador, en el caso del artículo anterior, no podrá volver después contra el concurso, y si en éste hubiese sido reconocido como acreedor, no podrá usar de acción alguna contra el comprador. Lo mismo sucederá en todos los casos en que el fallido hubiese contratado por cuenta de un tercero, aunque no lo hubiese expresado.

ARTÍCULO 1511.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1511.- (Texto original) Si se ha estipulado en el caso del artículo 1509, que los riesgos de la cosa vendida sean de cuenta del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada, antes que aquélla se verifique, no obsta a la reivindicación.

ARTÍCULO 1512.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1512.- (Texto original) Si los efectos que se reivindican en el caso del ARTÍCULO 1503, han sido dados en prenda a un tercero de buena fe, conservará el vendedor su derecho de reivindicación; pero tendrá que rembolsar al acreedor prendario la cantidad prestada, los intereses estipulados y los gastos.

ARTÍCULO 1513.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1513.- (Texto original) El síndico del concurso tiene la facultad de retener para la masa los efectos que se reivindican, pagando al vendedor el precio que había estipulado con el fallido.

ARTÍCULO 1514.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1514.- *(Texto original)* Los efectos recibidos en comisión que se encuentren en poder del comisionista fallido o de un tercero que los posea o guarde en su nombre, pueden ser reivindicados por el comitente, salvo la obligación del artículo 1507.

Habrá igualmente lugar a la reivindicación del precio de venta de efectos mandados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que ese precio no haya sido pagado antes de la quiebra ni compensado en cuenta corriente entre el fallido y comprador, aun en el caso de que el comisionista hubiere percibido comisión de garantía.

ARTÍCULO 1515.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1515.- *(Texto original)* Si el fallido hubiese comprado efectos por cuenta de un tercero y sobreviniese la quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, podrá el vendedor usar de la acción del fallido contra el comitente, aunque su nombre no aparezca en el contrato, hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

Es aplicable a este caso la disposición del artículo 1510.

ARTÍCULO 1516.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1516.- *(Texto original)* Si los efectos que el fallido tenía en comisión los hubiera dado en prenda, son aplicables las disposiciones del artículo 1512.

ARTÍCULO 1517.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1517.- *(Texto original)* Cuando en la masa fallida se encontraren letras de cambio u otros papeles de comercio de plazo no vencido o vencido y no pagados todavía y respecto de los cuales el fallido no tuviese otro carácter que el de mandatario para la cobranza o para verificar pagos determinados con su importe, dichas letras y papeles podrán ser reivindicados, aun en el caso de que un tercero las posea a nombre del fallido, salvo, sin embargo, el derecho del concurso a exigir fianzas por las responsabilidades que pudieran resultar contra el fallido.

ARTÍCULO 1518.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1518.- *(Texto original)* Aun en el caso de no haber mediado disposición de los fondos ni aceptación en la forma del artículo precedente, las letras de cambio y papeles de comercio u otros que no lo sean, podrán ser igualmente reivindicados, aunque hubiesen entrado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiese al tiempo de la remesa, suma alguna al fallido, independientemente de los gastos de dicha remesa.

TÍTULO XI (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LA LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1519.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1519.- (Texto original) Ejecutoriada la sentencia a que se refiere el artículo 1461 y no habiéndose propuesto concordato dentro del término establecido en el inciso 4° del mismo, se procederá a la liquidación de la masa por la venta en público remate de todos los bienes, derechos y acciones que existan a su favor, con excepción de aquellos que se encuentren afectados a derechos de dominio o que fuesen objeto de litigio pendiente.

ARTÍCULO 1520.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1520.- (Texto original) La enajenación a que se refiere el artículo precedente será ordenada por el Tribunal a requisición del síndico, y no podrá realizarse sino previa publicación de edictos durante el término de ocho días. Ya sean muebles o inmuebles los bienes a venderse, no será necesaria la formalidad de la tasación.

ARTÍCULO 1521.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1521.- (Texto original) Los bienes afectados a privilegios especiales, si sobre ellos no hubiese procedido el acreedor, se enajenarán también en la misma forma; pero el resultado de esa enajenación se individualizará a efecto de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

ARTÍCULO 1522.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1522.- (Texto original) Los acreedores del concurso no son admisibles a la compensación con el valor de las compras que realizaren de bienes pertenecientes a la masa.

ARTÍCULO 1523.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1523.- (Texto original) El producto de las enajenaciones, así como los demás valores que el síndico percibiere de pertenencia de la masa, se depositarán en el Banco Nacional a la orden del Juzgado.

ARTÍCULO 1524.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1524.- (Texto original) Vendidos todos los bienes y reembolsados los créditos a favor del concurso, en cuanto esto hubiere sido posible, dentro de ocho días a contar desde el auto aprobatorio de la última enajenación, el síndico deberá formar un estado del haber con designación de los créditos que no se hayan podido cobrar y de los que se encuentren pendientes de demandas judiciales.

Dentro del mismo plazo formulará también la cuenta de su administración, acompañada de los justificativos del caso.

ARTÍCULO 1525.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1525.- (Texto original) Presentados al Tribunal los documentos a que se refiere el

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

artículo anterior, se ordenará sin más trámites que se pongan de manifiesto en la Secretaría por el término perentorio de ocho días a fin de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes.

Al efecto se publicarán edictos por igual término, en la forma de estilo, con las prevenciones necesarias.

ARTÍCULO 1526.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1526.- (Texto original) Vencido este plazo el secretario dará inmediatamente cuenta al Tribunal del resultado.

Si se hubieren hecho observaciones, el juez convocará a juicio verbal al acreedor o acreedores que las hubieren formulado y al síndico del concurso. En esta audiencia producirán las pruebas de cargo y descargo; y si el juez no llegase a conciliar las pretensiones de los interesados, mandará levantar el acta correspondiente, y procederá a resolver el incidente dentro de tercero día.

La resolución causará ejecutoria.

ARTÍCULO 1527.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1527.- (Texto original) Tanto en el caso de la disposición anterior como en el de que no se hubiese hecho observación alguna al estado del activo y a las cuentas del síndico, el Tribunal ordenará que se proceda a la distribución del producto de los bienes del concurso, con arreglo al estado de verificación y preferencias.

ARTÍCULO 1528.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1528.- (Texto original) Los acreedores de dominio recibirán la cosa reclamada en la misma especie en que hubiese sido entregada o en la que se hubiese subrogado, abonando previamente lo que se adeudase por razón de esas mismas cosas.

ARTÍCULO 1529.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1529.- (Texto original) Los acreedores con privilegio general serán pagados por la masa.

ARTÍCULO 1530.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1530.- (Texto original) Los acreedores con privilegio especial sólo pueden ser cubiertos con el producto de los bienes afectados, y sólo hasta donde alcance ese producto. Por el déficit que resultare entrarán a la masa como acreedores comunes.

ARTÍCULO 1531.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1531.- (Texto original) El síndico podrá, con autorización judicial, retirar la prenda

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

a beneficio del concurso, pagando el importe de la deuda.

ARTÍCULO 1532.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1532.- (Texto original) Los acreedores hipotecarios serán cubiertos por la masa después de pagados los otros créditos de preferencia,

Si concurrieren dos o más acreedores hipotecarios sobre la misma cosa, la preferencia se determinará conforme a las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 1533.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1533.- (Texto original) La disposición de los artículos anteriores, no excluye la facultad de los acreedores con privilegio especial e hipotecarios, de obtener del concurso el pago de sus créditos en cualquier época de la quiebra después de la verificación, con tal que presten fianza bastante de acreedor de mejor derecho.

ARTÍCULO 1534.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1534.- (Texto original) El acreedor que tenga títulos garantizados solidariamente por el fallido y otros coobligados también fallidos, participará en los pagos de todas las masas, figurando en cada una por el valor nominal de su título hasta el íntegro pago.

ARTÍCULO 1535.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1535.- (Texto original) Ningún recurso por razón de pagos pertenecerá a las masas fallidas entre sí, a no ser cuando la suma de esos pagos exceda el importe total del crédito, en capital e intereses. En tal caso, ese excedente pertenecerá según el orden de las obligaciones a aquellos de los codeudores o sus concursos respectivos que hubiesen sido garantizados por los otros.

ARTÍCULO 1536.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1536.- (Texto original) Si el tenedor de acciones solidarias entre el fallido y otros codeudores ha recibido antes de la quiebra alguna cantidad a cuenta de su crédito, sólo entrará al concurso por la cantidad que quede, deducido lo que recibió a cuenta, conservando por lo que se le quede debiendo, sus derechos contra el codeudor y el fiador.

El codeudor o fiador que haya verificado el pago parcial, entrará al concurso por las cantidades desembolsadas en descargo del fallido.

ARTÍCULO 1537.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1537.- (Texto original) Una vez satisfechos los créditos privilegiados, el líquido producto que resulte, se dividirá a prorrata entre los acreedores comunes del concurso.

ARTÍCULO 1538.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1538.- (Texto original) En la distribución se dejará siempre reservada la parte que corresponda a créditos litigiosos, a los que pendieren de una condición, a los que pretendan un privilegio si sobre ellos hubiere cuestión y a los acreedores ausentes, con tal que sus créditos constaren de los libros del fallido y hubieren sido reconocidos.

ARTÍCULO 1539.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1539.- (Texto original) Resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a una liquidación y distribución complementaria, en la que se tomarán en cuenta los valores reservados, los que entraren a la masa y los demás que se hubieren descubierto de pertenencia del fallido.

TÍTULO XII (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LAS MEDIDAS RELATIVAS AL FALLIDO EN CASO DE CULPA O FRAUDE (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1540.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1540.- (Texto original) Dentro de seis días de la presentación del informe a que se refiere el artículo 1442, el juez, en consideración de su contenido, procederá con arreglo a las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 1541.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1541.- (Texto original) Si de dicho informe resultaren indicios de culpa o fraude, mandará remitir un testimonio de la parte pertinente de aquel informe y de los demás antecedentes y justificativos del caso al juez competente.

ARTÍCULO 1542.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1542.- (Texto original) Si de los documentos aludidos no resultase culpa ni fraude por parte del fallido, el juez se limitará a ordenar su libertad, si estuviera detenido; sin perjuicio de las acciones penales que pueden deducirse ante el juez competente.

ARTÍCULO 1543.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1543.- (Texto original) El fallido sobre quien recayeran indicios de fraude, no podrá ser oído sobre proposición de concordato.

ARTÍCULO 1544.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1544.- (Texto original) Las medidas determinadas en los artículos precedentes, en nada obstarán a la prosecución del juicio de quiebra.

ARTÍCULO 1545.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1545.- (Texto original) Los fallidos culpables o fraudulentos y sus cómplices, serán castigados con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

ARTÍCULO 1546.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1546.- (Texto original) Para determinar la culpa se tendrán presentes los hechos y circunstancias siguientes:

1° Si el fallido ha sido declarado nuevamente en quiebra sin haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente. Estas obligaciones se entenderán cumplidas para este efecto, siempre que el fallido hubiese pagado dividendos que alcanzaren al setenta y cinco por ciento de la deuda total;

2° Si ha contraído por cuenta ajena sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen demasiado considerables con relación a la situación que tenía cuando los contrajo;

3° Si no se ha presentado en quiebra en el tiempo y en la forma establecidos en el título segundo;

4° Si se ausentase o no compareciese al tiempo de la declaración de la quiebra o durante el progreso del juicio;

5° Si los gastos personales del fallido o de su casa se considerasen excesivos con relación a su capital y al número de personas de su familia;

6° Si hubiese perdido sumas considerables al juego o en operaciones de agio o apuesta;

7° Si con el propósito de retardar la quiebra hubiese revendido a pérdida o por menos del precio corriente, efectos que hubiese comprado al fiado en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra y cuyo precio se hallase todavía debiendo;

8° Si con el mismo propósito hubiese recurrido en los seis meses anteriores a la declaración a tomar dinero prestado, descontando su firma o valiéndose de otros medios ruinosos de procurarse recursos;

9° Si después de la cesación de sus pagos hubiese pagado a algún acreedor con perjuicio de los demás;

10° Si constase que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el fallido estuviere en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber que le resultaba según el mismo inventario;

11° Si no hubiese llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por este código;

12° Si no hubiese cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales de propiedad de la mujer.

ARTÍCULO 1547.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1547.- *(Texto original)* La quiebra se reputará fraudulenta en los casos en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1° Si se descubriere que el fallido ha supuesto gastos o pérdidas o no justificare la salida o existencia del activo de su último inventario y del dinero o valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;

2° Si ocultase en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, efectos u otra cualquier clase de bienes o derechos;

3° Si hubiere contraído deudas ficticias, otorgado escrituras simuladas o se hubiese constituido deudor sin causa, ya sea por escritura pública o privada;

4° Si verificare enajenaciones simuladas de cualquier clase que sean:

5° Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos que le hubieren sido confiados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, mandante o comitente;

6° Si hubiese comprado bienes de cualquier clase en nombre de tercera persona;

7° Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiese percibido y aplicado a sus usos personales, dinero, efectos o créditos de la masa o por cualquier medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias;

8° Si no hubiese llevado los libros que indispensablemente debe tener todo comerciante, los hubiese ocultado o los presentase truncados o falsificados.

ARTÍCULO 1548.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1548.- *(Texto original)* Serán considerados cómplices de quiebra fraudulenta:

1° Los que se hubieren confabulado con el fallido, haciendo aparecer créditos falsos o alterando los verdaderos en cantidades o fechas;

2° Los que de cualquier modo hubieren cooperado para la ocultación o sustracción de bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes o después de la declaración de quiebra;

3° Los que ocultaren o rehusaren entregar al síndico, bienes, créditos o títulos que tengan del fallido;

4° Los que después de publicada la declaración de quiebra admitieren cesiones o endosos particulares del fallido;

5° Los acreedores, aunque fueran legítimos, que hicieren conciertos con el fallido en perjuicio de la masa;

6° Los corredores que interviniesen en cualquier operación mercantil del fallido después de

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

declarada la quiebra.

ARTÍCULO 1549.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1549.- (Texto original) Los cómplices de los quebrados fraudulentos, además de la pena en que incurren con arreglo a la legislación criminal, serán condenados:

1° A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra;

2° A reintegrar a la misma los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído su complicidad;

3° A pagar a la masa, por indemnización de daños y perjuicios, una suma igual al importe que intentaron defraudar.

ARTÍCULO 1550.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1550.- (Texto original) Las quiebras de los corredores se reputarán siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario, siempre que se justifique que el corredor hizo por su cuenta en nombra propio o ajeno, alguna operación mercantil o que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando la quiebra no proceda de esas causas.

ARTÍCULO 1551.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1551.- (Texto original) En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores, el juez tendrá presente:

1° La conducta del fallido en el cumplimiento de las obligaciones que imponen los artículos 1389 y 1390;

2° El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del fallido;

3° El estado en que se encuentren los libros de su giro;

4° La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de la quiebra y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquélla;

5° Los méritos que ofrezcan las investigaciones a que se refieren los artículos 1434 y 1435 y las pruebas que se produzcan en el término competente.

ARTÍCULO 1552.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1552.- (Texto original) Los acreedores tendrán derecho a ser oídos como parte en el juicio criminal; pero lo harán a su costa, sin acción a ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1553.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1553.- (Texto original) La circunstancia de que el Tribunal de Comercio no hallare mérito para proceder contra la persona del fallido, con arreglo a las disposiciones del presente título, no será un inconveniente para seguir el procedimiento establecido, siempre que aparecieren en cualquier época del juicio de quiebra, los indicios que dan lugar a dicho procedimiento.

ARTÍCULO 1554.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1554.- (Texto original) El fallido que se encontrase en el caso del artículo 1542, y el que hubiese cumplido la pena en caso de quiebra culpable, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de un principal, ganando para sí el sueldo, emolumentos o partes de bienes que se le den por esos servicios; sin perjuicio del derecho de los acreedores a los bienes que el fallido adquiera para sí, por ese u otro medio, en caso de ser insuficientes los fondos de la masa para el íntegro pago.

Los fallidos que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán de percibir la asignación alimenticia que se les hubiese acordado.

TÍTULO XIII (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

**DE LA SOLUCIÓN DE LA QUIEBRA POR LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA A LOS
ACREEDORES (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)**

ARTÍCULO 1555.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1555.- (Texto original) Los acreedores comunes, una vez operada la verificación y graduación de créditos y antes de comenzada la liquidación y distribución, podrán hacerse cargo del activo y pasivo de la quiebra y proseguir por su cuenta las operaciones, dando carta de pago al fallido.

ARTÍCULO 1556.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1556.- (Texto original) A los efectos del artículo anterior, el acreedor o acreedores que pretendan esa solución de la quiebra, se presentarán al Tribunal solicitando la convocatoria a junta de acreedores; y aquél, sin más trámite, dispondrá que ésta se verifique a los ocho días siguientes, ordenando al mismo tiempo las citaciones por edictos y la notificación a los acreedores de domicilio conocido y al fallido.

ARTÍCULO 1557.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1557.- (Texto original) Reunidos los acreedores y el síndico bajo la autoridad del Juzgado, se resolverá por la junta si se acepta la proposición a que se refiere el artículo anterior.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

La votación se verificará en los mismos términos y condiciones que para el concordato.

Los acreedores privilegiados que tomaren parte en la junta y votaren por la aceptación, perderán, si ésta tiene lugar, su derecho de preferencia y quedarán equiparados a los acreedores comunes.

Los acreedores inasistentes y los ausentes cuyos créditos estuvieren reconocidos, no tendrán derecho de impugnar bajo pretexto alguno la convención celebrada y quedarán sometidos a sus consecuencias.

El secretario levantará un acta circunstanciada del resultado de la junta.

ARTÍCULO 1558.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1558.- (Texto original) La aceptación en la forma establecida en el artículo anterior, implicará bajo pena de ineficacia, la obligación por parte de los acreedores adjudicatarios, de pagar inmediatamente de aprobada por el juez la solución de la quiebra, todos los créditos con privilegio general y especial.

ARTÍCULO 1559.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1559.- (Texto original) El pago a que se refiere el artículo anterior, se verificará depositando a la orden del Tribunal el importe íntegro de los referidos créditos, dentro de ocho días perentorios a contar desde la aprobación.

Pasado este plazo, se considerará sin efecto alguno la convención y el juez ordenará sin más trámites la prosecución del juicio de quiebra.

ARTÍCULO 1560.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1560.- (Texto original) Hecho el depósito conforme a la disposición precedente, pasará a los acreedores la propiedad de los bienes, derechos y acciones del fallido, así como sus obligaciones y responsabilidades; y se procederá a hacerles entrega de todas las existencias, libros y papeles.

ARTÍCULO 1561.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1561.- (Texto original) Si durante el juicio de quiebra se hubieren enajenado bienes de la masa, su producto se considerará comprendido en la convención y se entregará con los demás bienes a los acreedores.

ARTÍCULO 1562.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1562.- (Texto original) Las acciones de dominio, todas las cuestiones sobre reconocimiento de créditos, privilegios y demás pendientes, se continuarán con el representante o representantes de los adjudicatarios; pero los acreedores de dominio y los que pretendan un privilegio, luego de aprobada la convención, tendrán derecho al embargo

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

de los bienes reclamados o a una garantía en su caso.

ARTÍCULO 1563.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1563.- (Texto original) El síndico, con autorización judicial, procederá al pago de los créditos privilegiados, costas y gastos del concurso y terminada la operación, se ordenará por el Tribunal el archivo del expediente de la quiebra.

ARTÍCULO 1564.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1564.- (Texto original) Esta solución de la quiebra sólo es procedente en defecto de concordato y no ejercerá influencia alguna en la prosecución y resultado del juicio criminal que se siga al fallido.

ARTÍCULO 1565.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1565.- (Texto original) Los acreedores adjudicatarios deberán, en la misma junta a que se refiere el artículo 1557, adoptar una forma de las establecidas en este código para las sociedades comerciales.

Los acreedores ausentes serán considerados responsables sólo hasta la concurrencia de sus créditos, si no aceptaren la responsabilidad ilimitada, en su caso.

ARTÍCULO 1566.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1566.- (Texto original) Las cuestiones que pudieran originarse entre los acreedores adjudicatarios de la masa, y las enumeradas en el artículo 1562, cualquiera que sea su resultado, en ningún caso podrán servir de fundamento para hacer revivir el juicio de quiebra.

TÍTULO XIV (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LOS HONORARIOS DEL SÍNDICO Y DEMÁS EMPLEADOS DE LA QUIEBRA (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1567.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1567.- (Texto original) En los casos de aprobación de las cuentas del síndico, como a la terminación de su mandato, el Tribunal deberá fijar el emolumento que le corresponda por los trabajos verificados en la quiebra.

Ese emolumento se graduará por el juez con arreglo a la importancia de los trabajos prestados y de la quiebra; y en ningún caso podrá exceder de seis por ciento del valor total de los bienes que resulte de su estimación en el juicio, o en su defecto, de cálculo prudencial hecho por el juez.

La resolución judicial que fije los honorarios del síndico no será susceptible de recurso

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

alguno.

ARTÍCULO 1568.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1568.- (Texto original) Si el síndico se hubiere valido de abogado, en los casos del artículo anterior, el juez regulará de oficio los trabajos profesionales, y su resolución causará también ejecutoria.

ARTÍCULO 1569.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1569.- (Texto original) El síndico tendrá facultad para emplear en las operaciones de la quiebra, contabilidad, guarda y conservación de los bienes, las personas que fueren necesarias; y su salario o remuneración deberá convenirlo de antemano, teniendo en cuenta la economía en los gastos y el valor corriente de la clase de servicios.

ARTÍCULO 1570.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1570.- (Texto original) El síndico, en los casos del artículo anterior, deberá poner en conocimiento del juzgado los contratos de locación de servicios que hubiere verificado. Si el Tribunal juzgare que esos contratos son arreglados y conformes a las exigencias del concurso, les prestará sin más trámite su aprobación; y en caso contrario, deberá establecer el número de empleados que deben ocuparse por el síndico y la retribución que a cada uno de ellos corresponda.

ARTÍCULO 1571.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1571.- (Texto original) Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones concluidas y contratadas por una cantidad determinada, no podrá autorizarse por el juez ni por el síndico la detracción de suma alguna de los fondos de la masa, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa, en la época oportuna, de la estimación judicial.

TÍTULO XV (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LA REHABILITACIÓN (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1572.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1572.- (Texto original) La rehabilitación debe solicitarse ante el Tribunal de comercio que hizo la declaración de quiebra.

ARTÍCULO 1573.- (Texto original) La sentencia de rehabilitación puede pronunciarse en el mismo auto de aprobación del concordato, siempre que de los antecedentes de la quiebra no resulten indicios de culpa, dolo o fraude.

En caso de que los fondos de la masa alcanzaren para el pago íntegro de los créditos, la rehabilitación podrá decretarse de oficio.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1574.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1574.- (Texto original) El fallido que en razón de culpa estuviere sometido a la jurisdicción competente, sólo podrá ser rehabilitado después que haya cumplido la pena a que fuere condenado.

ARTÍCULO 1575.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1575.- (Texto original) No serán admitidos a la rehabilitación, los fallidos sometidos a la jurisdicción criminal en razón de dolo o fraude; las personas condenadas por hurto, estafa o abuso de confianza; los estelionatarios, ni los tutores u otros administradores de cosa ajena que no hayan rendido cuentas, con pago del saldo respectivo.

Sin embargo, podrán obtener la rehabilitación cinco años después de haber cumplido la pena a que fueron condenados, si resultare que durante ese tiempo se han conducido de una manera irreprochable.

ARTÍCULO 1576.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1576.- (Texto original) La solicitud de rehabilitación debe instruirse con la carta de pago o los documentos originales que acrediten el íntegro pago a los acreedores o el cumplimiento de todas las obligaciones del concordato.

Si faltasen los recibos de algunos acreedores, puede subsanarse ese defecto con una interpelación judicial o una intimación pública para que se presenten para ser pasados.

ARTÍCULO 1577.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1577.- (Texto original) La solicitud de rehabilitación debe ponerse en conocimiento del público por medio de edictos que se fijarán en los lugares de estilo y se publicarán en los diarios que el Tribunal designe.

ARTÍCULO 1578.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1578.- (Texto original) Cualquiera de los acreedores tiene facultad de oponerse a la rehabilitación, dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicación de edictos.

La oposición deberá formularse por escrito y sólo podrá fundarse en la disposición de los artículos 1574 y 1575 o en la falta de cumplimiento por parte del fallido o sus herederos, de las prescripciones contenidas en el artículo 1576.

ARTÍCULO 1579.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1579.- (Texto original) Vencido el plazo señalado en el artículo precedente, el Tribunal, ya sea que haya mediado o no oposición, concederá o negará la rehabilitación.

ARTÍCULO 1580.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1580.- (Texto original) La seténela que acuerde o niegue la rehabilitación será apelable en relación.

ARTÍCULO 1581.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1581.- (Texto original) Pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de rehabilitación, será leída en audiencia pública del Tribunal y se ordenará su publicación en los diarios que el rehabilitado o sus herederos designen.

ARTÍCULO 1582.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1582.- (Texto original) Por la rehabilitación del fallido cesan todas las interdicciones legales producidas por la declaración de quiebra.

ARTÍCULO 1583.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1583.- (Texto original) En el procedimiento de rehabilitación es parte esencial el ministerio público.

TÍTULO XVI (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DE LAS MORATORIAS (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1580.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1584.- (Texto original) Las moratorias o esperas se conceden exclusivamente a los comerciantes matriculados que prueban que la imposibilidad de pagar de pronto a sus acreedores proviene de accidentes extraordinarios, imprevistos o de fuerza mayor, y que justifican al mismo tiempo, por medio de un balance exacto y documentado, que tienen fondos bastantes para pagar íntegramente a sus acreedores mediante cierto plazo o espera.

ARTÍCULO 1585.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1585.- (Texto original) La petición de moratorias debe presentarse ante el Tribunal competente para la declaración de quiebra.

A la petición de moratoria se acompañará:

1° La prueba de los accidentes imprevistos que se invoquen;

2° Un estado del activo y del pasivo con los comprobantes respectivos, y un inventario estimativo de los bienes;

3° Una relación de los nombres y domicilio de los acreedores y del importe de sus créditos respectivos.

ARTÍCULO 1586.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1586.- *(Texto original)* Juzgando el Tribunal que el suplicante se encuentra en el caso del artículo primero de este título, podrá expedir inmediatamente una orden para suspender todos los procedimientos ejecutivos pendientes o que se iniciaren contra el deudor, hasta que se resuelva definitivamente sobre la moratoria solicitada.

ARTÍCULO 1587.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1587.- *(Texto original)* Ya sea que se expida o no la orden a que se refiere el artículo precedente, el tribunal nombrará inmediatamente dos de los acreedores del solicitante, para que verifiquen la exactitud del balance presentado, con vista de los libros y papeles que el deudor deberá exhibirles en su escritorio.

ARTÍCULO 1588.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1588.- *(Texto original)* El Tribunal convocará a todos los acreedores para que se reúnan bajo su presidencia, en el día y hora que tenga a bien designar. Ese día no podrá ser prorrogado y la convocación se hará por edictos en dos periódicos que designe el juez, donde los hubiere, en uno, si sólo uno hubiere, y en los lugares más próximos, si no hubiere ninguno.

ARTÍCULO 1589.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1589.- *(Texto original)* Reunidos los acreedores el día señalado, se leerá el informe de los nombrados para la verificación del balance, se oirá verbalmente a los acreedores y al deudor, que podrán asistir por sí o por medio de apoderados; se procederá a recoger los votos de los acreedores y la constancia de ello quedará al despacho para su admisión o denegación; teniéndose presente para esa resolución, las circunstancias o accidentes extraordinarios, alegados por el deudor; la posibilidad que pueda existir de que por medio de la moratoria sean íntegramente pagados los acreedores y los indicios de mala fe que puedan haberse encontrado en los procedimientos del deudor.

ARTÍCULO 1590.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1590.- *(Texto original)* En el caso de que los dos tercios de los acreedores personales, cuyos créditos formen las tres cuartas partes de la deuda sometida a los efectos de la moratoria o los tres cuartos de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos, se hayan opuesto a la concesión de la moratoria, será de plano denegada por el Tribunal sin otro examen.

En tal caso, queda sin efecto alguno la suspensión provisoria de los procedimientos ejecutivos.

ARTÍCULO 1591.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1591.- *(Texto original)* Si no ha votado contra la concesión de la moratoria el número de acreedores determinado en el artículo precedente, el Tribunal, en virtud de las circunstancias indicadas y de las que ordene esclarecer para mejor proveer, concederá o

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

negará la moratoria.

ARTÍCULO 1592.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1592.- *(Texto según Ley 2.889, artículo 1°)*

1° En ningún caso la moratoria puede exceder del término de un año.

Ese término se contará desde la suspensión provisoria y no habiendo mediado esa suspensión, desde la fecha en que el Tribunal haya concedido la moratoria definitiva.

2° El término de la moratoria será prorrogable por dos veces consecutivas, dentro de las condiciones establecidas en este título, siempre que vote por la concesión de la prórroga el número de acreedores determinados en el artículo 1590.

ARTÍCULO 1592.- *(Texto original)* En ningún caso la moratoria puede exceder del término de un año.

Ese término se contará desde la suspensión provisoria o no habiendo mediado esa suspensión, desde la fecha en que el Tribunal haya concedido la moratoria definitiva.

El término de la moratoria es improrrogable.

(34 bis) Artículo 1592: Modificado por la ley 2889 (1889-191, 251).

ARTÍCULO 1590.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1593.- *(Texto original)* Concedida la moratoria se designarán dos de los acreedores para que intervengan en los procedimientos del deudor durante el término de la moratoria.

Los acreedores, así nombrados, pueden, en cualquier tiempo, ser revocados y reemplazados, sin necesidad de expresión de causa.

ARTÍCULO 1594.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1594.- *(Texto original)* Si después de haberse presentado la petición de moratoria, uno o más acreedores solicitan la declaración de quiebra, usando de la facultad que les concede el artículo 1388, se procederá en la forma siguiente:

Si se ha concedido la suspensión provisoria, no se proveerá la solicitud de los acreedores hasta que se haya resuelto definitivamente sobre la concesión o denegación de la moratoria.

Si se ha negado la suspensión provisoria, puede el Tribunal, habiendo motivo suficiente, hacer la declaración de quiebra, sin perjuicio de la resolución ulterior sobre la petición de moratoria.

ARTÍCULO 1595.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1595.- *(Texto original)* La concesión de la moratoria se publicará por edictos que se insertarán en los diarios que se designen por el juez.

En los edictos se hará constar el nombre de los interventores nombrados.

ARTÍCULO 1596.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1596.- *(Texto original)* En la moratoria concedida a una sociedad colectiva, la resolución debe contener el nombre de todos los socios y esos nombres deben también figurar en los edictos.

ARTÍCULO 1597.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1597.- *(Texto original)* Publicado el nombre de los interventores, en la forma prescripta en el artículo 1595, no puede el deudor enajenar ni gravar en manera alguna sus bienes, muebles o raíces, recibir ni pagar cantidades, ni ejercer acto alguno de administración, sin la asistencia o autorización de los interventores, so pena de nulidad de los actos que de otro modo se celebraren.

ARTÍCULO 1598.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1598.- *(Texto original)* Mientras dure el término de la moratoria, los créditos que existan al tiempo de pedirla, sólo pueden pagarse proporcionalmente a la cuota que represente cada acreedor, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1600.

ARTÍCULO 1599.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1599.- *(Texto original)* El efecto de la moratoria es suspender toda y cualesquiera ejecuciones y suspender, igualmente, la obligación de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la moratoria.

El curso ordinario de las causas pendientes o que de nuevo se iniciaren, sólo se suspende en cuanto a la ejecución.

ARTÍCULO 1600.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1600.- *(Texto original)* La moratoria no tiene efecto suspensivo de las ejecuciones que provengan:

1° De hipotecas, prendas u otros derechos reales;

2° De arrendamiento de terrenos o fincas;

3° De alimentos;

4° De salarios de criados, jornaleros y dependientes de comercio;

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

5° De créditos que provengan de suministros hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia durante los seis meses anteriores a la concesión de la moratoria.

ARTÍCULO 1601.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1601.- (Texto original) La moratoria es personal al deudor. En ningún caso aprovecha a los codeudores o fiadores, salvo expresa estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1602.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1602.- (Texto original) La moratoria puede ser revocada a instancia de los interventores o de cualquier otro acreedor, si se probare que el deudor procede de mala fe u obra en cualquiera manera en perjuicio de los acreedores.

Puede igualmente ser revocada la moratoria, aunque no haya mediado culpa del deudor, si los interventores demuestran que, pendiente el plazo, se ha deteriorado de tal modo el estado de los negocios del deudor, que su activo no alcanza ya para el íntegro pago de las deudas.

ARTÍCULO 1603.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1603.- (Texto original) En todos los casos en que se revoque la moratoria, se procederá inmediatamente a hacer la declaración de quiebra, en la forma determinada en el título 2°: De la declaración de quiebra.

ARTÍCULO 1604.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1604.- (Texto original) La moratoria para cuya concesión haya dejado de cumplirse alguna de las formalidades prescriptas en este título, puede en cualquier tiempo ser revocada.

TÍTULO XVII (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

DISPOSICIONES ESPECIALES A LAS SOCIEDADES (DEROGADO POR LEY 24.522, ARTÍCULO 293)

ARTÍCULO 1600.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1605.- (Texto original) Las sociedades anónimas a los efectos de las disposiciones contenidas en el presente libro, deberán ser representadas en la forma que determinen sus estatutos o en su defecto, por su directorio.

ARTÍCULO 1606.- (Texto original) Las medidas a que se refiere el título duodécimo, serán aplicables a los directores, administradores o gerentes, en su caso.

ARTÍCULO 1607.- (Texto original) En cualquier estado del juicio y cualquiera que sea la naturaleza de las responsabilidades de las personas a que se refiere el artículo anterior, las sociedades anónimas serán admisibles a la celebración de concordato con sus acreedores.

DEROGADO POR LEY 26.994 (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN)

ARTÍCULO 1608.- (Texto original) Si se tratare de la quiebra de sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de aguas, alumbrado público, canales de riego y navegación u otros objetos análogos de interés común, nacional, provincial o municipal, su funcionamiento y explotación no podrá suspenderse.

Podrá, sin embargo, al suspenderse la parte que de dichas obras estuviere en construcción, siempre que esta suspensión no causare perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentre en explotación.

ARTÍCULO 1609.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1609.- (Texto original) Cuando se tratare de empresas que explotaren concesiones del gobierno o de las municipalidades, hecha la declaración de quiebra, se les pondrá en conocimiento a fin de que nombren la persona que ha de representarlas en el concurso, sean o no acreedores.

ARTÍCULO 1610.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1610.- (Texto original) La ocupación de los bienes de la empresa fallida, podrá verificarla el síndico por los inventarios existentes de todas sus dependencias el día de la declaración de la quiebra, siendo responsables de la verdad de su contenido los directores, administradores o gerentes.

ARTÍCULO 1611.- (Derogado por Ley 24.522, artículo 293)

ARTÍCULO 1611.- (Texto original) La explotación de las obras se continuará bajo la dirección del síndico de la quiebra, a cuyas órdenes quedará sometido todo su personal.